

Ciudad de México, a 18 de noviembre de 2020.

Versión estenográfica de la Vigésima Segunda Sesión Ordinaria del Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones.

Comisionado Presidente Adolfo Cuevas Teja: Buenas tardes, bienvenidos a la Vigésima Segunda Sesión Ordinaria del Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones.

Para poder dar inicio a la Sesión solicito al Secretario Técnico del Pleno que verifique el *quorum*.

Lic. David Gorra Flota: Para efectos de verificar el *quorum* les solicito a los Comisionados presentes que manifiesten su presencia de viva voz.

¿Comisionado Juárez?

Comisionado Javier Juárez Mojica: Gracias.

Presente.

Lic. David Gorra Flota: Gracias.

¿Comisionado Camacho?

Comisionado Ramiro Camacho Castillo: Presente.

Lic. David Gorra Flota: ¿Comisionado Cuevas?

Comisionado Presidente Adolfo Cuevas Teja: Presente.

Lic. David Gorra Flota: Gracias.

¿Comisionado Fromow?

Comisionado Mario Germán Fromow Rangel: Presente.

Lic. David Gorra Flota: ¿Comisionado Robles?

Comisionado Arturo Robles Rovalo: Gracias, Secretario.

Presente.

Lic. David Gorra Flota: ¿Comisionado Díaz?

Comisionado Sóstenes Díaz González: Presente.

Lic. David Gorra Flota: Presidente, le informo que con la presencia de los seis Comisionados tenemos *quorum* para llevar a cabo la Sesión.

Comisionado Presidente Adolfo Cuevas Teja: Bien, procedemos a la aprobación del Orden del Día con el señalamiento de que la Unidad de Concesiones y Servicios nos solicitará el retiro de los asuntos I.54 y I.55; y de la misma manera, se solicitará la inclusión de un asunto adicional al Orden del Día, cumplimiento de ejecutoria emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 21 de noviembre del año próximo pasado, correspondiente al amparo en revisión 751/2018, por la Unidad de Política Regulatoria.

Pediría brevemente a Concesiones y Servicios que explique las razones del retiro, Álvaro Guzmán y Fernanda Arciniega, por favor.

Lic. Álvaro Guzmán Gutiérrez: Sí, Comisionado Presidente.

Se trata de los asuntos I.54, mismo que versa sobre una Resolución que autoriza la modificación de zona de cobertura de una estación de uso social para servicios de televisión, y en atención a que se trata de la definición de un criterio que por primera vez se estaría tomando para proceder favorablemente a la petición de la concesionaria es que se considera, en atención a lo que nos solicitó una oficina de los Comisionados retirar ese asunto, justamente para que se evalúe este criterio y pueda ser plenamente compartido.

Y es la propuesta de la Unidad de Concesiones y Servicios respecto del I.54.

Y por lo que hace al asunto I.55, solamente llamar la atención de que se trata del otorgamiento de una concesión para localidades de Tlaxcala, estas concesiones tienen el carácter de uso comunitario, y en atención a que se trata de dos solicitudes y solamente se cuenta con una de ellas, en atención a ciertos antecedentes se considera conveniente revisar el tema de la disponibilidad espectral a fin de que se pueda resolver de manera certera sobre el posible otorgamiento de una o de dos.

Entonces, esta Unidad de Concesiones y Servicios propone que se revise esta disponibilidad espectral, misma que se hará en conjunto con la Unidad de Espectro Radioeléctrico, y en asunto posterior de una Sesión lo estaremos proponiendo de nueva cuenta.

Es la propuesta, Comisionado Presidente, gracias.

Comisionado Presidente Adolfo Cuevas Teja: Gracias.

De la misma manera, la inclusión del asunto que sería el I.61, cumplimiento de esta ejecutoria, pido la explicación general en cuanto al aspecto jurídico por la Unidad de Asuntos Jurídicos, al maestro Rodrigo Guzmán.

Lic. Rodrigo Guzmán Araujo Mérito: Sí, Presidente, gracias.

Un minuto, por favor.

Se trata, Comisionados, como ustedes saben, del cumplimiento de una ejecutoria dictada en noviembre del año pasado, en donde se instruye o se ordena al Instituto Federal de Telecomunicaciones dejar insubsistente para Grupo Televisa la Resolución mediante la cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones suprime, modifica y adiciona las medidas impuestas al Agente Económico Preponderante en el sector radiodifusión mediante la Resolución de fecha 6 de marzo de 2014, aprobada mediante acuerdo P/IFT/EXT/060314/77, aprobada por el Pleno del Instituto a través del acuerdo P/IFT/EXT/270217/120, a efecto de dejar insubsistente esa Resolución y, en caso de estimarlo el Pleno, emitir otra que cumpla los parámetros fijados en la ejecutoria con especial atención al tema del artículo 266, fracción XXIV de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

Comisionado Presidente Adolfo Cuevas Teja: Bien, pues ese asunto se incluiría como I.61, pero sería tratado después del numeral 26, para hacerlo en la sección que corresponde a la Unidad de Política Regulatoria.

Con el retiro de los asuntos I.54 y I.55, y la inclusión de este nuevo asunto como I.61, solicito a los Comisionados manifiesten su aprobación al Orden del Día.

Pido a la Secretaría del Pleno que recabe la votación del Orden del Día.

Lic. David Gorra Flota: Se recaba votación del Orden del Día con las modificaciones que han sido señaladas.

¿Comisionado Juárez?

Comisionado Javier Juárez Mojica: Gracias.

A favor con las modificaciones.

Lic. David Gorra Flota: Gracias.

¿Comisionado Camacho?

Comisionado Ramiro Camacho Castillo: A favor con las modificaciones.

Lic. David Gorra Flota: Comisionado Cuevas.

Comisionado Presidente Adolfo Cuevas Teja: A favor con las modificaciones.

Lic. David Gorra Flota: ¿Comisionado Fromow?

Comisionado Mario Germán Fromow Rangel: A favor con las modificaciones.

Lic. David Gorra Flota: ¿Comisionado Robles?

Comisionado Arturo Robles Rovalo: Gracias, Secretario.

A favor con las modificaciones.

Lic. David Gorra Flota: Gracias.

¿Comisionado Díaz?

Comisionado Sóstenes Díaz González: A favor incluyendo las modificaciones.

Lic. David Gorra Flota: Presidente, le informo que el Orden del Día queda aprobado por unanimidad con las modificaciones que han sido señaladas.

Comisionado Presidente Adolfo Cuevas Teja: De acuerdo.

Procedemos al asunto I.1 entonces, a cargo de la Secretaría del Pleno, que es el Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones aprueba el Acta de la Vigésima Primera Sesión Ordinaria, celebrada el 4 de noviembre de 2020.

Adelante, Secretario Técnico, para que nos explique.

Lic. David Gorra Flota: Comisionados, solamente para informarles que no se recibieron comentarios al Proyecto circulado, razón por la cual se estaría votando en los términos en los que fue convocado.

Comisionado Presidente Adolfo Cuevas Teja: Podemos entonces recabar la votación, por favor.

Lic. David Gorra Flota: Con mucho gusto, se recaba votación del asunto I.1.

¿Comisionado Juárez?

Comisionado Javier Juárez Mojica: A favor.

Lic. David Gorra Flota: ¿Comisionado Camacho?

Comisionado Ramiro Camacho Castillo: A favor.

Lic. David Gorra Flota: ¿Comisionado Cuevas?

Comisionado Presidente Adolfo Cuevas Teja: A favor.

Lic. David Gorra Flota: ¿Comisionado Fromow?

Comisionado Mario Germán Fromow Rangel: A favor.

Lic. David Gorra Flota: ¿Comisionado Robles?

Comisionado Arturo Robles Rovalo: Gracias, Secretario.

A favor.

Lic. David Gorra Flota: Gracias.

¿Comisionado Díaz?

Comisionado Sóstenes Díaz González: A favor.

Lic. David Gorra Flota: Gracias.

Presidente, le informo que el asunto I.1 queda aprobado por unanimidad.

Comisionado Presidente Adolfo Cuevas Teja: Bien.

Como asunto I.2, a cargo de la Coordinación de Planeación Estratégica está el Acuerdo mediante el cual el Pleno del IFT aprueba el Informe Trimestral de Actividades correspondiente al periodo del 1º de julio al 30 de septiembre de 2020 que presenta el Comisionado Presidente Interino, en este caso.

Le cedo la palabra a Pedro Javier Terrazas Briones para la presentación.

Lic. Pedro Javier Terrazas Briones: Gracias, Presidente.

Buenas tardes.

En este Tercer Informe Trimestral de actividades 2020 del Instituto Federal de Telecomunicaciones se presenta la información de las 15 sesiones que celebró el Pleno durante el periodo julio-septiembre, en las que se resolvieron 102 asuntos, siendo los principales temas: en primer lugar, concesiones, con un 47% del total de asuntos; en segunda instancia, acuerdos de ampliación de consultas públicas, con cerca de un 17%; y un 7% para el tema de multiprogramación.

Destaca también la captación que se ingresó a la Tesorería de la Federación por un monto total de mil 584.8 millones de pesos; y la atención a 26 mil 184 inconformidades de los usuarios de servicios de telecomunicaciones, incluyendo más de 8 mil inconformidades ingresadas en el *Sistema Soy Usuario*, en este sistema el 30.8% de dichas inconformidades corresponden a servicios de internet.

De igual forma, durante este periodo se presentó en el tema de estudios la calculadora de probabilidades de uso de las TIC y actividades por internet en México en su versión 3.0; así como la herramienta *Conozco mi Consumo*, que permite a los usuarios de servicios de televisión de paga y de telefonía e internet fijos y móviles, ingresar el perfil de consumo, calcular y comparar en una sola plataforma los planes y tarifas ofrecidos por los operadores en su localidad.

Asimismo, se pusieron a disposición del público el estudio de *Cloud Computing* en México, el análisis del uso de la internet de las cosas en los sectores productivos y el reporte de evolución de planes y tarifas de servicios de telecomunicaciones fijas para el periodo 2016-2020.

Es en este sentido que el Informe de Actividades correspondiente al tercer trimestre de 2020 se presenta en términos de lo dispuesto por el artículo 28, párrafo 20, fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y del artículo 17, fracción VIII de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

Es cuanto en torno a la información que se pone a consideración del Pleno, gracias.

Comisionado Presidente Adolfo Cuevas Teja: Está a su consideración, Comisionados.

De no haber comentarios pido a la Secretaría del Pleno que recabe la votación.

El Comisionado Fromow tiene la palabra antes.

Comisionado Mario Germán Fromow Rangel: Gracias, Comisionado.

Para una solicitud al área, por ejemplo, en la tabla 5, en donde dice: *"avances de los proyectos programados para concluir al tercer trimestre de 2020"*, en los porcentajes que están ahí pues no sé, tienen mucha variación y no sé si pueda comentar a qué se debe, supongo yo que las áreas hacen evaluaciones diferentes en tiempos diferentes.

Pero derivado de que estos son proyectos que se tendrían que terminar en este trimestre, y bueno, depende también de qué tiempos hayan puesto; pero sí, no sé si se pueda hacer un esfuerzo para tener información un poco más consistente.

Voy a poner un ejemplo, por ejemplo, esto que dice *"Lineamientos"*, que es uno de los proyectos más importantes y ojalá sí lo suban en el menor tiempo posible, el 3 que aparece ahí, el ID PAT 2020 con el número 3, que es a cargo de la UPR y dice: *"Lineamientos para la gestión del tráfico y administración de red a los que deberán sujetarse los concesionarios y autorizados que presten el servicio de acceso a internet"*, y reporta un avance del 32.18. Lo que llama la atención es que dice: *"concluyó la consulta pública y los comentarios recibidos fueron publicados en el portal del Instituto y están siendo analizados"*.

Y después viene otro, que es: *"Disposiciones de la UER regulatorias en materia de recursos orbitales y comunicaciones vía satélite"*, en donde dice, por ejemplo, 37.91% y dice: *"concluyó la consulta pública y se están integrando las respuestas a los comentarios recibidos"*; inmediatamente después viene una que dice: *"Clasificación de frecuencias como espectro protegido para la discusión de alertas tempranas en el rango 162.3 a 162.6 MHz"*, y ponen el mismo estatus: *"concluyó la consulta pública y se están integrando la respuestas a los concesionarios recibidos, a los comentarios recibidos"*, sin embargo, aquí el avance es del 73.28%.

Entonces, sí llama la atención que estando prácticamente en la misma etapa procesal, por así decirlo, pues el avance sea totalmente distinto, como que hay mucha disparidad, ¿no?; y bueno, hay algunos que dicen que en etapa de... también el 1, en etapa de integración del Proyecto para ser presentado a consideración del Pleno para su aprobación, ya con 71.39%, lo que es la segunda revisión bienal de preponderancia.

Y después hay otro, que es *"Lineamientos que establecen los parámetros de banda ancha a los que deberán sujetarse los prestadores de servicios de acceso a internet"*, que está también en la misma etapa, se encuentra en proceso de ser presentada a consideración del Pleno para su aprobación, y aquí reportan solamente un avance del 49.59%.

Entonces, más que nada es una sugerencia al área, de que sí pareciera que, aunque estemos en la misma etapa o en el estado actual de cierto Proyecto, y aunque utilizan prácticamente la misma redacción, pues sí, los porcentajes varían drásticamente; supongo yo que cada Proyecto tiene sus cuestiones específicas, pero sí pareciera difícil entender cómo estando en la misma etapa y ya saliendo de una consulta pública, puede haber tanta diferencia entre un Proyecto y otro en cuanto al avance.

Nada más es una sugerencia, a ver si se puede mejorar ese aspecto o ese punto, para dar una idea más concreta en determinado momento de los avances de los proyectos.

Esa sería la sugerencia solamente, Comisionado Cuevas.

Comisionado Presidente Adolfo Cuevas Teja: Por supuesto, Comisionado Fromow.

Quisiera Pedro Terrazas que comentara sobre esto, para ver la manera en que podemos incorporar este tipo de observaciones.

Lic. Pedro Javier Terrazas Briones: Gracias, Presidente.

Gracias también al Comisionado Fromow.

Efectivamente, Comisionado Fromow, como usted lo señaló, varios de los proyectos o más bien todos los proyectos que tenemos aquí, sobre todo en esta sección, que son los que forman parte del PAT, en este caso 2020, muchos de ellos por dentro llevan un número de actividades diferentes; y aunque algunos puedan estar, por ejemplo, como usted lo comentó y como nosotros lo reportamos en esa tabla de manera muy general, algunos en etapa de consulta pública, muchos de ellos tienen, digamos, aunque estén en esa etapa tienen un número de actividades diferentes en el cronograma que construimos con ellos cuando se hizo la primer ficha, por ejemplo, digamos, con la cual se definió el Proyecto.

Entonces, en este sentido, es por eso que nosotros en conjunto con los líderes de proyectos, obviamente, de cada una de las unidades respectivas, nosotros construimos ese cronograma con un número de actividades diferentes, y es por eso que se ve en este caso o se reportan porcentajes de avance diferentes. Esta es la principal explicación, el número de actividades diferentes que se definen en el cronograma de cada uno de los proyectos.

Pero por supuesto que tomamos en cuenta el comentario, digamos, para tratar de uniformar más cada una de las características de estos proyectos, independientemente, por ejemplo, como lo dice usted, del número de actividades

que esté en cada uno de los proyectos y del avance que nos reporta cada una de las áreas.

Tomamos en cuenta el comentario y creo que puede, digamos, mejorar el entendimiento, sobre todo, por ejemplo, de esta tabla número 5.

Gracias, Comisionado.

Comisionado Mario Germán Fromow Rangel: Comisionado, me permite.

Comisionado Presidente Adolfo Cuevas Teja: Adelante, Comisionado Fromow, tiene la palabra usted.

Comisionado Mario Germán Fromow Rangel: Sí, entiendo pero, por ejemplo, ya estando en la etapa de que terminó la consulta y que están, pues no sé, viendo o analizando lo que ahí se puso ya para presentar una aprobación el Pleno, pues ahí pareciera que las actividades ya no son tan diferentes, ya estamos en esa etapa concreta.

Por eso me llama la atención pues que sí, radicalmente, digamos, más allá de cómo se hayan definido las actividades, pues que pueda variar tanto un Proyecto a otro estando ya en esa etapa, como ahí lo definen; tal vez sería cuestión de revisar cómo se reporta esa clasificación del estado actual de un Proyecto.

Pero bueno, esa es una sugerencia nada más, Comisionado, porque sí es difícil entender que, en una tabla, y solamente enfocándose a esa tabla, pues haya tanta variación en una misma etapa respecto al avance que pueda haber en un Proyecto cuando se dice: *"bueno, ya está en integración para presentarse al Pleno"*, parecería que ya sería la parte final de ese Proyecto.

Pero esa es la cuestión, es una sugerencia.

Gracias, Comisionado.

Comisionado Presidente Adolfo Cuevas Teja: Tomamos nota de la observación, gracias por la sugerencia.

¿Alguna participación adicional de los Comisionados?

Puede entonces la Secretaría del Pleno recabar la votación.

Lic. David Gorra Flota: Se recaba votación del asunto I.2.

¿Comisionado Juárez?

Comisionado Javier Juárez Mojica: A favor.

Lic. David Gorra Flota: ¿Comisionado Camacho?

Comisionado Ramiro Camacho Castillo: A favor.

Lic. David Gorra Flota: ¿Comisionado Cuevas?

Comisionado Presidente Adolfo Cuevas Teja: A favor.

Lic. David Gorra Flota: ¿Comisionado Fromow?

Comisionado Mario Germán Fromow Rangel: A favor.

Lic. David Gorra Flota: ¿Comisionado Robles?

Comisionado Arturo Robles Rovalo: Gracias, Secretario.

A favor.

Lic. David Gorra Flota: Gracias.

¿Comisionado Díaz?

Comisionado Sóstenes Díaz González: A favor.

Lic. David Gorra Flota: Presidente, le informo que el asunto I.2 queda aprobado por unanimidad.

Comisionado Presidente Adolfo Cuevas Teja: El asunto I.3, a cargo de la Unidad de Medios y Contenidos Audiovisuales, es la Resolución mediante la cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones autoriza el acceso a la multiprogramación a Flores y Flores, S. en N.C. de C.V., para brindar a su vez dicho acceso a VOIP Comunicación Digital, S.A. de C.V. como tercero, en relación con la estación de televisión con distintivo de llamada XHFW-TDT, en Tampico, Tamaulipas.

Damos la palabra al maestro Oscar Díaz Martínez para la presentación del mismo, adelante.

Lic. Oscar Alberto Díaz Martínez: Muchas gracias, Comisionado Presidente.

Muy buenas tardes a todos, señores Comisionados.

Como ya se indicó en la lectura del rubro de este asunto, se trata de un Proyecto de Resolución para autorizar el acceso a la multiprogramación al concesionario Flores y Flores de Tampico, Tamaulipas, para la estación XHFW.

La solicitud de acceso a la multiprogramación fue presentada el pasado 3 de septiembre de 2020, como parte de la tramitación de este asunto se requirió a la Unidad de Competencia Económica la opinión correspondiente, misma que fue emitida y establece que para el presente acceso a la multiprogramación no se identifica que como consecuencia de autorizar la solicitud en los términos planteados, es decir, de acceso a un tercero, se generen efectos contrarios al proceso de competencia y libre concurrencia en la provisión del servicio de televisión radiodifundida para Tampico, Tamaulipas.

En ese sentido, una vez analizada de manera integral la solicitud de acceso a la multiprogramación, esta Unidad advierte que el concesionario acredita cada uno de los requisitos establecidos, tanto en el artículo 9, como en el artículo 10 de los Lineamientos generales del acceso a la multiprogramación, este último precepto el cual se refiere a los requisitos que se deben satisfacer cuando se trata de acceso a un tercero; en este asunto el concesionario señala que estaría en posibilidades de iniciar operaciones para el canal objeto de esta solicitud, denominado *City Channel* en el canal virtual 10.2, en un plazo de 180 días naturales posteriores a la notificación de la autorización.

En cuanto a los cambios al Proyecto, se recibieron algunos comentarios de la oficina del Comisionado Presidente, estos fueron atendidos y no implicó cambio alguno en el Proyecto.

Es cuanto, señores Comisionados, muchas gracias.

Comisionado Presidente Adolfo Cuevas Teja: A su consideración, Comisionados.

Al no haber intervenciones pido al Secretario del Pleno que recabe la votación.

Lic. David Gorra Flota: Se recaba votación del asunto I.3.

¿Comisionado Juárez?

Comisionado Javier Juárez Mojica: A favor.

Lic. David Gorra Flota: ¿Comisionado Camacho?

Comisionado Ramiro Camacho Castillo: A favor.

Lic. David Gorra Flota: ¿Comisionado Cuevas?

Comisionado Presidente Adolfo Cuevas Teja: A favor.

Lic. David Gorra Flota: ¿Comisionado Fromow?

Comisionado Mario Germán Fromow Rangel: A favor.

Lic. David Gorra Flota: ¿Comisionado Robles?

Comisionado Arturo Robles Rovalo: Gracias, Secretario.

A favor.

Lic. David Gorra Flota: Gracias.

¿Comisionado Díaz?

Comisionado Sóstenes Díaz González: A favor.

Lic. David Gorra Flota: Gracias.

Presidente, le informo que el asunto I.3 ha sido aprobado por unanimidad.

Comisionado Presidente Adolfo Cuevas Teja: Bajo los numerales I.4 a I.26 son asuntos correspondientes a la Unidad de Política Regulatoria, se trata de 23 resoluciones mediante las cuales el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones determina las condiciones de interconexión no convenidas entre diversos concesionarios.

Estos asuntos serán tratados en bloque, pido al Secretario Técnico del Pleno que se dé lectura a los distintos casos, por favor.

Adelante.

Lic. David Gorra Flota: Con mucho gusto.

Como ya se señaló, del asunto I.4 al asunto I.26 se trata de desacuerdos de interconexión entre los siguientes concesionarios:

Bajo el numeral I.4, entre Coeficiente Comunicaciones, S.A. de C.V. y AT T Comunicaciones Digitales, S. de R.L. de C.V.

Bajo los numerales I.5, I.6, I.7 y I.8 se trata del concesionario, por una parte, Robot Comunicaciones, S. de R.L. de C.V. y los siguientes: I.5 con Grupo Televisa; I.6 con Altán Redes, S.A.P.I. de C.V.; I.7, Grupo AT T; I.8, Pegaso PCS, S.A. de C.V.

Del numeral I.9 a I.13 se trata de desacuerdos entre Dialoga Group Telecom, S.A. de C.V. y las siguientes empresas: I.9 con Grupo Televisa; I.10 con Coeficiente Comunicaciones, S.A. de C.V.; I.11 con Grupo AT&T; I.12 con Mega Cable, S.A. de C.V.; I.13 con Pegaso PCS, S.A. de C.V.

En los numerales I.14 a I.16 se trata de desacuerdos entre la empresa Marcatel Com, S.A. de C.V. y las siguientes empresas: I.14, Mega Cable, S.A. de C.V.; I.15, Grupo AT&T; I.16, IP Matrix, S.A. de C.V.

El numeral I.17 es entre las empresas Maxcom Telecomunicaciones, S.A.B. de C.V. y Mega Cable, S.A. de C.V.

Los numerales I.18 a I.20 se trata de desacuerdos entre la empresa Mega Cable, S.A. de C.V. y las siguientes: I.18, Grupo AT T; I.19, Total Play Telecomunicaciones, S.A. de C.V.; I.20, Starsatel, S.A. de C.V.

De los numerales I.21 a I.25 se trata de desacuerdos entre el concesionario OpenIP Comunicaciones, S.A. de C.V. y los siguientes: I.21 con Mega Cable, S.A. de C.V.; I.22 con Pegaso PCS, S.A. de C.V.; I.23 con Grupo Televisa; I.24 con Altán Redes, S.A.P.I. de C.V.; I.25 con Grupo AT T.

Finalmente, bajo el numeral I.26 se trata del desacuerdo entre Coeficiente Comunicaciones S.A. de C.V. y Operbes S.A. de C.V.

Es todo, Comisionados.

Comisionado Presidente Adolfo Cuevas Teja: Para la presentación en bloque damos la palabra al maestro Víctor Rodríguez Hilario, adelante.

Lic. Víctor Manuel Rodríguez Hilario: Comisionado Presidente, si me lo permite, daría la palabra a la ingeniera Adriana Williams para la presentación de los asuntos.

Comisionado Presidente Adolfo Cuevas Teja: Por favor, ingeniera Williams, adelante.

Gracias.

Ing. Adriana Williams Hernández: Sí, buenas tardes, Comisionados.

Los asuntos listados bajo los numerales 1 al 4 corresponden a 23 proyectos, en los cuales las condiciones que se resuelven son:

En los asuntos I.4, I.5, I.6 y I.26, la realización de la interconexión entre los concesionarios que son parte en los desacuerdos.

En los asuntos I.4 y I.5 la tarifa de interconexión por servicios de terminación del servicio local en usuarios móviles, aplicable del 18 de noviembre al 31 de diciembre del 2020.

Asimismo, de conformidad con el Acuerdo de condiciones técnicas mínimas y tarifas 2021, se determinan las tarifas de interconexión por servicios de terminación del servicio local en usuarios fijos de 0.003491 pesos por minuto de interconexión en los asuntos I.4 al I.26.

La tarifa de interconexión que se deberá pagar por los servicios de terminación del servicio local en usuarios móviles bajo la modalidad el que llama paga de 0.073714 pesos por minuto de interconexión en los asuntos I.6, I.7, I.8, I.10, I.11, I.13, I.15, I.18, I.19, I.22, I.24 y I.25.

La tarifa del servicio de terminación de mensajes cortos en usuarios móviles de 0.009889 pesos por mensaje en los asuntos I.7, I.8, I.18, I.22 y I.25.

La tarifa de 0.011764 pesos por mensaje por servicios de terminación de mensajes cortos en usuarios fijos en los asuntos I.6, I.7, I.8, I.12, I.14, I.17, I.19, I.20, I.21, I.24 y I.25.

La tarifa por los servicios de interconexión que se deberá pagar a Mega Cable en los I.2, I.14, I.17, I.18, I.19, I.20 y I.21; a Robot en los asuntos I.6, I.7; también a Maxcom en el asunto I.17; a OpenIP en los asuntos I.24 y I.25; y finalmente, a Cablevisión Red en el asunto I.9., todos ellos en su carácter de operador móvil virtual por servicios de terminación en servicio local en usuarios móviles bajo la modalidad el que llama paga, para el tráfico terminado en la red de un concesionario distinto al Agente Económico Preponderante de 0.073714 pesos por minuto de interconexión y en la red de dicho agente de 0.018489 pesos por minuto de interconexión.

También se determina la tarifa por los servicios de interconexión que se deberá pagar a Mega Cable en los asuntos I.12, I.14, I.17, I.18, I.19, I.20 y I.21; a Robot en los asuntos I.6 y I.7; a Maxcom en el asunto I.17; y a OpenIP en los asuntos I.24 y I.25, en su carácter de operador móvil virtual por el servicio de terminación de mensajes en usuarios móviles cuando terminan en la red de un concesionario distinto al Agente Económico Preponderante de 0.017242 pesos por mensaje y en la red del AEP de 0.009889 pesos por mensaje.

También se resuelve que no ha lugar a la determinación de tarifas por el registro de detalle de llamadas en los asuntos I.12, I.14 y del asunto I.17 al I.20.

Finalmente, en todos los casos se determina que las contraprestaciones se calcularán sumando la duración de todas las llamadas completadas en el periodo de facturación correspondiente, medidas en segundos, sin redondeo y multiplicando los minutos equivalentes a dicha suma por la tarifa correspondiente.

Dentro de los 10 días hábiles los concesionarios deberán suscribir los convenios de interconexión respectivos y, una vez celebrados, deberán remitir un ejemplar de los mismos a este Instituto para efectos de su inscripción en el Registro Público de Telecomunicaciones. Asimismo, se han atendido los comentarios por parte de las oficinas de los Comisionados, los cuales han permitido robustecer los proyectos.

Es cuanto, Comisionados.

Comisionado Presidente Adolfo Cuevas Teja: Gracias, ingeniera.

A consideración de los Comisionados los asuntos citados.

El Comisionado Javier Juárez tiene la palabra.

Comisionado Javier Juárez Mojica: Gracias, Comisionado.

Nada más una pregunta al área, a la UPR.

En los asuntos 4 y 26 la empresa Coeficiente solicitó expresamente en sus escritos iniciales la interconexión directa, pero lo que estoy viendo es que no les resolvemos esa parte, estamos un poco diciendo que ellos pueden elegir si el tráfico se cursa por interconexión directa y ahí, en su caso, debe sufragar el costo del enlace de interconexión; un poco lo que se pone en el resolutivo primero y que es casi estándar de los desacuerdos de interconexión que resolvemos.

Me gustaría saber cómo lo está viendo el área, por qué si expresamente nos solicitan la interconexión directa no se los resolvemos así en uno u en otro sentido, diciendo pues que si es sí ha lugar a que se interconecten de manera directa o que sea optativo, como lo estamos resolviendo.

Quisiera la reflexión del área en esa parte, esto es en los asuntos 4 y 26, por favor.

Gracias.

Comisionado Presidente Adolfo Cuevas Teja: Adelante.

Por favor, el área.

Ing. Adriana Williams Hernández: Sí, Comisionado.

En los dos asuntos, si bien en la solicitud de desacuerdo de interconexión por parte de Coeficiente plantea esa condición como no convenida y que el Instituto la resuelva, posteriormente en los procedimientos se realizó una prevención a este concesionario para que precisara las condiciones sobre las cuales requería la intervención del Instituto.

Al responder a esta prevención es cuando Coeficiente ya no precisa nada sobre la interconexión directa que originalmente había solicitado, además, pues también tomamos en consideración que el Plan Técnico de Interconexión e Interoperabilidad señala que los concesionarios tienen el derecho a elegir el tipo de interconexión que realizan para la entrega de tráfico con el concesionario con el que se interconectan.

De esta forma si bien... de esta forma, más bien, Coeficiente está en su derecho de entregar el tráfico a Grupo AT T, por ejemplo, en el asunto I.4, si así es lo que él decide; sin embargo, a AT T no se le podría obligar para que entregara el tráfico de la misma forma; de hecho, durante el procedimiento en la respuesta que AT T realiza manifiesta eso, que ellos no tienen ningún inconveniente en realizar la interconexión indirecta con Coeficiente.

También tenemos precedentes al respecto, por ejemplo, tenemos el caso de Telcel con MCM, si no mal recuerdo del año 2018, en donde específicamente MCM solicitaba también la interconexión directa con Telcel y en ese momento lo que se resolvió fue que de conformidad con el plan Telcel tenía el derecho de elegir el tipo de interconexión que realizaba con MCM y, por lo tanto, pues no procedía la interconexión directa.

Es por ello que en el primer resolutivo de este Proyecto pues lo que se hace es simplemente ordenar la interconexión sin pronunciarse de manera expresa sobre el tipo de interconexión que se tendría que realizar entre el concesionario y A T , perdón, entre Coeficiente y AT T y Coeficiente y Operbes.

Es cuanto, Comisionado.

Comisionado Presidente Adolfo Cuevas Teja: Para seguimiento tiene la palabra el Comisionado Javier Juárez.

Comisionado Javier Juárez Mojica: Gracias.

Sí, nada más, a ver, por partes.

Efectivamente, lo solicitaron expresamente en el escrito inicial, aun cuando la UPR les solicitó que aclararan lo que se quería, ahí yo difiero un poco de lo que dice Adriana en el sentido de que ya no dijeron nada, porque ellos en el petitorio segundo de esas respuestas más o menos lo que están diciendo es que se resuelva respecto de la solicitud de intervención de este Instituto, con la finalidad de celebrar un convenio de interconexión con el concesionario.

Entonces, a esto una interpretación que se le puede dar a la respuesta es: *“pues resuélveme respecto a lo que ya te pedí”*, y ellos expresamente en el escrito inicial decían que no lograron un convenio para la interconexión directa, o sea, sí pareciera que expresamente eso era una condición de interconexión no convenida, y me parece que en cumplimiento al artículo 129, que lo que queremos es que se logre de manera expedita la interconexión, pues dejar unas redacciones así abiertas como que pues sí es una posibilidad si lo solicitas, pues no necesariamente abona a eso.

Me preocuparía que si, efectivamente, este concesionario quiere hacerle llegar el tráfico de manera directa, porque como dice Adriana, el regreso será responsabilidad del otro concesionario, ver si elige una ruta directa o una ruta vía tránsito, pero aquí está diciendo que si alguna de ellas, o sea, pareciera que queda como abierto, cuando era en el escrito inicial una condición expresamente en donde nos solicitan nuestra intervención.

Entonces, yo creo que ahí pues invitaría a la UPR a que en casos subsecuentes valoren bien esto y si fueron así de claros en la petición pues se los resolvamos, no sería bueno que por esta situación como queda redactado pues después dijeran que han tenido alguna diferencia en cuanto a si se puede o no se puede realizar de manera directa la interconexión.

Entiendo que esto ha sido como que el estándar, pero pues sí solicitaría a la UPR que analicen de manera más detenida esos petitorios, para resolvérselos expresamente; creo que ese es el espíritu del último párrafo del artículo 129 de la Ley.

Solamente esa observación, yo en general acompañaré todos los proyectos con mi voto a favor.

Gracias, Comisionado.

Comisionado Presidente Adolfo Cuevas Teja: Tomamos nota para que el área haga lo conducente.

El Comisionado Mario Fromow tiene la palabra.

Comisionado Mario Germán Fromow Rangel: Gracias, Comisionado.

En este punto que atinadamente resalta el Comisionado Juárez, sí parece ser que hubo la petición concreta del interesado en hacer esta situación; mi pregunta es qué tanta información proporcionó este concesionario, a mi entender, porque no sé si también él tenga claro los costos en que incurre en tener una interconexión directa y no utilizar una indirecta, como la mayoría de los concesionarios, los establecidos que no son el preponderante pues la tienen de esa forma.

Tal vez, también ahí sea que el concesionario que solicita esto directo pues a lo mejor no está viendo la dimensión de lo que está solicitando, yo creo que ahí también sin ser labor del Instituto, si es que lo solicitaron, pues también yo creo que podríamos asesorar de cierta forma a estos concesionarios, pues para que tengan claro qué es lo que implica también una interconexión directa; que en su momento pues no sé cómo se pueda trabajar y manejar esto, se lo dejo al área, si es que se puede asesorar de alguna forma.

Pero sí, si el área puede comentar qué tanto énfasis hizo este concesionario o si tendrían información de que con esta redacción ellos no tendrían mayor problema, pues solicitar en determinado momento si le estamos dejando la opción abierta a que ellos puedan hacerlo como consideren pertinente, que si lo mandatamos de forma directa para él a lo mejor después nos dicen que no pueden cumplir con eso.

Entonces, sí ver con base en los comentarios del Comisionado Juárez qué tanta información; porque sí, tal vez lo hayan solicitado, pero no sé si realmente tengan todo el contexto de lo que implica una interconexión directa.

Si el área puede comentar al respecto.

Comisionado Presidente Adolfo Cuevas Teja: Adelante, por favor.

Ing. Adriana Williams Hernández: Sí, Comisionado.

Mantenemos una comunicación constante con los concesionarios, sobre todo cuando tenemos estos casos de concesionarios que tienen poca experiencia en esta parte de los desacuerdos de interconexión, por ejemplo, cuando les hacemos la prevención normalmente ellos se comunican con nosotros para preguntarnos

cuál era el sentido de la prevención o, incluso, a veces nos plantea una posibilidad de respuesta.

En ese sentido la comunicación está abierta y los asesoramos dentro del procedimiento en cualquier duda que pudiesen tener.

Y respecto a la información que nos dio durante el procedimiento, la verdad es que es muy poca, sus respuestas son muy cortas; entonces, no tendríamos información de si conoce las implicaciones de realizar la interconexión directa como originalmente lo solicitó.

Es cuanto, Comisionado.

Comisionado Mario Germán Fromow Rangel: Sí, gracias.

Comisionado Cuevas, ¿puedo continuar?

Comisionado Presidente Adolfo Cuevas Teja: Adelante, por favor.

Comisionado Mario Germán Fromow Rangel: Sí, en ese sentido, yo creo que sobre todo estos concesionarios que son nuevos o que tienen poca experiencia, pues yo creo que sí, realmente si están pidiendo la interconexión directa pues habría que asesorarlos de alguna forma para comentarles qué implica esta interconexión directa, y pues en su momento el Pleno pues podría mandar algo al respecto, si es que hay una situación clara, que es lo que ellos pretenden.

A mí lo que me preocuparía en este caso, es que, si la mandáramos de forma directa, en lugar de darle un beneficio de que él pudiera en determinado momento optar por alguna de las dos posibilidades, que lo estemos atando a una y que después resulte que considera que no le va a funcionar en la práctica por los costos que pudiera implicar.

Entonces, bueno, yo en este caso considero que dejarlo abierto sería lo adecuado; pero bueno, en el sentido que maneja el Comisionado Juárez, tal vez si algún concesionario lo pide así claramente que lo quiere y además conoce lo que eso implica, pues sí deberíamos dejarlo de esa forma, ¿no?, más claro, que es en cuanto a una interconexión directa.

En este caso no tengo esos elementos, por lo que no me arriesgo a votar algo que tal vez no sea en beneficio del que lo está solicitando, por la falta de información que tenemos al respecto.

Gracias.

Comisionado Presidente Adolfo Cuevas Teja: ¿Alguna otra intervención de los Comisionados?

De no ser el caso podríamos recoger la votación de los asuntos I.4 a I.26.

Entiendo es así, ¿verdad?, Secretario del Pleno.

Lic. David Gorra Flota: Así es, Comisionado, es I.4 a I.26.

Comisionado Presidente Adolfo Cuevas Teja: Por favor, adelante.

Lic. David Gorra Flota: Gracias.

Se recaba votación de los asuntos I.4 a I.26.

¿Comisionado Juárez?

Comisionado Javier Juárez Mojica: A favor.

Lic. David Gorra Flota: ¿Comisionado Camacho?

Comisionado Ramiro Camacho Castillo: A favor.

Lic. David Gorra Flota: ¿Comisionado Cuevas?

Comisionado Presidente Adolfo Cuevas Teja: A favor.

Lic. David Gorra Flota: ¿Comisionado Fromow?

Comisionado Mario Germán Fromow Rangel: A favor.

Lic. David Gorra Flota: ¿Comisionado Robles?

Comisionado Arturo Robles Rovalo: Gracias, Secretario.

A favor.

Lic. David Gorra Flota: Gracias.

¿Comisionado Díaz?

Comisionado Sóstenes Díaz González: A favor de todos los asuntos.

Lic. David Gorra Flota: Gracias.

Presidente, le informo que los asuntos I.4 a I.26 quedan aprobados por unanimidad.

Comisionado Presidente Adolfo Cuevas Teja: En términos de lo que habíamos comentado procederemos ahora a atender el asunto I.61, que fue incluido para esta Sesión, por corresponder también a la Unidad de Política Regulatoria.

I.61, es la Resolución mediante la cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones da cumplimiento a la ejecutoria emitida en sesión de fecha 21 de noviembre de 2019 por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación correspondiente al amparo en revisión 751/2018.

Este asunto lo expondrá la Unidad de Política Regulatoria, el maestro Víctor Manuel Rodríguez Hilario, ¿estoy en lo correcto?

Lic. Víctor Manuel Rodríguez Hilario: Si me permite, Comisionado Presidente, le daría la palabra a Lorely Ochoa.

Comisionado Presidente Adolfo Cuevas Teja: Por favor, maestra Lorely Ochoa, adelante.

Lic. Lorely Ochoa Moncivais: Muchas gracias y buenas tardes a todos.

Como ya se mencionaba en el nombre del asunto, lo que la Unidad de Política Regulatoria pone a su consideración es la Resolución para dar cumplimiento a la ejecutoria emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación correspondiente al amparo en revisión 751/2018.

Como recordaran, el pasado 27 de febrero de 2017, el Pleno del Instituto aprobó la Resolución mediante la cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones suprime, modifica y adiciona las medidas impuestas al Agente Económico Preponderante en el sector de radiodifusión mediante Resolución de fecha 6 de marzo de 2014, aprobada mediante Acuerdo P/IFT/EXT/060314/77.

En contra de dicha Resolución, Grupo Televisa promovió juicio de amparo, el cual fue radicado bajo el expediente 1159/2017 y sobre el cual el Juzgado Segundo negó la protección de la justicia a Grupo Televisa; inconforme con tal determinación tal grupo promovió recursos de revisión, el cual se radicó bajo el expediente R A 751/2018.

Tras el análisis de dicho recurso, la Suprema Corte de Justicia de la Nación en general señaló que no se justificó la imposición de las medidas adicionales, porque no se acreditó que las ya impuestas fueran insuficientes e ineficaces y no se cumplió con las exigencias previstas en el artículo 266, fracción XXIV de la Ley

Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; por lo tanto, en su determinación la Corte modificó la sentencia de amparo, otorgando a Grupo Televisa la protección de la Justicia Federal.

En las sentencia resolvió lo siguiente: *“dejar insubsistente la Resolución mediante la cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones suprime, modifica y adiciona las medidas impuestas al Agente Económico Preponderante en el sector de radiodifusión mediante Resolución de fecha 6 de marzo de 2014; en su caso, de estimarlo pertinente, emita otra en la que tome en consideración las condiciones exigidas en el artículo 266, fracción XXIV de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, de conformidad con lo expuesto en la ejecutoria de amparo”*.

La aludida sentencia fue notificada al Instituto el 14 de octubre de este año, solicitando el juez de amparo su debido cumplimiento; por lo anterior, el Proyecto de Resolución que se somete a su consideración en sus resolutivos señala que en estricto acatamiento a la ejecutoria pronunciada en el amparo en revisión 751/2018 se deja insubsistente para Grupo Televisa, la Resolución mediante la cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones suprime, modifica y adiciona las medidas impuestas a dicho agente mediante la Resolución de 6 de marzo de 2014.

Asimismo, por los argumentos expuestos en el Proyecto se plantea que únicamente para efectos del cumplimiento de sentencia no se emita otra Resolución exclusivamente para la primera revisión bienal, sin perjuicio de la facultad del Instituto de emitir resoluciones de regulación asimétrica posteriores observando lo dispuesto en el artículo 266 de la Ley.

Es cuanto, Comisionados.

Comisionado Presidente Adolfo Cuevas Teja: Gracias, maestra Ochoa.

Está a consideración de los señores Comisionados.

El Comisionado Sóstenes Díaz tiene la palabra.

Comisionado Sóstenes Díaz González: Muchas gracias, Comisionado Cuevas.

Nada más para fijar postura en este asunto y anticipar mi voto a favor del Proyecto a través del cual se propone el cumplimiento total a la ejecutoria dictada en el amparo en revisión 751/2018 emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ello al considerar que el Proyecto sometido a aprobación de este Pleno es acorde con lo mandado por la autoridad jurisdiccional, ya que con

la emisión de la presente Resolución se estaría dejando insubsistente la Resolución reclamada en atención a los efectos para los que se concedió el amparo.

Un segundo.

Asimismo, y con la finalidad de otorgar certeza jurídica a las quejas, estimo adecuada la precisión efectuada en el sentido de que la Resolución de preponderancia en el sector de radiodifusión aprobada a través del acuerdo P/IFT/EXT/060314/77 de fecha 6 de marzo de 2014, seguirá surtiendo todos sus efectos a las quejas en virtud de la insubsistencia de la Resolución reclamada.

En razón de lo anterior, acompaño con mi voto a favor el Proyecto en sus términos.

Muchas gracias.

Comisionado Presidente Adolfo Cuevas Teja: A usted, Comisionado.

Si no hubiera intervención de los señores Comisionados quisiera expresar mi punto de vista.

Lo haré entonces.

De la misma manera, coincido en que el Proyecto que se nos presenta cumple plenamente con lo ordenado por la Corte y, en atención al deber constitucional de observancia de sus decisiones, procedemos evidentemente a hacer lo solicitado por el Poder Judicial.

Es una decisión que impacta fuertemente la política del Instituto, nos obliga a hacer una revisión del procedimiento seguido y evitar, evidentemente, incurrir de nueva cuenta en algún tipo de conducta que pudiese derivar en consecuencia similar; también da oportunidad para una revisión de nueva cuenta de los términos de la regulación aplicable, en su caso, al preponderante en radiodifusión para los fines de competencia conducentes, por todo esto manifiesto, también mi voto a favor del Proyecto.

Y si no hubiese intervenciones de los señores Comisionados, podemos proceder a recabar la votación sobre el mismo, lo cual solicito en este momento al Secretario Técnico del Pleno.

Lic. David Gorra Flota: Se recaba votación del asunto I.61.

¿Comisionado Juárez?

Comisionado Javier Juárez Mojica: Gracias.

A favor.

Lic. David Gorra Flota: Gracias.

¿Comisionado Camacho?

Comisionado Ramiro Camacho Castillo: A favor.

Lic. David Gorra Flota: ¿Comisionado Cuevas?

Comisionado Presidente Adolfo Cuevas Teja: También a favor.

Lic. David Gorra Flota: ¿Comisionado Fromow?

Comisionado Mario Germán Fromow Rangel: A favor.

Lic. David Gorra Flota: ¿Comisionado Robles?

Comisionado Arturo Robles Rovalo: Gracias, Secretario.

A favor.

Lic. David Gorra Flota: Gracias.

¿Comisionado Díaz?

Comisionado Sóstenes Díaz González: A favor.

Lic. David Gorra Flota: Gracias.

Presidente, le informo que el asunto I.61 queda aprobado por unanimidad.

Comisionado Presidente Adolfo Cuevas Teja: Los asuntos I.27 a I.58 corresponden a la Unidad de Concesiones y Servicios.

En primer término, el I.27, es un cumplimiento de ejecutoria, Resolución mediante la cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones da cumplimiento a la ejecutoria del amparo en revisión R.A. 111/2019 del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República.

Este asunto será presentado por la maestra Fernanda Arciniega Rosales, adelante.

Lic. Fernanda Obdulia Arciniega Rosales: Gracias.

Muy buenas tardes a todos.

Como ya señaló el Comisionado Presidente, procederé a dar cuenta de los pormenores de este asunto.

Como este Pleno sabe, el 14 de junio de 2017 el Pleno del Instituto resolvió autorizar la prestación del servicio de acceso inalámbrico en 42 títulos de bandas de frecuencias en la banda de 2.5 GHz, mismos que fueron modificados y prorrogados a favor de la empresa DIGICRD, S.A. de C.V. por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes en el año 2013.

Para lo anterior el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones determinó una contraprestación total de mil 921 millones 428 mil 781 pesos, dichos montos fueron calculados considerando el precio en dólares del MHz/pop en veintinueve países que licitaron la banda de 2.5 GHz, tomando en cuenta además las cuotas anuales que se pagan por el espectro radioeléctrico en cada país.

El concesionario, en ese momento DIGICRD, que actualmente tiene el nombre de Duono, S.A. de C.V. debido a distintos movimientos, de los cuales este Pleno tuvo conocimiento, se amparó en contra del monto de la contraprestación ya señalada.

Este amparo llegó a la segunda instancia, de la cual se tuvo como resultado amparar al concesionario para los siguientes efectos, cito de la ejecutoria: *"lo procedente es otorgar el amparo contra de la Resolución reclamada únicamente respecto a la determinación de la contraprestación prevista en el resolutivo tercero, para efectos de que la responsable emita otra en la que considere que es un referente nacional la Resolución Gaudiano y con libertad de actuación determine lo que en derecho proceda en cuanto a la contraprestación correspondiente a la quejosa, sin que lo anterior implique que la responsable deba aplicar la citada Resolución como único parámetro para determinar la contraprestación, sino que la deberá tomar en consideración como referente nacional, además del resto de los elementos que determine conforme a la normatividad aplicable"*, cierro cita.

La ejecutoria anterior fue notificada al Instituto el pasado 13 de julio de 2020, dado lo anterior, el 2 de septiembre de 2020 la Unidad de Espectro Radioeléctrico solicitó a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público opinión respecto de los montos de

contraprestación que deberá pagar el concesionario a efecto de dar cumplimiento a la ejecutoria.

El pasado 28 de septiembre, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público emitió su opinión respecto a la propuesta de aprovechamientos que remitió la Unidad de Espectro Radioeléctrico por concepto de la autorización de servicios adicionales y por las prórrogas de concesión con su respectiva autorización de servicios adicionales en las prórrogas ya señaladas, otorgadas por la Secretaría en el año 2013.

El nuevo cálculo de la contraprestación, así como los montos propuestos por la Unidad de Espectro Radioeléctrico con la opinión de Hacienda, considera veintinueve referencias de licitaciones de la banda 2.5 gigas en el mercado internacional, y la Resolución P/IFT/180516/221 emitida por este órgano autónomo el 18 de mayo de 2016 con motivo de, entre otros, la autorización de la prórroga de vigencia de la concesión para usar, aprovechar y explotar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico al C. José Gerardo Gaudiano Peralta.

Por lo anterior, el Proyecto de Resolución que se somete a consideración de este Honorable Pleno propone: dejar sin efectos el considerando tercero, denominado "*determinación de la contraprestación*" y el Resolutivo Tercero de la Resolución mediante la cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones autoriza la prestación del servicio de acceso inalámbrico en los 42 títulos de conexión para usar, aprovechar y explotar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para usos determinados, modificados y prorrogados el 6 de septiembre de 2013 por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes a favor de actualmente Duono, S.A. de C.V., con número de acuerdo P/IFT/140617/335.

Asimismo, propone autorizar el aprovechamiento por concepto de contraprestación por un monto de dos mil 213 millones 522 mil 536 pesos con 13 centavos.

Duono, S.A. de C.V., antes DIGICRD, deberá presentar al Instituto Federal de Telecomunicaciones dentro del plazo de 30 días hábiles a aquel en que surta efecto la notificación de la presente Resolución, el comprobante del pago del aprovechamiento por concepto de la contraprestación fijada por este Instituto.

Es cuanto, señores Comisionados, estamos a sus órdenes para cualquiera aclaración.

Comisionado Presidente Adolfo Cuevas Teja: El Comisionado Sóstenes Díaz tiene la palabra.

Comisionado Sóstenes Díaz González: Gracias.

Mi pregunta es en el sentido de la contraprestación, cuando el concesionario acude al amparo ellos están buscando un cierto objetivo de valor de la contraprestación, entiendo que era el de Gaudiano, que ese es el que querían que se les aplicara.

No sé si la UER podría abundar un poco en este punto, y también después de ello señalar un poquito más a fondo cómo se hizo el cálculo que se está determinando.

Gracias.

Comisionado Presidente Adolfo Cuevas Teja: Adelante, por favor.

Respondería entiendo la Unidad de Espectro Radioeléctrico, Carlos Sánchez, Alejandro Navarrete.

Ingeniero Navarrete, ¿nos respondería Carlos Sánchez?

Ingeniero Navarrete, ¿me escucha?

Creo que de hecho no está, ¿verdad?

Comisionado Sóstenes Díaz González: Sí, creo que no está la UER.

Comisionado Presidente Adolfo Cuevas Teja: No está la UER, ¿verdad?

Pero requeriría de ellos la explicación, entiendo, Comisionado.

Comisionado Sóstenes Díaz González: Bueno, si nos pudiera abundar un poco la UCS.

Comisionado Presidente Adolfo Cuevas Teja: Mientras, Secretario del Pleno, por favor vea que se sumen Alejandro Navarrete y Carlos Sánchez, por si se requiere una explicación adicional.

Lic. David Gorra Flota: Lo vemos.

Comisionado Presidente Adolfo Cuevas Teja: Por favor, Fernanda, empiece la explicación.

Lic. Fernanda Obdulia Arciniega Rosales: Con todo gusto, en la medida de mis posibilidades, trataré de explicar lo que hemos comentado con la Unidad de Espectro Radioeléctrico.

Sí, efectivamente, como lo señala el Comisionado Díaz, DIGICRD en ese momento buscaba obtener el cálculo y sobre todo los tipos de cambio utilizados en el momento en que se solventó la prórroga del C. Gaudiano Peralta.

Como ustedes recordarán, DIGICRD era en ese momento parte del agente económico Multivisión, también era propietario de esta concesión que fue obtenida a través de una cesión de derechos, el C. Gaudiano Peralta la cedió a este grupo, a MVS, y pretendían en su momento obtener el mismo cálculo bajo las mismas premisas que se habían obtenido en ese momento con esa prórroga; sin embargo, al momento de resolver los servicios adicionales de estas bandas de frecuencias, que fue hasta el 2017, es que hay evidentemente otro tipo de cambio y se toma en consideración, dado que no había habido una licitación nacional en esta banda se toman en consideración veintinueve referencias internacionales y los pagos de derecho, como se señaló en la exposición que se hicieron por ese espectro en esas veintinueve licitaciones.

Cuando se obtiene el cálculo final es que Duono actualmente, la empresa tenedora de estas concesiones, es que determina que no consideraban este monto y decide ampararse porque consideraba que se debía aplicar los beneficios obtenidos en Gaudiano; sin embargo, aquí ya está Carlos Sánchez Bretón, no sé si él pudiera abundar más en la explicación, porque creo que yo me voy a quedar corta, señor Comisionado Díaz.

Comisionado Presidente Adolfo Cuevas Teja: De ninguna manera, Fernanda, una buena explicación, pero sí nos será útil el punto de vista de quienes participan directamente en la elaboración de los cálculos.

Carlos Sánchez Bretón, pregunta el Comisionado Díaz en relación con la manera en que se elaboró el cálculo, en el que se calculó la cantidad a ser pagada, los parámetros diferentes que se tuvieron para llegar a esta cifra, entonces, quisiéramos una explicación general.

No sé, Comisionado Díaz, si hay algo en particular que usted pidiera a Carlos.

Comisionado Sóstenes Díaz González: Sí, mi pregunta era en el sentido de que cuando el concesionario del cual versa la Resolución de ahorita recurre al amparo, buscaba un cierto beneficio en torno al valor del espectro, que era entiendo el de *Gaudiano*, es decir, quería que se le aplicara ese mismo valor.

Entonces, si nos pudiera explicar cuál era ese valor, cómo estaba calculado, entiendo que también con referencias internacionales; y ahorita que estamos

determinado esta contraprestación nueva en esta Resolución que está sometida a consideración, si pudieran abundar un poco más en cómo se hizo el cálculo.

Gracias.

Lic. Carlos Juan de Dios Sánchez Bretón: Sí, Comisionado.

Buenas tardes, con mucho gusto, Comisionado Presidente.

Miren, las contraprestaciones originales establecidas tanto para Gaudiano como para DIGICRD en 2016 y 2017, respectivamente, fueron calculadas con veintinueve observaciones de licitaciones internacionales de la banda 2.5, mismas que son en diferentes países, principalmente europeos y de otras zonas, por lo cual se cambió a una moneda común, que fue el dólar norteamericano.

En el caso de Gaudiano se utilizó el tipo de cambio promedio publicado por la Secretaría de Hacienda en sus criterios de política económica 2016, se calculó un precio por MHz/pop con estas veintinueve observaciones que venían de veintiséis diferentes países; este monto ya una vez teniéndolo homologado se obtuvo su promedio y se aplicó a los MHz y al periodo de la concesión que era para Gaudiano, en el caso de Gaudiano sólo tenía cobertura en Villahermosa, Tabasco.

Por su parte, DIGICRD, que se resolvió en el año 2017 por parte del Pleno, en este caso se utilizó pues obviamente un tipo de cambio actualizado que era igual, el promedio de los criterios de política económica de la Secretaría de Hacienda de 2017 y se aplicó a la cobertura de las cuarenta y dos concesiones, y que se le otorgó el cambio de servicio a esta empresa que hoy se llama Duono.

Cuando se ampara la empresa ellos...

Comisionado Sóstenes Díaz González: Perdona, Carlos.

Ahí en ese punto, entonces el único beneficio que podría haber obtenido es que se le aplicara un tipo de cambio menor, que era el que se le había aplicado a Gaudiano en 2016.

Lic. Carlos Juan de Dios Sánchez Bretón: Sí, correcto, en el juicio y de la lectura del juicio y las promociones que hicieron los quejosos, que son empresa Duono, ellos mucho tiempo insistieron tanto en primera instancia como en el Tribunal, que se les debería aplicar directamente la referencia de Gaudiano, y ellos aludían que la referencia de Gaudiano se constituía en una referencia de mercado nacional.

El primer juez desestimó el juicio señalándoles que al haberse utilizado la misma metodología y al haber utilizado referencias de mercado internacional, no había razón para que se estuvieran afectando sus derechos al quejoso; el quejoso solicitó una revisión ante el Tribunal, y el Tribunal lo que resuelve en la ejecutoria es que a Gaudiano se le debe tomar como una referencia nacional, sin embargo, deja libertad de actuación al Instituto para determinar el cálculo y señala expresamente que Gaudiano no debería ser la única referencia que utilizáramos.

Nosotros para dar estricto cumplimiento a esta ejecutoria lo que hicimos fue correr la misma metodología, toda vez que el Tribunal en ningún momento ataca ningún punto de la metodología, ni marca que ningún cálculo o el haber utilizado el tipo de cambio en esta metodología fuera ilegal o contraviniera al derecho que tenía el quejoso.

Entonces, como no hay ningún ataque a la metodología, nosotros lo que decidimos es tomar la misma metodología, las veintinueve observaciones de las referencias internacionales y agregarle una referencia adicional en estricto cumplimiento a la ejecutoria, que es lo que pagó la empresa de Gaudiano el año anterior, el concesionario Gaudiano.

Entonces, lo que hicimos es que ese precio MHz/pop que se pagó por la cobertura de Villahermosa, Tabasco, por parte de Gaudiano, lo hicimos proporcional para que fuera comparable con el resto de las veintinueve observaciones y la unimos como la observación treinta, de tal manera que ahora teníamos treinta observaciones.

Se volvieron a hacer todos los cálculos, se volvió a actualizar los montos correspondientes, aquí obviamente ya no aplicamos tipo de cambio, porque lo calculamos todo a sus niveles de 2017 y así fue como lo presentamos para opinión a la Secretaría de Hacienda, a precios de 2017; y finalmente, la Secretaría de Hacienda opinó favorablemente y acotó el párrafo que les leí, más bien que viene en el oficio de la Secretaría de Hacienda que es parte del expediente, en donde establece que el monto deberá ser actualizado al momento en que surta efectos la contraprestación que establezca este Instituto.

No sé, Comisionado Sóstenes, si tenga alguna pregunta adicional sobre la metodología.

Comisionado Sóstenes Díaz González: No, me queda bastante claro, Carlos.

Muchas gracias.

Comisionado Presidente Adolfo Cuevas Teja: El Comisionado Arturo Robles tiene la palabra.

Comisionado Arturo Robles Rovalo: Gracias.

Es también sobre este punto que ya mencionaban de cómo se determinó la nueva cifra cercana, bueno, superior a los 273, a los dos mil 195 -perdón- millones de pesos.

En este caso si puede explicar al área o las áreas, creo que quien tiene el conocimiento completo es la Unidad de Espectro Radioeléctrico, por qué se lleva a cabo la actualización de toda la contraprestación, cómo se determina que se debe actualizar estos mil 927, que son derivados de lo que ya explicó, que es utilizar ahora también la referencia nacional de mercado de *Gaudiano*, que se utilizó para el caso de *Gaudiano*, cómo en ese momento se determinó que lo que hubiera tenido que pagar en mayo de 2017 es mil 927 millones 651 mil 777.53, y después se hace una actualización a valor presente en el cual ya da el monto que refería cercano o aproximado a dos mil 195 millones.

Si puede explicar por qué se hace esta actualización y cómo se consideran cada una de estas cifras o actualizaciones, dado que como sabemos pues hubo un pago en mayo de 2017, pero es un pago que como nos lo están explicando o de acuerdo a lo que han dicho por la propia Resolución, ha quedado insubsistente.

Si puede abundar en ese tema, por favor.

Gracias, Comisionado.

Comisionado Presidente Adolfo Cuevas Teja: Adelante, Carlos Sánchez, por favor.

Lic. Carlos Juan de Dios Sánchez Bretón: Sí, Comisionado Presidente, con mucho gusto.

Sí, Comisionado Robles, la actualización se realiza conforme al Índice Nacional de Precios al Consumidor como metodología que establece el artículo 17-A del Código Fiscal, que es el que utilizamos comúnmente para hacer actualizaciones; en este caso, con la metodología que les comenté previamente se obtuvo el precio MHz/pop de referencia, ya tomando las 30 observaciones e incluyendo la de *Gaudiano* en cumplimiento de la ejecutoria de este asunto, y ese monto lo tenemos a 2017, a mayo de 2017, que fue cuando el Pleno resolvió esta misma contraprestación que se fue a juicio de amparo.

La Secretaría de Hacienda en la opinión que nos emite nos señala que su opinión es favorable, pero que el monto deberá ser actualizado al momento en que surta

efectos la autorización de la contraprestación correspondiente; y esta contraprestación correspondiente se refiere al total, toda vez que en el cálculo que le presentamos a Hacienda nosotros partimos de que el mismo Tribunal dejó sin efectos completamente la contraprestación que estableció este Instituto en 2017.

Por lo cual, volvimos a hacer todo el cálculo ahora con 30 observaciones en las 42 concesiones que se le autorizaron a esta empresa Duono, antes DIGICRD, y que estaban al nivel de 2017.

Es por esto que cuando Hacienda nos hace saber en su opinión que deberá ser actualizado el INPC más reciente, pasamos de los mil 921, ahorita no tengo aquí el dato exacto, es mil 921 millones de pesos, mil 921 428 mil 781 pesos a los dos mil 195 que vienen en el Acuerdo de hoy, que eso es a pesos de agosto de 2020; todavía este monto deberá de ser actualizado a pesos de octubre de 2020, que es el INPC más reciente, con lo cual tendríamos dos mil 213 millones de pesos.

Eso es, Comisionado Robles.

Comisionado Arturo Robles Rovalo: Sí, entonces, en esta actualización lo que me estás confirmando es que es a solicitud expresa de la Secretaría de Hacienda, esta actualización de los montos totales.

Lic. Carlos Juan de Dios Sánchez Bretón: Sí, correcto, Comisionado.

Esta actualización la hemos realizado derivado de la opinión que nos emitió la Secretaría de Hacienda, en donde dice que el Instituto debe actualizar el monto opinado.

Comisionado Arturo Robles Rovalo: Ok, de acuerdo.

Ya no tengo más preguntas, Comisionado Cuevas.

Gracias.

Comisionado Presidente Adolfo Cuevas Teja: Sí, gracias, Comisionado.

¿Alguna otra intervención de los Comisionados?

Comisionado Sóstenes Díaz González: Sí, yo quisiera fijar postura.

Comisionado Presidente Adolfo Cuevas Teja: Por favor, Comisionado Díaz, adelante.

Comisionado Sóstenes Díaz González: Gracias, Comisionado Cuevas.

Para anticipar mi voto a favor del Proyecto a través del cual se propone el cumplimiento total de la ejecutoria dictada en el amparo en revisión 111/2019 emitido por el Segundo Tribunal Colegiado Especializado, al considerar que el Proyecto sometido a aprobación de este Pleno es acorde con lo mandatado por la autoridad jurisdiccional, ya que para determinar el monto de la contraprestación se tomó como referencia licitaciones de la banda de 2.5 GHz en el mercado internacional y en estricto acatamiento a la ejecutoria se consideró también la Resolución P/IFT/180516/221 por la que se prórroga la concesión de bandas de 2.5 GHz, conocida también como Resolución Gaudiano.

De ahí que considere que con la emisión de la presente Resolución se estaría dando total cumplimiento a lo mandatado por la autoridad jurisdiccional en atención a los efectos para los que se otorgó la concesión del amparo.

En razón de lo anterior adelanto mi voto a favor del Proyecto, gracias.

Comisionado Presidente Adolfo Cuevas Teja: Tiene ahora la palabra el Comisionado Javier Juárez.

Comisionado Javier Juárez Mojica: Gracias, Comisionado.

También, es solamente para fijar postura.

Considero que con el Proyecto que se nos propone se está dando estricto cumplimiento a lo ordenado mediante la ejecutoria emitida por el Tribunal, por el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, en el expediente de revisión de amparo 111/2019 de conformidad con lo señalado en el artículo 197 de la Ley de amparo.

Lo anterior entendiendo que este Instituto, tal como lo reconoce la sentencia de mérito, es la autoridad facultada para determinar el valor de las bandas de radiofrecuencia, de frecuencia, conforme a la metodología que este determine.

Así, el Proyecto que se nos propone obedece cabalmente a lo establecido en el artículo 100 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, al considerar de manera explícita en la metodología de cálculo de la contraprestación las referencias del valor de mercado de las bandas de frecuencia tanto nacionales como internacionales, es decir, veintinueve referencias de licitaciones de la banda de 2.5 GHz en el mercado internacional y la denominada Resolución *Gaudiano*, emitida por este órgano autónomo el 18 de mayo de 2016 con motivo de, entre

otros, la autorización de la prórroga de vigencia de la concesión para usar, aprovechar y explotar bandas de frecuencia del espectro radioeléctrico.

De esta manera se cumple con lo ordenado por el Poder Judicial de la Federación, incluyendo los principios de legalidad y seguridad jurídica a favor del concesionario.

Por estas consideraciones adelanto que votaré a favor del Proyecto, gracias.

Comisionado Presidente Adolfo Cuevas Teja: El Comisionado Mario Fromow tiene la palabra ahora.

Comisionado Mario Germán Fromow Rangel: Sí, gracias, Comisionado.

Para hacer una pregunta al área, no si el área o el área jurídica tuviera la información de cómo quedó la votación de este asunto en el Tribunal, si pudieran dar información al respecto.

Comisionado Presidente Adolfo Cuevas Teja: Tenemos la información, Asuntos Jurídicos o...

Lic. Rodrigo Guzmán Araujo Mérito: No la tengo en este momento, Comisionados, pero la consigo a la brevedad.

Comisionado Mario Germán Fromow Rangel: Sí, solamente era para resaltar el tema, considero que no sé si fue voto en contra o solamente un señalamiento, creo que fue la Magistrada Campuzano la que indicaba que sí iba a haber una repercusión, tal vez no positiva para el promovente de este amparo, en cuanto a lo que tendría que pagar como aprovechamiento de la contraprestación.

Y bueno, sí había implicaciones que desafortunadamente en este, en lo que se buscaba o lo que busca el interesado, pues no iba a tener el efecto indicado, dado que como bien lo dijo el Comisionado Juárez, la Ley indica que se tienen que tomar en cuenta referencias nacionales e internacionales, y al aplicar la referencia nacional, que fue para un área de cobertura relativamente limitada, al ponerlo en un contexto más amplio le resultó contraproducente, como estamos viendo en este caso.

Entonces, creo que sí, por eso hubo, no sé si voto diferenciado en su momento, pero bueno, ya se indicaba que siendo nosotros la autoridad técnica en el asunto, ni con libertad de jurisdicción podría haber un efecto adverso al que espera el interesado al promover este juicio de amparo indirecto.

Pero bueno, creo que no tienen la información a la mano, pero bueno, solamente era para resaltar esta situación y para adelantar mi voto a favor del Proyecto, creo que estamos cumpliendo con lo que nos mandata el Tribunal en cuestión.

Muchas gracias, Comisionado Cuevas.

Comisionado Presidente Adolfo Cuevas Teja: A usted, Comisionado Fromow.

Si no hubiese más intervenciones quisiera expresar mi posición al respecto.

También en apoyo al Proyecto, en virtud de que cumple con lo mandatado por el Poder Judicial y por el respeto que debemos a las resoluciones de esa instancia constitucional. En ese orden de ideas, ciertamente, también concuerdo con los parámetros utilizados, metodología seguida y cálculo final realizado por la unidad responsable, por lo cual manifiesto mi voto a favor.

Y doy intervención al Secretario del Pleno, para que recabe la votación en este asunto.

Lic. David Gorra Flota: Se recaba votación del asunto I.27.

¿Comisionado Juárez?

Comisionado Javier Juárez Mojica: A favor.

Lic. David Gorra Flota: ¿Comisionado Camacho?

Comisionado Ramiro Camacho Castillo: A favor

Lic. David Gorra Flota: ¿Comisionado Cuevas?

Comisionado Presidente Adolfo Cuevas Teja: A favor.

Lic. David Gorra Flota: ¿Comisionado Fromow?

Comisionado Mario Germán Fromow Rangel: A favor

Lic. David Gorra Flota: ¿Comisionado Robles?

Comisionado Arturo Robles Rovalo: Gracias, Secretario.

A favor.

Lic. David Gorra Flota: Gracias.

¿Comisionado Díaz?

Comisionado Sóstenes Díaz González: A favor.

Lic. David Gorra Flota: Presidente, le informo que el asunto I.27 queda aprobado por unanimidad.

Comisionado Presidente Adolfo Cuevas Teja: Bien, previamente a continuar con los asuntos, quisiera dar la voz al maestro Rodrigo Guzmán para que nos clarifique la información solicitada sobre el sentido de las votaciones en el asunto precedente, las votaciones en poder judicial.

Adelante, Rodrigo Guzmán.

Lic. Rodrigo Guzmán Araujo Mérito: Sí, gracias, Presidente.

Comisionados, fue en votación por mayoría de dos a uno, con voto en contra de la magistrada Campuzano.

Comisionado Presidente Adolfo Cuevas Teja: Bien, expresada esa información podemos continuar... no sé, Comisionado Fromow, si tiene algún comentario, usted había pedido esa información.

Comisionado Mario Germán Fromow Rangel: Sí, Comisionado.

Eso confirma la información que tenía, que efectivamente creo que votó en contra por el efecto que pudiera tener lo que definió el Tribunal y la pretensión del promovente; no sé si la tuviera a la mano, alguna reseña de por qué voto de esa forma y, si no, pues ya lo dejaría en ese punto.

No sé si el área jurídica tuviera alguna referencia rápida al sentido del voto de la magistrada.

Comisionado Presidente Adolfo Cuevas Teja: Maestro Guzmán.

Lic. Rodrigo Guzmán Araujo Mérito: No en este momento, Comisionados.

Comisionado Presidente Adolfo Cuevas Teja: Pero la obtendremos y la circulamos, Comisionado.

Comisionado Mario Germán Fromow Rangel: Sí, no, de hecho, yo solamente para confirmar.

Lic. Carlos Juan de Dios Sánchez Bretón: Yo la tengo, Comisionado, habla Carlos Sánchez, yo la tengo aquí ya en pantalla.

Comisionado Presidente Adolfo Cuevas Teja: Carlos Sánchez, por favor, para hacer una reseña breve, creo que es pleonismo, una reseña de la votación de la magistrada Campuzano.

Lic. Carlos Juan de Dios Sánchez Bretón: Bien.

Gracias, Comisionado Presidente.

Les leo el voto particular que emite la magistrada Adriana Leticia Campuzano Gallego, en el amparo en revisión R A 111/2019.

"Respetuosamente disiento del criterio mayoritario, porque no comparto la opinión que ésta implica en los efectos de la concesión del amparo de que la autoridad estaba obligada a expresar, como parte de la motivación, si tomó en cuenta el valor arrojado en el caso Gaudiano y las razones por las cuales, en su caso, no utilizó ese referente, toda vez que en mi opinión goza de plena discrecionalidad técnica, lo cual obligaba a la parte quejosa a demostrar que el monto de la contraprestación era incorrecto, de modo que no advierto que la concesión del amparo conceda efectivamente una ventaja a la parte quejosa".

Es cuanto, Comisionado.

Comisionado Presidente Adolfo Cuevas Teja: Bien.

Aclarado a la letra. ¿Algo más, Comisionado Fromow?

Comisionado Mario Germán Fromow Rangel: No, muchas gracias.

Comisionado Presidente Adolfo Cuevas Teja: Continuamos con la Sesión.

Continuamos ahora con asuntos también a cargo de la Unidad de Concesiones y Servicios, bajo los numerales I.28 a I.45, hay 18 otorgamientos de concesiones únicas para uso comercial.

Solicito a la Secretaría Técnica del Pleno dé lectura a los asuntos involucrados, para poder proceder a su presentación en bloque.

Adelante, Secretario del Pleno.

Lic. David Gorra Flota: Con mucho gusto.

Permítanme un momento, por favor.

Del I.28 al I.45, es así, ¿verdad, Comisionado Cuevas?

Comisionado Presidente Adolfo Cuevas Teja: Sí, son los 18 otorgamientos de concesiones de uso comercial.

Lic. David Gorra Flota: Ya, muchas gracias.

Del asunto I.28 a I.45, como ya lo ha anunciado el Comisionado Cuevas, se trata del otorgamiento de concesiones únicas para uso comercial.

Bajo el numeral I.28, a favor de Dagoberto Marmolejo González. I.29 Isela Gálvez Grajales. I.30 Servicios de Infraestructura de Radiocomunicación y Redes Privadas de Datos Hypernet, S.C. de R.L. de C.V. Bajo el numeral I.31 Ramón Alfredo de Jesús Chi Vela. Numeral I.32 Everardo Escamilla García. I.33 Juan Clemente Torres Torres. I.34 a favor de Sistemas Inteligentes de Informática y Entretenimiento, S.A. de C.V. Bajo el numeral I.35 a favor de Juan Martín Rodríguez Espinoza. I.36 a favor de Juan Figueroa Rodríguez. I.37 Israel Alejandro Hernández Feregrino. I.38 a favor de Miguel Ángel Arroyo Orta. Bajo el numeral I.39 a favor de Fidencio Chávez López. Bajo el numeral I.40 para Sergio Farfán Medrano. Bajo el numeral I.41 para Interconexiones Inalámbricas de México S.A. de C.V. Bajo el numeral I.42 MTGMX Telecom Group S.A. de C.V. Bajo el numeral I.43 para la empresa Fibra Imagen S.A. de C.V. El numeral I.44 a favor de Tecnoalfa Telecom S.A. de C.V. Y finalmente, bajo el numeral I.45 para la persona física de nombre Óscar Ortega Flores.

Son todos los asuntos, Comisionados.

Comisionado Presidente Adolfo Cuevas Teja: Tiene la palabra para presentarlos en bloque la maestra Fernanda Arciniega.

Lic. Fernanda Obdulia Arciniega Rosales: Gracias otra vez, Comisionado Presidente.

Como ya lo señaló el Secretario Técnico del Pleno se trata de 18 solicitudes de concesión única para uso comercial, presentados por diversos tipos de interesado, ya sea personas físicas o personas morales.

Estos servicios que pretenden prestar son primariamente acceso a internet en diversas localidades del país, aunque también hay ciertos solicitantes que pretenden prestar transmisión de datos, o bien, televisión restringida.

El área a mi cargo analizó cada uno de estos expedientes, comprobando que cumplieran a cabalidad lo establecido por el artículo 73 de la Ley, así como lo señalado por los artículos 3 y 8 de los lineamientos de concesionamiento, emitidos por este Honorable Pleno, en ese sentido es que se propone al Pleno otorgar para cada uno de los casos, de las solicitudes presentadas, una concesión única para uso comercial.

Sí quiero hacer mención que en todos los casos se solicitó la opinión de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes en el canal que se abrió específicamente, para este tipo de solicitudes de opinión con la pandemia que estamos viviendo, hasta el momento no se ha contado con esta opinión aun a pesar de que ya pasaron los 30 días, que señala la Constitución y la Ley.

En ese sentido es que, dado que esta opinión no es vinculante, es una opinión técnica, es que se considera pertinente continuar con el trámite y someter a su consideración los 18 otorgamientos señalados.

También quiero hacer notar que recibimos comentarios de las oficinas de los señores Comisionados, en el sentido de precisar redacciones del resolutivo, no puedo especificar un número específico en cada una de las resoluciones, ya que puede variar de acuerdo a cada Resolución, sin embargo, como ustedes saben, en el acuerdo de suspensión de plazos y términos vigente se establece un periodo de 20 días, a partir de que se levante la suspensión de plazos y términos, para que los interesados que hayan iniciado los trámites de manera electrónica presenten la información de manera física y ésta pueda ser cotejada debidamente por el área a mi cargo.

Lo anterior, so pena de que de no ser el caso y de no cumplirse con este plazo quedaría sin efectos la Resolución y el título; se nos pidió que fuéramos más claros en este resolutivo, situación que llevaremos a cabo; sí quería mencionar que son diversos los resolutivos que tendrían que tener esta aclaración, y esta aclaración consistirá en eliminar del resolutivo el acuerdo de mayo.

Lo habíamos puesto, y quiero aquí explicar las razones, que ahorita ya no está vigente el Acuerdo de suspensión de plazos y términos emitido por este Honorable Pleno en mayo, lo habíamos ingresado porque la información originalmente de manera electrónica se presentó al amparo de ese Acuerdo, pero como bien nos señalaron oficinas de los Comisionados no hay necesidad y lo único que hace es rebuscar la redacción, es por eso que lo vamos a eliminar de los acuerdos, de los proyectos de acuerdos que lo traigan en el Resolutivo.

Y sería cuanto las generalidades de los proyectos, estoy a sus órdenes para cualquier aclaración.

Comisionado Presidente Adolfo Cuevas Teja: Están a consideración de los Comisionados.

Si no hubiese intervenciones podemos recabar la votación de los asuntos I.28 a I.45, previamente una pregunta del Comisionado Sóstenes Díaz.

Comisionado Sóstenes Díaz González: Muchas gracias, Comisionado Cuevas.

Fernanda, entonces entiendo que, aunque quites esa parte del resolutivo estaría esa condición, ¿verdad?

Lic. Fernanda Obdulia Arciniega Rosales: Sí, señor, porque esa es una condición que ustedes aprobaron en el acuerdo que actualmente está vigente de los 20 días, se mantiene la condición, nada más quito lo rebuscado de remitir también a un acuerdo que ya no tiene vigencia, que es el de mayo.

Comisionado Sóstenes Díaz González: Ok, entendido.

Entonces, en ese caso, y entiendo que así esté el marco legal, pero conminaría por mi parte a la Unidad de Concesiones y Servicios a que tuvieran comunicaciones informales también con los interesados, para efectos de que estén plenamente conscientes de que esa condición está en la Resolución.

Gracias.

Lic. Fernanda Obdulia Arciniega Rosales: Con todo gusto, Comisionado, así lo estamos haciendo y así lo seguiremos haciendo.

Comisionado Presidente Adolfo Cuevas Teja: Podemos entonces recabar la votación de estos asuntos, Secretario Técnico del Pleno.

Lic. David Gorra Flota: Con mucho gusto.

Se recaba votación de los asuntos I.28 a I.45.

Inicio con el Comisionado Juárez.

Comisionado Javier Juárez Mojica: Gracias.

A favor de los asuntos.

Lic. David Gorra Flota: Gracias.

¿Comisionado Camacho?

Comisionado Ramiro Camacho Castillo: A favor.

Lic. David Gorra Flota: ¿Comisionado Cuevas?

Comisionado Presidente Adolfo Cuevas Teja: A favor.

Lic. David Gorra Flota: ¿Comisionado Fromow?

Comisionado Mario Germán Fromow Rangel: A favor de los asuntos.

Lic. David Gorra Flota: ¿Comisionado Robles?

Comisionado Arturo Robles Rovalo: Gracias, Secretario.

A favor de los asuntos.

Lic. David Gorra Flota: Gracias.

¿Comisionado Díaz?

Comisionado Sóstenes Díaz González: A favor.

Lic. David Gorra Flota: Presidente, le informo que los asuntos I.28 a I.45 han sido aprobados por unanimidad.

Comisionado Presidente Adolfo Cuevas Teja: Bien, proseguimos entonces con el numeral 46, que es un otorgamiento de concesión de bandas para uso social indígena, es Resolución mediante la cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones otorga a favor de Telecomunicaciones Indígenas Comunitarias, A.C. un título de concesión, para usar y aprovechar bandas de frecuencias de espectro radioeléctrico para uso social indígena.

Damos la palabra a la maestra Fernanda Arciniega.

Lic. Fernanda Obdulia Arciniega Rosales: Muchas gracias.

Como ustedes saben, el 1 de julio de 2016 el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones otorgó a Telecomunicaciones Indígenas Comunitarias un título de concesión única para uso social indígena, con una vigencia de 30 años, contados a partir del 1 de septiembre de 2016, y un título de concesión para usar,

aprovechar y explotar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para uso social indígena, con una vigencia de 15 años, contados también a partir del 1 de septiembre de 2016.

Al amparo de ambos títulos de concesión, Telecomunicaciones Indígenas Comunitarias, A.C., presta servicios de telecomunicaciones de manera inalámbrica, estos servicios son el servicio local, transmisión bidireccional de datos y acceso a internet en más de 300 localidades de los estados de Chiapas, Guerrero, Veracruz, Oaxaca y Puebla, utilizando las bandas de frecuencias en el segmento 847-849, 892-894 MHz.

Como ustedes saben, este concesionario se acercó recientemente al Instituto Federal de Telecomunicaciones, específicamente el 27 de abril de 2020, para solicitar la asignación de frecuencias dentro del rango de 10.7, 11.7 GHz, a fin de establecer un enlace punto a punto, que le permita complementar la prestación de los servicios de telecomunicaciones, que actualmente ofrece y que ya señalé al iniciar la exposición de este asunto.

Hasta el día de hoy este tipo de enlaces los establece con bandas de frecuencias de uso libre, sin embargo, en la solicitud señaló que por la contingencia sanitaria que estamos viviendo hubo un incremento en la demanda de los servicios, lo que causó que el enlace ubicado en San Pedro El Alto, en Oaxaca, que es el enlace con el que entrega el tráfico el proveedor de internet, menguara su capacidad.

En ese sentido, es que señaló la necesidad de contar con esta asignación de frecuencias en esta banda, con el objetivo de garantizar la continuidad en la prestación de los servicios de telecomunicaciones; y esto, como ustedes saben, representa un beneficio directo a diversos ámbitos de actividad de las comunidades indígenas, tales como relaciones interpersonales, la vida comunitaria, organizada, la seguridad, la salud y la migración.

Lo anterior, en el entendido de que las redes que se operan al amparo de estas concesiones y que se operaría también esta nueva concesión se trata de redes totalmente operadas y administradas por las comunidades indígenas, a través de un esquema que no tiene fines de lucro, con asistencia técnica, jurídica, administrativa y operativa para la prestación del servicio.

Es por eso que la Dirección General a mi cargo solicitó, revisó los requisitos previstos en la Ley para este tipo de concesiones, también solicitó la opinión de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, ésta se obtuvo el 19 de junio de 2020 por correo electrónico y no objetó el otorgamiento.

La Unidad de Espectro Radioeléctrico nos proporcionó sus dictámenes y sus opiniones el pasado 18 de agosto también de manera favorable, y lo mismo la Unidad de Competencia Económica, en ese sentido es que se está proponiendo a este Honorable Pleno que se otorgue a Telecomunicaciones Indígenas Comunitarias las frecuencias del espectro, un par de frecuencias que se ubican dentro de los segmentos 10.950, 11.200 GHz, 11.450, 11.700 GHz, para dar continuidad a la prestación de los servicios que hasta el momento continúa prestando.

Es tanto, señores Comisionados, estoy a sus órdenes para cualquier aclaración respecto del asunto.

Comisionado Presidente Adolfo Cuevas Teja: Está abierta a las consideraciones de los Comisionados.

Entiendo que podemos... ¡ah!, el Comisionado Mario Fromow y después el Comisionado Sóstenes Díaz, por favor.

Comisionado Mario Germán Fromow Rangel: Sí, gracias, Comisionado.

Para ver si el área pudiera comentar, hay un parámetro que me llama la atención de lo que es el anexo al título de concesión, donde se indica que...permítanme un momento, por favor.

Hay un parámetro de velocidad de transmisión, que creo que en algunos casos tendría sentido conforme al artículo 245 de la Ley Federal de Derechos, es el anexo donde dice: "...información que se pretende otorgar...", están las frecuencias, el nombre de la estación, la altura sobre el nivel del mar, del lugar de instalación, tipo de antena y ganancia de la misma, y al final hay una velocidad de transmisión, que pareciera que no tendría mucho que ver con los parámetros que se definen a mi entender, pues más que nada para asegurar que no haya interferencias o que se pueda mitigar algún tipo de interferencia perjudicial, pues entre servicios o diferentes tipos de servicios de telecomunicaciones o inclusive en algunos casos, bueno, aunque no es éste, con otros servicios que estén utilizando el espectro radioeléctrico.

Sí, este tema de velocidad de transmisión, que parece ser que está ligado al 245 no sé si lo puedan también leer lo que dice este 245 de la Ley Federal de Derechos, porque sabemos que esta concesionaria hizo en su momento algunas gestiones y a mi entender creo que no paga derechos.

Sin embargo, bueno, pareciera que es algo que se define de forma, por así decirlo, normal de las concesiones, y en este caso también se está estableciendo; yo la desventaja que le veo aquí es que, bueno, si quisiera modificar este parámetro tendría que dar aviso al Instituto, para hacer la adecuación o la actualización correspondiente cuando, por ejemplo, en otras bandas de frecuencia el hecho de hacer un uso más eficiente del espectro, utilizar una tecnología que tuviera una eficiencia espectral mayor, pues no implica tener que actualizar eso.

Entonces, tal vez no sea aplicable, dado que a mi entender creo que esta concesionaria no paga derechos, conforme a la Ley Federal de Derechos, pero bueno, me gustaría si el área pudiera hacer un comentario al respecto.

Gracias, Comisionado Cuevas.

Comisionado Presidente Adolfo Cuevas Teja: Adelante el área, por favor.

Lic. Fernanda Obdulia Arciniega Rosales: Muchas gracias, Comisionado.

Aquí quisiera ver si mi colega Ricardo Castañeda también pudiera participar y abundar en el tema, ya que la velocidad de transmisión viene por la propuesta del dictamen de condiciones técnicas que nos ofrece la Unidad de Espectro Radioeléctrico.

Comisionado Presidente Adolfo Cuevas Teja: Por supuesto.

Entonces, el ingeniero Ricardo Castañeda tiene la palabra.

Ing. Ricardo Castañeda Álvarez: Gracias, Comisionado Presidente; gracias, Fernanda.

Sí, en respuesta, en atención al comentario del Comisionado Fromow, sí, es correcto, la velocidad de transmisión que está representada en el anexo técnico de nuestro dictamen, en términos de megabytes por segundo, corresponde a los parámetros técnicos y equipos que el solicitante presentó para efecto de este otorgamiento de la concesión.

Nosotros en la Unidad de Espectro Radioeléctrico, como una práctica común para este tipo de servicios, es decir, para enlaces de microondas punto a punto, representamos este valor, toda vez que como bien lo anota el Comisionado Fromow es un valor que se requiere, a efecto de que la Unidad de Cumplimiento pueda determinar el monto del pago de derechos anual por el uso del espectro, en términos del artículo 245 de la Ley Federal de Derechos, esto evidentemente

aplica para concesiones de uso privado, de uso público, de uso comercial y, en su caso, de uso social.

Si bien entiendo esta concesión me parece que por los comentarios que se han hecho en este momento, pues no pagaría como tal derechos anuales, de ser así entonces sí, en efecto, ese parámetro de velocidad de transmisión es meramente informativo, no implicaría ninguna alteración a las condiciones técnicas, en las cuales se está proponiendo el otorgamiento de esta frecuencia, y dotaría de flexibilidad al concesionario, para que en su momento pudiera hacer una actualización de tecnología o un cambio de equipos.

No obstante esto, el concesionario, pues sí, aun así, quitáramos este parámetro sí tiene la obligación de informar al Instituto respecto de esos cambios, a efecto de mantener actualizadas nuestras bases de datos del uso del espectro radioeléctrico y que utilizamos, pues para diversos análisis de compatibilidad electromagnética, que se llevan en el área a mi cargo.

Respecto a lo que solicitó el Comisionado Fromow de tener la referencia de qué es lo que dice el artículo 245 de la Ley Federal de Derechos, si no tienen inconveniente, me voy a permitir dar lectura del mismo, dice: *"...artículo 245. El derecho por el uso del espectro radioeléctrico, por los enlaces multicanales de microondas entre 2 estaciones terminales para servicios públicos o privados de señales de telecomunicaciones, se pagará anualmente por cada enlace conforme a las siguientes cuotas: fracción I. Por cada estación terminal de cada enlace multicanal o por cada punto extremo del mismo o antena o por cada repetidor..."*, y no sé si tengo la carpeta actualizada, pero dice aquí 6 mil 876.88 pesos.

"...fracción II. En cada canal de radiofrecuencia por cada grupo de 120 canales telefónicos o fracción y hasta 960 canales telefónicos o de capacidad equivalente, para cualquier otro tipo de señales de telecomunicaciones 6 mil 876.88 pesos. Fracción III. En cada canal de radiofrecuencia para capacidades adicionales a 960 canales telefónicos o de capacidad equivalente para cualquier otro tipo de señales de telecomunicaciones 6 mil 876.88 pesos...", y finalmente dice: *"...la cuota por cada enlace será el resultado de aplicar en forma acumulada las cuotas correspondientes a las fracciones I, II y III..."*.

Ese sería el artículo 245, que reitero, es información que nosotros incorporamos a este tipo de enlaces de microondas, en este caso en el anexo técnico, de forma tal que la Unidad de Cumplimiento cuente con esta información, para que esté en posibilidad de establecer el cálculo del monto del pago anual de derechos por el uso del espectro.

Sería cuanto.

Comisionado Presidente Adolfo Cuevas Teja: ¿Algo más, Comisionado Fromow?

Comisionado Mario Germán Fromow Rangel: Sí, yo creo que más allá de si tienen o no obligación de informar ciertas características, yo creo que el Instituto sí podría hacer alguna propuesta tal vez el año que viene, pues para actualizar esta cuestión de los canales telefónicos, que bueno, pareciera que es una medida legada desde el *teorema de Shannon*, para ver cómo se codificaban las señales analógicas, que tendría que ver con la transmisión de la voz, de todo lo que tenía que ver con la modulación PCM y por qué los canales nos daban al digitalizarlos de 64 kbps, si era PCM normal, y si era una adaptativas ya se nos iba a 32 y después llegaron técnicas, que pudieran tener canales, inclusive, a 8 kbps, aunque la voz se volvía un poco más metalizada, pero en fin.

Yo lo que digo es que pudiéramos, no sé, hacer alguna propuesta para actualizar esos parámetros y que, bueno, ver cuáles serían las repercusiones en nuestras cuestiones técnicas, porque sí creo que más allá de cuánto se pague por el espectro, en cuanto a la capacidad, pues sí habría que hacer una conciencia, no sé si esto esté con base en que en determinado momento al mandar mayor capacidad se consideró que se utilizaba mayor ancho de banda o no sé realmente cuál sea la razón técnica o la razón legal de ello, porque hacer un uso más eficiente del espectro radioeléctrico, mandar mayor cantidad de información en el mismo espectro, pues no tendría que ser penalizado, como parece ser que la Ley de Derecho lo hace.

Meter tecnología de punta, que utiliza, ya lo dije, un parámetro de eficiencia espectral mayor, pues pareciera que estamos penalizando al que introduce tecnología más avanzada y creo que eso no es correcto, en fin.

Pues adelanto mi voto a favor del Proyecto, no pasa nada si se deja ese parámetro, no insisto en eso, pero creo que para aquellos concesionarios que sí con base en ese parámetro se determina cuánto deben pagar por el uso del espectro radioeléctrico creo que el Instituto podría convencer de que no es la mejor forma, porque indirectamente a mi entender estamos penalizando de cierta forma la introducción de tecnológicas modernas o más nuevas, que utilizan de mejor forma el espectro radioeléctrico.

Entonces bueno, solamente para que en determinado momento las áreas lo consideren para que hagan un análisis, y si al final coinciden en que eso pudiera mejorarse, pues hacer la propuesta correspondiente el próximo año.

Gracias, Comisionado Cuevas.

Comisionado Presidente Adolfo Cuevas Teja: Se toma puntual nota, Comisionado Fromow, y se dará seguimiento para los efectos conducentes.

Tiene la palabra ahora el Comisionado Sóstenes Díaz.

Comisionado Sóstenes Díaz González: Muchas gracias, Comisionado Cuevas.

Nada más para fijar postura en este asunto y anticipar el sentido favorable de mi voto, a efecto de que se apruebe el Proyecto por medio del cual se propone otorgar a favor de Telecomunicaciones Indígenas Comunitarias, A.C. una concesión, para usar y aprovechar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico, a fin de complementar la contraprestación de los servicios de telecomunicaciones, que actualmente ofrece al amparo de sus concesiones.

Lo anterior, puesto que la solicitud cumple con los requisitos establecidos en la Ley y los Lineamientos, aunado a que quedó plenamente justificado que la solicitante no operará la estación con fines de lucro y que estos son acordes con lo previsto en la fracción IV del artículo 67 de la LFTR.

En este sentido, reitero mi voto a favor del Proyecto, por considerar que con el otorgamiento de la concesión para uso social indígena se garantiza la adecuada prestación de los servicios y permite a los usuarios contar con más opciones de conectividad.

Es cuanto, muchas gracias.

Comisionado Presidente Adolfo Cuevas Teja: Ahora corresponde el turno al Comisionado Javier Juárez.

Comisionado Javier Juárez Mojica: Gracias, Comisionado.

También nada más para fijar postura en este asunto, ¿sí me escuchan?

Comisionado Presidente Adolfo Cuevas Teja: Se le escucha, sí.

Comisionado Javier Juárez Mojica: ¡Ah!, es que aquí como que está pensando la computadora.

Bueno, para fijar postura.

Quisiera destacar la importancia de este Proyecto, en principio resaltando que para el IFT es de suma importancia que las comunidades indígenas puedan acceder a las tecnologías de la comunicación y, con ello, promover sus lenguas, sus conocimientos, tradiciones y necesidades de acuerdo a sus usos, costumbres y normas internas.

El presente asunto nos regresa a lo que fue la primera concesión de telecomunicaciones de uso social indígena, que este Instituto ha otorgado, la cual desde el año 2016 ha brindado servicios de telecomunicaciones a comunidades indígenas de los estados de Oaxaca, Veracruz, Puebla, Guerrero y Chiapas.

Hoy, derivado de los estragos que nos deja la pandemia por el COVID-19, acude a nosotros un concesionario social indígena, sin fines de lucro, que presta servicios de telefonía celular comunitaria en zonas rurales e indígenas, de alta y muy alta marginación, que históricamente no habían contado con servicios de telecomunicaciones o no le son asequibles, y el concesionario nos solicita la asignación de frecuencias del espectro radioeléctrico, a fin de establecer un enlace punto a punto, que le permita completar la prestación de servicios de telecomunicaciones, esto para hacer frente al incremento de la demanda del servicio, también ocasionado por la contingencia sanitaria.

No cabe duda de que la emergencia sanitaria ocasionada por el COVID-19, así como la ocurrencia de fenómenos meteorológicos, como los de los últimos días en los estados de Tabasco y Chiapas, han golpeado fuertemente varios sectores del país, nuestras comunidades indígenas no son la excepción, por ello es de suma importancia destacar y salvaguardar el derecho de los pueblos indígenas a tener medios de comunicación propios, más cuando el servicio que nos ocupa es catalogado por el propio Estado Mexicano como un servicio esencial.

Así, es deber de este Instituto actuar en consistencia con lo establecido en los artículos 2, 6 y 28 constitucionales, a efecto de que el concesionario pueda contar con el espectro que solicita y garantizar la correcta y continua prestación del servicio de acceso inalámbrico en la localidad que nos ocupa, así como en diversas localidades de los Estados de Oaxaca, Chiapas, Veracruz, Guerrero y Puebla.

Por lo anterior, y al cumplirse con los requisitos de fundamentación y motivación y al contar con las opiniones favorables de la UER y de la UCE, adelanto que mi voto será a favor del presente Proyecto.

Es cuanto.

Comisionado Presidente Adolfo Cuevas Teja: Tiene la palabra el Comisionado Arturo Robles.

Comisionado Arturo Robles Rovalo: Muchas gracias, Comisionado Cuevas.

Pues efectivamente, el asunto que ahora mismo nos ocupa es de gran relevancia, y partiendo de este punto que señalaba el Comisionado Fromow, respecto a los orígenes o al principio que podría haber llevado a la Ley a poner este tipo de requisitos, en los cuales se debería establecer desde un principio la velocidad de transmisión en el que se utilizarán las comunicaciones para que se dé el espectro, que podría ser por esta sensibilidad que existe de que probablemente las concesiones sociales de uso indígena o al final las concesiones sociales de telecomunicaciones podrían no siempre contar con la última tecnología, por razones de costo y de precio y que probablemente iban a usar tecnologías que no son las últimas.

Y con ello, tampoco se les quería pasar un costo adicional que el que podría afrontar otro tipo de concesionario, el cual pudo hacer un uso más eficiente o más efectivo del espectro en términos de capacidad de transmisión de datos, porque recordemos que la eficiencia espectral tiene múltiples ámbitos y múltiples índices a considerar, y uno de ellos es el tipo de comunicaciones o el servicio que dan las telecomunicaciones, en este caso conectar a una comunidad indígena.

Ahí se muestra o puede ser lo más efectivo utilizar, no importa cuál tecnología o qué tan moderna sea, sino efectivamente llegar con la tecnología que en cuanto al costo y el precio resulte asequible y adecuada, para las necesidades que se buscan, que no siempre requiere de la última tecnología o del último sistema más avanzado, para dar los servicios que se requieren, siempre y cuando se cumpla con la velocidad que buscan y que requieren los usuarios de estas localidades.

Y en este sentido, también creo que se puede buscar en el futuro alguna sugerencia, alguna propuesta de modificación, en la cual se logra un balance, por un lado, que no se castigue en términos de precio a un concesionario de este tipo por no utilizar la última tecnología y, por el otro, que tampoco por medirlo en velocidad de transmisión, como ya lo mencionaba el Comisionado Fromow, pues se castigue también la evolución tecnológica y decidan no usar la última tecnología, no por razones de precio, sino por razones...no por razones de precio del equipo, sino por razones de precio, que en su momento podrían pagar por el espectro radioeléctrico, aunque como ya se mencionó en este caso específico de este concesionario yo también tengo entendido que no se paga por el uso del espectro, que utiliza en este momento.

Dicho esto, creo que adelanto también mi voto a favor, dado que considero que este tipo de concesiones, cuando se otorgan este tipo de concesiones, específicamente para entidades, las cuales pues no sólo en este momento con los fenómenos meteorológicos, sino siempre históricamente al Estado relegadas de los avances y los beneficios que traen las propias tecnologías, como puede ser Chiapas, Guerrero, Oaxaca, Puebla y Veracruz.

En este sentido, creo que se está dando un avance o con esta autorización se confirma este compromiso del Instituto de utilizar las nuevas herramientas regulatorias y las nuevas figuras de concesionamiento, como son estas concesiones sociales indígenas para telecomunicaciones, las cuales son reconocidas en toda la región como un avance y como una herramienta a seguir por parte de otros reguladores de Latinoamérica del mundo, para conectar justamente estas localidades, donde no siempre llegan los operadores comerciales por razones de rentabilidad o por razones de los costos que a ellos les implica.

Por otro lado, se puede conseguir que dados los modelos con los que operan estas concesiones de uso social indígena, para ello sí le resulte viable operar estas redes y comunicar así a su población, de esta forma creo que además se dan señales claras de la utilidad de este tipo de herramientas regulatorias o de este tipo de modelos de concesionamiento, los cuales han permitido no sólo en las telecomunicaciones, sino también en la radiodifusión, pues otorgar y darle voz a estas comunidades indígenas, en este caso también darle servicios de telecomunicaciones, los cuales son muy relevantes para el desarrollo en general de la Nación y obviamente también de todos los rincones del país.

Aquí también destacar que el Instituto en su hoja de ruta para su próximo quinquenio mantiene y refuerza el compromiso de impulsar este tipo de concesiones de uso indígena, tanto en materia de radiodifusión como de telecomunicaciones, para llegar a esta meta que viene en la Constitución, que es que todo el país y todos los habitantes del país tengan comunicaciones y tengan acceso a servicios de telecomunicaciones y radiodifusión, como en este caso lo que se está solicitando para hacer los enlaces a estas regiones.

Dicho esto, pues adelanto que acompañaré con mi voto a favor el Proyecto presentado por el área.

Gracias, Comisionado Cuevas.

Comisionado Presidente Adolfo Cuevas Teja: Al contrario, Comisionado.

Si no hubiese más intervenciones quisiera exponer brevemente también mi conformidad con el Proyecto, atento evidentemente al cumplimiento de requisitos y de forma particular, sin repetir lo que han dicho los Comisionados, sobre la relevancia de la atención específica que debemos a las necesidades de telecomunicación de los pueblos indígenas, como en el caso específico, se satisfacen a través de Telecomunicaciones Indígenas Comunitarios, A.C.

Referir que de manera específica esta Asociación Civil señaló claramente que requeriría concesión de espectro radioeléctrico, para utilizar bandas de espectro, clasificadas como de uso determinado en la banda de 10,7 a 11,7 GHz y señaló, y subrayó, que esto era debido a la contingencia sanitaria, ocasionada por el virus del SARS-COVID-19 en México, que provocó la contingencia un incremento en la demanda de servicios que viene prestando al amparo de la concesión única y concesión de espectro, lo que provocó que el enlace ubicado en San Pedro El Alto en el Estado de Oaxaca, que operaba o que viene operando con frecuencias libres, cursara tráfico al extremo de llegar a su máxima capacidad.

En ese orden de ideas, pues se atiende una cuestión de conectividad, que cumple un propósito social de atención a pueblos indígenas y se atiende también la necesidad específica, derivada de la pandemia, que todos nuestros estudios nos demuestran que ha provocado este incremento en el tráfico de los servicios de telecomunicaciones, razón por la cual es absolutamente pertinente el otorgamiento y expreso mi voto a favor, pidiendo ahora al Secretario Técnico del Pleno que recabe votación de los señores Comisionados.

Lic. David Gorra Flota: Se recaba votación del asunto I.46.

¿Comisionado Juárez?

Comisionado Javier Juárez Mojica: A favor.

Lic. David Gorra Flota: ¿Comisionado Camacho?

Comisionado Ramiro Camacho Castillo: A favor.

Lic. David Gorra Flota: ¿Comisionado Cuevas?

Comisionado Presidente Adolfo Cuevas Teja: A favor.

Lic. David Gorra Flota: ¿Comisionado Fromow?

Comisionado Mario Germán Fromow Rangel: A favor.

Lic. David Gorra Flota: ¿Comisionado Robles?

Comisionado Arturo Robles Rovalo: Gracias, Secretario.

A favor de los asuntos.

Lic. David Gorra Flota: Gracias.

¿Comisionado Díaz?

Comisionado Sóstenes Díaz González: A favor.

Lic. David Gorra Flota: Presidente, le informo que el asunto I.46 queda aprobado por unanimidad.

Comisionado Presidente Adolfo Cuevas Teja: Entiendo que el Comisionado Fromow ha pedido la palabra.

Comisionado Mario Germán Fromow Rangel: Sí, gracias, Comisionado.

Solamente para ver la posibilidad de que quede en Acta mi solicitud de que el área haga un análisis respecto a lo establecido en el artículo 245 de la Ley Federal de Derechos.

No sé si habría algún inconveniente de que aparezca en el Acta esta parte.

Comisionado Presidente Adolfo Cuevas Teja: Nunca lo hay, Comisionado, se asienta lo que ellos desean dejar que conste en el Acta y así se hará.

Secretario Técnico del Pleno, toma nota de este señalamiento.

Lic. David Gorra Flota: Así lo haremos, Comisionados.

Comisionado Mario Germán Fromow Rangel: Gracias.

Comisionado Presidente Adolfo Cuevas Teja: Bien.

Procedemos con los asuntos 47 a 49, se trata de tres cesiones de derechos.

Pido al Secretario Técnico del Pleno que dé lectura a los casos particulares y, acto seguido, que la Unidad de Concesiones, a través de la maestra Fernanda Arciniega, explique las generalidades de los casos, para proceder a su discusión por los Comisionados.

Adelante.

Lic. David Gorra Flota: Con mucho gusto.

Se trata, como ya lo mencionó, de cesiones de derechos, bajo los numerales I.47, I.48 y I.49.

En el asunto I.47 el cedente es Alive Comunicaciones, S.A. de C.V. a favor de Cablextremo, S.A. de C.V., respecto del título de concesión otorgado el 28 de abril de 2014.

En el numeral I.48 se trata del cedente Alicia María del Pilar Martínez Samper a favor de Carlos Acha Ulaje, respecto del permiso número SCT.4.1.-347/94.

En el numeral I.49 se trata del cedente Divitel, S.A. de C.V. a favor de Sesa Transportes, S.A. de C.V., respecto del permiso número CPNC/1320/93.

Son los asuntos, Comisionados.

Lic. Fernanda Obdulia Arciniega Rosales: Si me permite los expondré de manera conjunta, en atención al tiempo de ustedes y del resto de los compañeros.

Como ya lo señaló la Secretaría Técnica del Pleno se trata de tres cesiones, en el primer caso es una cesión de una concesión, para instalar, operar y explotar redes públicas de telecomunicaciones, el área a mi cargo determinó y analizó el expediente y determinó que cumplía con los requisitos previstos en el artículo 110 de la Ley, en este caso se debe hacer notar que se solicitó la opinión de la Unidad de Competencia Económica, porque uno de los accionistas del posible cesionario prestaba servicios de telecomunicaciones en ciertas localidades, en las cuales actualmente presta servicios la concesión objeto de la cesión.

Sin embargo, la Unidad de Competencia Económica nos señaló que, a pesar de ello, no hay problemas en la competencia económica, porque no se afecta con este movimiento el mercado, pues hay otros oferentes y no hay un problema de concentración por este movimiento.

Por otro lado, en las otras dos cesiones la diferencia aquí, si bien también aplica el 110, en este caso se trata de cesiones de permisos de telecomunicaciones, que fueron otorgados al amparo, incluso previo a la entrada en vigor de la abrogada Ley Federal de Telecomunicaciones, en este caso, como ustedes ya lo han visto en otras ocasiones y ya lo han aprobado, se trata de permisos que por la misma naturaleza no podrían ser cedidos, puesto que la Ley, el nuevo marco vigente no previo la figura del permiso de telecomunicaciones.

Es por ello, que en este tipo de cesiones se conviertan los permisos, se propone convertir los permisos a títulos de concesión para uso privado, otorgando un título de concesión única y un título de concesión de bandas, y se establece un plazo para que el posible cesionario acepte las nuevas condiciones, esto se hace también en el amparo del 110, puesto que uno de los requisitos es que el cesionario acepte las nuevas condiciones, que al efecto ofrezca el Instituto en la cesión, y estas nuevas condiciones, una de ellas, es la conversión del título de permiso a concesión.

En términos generales es, aquí no opera, no se solicita la opinión la Unidad de Competencia Económica, pues se trata de concesiones para uso privado, que no prestan servicios de telecomunicaciones a la comunidad, sino que se utiliza para la prestación de servicios de telecomunicaciones de manera interna, en este caso, para las finalidades del posible cesionario.

Es cuanto y estoy a sus órdenes para cualquier aclaración.

Comisionado Presidente Adolfo Cuevas Teja: Está a consideración de los Comisionados los tres asuntos.

El Comisionado Mario Fromow, adelante.

Comisionado Mario Germán Fromow Rangel: Sí, gracias.

Únicamente para ver si el área pudiera indicar, porque hay un asunto que estamos resolviendo, que creo que es de finales de la década de los 90's y creo que, bueno, fue con base a un recordatorio que nos hicieron hace poco, que se identificó que ese trámite estaba por ahí pendiente, no sé si el área pudiera dar algunos comentarios al respecto.

Lic. Fernanda Obdulia Arciniega Rosales: Con todo gusto, señor Comisionado.

Comisionado Presidente Adolfo Cuevas Teja: Sí, adelante, por favor.

Lic. Fernanda Obdulia Arciniega Rosales: ¡Ayl!, perdóneme, ofrezco una disculpa.

Con todo gusto, señor Comisionado.

Ese asunto no fue reportado en el Acta de entrega recepción por la Secretaría y simplemente se remitió como un expediente más por parte de los centros SCT, nosotros nos dimos cuenta que había un trámite pendiente, porque el promovente presentó un escrito al Instituto, pero nunca fue dado o nunca estuvo dentro del Acta entrega recepción que nos hizo la Secretaría, entonces tuvimos que acudir al

expediente para revisar que efectivamente se había presentado una promoción y nunca se le dio atención en el Centro.

Quiero exponer que este puede ser uno de varios o de muchos casos que tengamos en este tipo de expedientes, dado que no necesariamente...si bien hubo un Acta entrega recepción entre la Secretaría y el Instituto no necesariamente se reportó todos los pendientes, sino que simplemente por parte de los centros se remitieron los expedientes sin señalar si estaban cerrados o no.

Esa fue la razón, señor.

Comisionado Mario Germán Fromow Rangel: Sí, muchas gracias.

Sí, es de 1997 el trámite, entonces bueno, finalmente después de 23 años se está dando una Resolución al respecto.

Gracias.

Comisionado Presidente Adolfo Cuevas Teja: ¿Cuál es el asunto del 97?, ¿qué numeral es?

Comisionado Mario Germán Fromow Rangel: Dame un momento, ahorita te dijo exactamente cuál es, pero sí nos tardamos un poquito en hacerlo.

Comisionado Arturo Robles Rovalo: Es el I.48, colegas.

Comisionado Mario Germán Fromow Rangel: El I.48 exactamente, la fecha de la solicitud es 14 de mayo de 1997. Creo que eso rompe todos los récords hasta ahora, a menos que tengamos otra sorpresa, como dice la licenciada Arciniega, pero bueno.

Gracias.

Comisionado Presidente Adolfo Cuevas Teja: Todo un tema, en fin, gracias, Comisionado Fromow.

Quisiera yo expresar brevemente mi voto a favor de los proyectos, pero de forma diferenciada, a favor en lo general y en consistencia con votos previos mi voto será en contra del tránsito oficioso a concesión única que se hace en estos casos de conformidad con lo que se habla en ocasiones anteriores y lo expresaré ya en relación con los resolutivos del caso al momento en que se recabe la votación.

Podríamos recoger la votación en este momento, Secretario Técnico del Pleno, de los asuntos 47 a 49.

Lic. David Gorra Flota: Se recaba votación de los asuntos I.47, I.48 y I.49.

¿Comisionado Juárez?

Comisionado Javier Juárez Mojica: A favor.

Lic. David Gorra Flota: ¿Comisionado Camacho?

Comisionado Ramiro Camacho Castillo: A favor.

Lic. David Gorra Flota: ¿Comisionado Cuevas?

Comisionado Presidente Adolfo Cuevas Teja: En los casos de los asuntos 47 mi voto es a favor en sus términos, 48 y 49 mi voto es a favor en lo general; a favor de Resolutivo Primero, Segundo y Octavo, por lo que hace a la cesión de derechos y obligaciones, pero en contra de los Resolutivos Tercero, Cuarto, Quinto, Sexto y Séptimo y partes considerativas, por lo que hace a la transición oficiosa del permiso a concesión, de conformidad con votaciones previas.

Gracias.

Lic. David Gorra Flota: Gracias.

¿Comisionado Fromow?

Comisionado Mario Germán Fromow Rangel: A favor de los asuntos.

Lic. David Gorra Flota: ¿Comisionado Robles?

Comisionado Arturo Robles Rovalo: Gracias, Secretario.

A favor.

Lic. David Gorra Flota: Gracias.

¿Comisionado Díaz?

Comisionado Sóstenes Díaz González: A favor.

Lic. David Gorra Flota: Presidente, le informo que el asunto I.47 queda aprobado por unanimidad, y los asuntos I.48 y I.49 quedan aprobados por unanimidad en lo general.

Comisionado Presidente Adolfo Cuevas Teja: Los asuntos I.50 a I.52 son modificaciones de características técnicas de operación, que también pido sean tratados en bloque, dando lectura a los casos la Secretaría Técnica del Pleno, y expresando las consideraciones de los mismos el licenciado Álvaro Guzmán.

Por favor, adelante.

Lic. David Gorra Flota: Con mucho gusto.

Los numerales I.50 a I.52 versan sobre modificación de características técnicas de operación.

Bajo el numeral I.50, la Resolución mediante la cual el Pleno del IFT autoriza la modificación a las características técnicas de operación de dos concesiones otorgadas a favor de diversos concesionarios que operan estaciones de radiodifusión sonora en frecuencia modulada XHRPU-FM y XHTEY-FM.

Bajo el numeral I.51, la Resolución mediante la cual el Pleno del IFT autoriza la modificación a las características técnicas de operación de dos concesiones otorgadas a favor de diversos concesionarios que operan estaciones de radiodifusión sonora en frecuencia modulada XHWAG-FM y XHZI-FM.

Bajo el numeral I.52, la Resolución mediante la cual el Pleno del IFT autoriza la modificación a las características técnicas de operación de la concesión, otorgada a favor de Raza Publicidad, S.A. de C.V., para usar, aprovechar y explotar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para uso comercial, para la prestación del servicio público de radiodifusión sonora, a través de la estación con distintivo de llamada XHEXZ-FM, frecuencia 93.3 MHz, en Zacatecas, Zacatecas.

Son los asuntos, Comisionados.

Comisionado Presidente Adolfo Cuevas Teja: Maestro Álvaro Guzmán para la explicación general de los casos.

Lic. Álvaro Guzmán Gutiérrez: Buenas tardes, Comisionados.

Para dar solamente cuenta destacada y en bloque de estos tres asuntos, se trata de solicitudes presentadas por diversos concesionarios, en atención a que solicitan

la modificación de características técnicas de operación, en términos del artículo 155 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

En los casos que nos involucran se solicitó previamente la opinión técnica de la Unidad de Espectro Radioeléctrico y en función de que se determinaron técnicamente factibles los parámetros técnicos solicitados se advirtió que, en todos los casos, que están hoy discutiéndose, existe incremento en el área de servicio que se está autorizando.

En atención a esta circunstancia se solicitó adicionalmente la contraprestación correspondiente en términos del artículo 100 de la Ley de la materia, misma que se detalla en los anexos correspondientes a los proyectos a su consideración.

En términos generales, vale la pena señalar que por lo que hace al asunto III.51, por lo que hace a la estación XHZI y por lo que hace al asunto I.52, para la estación XHEXZ estos incrementos adicionalmente conllevan una modificación a la clase de estación, misma que es congruente con precedentes que han adoptado ya en otras ocasiones los señores Comisionados, a través de diferentes precedentes.

En términos generales son los asuntos que se someten a su consideración, Comisionados, estamos atentos.

Gracias.

Comisionado Presidente Adolfo Cuevas Teja: Y está a consideración de los Comisionados.

Podemos entonces recabar la votación de los asuntos bajo los numerales I.50 a I.52.

Adelante.

Lic. David Gorra Flota: Se recaba votación de los numerales I.50, 51 y 52.

¿Comisionado Juárez?

Comisionado Javier Juárez Mojica: A favor.

Lic. David Gorra Flota: ¿Comisionado Camacho?

Comisionado Ramiro Camacho Castillo: A favor.

Lic. David Gorra Flota: ¿Comisionado Cuevas?

Comisionado Presidente Adolfo Cuevas Teja: A favor.

Lic. David Gorra Flota: ¿Comisionado Fromow?

Comisionado Mario Germán Fromow Rangel: A favor.

Lic. David Gorra Flota: ¿Comisionado Robles?

Comisionado Arturo Robles Rovalo: Gracias, Secretario.

A favor de los asuntos.

Lic. David Gorra Flota: Gracias.

¿Comisionado Díaz?

Comisionado Sóstenes Díaz González: A favor.

Lic. David Gorra Flota: Presidente, le informo que los asuntos I.50, I.51 y I.52 quedan aprobados por unanimidad.

Comisionado Presidente Adolfo Cuevas Teja: El asunto I.53, es la Resolución mediante la cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones autoriza la modificación de la zona de cobertura de la concesión sobre bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para uso público, otorgada al Gobierno del Estado de Oaxaca, cuya población principal a servir es Oaxaca, Oaxaca a través de la estación con distintivo de llamada XHAOX-TDT.

Damos la palabra al maestro Álvaro Guzmán para su presentación.

Lic. Álvaro Guzmán Gutiérrez: Gracias, Comisionado Presidente.

Para dar cuenta destacada de los méritos de este asunto, se trata de una modificación, que fue presentada por el Gobierno del Estado de Oaxaca, misma que fue presentada el 25 de agosto de 2020, a fin de que la estación XHAOX-TDT en el canal 36, en el rango de frecuencia 602-608 MHz y con población principal a servir en Oaxaca, Oaxaca, tenga una cobertura estatal.

Es importante señalar que el Gobierno de Oaxaca actualmente cuenta con dieciséis estaciones para la prestación del servicio de televisión, sin embargo con esta modificación propiamente se amplía la zona de cobertura de una estación, que vendría a tener el carácter de principal y esto posibilitaría que las demás estaciones que hoy tienen tuvieran el carácter de complementarias y que pudiese, incluso, instalar nuevas estaciones sin necesidad de alguna modificación u otorgamiento de concesiones al respecto.

Lo que manifiesta el gobierno en su solicitud es que busque estar en posibilidad de cumplir primordialmente con el *Programa de Aprende en Casa II*, adoptado por la Secretaría de Educación Pública en el Estado de Oaxaca, con motivo de la pandemia de coronavirus COVID-19, permitiendo el acceso a los servicios de educación de 299 mil 881 hogares oaxaqueños que cuentan con este servicio, y aproximadamente 913 mil 491 alumnos y alumnas que se encuentran inscritas en el sistema educativo estatal.

En atención a esta circunstancia se solicitó la opinión correspondiente a la Unidad de Espectro Radioeléctrico, misma que fue debidamente analizada y revisada a través del dictamen que fue emitido con fecha 23 de octubre; en atención a estas circunstancias es que se propone que la estación de mérito, la XHAOX-TDT ahora sea una estación que tenga una cobertura estatal, equivalente a los límites establecidos en su demarcación política administrativa del estado libre y soberano de Oaxaca.

Por estas circunstancias, señores Comisionados, se somete a su consideración esta autorización de modificación a la zona de cobertura.

Gracias.

Comisionado Presidente Adolfo Cuevas Teja: Bien, a consideración de los señores Comisionados el asunto I.53.

El Comisionado Mario Fromow tiene una pregunta.

Adelante.

Comisionado Mario Germán Fromow Rangel: Gracias, Comisionado Cuevas.

Al parecer estamos, más bien, no al parecer, sí somos, está condicionando a que acepte que las otras concesiones ya no se renueven o que renuncien a las otras concesiones, tengo entendido que recientemente habría pedido la prórroga de las otras concesiones, pero que al parecer no lo hizo en tiempo y forma, situación que creo que está consciente, ¿el área tiene alguna información complementaria al respecto?, ¿algún comentario en este sentido?

Comisionado Presidente Adolfo Cuevas Teja: Adelante.

Lic. Álvaro Guzmán Gutiérrez: Claro que sí, Comisionado Fromow.

Sí, como lo destacábamos en la nota de apoyo que acompaña el Proyecto, señalábamos que el gobierno cuenta con dieciséis estaciones, todas con la misma

vigencia, con la misma fecha de otorgamiento, y en el momento en que fue presentada la prórroga de las mismas, cuyo vencimiento es el 31 de diciembre de 2021, ya no cumplía con la oportunidad a que se refiere el artículo 114 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

Recordemos que trae una fórmula este artículo, que señala que deberá solicitarse en el año previo antes de que inicie la última quinta parte, en estos casos la solicitud fue presentada ya dentro de lo que es la última quinta parte; a este respecto, y conscientes de la circunstancia, misma que fue comunicada por la Unidad de Concesiones y Servicios, como una imposibilidad para tramitar la prórroga, es que se invitó al gobierno para que a través de los programas anuales de bandas de frecuencia pudiese obtener un nuevo concesionamiento y es así que se incluyó una frecuencia para el PAF 2020, misma que está en trámite, a fin de que la nueva concesión sea la que ahora tenga esta cobertura estatal y sea la que permita la continuidad del servicio, pero es correcto lo que usted señala, Comisionado Fromow, en el sentido de que hoy por hoy estas concesiones ya no tienen una vigencia que se prolongue más allá de 2021 y, por lo tanto, se requiere un nuevo acto jurídico, que permita la continuidad de los servicios más allá de esta fecha.

Comisionado Mario Germán Fromow Rangel: Gracias.

Comisionado Presidente Adolfo Cuevas Teja: Bien.

Yo quisiera referir brevemente sobre el particular, que mi voto será a favor en lo general, pero también en consistencia con votaciones previas yo manifiesto mi diferencia sobre el condicionamiento de otorgamiento a la renuncia de los títulos previos; entiendo la lógica, pero me parece que no debiese ser un acto emitido desde un órgano de autoridad ese condicionamiento y, en razón de eso, expresaré el voto diferenciado al momento en que se recabe la votación.

Y podemos proceder a recabar la misma, entonces, Secretario del Pleno, del asunto I.53.

Lic. David Gorra Flota: Se recaba votación de los asuntos I.53.

¿Comisionado Juárez?

Comisionado Javier Juárez Mojica: Perdón.

A favor.

Lic. David Gorra Flota: Gracias.

¿Comisionado Camacho?

Comisionado Ramiro Camacho Castillo: A favor.

Lic. David Gorra Flota: ¿Comisionado Cuevas?

Comisionado Presidente Adolfo Cuevas Teja: A favor en lo general, por lo que hace a autorizar la modificación de zona de cobertura para que sea estatal, solamente en contra del Resolutivo Segundo y parte considerativa, por el condicionamiento de dicha autorización a la previa renuncia de títulos de concesión.

Lic. David Gorra Flota: Gracias.

¿Comisionado Fromow?

Comisionado Mario Germán Fromow Rangel: A favor.

Lic. David Gorra Flota: ¿Comisionado Robles?

Comisionado Arturo Robles Rovalo: Gracias, Secretario.

A favor.

Lic. David Gorra Flota: Gracias.

¿Comisionado Díaz?

Comisionado Sóstenes Díaz González: A favor.

Lic. David Gorra Flota: Presidente, le informo que el asunto I.53 queda aprobado por unanimidad en lo general.

Comisionado Presidente Adolfo Cuevas Teja: Gracias.

Pregunto a los secretarios, siendo cerca de las 3:00 de la tarde si fijáramos un receso próximo para dar espacio a comida de todos los que aquí estamos y reanudar en algún punto, si estiman una hora aproximada en que podamos declarar ese receso.

Yo les propondría hacerlo cerca de las 3:00, faltan unos cuantos minutos, quizá después de tratar los siguientes tres asuntos, que son concesiones de radiodifusión sonora para comunidades indígenas.

Comisionado Ramiro Camacho Castillo: De acuerdo.

Comisionado Mario Germán Fromow Rangel: De acuerdo.

Comisionado Sóstenes Díaz González: De acuerdo.

Comisionado Arturo Robles Rovalo: Robles de acuerdo.

Comisionado Javier Juárez Mojica: De acuerdo.

Comisionado Presidente Adolfo Cuevas Teja: Bien, entonces, gracias, Comisionado Juárez, podríamos proceder después de los siguientes tres asuntos a declarar el receso y ahorita acordamos la hora de reanudación.

Los siguientes tres asuntos son numerales 56 a 58, otorgamientos de concesión de bandas y concesión única para uso social indígena de radiodifusión sonora.

En el caso del 56, la Resolución mediante la cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones otorga a favor de la comunidad indígena Zoque y Tsotsil, asentada en el ejido Ignacio Zaragoza, una concesión para usar y aprovechar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para la prestación del servicio de radiodifusión sonora en Frecuencia Modulada en Ejido Ignacio Zaragoza Comunidad de Nuevo Chacacal, Las Maravillas, Efraín A. Gutiérrez y Benito Juárez) Municipio de Berriozábal, en Chiapas, así como concesión única, ambas para uso social indígena.

Por lo que hace a la I.57, es Resolución mediante la cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones otorga a favor de la comunidad indígena Yaqui, asentada en Vícam, una concesión para usar y aprovechar bandas de frecuencias de espectro radioeléctrico para la prestación del servicio de radiodifusión sonora en Frecuencia Modulada en Vícam, Municipio de Guaymas, Sonora, así como concesión única, ambas para uso social indígena.

Y finalmente, por lo que hace al numeral I.58, Resolución mediante la cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones otorga a favor de la comunidad indígena Yoreme, asentada en Júpare, una concesión para usar y aprovechar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para la prestación del servicio de radiodifusión sonora en Frecuencia Modulada en Júpare Municipio de Huatabampo) San Antonio, y Loma de Etchoropo, en Sonora, así como una concesión única para uso social indígena.

Damos la palabra para la presentación de los asuntos al maestro Álvaro Guzmán.

Adelante.

Lic. Álvaro Guzmán Gutiérrez: Gracias, Presidente.

Del mismo modo daré cuenta destacada y en bloque sobre los méritos y constancias de los expedientes a su consideración.

En el asunto I.56, se trata de una solicitud para una concesión de uso indígena, presentada por la comunidad indígena Zoque y Tsotsil, asentada en el Ejido de Ignacio Zaragoza, para las localidades de Ejido Ignacio Zaragoza, Nuevo Chacaca, Las Maravillas, Efraín A. Gutiérrez, Benito Juárez, ambas en municipio de Berriozábal, Chiapas, esta solicitud fue presentada el 17 de mayo de 2019.

Por lo que hace al asunto I.57, se trata de una solicitud presentada por la comunidad indígena yaqui, asentada en Vícam, para este municipio Guaymas, Sonora; esta solicitud fue presentada el 11 de octubre de 2019.

Por lo que hace al caso, asunto I.58, se trata de una solicitud presentada por la comunidad indígena Yoreme, asentada en Júpatepec en el Municipio de Huatabampo, San Antonio y Loma de Etchoropo, Sonora, esta solicitud fue presentada el 11 de octubre de 2019.

En atención al marco de referencia que se utiliza para el cumplimiento de los requisitos es importante destacar lo que se refiere al artículo 85 y 90 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, pero de manera muy puntual por lo que hace a los artículos 3, 8 y 15 de los Lineamientos generales para el otorgamiento de concesiones, mismos que han sido satisfechos, dado que consisten en la presentación de los datos generales del interesado, modalidad de uso, características generales del Proyecto, capacidad técnica, económica, jurídica y administrativa, así como sus programas iniciales de cobertura.

Siendo importante destacar, en atención a las particularidades que corresponde al uso indígena, que en términos del artículo 67, fracción IV, el tercer párrafo señala que estas concesiones se otorgan a los pueblos y comunidades indígenas, de conformidad con los Lineamientos, a fin de promover el desarrollo y preservación de las lenguas, la cultura, sus conocimientos, sus tradiciones, normas internas, bajo los principios de igualdad de género.

En estos casos que se están mencionando se destaca la participación de la mujer en los objetivos que tiene la vida social de estas comunidades y los proyectos dan cuenta de lo que los interesados han manifestado, para el rescate de la cultura materna, cultura, tradiciones, normas internas y la integración de la mujer en la vida social y la participación en ellas en la operación de la estación y la prestación de los servicios.

En todos los casos se cuenta con la opinión no vinculante a que se refiere el artículo 28 de la SCT y los dictámenes correspondientes de asignación de frecuencias por parte de la Unidad de Espectro Radioeléctrico; una de las cualidades que se quiere destacar por parte de esta Unidad es que estas solicitudes fueron presentadas con motivo de la ejecución del Programa de Promoción y Fomento de la Radiodifusión Comunitaria e Indígena, a través del cual en coordinación con el Instituto Nacional de Pueblos Indígenas se instalaron provisionalmente módulos de atención, a fin de acompañar y recibir solicitudes de concesión comunitaria e indígena, mismas que desde estas localidades fueron ingresadas por los interesados, y el seguimiento correspondiente se les da desde la Ciudad de México con un acompañamiento y comunicación directa.

En estos casos también es importante señalar que se trata de la primera estación de uso indígena en las localidades de interés, en razón de estas circunstancias, señores Comisionados, se propone el otorgamiento de la concesión de uso comunitario, tanto de banda de espectro como de concesión única, que ha sido solicitada por los interesados.

Es cuanto, Comisionado Presidente.

Gracias.

Comisionado Presidente Adolfo Cuevas Teja: Están a consideración de los señores Comisionados los tres asuntos.

Puedo entonces hacer uso de la palabra, no quisiera dejar de mencionar la particular relevancia que tiene para nosotros en el IFT el tipo de compromiso que en relación con un caso previo en este mismo Pleno los Comisionados hablaban de la importancia de la atención a comunidades indígenas.

En la vertiente de la radiodifusión sonora y por el impacto inmediato en la difusión de ideas tiene un componente relevante de conservación de la lengua, y a través de la lengua de la cultura en el sentido amplio, generoso del término, y de esta manera también en lo que tendríamos que decir es la visión, la cosmogonía que estos pueblos ancestrales han desarrollado, pueblos que han tenido una continuidad histórica durante miles de años en algunas ocasiones.

Por eso tiene especial relevancia en la composición pluricultural del Estado Mexicano el favorecer este derecho a la posesión de medios de comunicación propios; en los tres casos que nos ocupan son poblaciones, todas ellas siempre serán relevantes, en el caso de Chiapas los zoques, los tsotsiles también, poblaciones que tienen un sentido cultural y espiritual diverso y muy particular.

Leía, preparando para esta Sesión, que aquellos a quienes denominamos zoques se autodenominan, perdón, ellos como *O'depũ*, que quiere decir gente que posee el idioma, gente que utiliza el idioma y esto para ellos tiene un sentido de lo que es verdadero y es auténtico; de la misma manera los tsotsiles de manera peculiar también se denominan a sí mismos *batsil winik'otik*, hombres verdaderos; la comunidad yaqui, que sabemos todos por la historia de este país, ha sido un pueblo aguerrido en el municipio que hoy se sirve en Vícam, Sonora, atiende o atenderá cerca de 10 mil habitantes.

Todas estas cosmogonías muy relevantes y es imperioso para todos tener esfuerzos para conservar estos idiomas, en el caso del idioma *cahita*, que es el idioma de los Yaquis, es un idioma que pertenece al mismo grupo lingüístico *yutu-azteca*, del cual deriva el náhuatl, por ejemplo, el tarahumara y otros, el huichol, lo cual habla de la cercanía cultural, histórica, yo diría sanguínea que tenemos los mexicanos; y finalmente en el caso de la comunidad Yoreme, palabra en maya que significa gente de la rivera, población también con actividades todavía del sector primario, basadas en cooperativas de pesca de manera importante.

En todos los casos, como decía yo, con una visión del universo con una cosmogonía propia, particular y que como toda otra expresión humana merece ser respetada y apoyada, por eso no quería dejar de señalar la relevancia concreta que tiene la conservación de culturas, el esfuerzo que hace el IFT al acercar la posibilidad del otorgamiento de estos títulos, dentro del programa que refirió el maestro Guzmán y que se concreta o se concretaría en el otorgamiento que hoy pueda hacer este Honorable Pleno.

Sería todo mi comentario, salvo alguna intervención de los señores Comisionados podríamos pasar a recoger la votación.

Pido a la Secretaría del Pleno que recabe la votación de estos tres asuntos, por favor.

Lic. David Gorra Flota: Se recaba votación de los asuntos I.56, I.57 y I.58.

Inicio con el Comisionado Juárez.

Comisionado Javier Juárez Mojica: A favor.

Lic. David Gorra Flota: ¿Comisionado Camacho?

Comisionado Ramiro Camacho Castillo: A favor.

Lic. David Gorra Flota: ¿Comisionado Cuevas?

Comisionado Presidente Adolfo Cuevas Teja: A favor.

Lic. David Gorra Flota: ¿Comisionado Fromow?

Comisionado Mario Germán Fromow Rangel: A favor.

Lic. David Gorra Flota: ¿Comisionado Robles?

Comisionado Arturo Robles Rovalo: Gracias, Secretario.

A favor.

Lic. David Gorra Flota: Gracias.

¿Comisionado Díaz?

Comisionado Sóstenes Díaz González: A favor.

Lic. David Gorra Flota: Presidente, le informo que los asuntos I.56, I.57 y I.58 quedan aprobados por unanimidad.

Comisionado Presidente Adolfo Cuevas Teja: Bien, en este momento procederíamos a declarar un receso, pidiendo yo la conformidad de los señores Comisionados y señalando, si les parece bien, las 5:00 de la tarde para reanudar la Sesión.

Pido de forma económica su parecer a los señores Comisionados.

Comisionado Mario Germán Fromow Rangel: De acuerdo.

Comisionado Javier Juárez Mojica: Juárez de acuerdo.

Comisionado Sóstenes Díaz González: De acuerdo.

Comisionado Ramiro Camacho Castillo: De acuerdo.

Comisionado Arturo Robles Rovalo: Robles de acuerdo.

Comisionado Presidente Adolfo Cuevas Teja: Bien.

Entonces declaramos un receso, siendo las 3 de la tarde con 8 minutos, para reanudar a las 5:00 de la tarde del mismo día.

Se realiza receso en sala

Comisionado Presidente Adolfo Cuevas Teja: Buenas tardes, reanudamos la Vigésima Segunda Sesión Ordinaria del Pleno del IFT del 18 de noviembre de 2020 y verificamos el *quorum* para poder retomar los asuntos.

Adelante, Secretario Técnico del Pleno.

Lic. David Gorra Flota: Con mucho gusto.

Le pido de favor a los Comisionados presentes que manifiesten su participación de viva voz.

¿Comisionado Juárez?

Comisionado Javier Juárez Mojica: Presente.

Lic. David Gorra Flota: ¿Comisionado Camacho?

Comisionado Ramiro Camacho Castillo: Presente.

Lic. David Gorra Flota: ¿Comisionado Cuevas?

Comisionado Presidente Adolfo Cuevas Teja: Presente.

Lic. David Gorra Flota: ¿Comisionado Fromow?

Comisionado Mario Germán Fromow Rangel: Presente.

Lic. David Gorra Flota: ¿Comisionado Robles?

Comisionado Arturo Robles Rovalo: Gracias, Secretario.

Presente.

Lic. David Gorra Flota: Gracias.

¿Comisionado Díaz?

Comisionado Sóstenes Díaz González: Presente.

Lic. David Gorra Flota: Presidente, le informo que con la presencia de los seis Comisionados podemos continuar con la Sesión.

Comisionado Presidente Adolfo Cuevas Teja: Reanudamos a partir del asunto I.59, este y el siguiente son a cargo de la Unidad de Competencia Económica.

Como asunto I.59, tenemos la Resolución mediante la cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones resuelve sobre la concentración radicada bajo el expediente UCE/CNC-003-2020, notificada por Transtelco, Inc. y Maxcom Telecomunicaciones, S.A.B. de C.V.

Para lo cual damos la palabra al licenciado Juan Manuel Hernández Pérez para su presentación.

Lic. Juan Manuel Hernández Pérez: Sí, gracias, Presidente.

Buenas tardes, Comisionados.

La operación consiste en la adquisición de hasta el 100% de las acciones representativas del capital social de Maxcom por parte de Transtelco; la operación se llevaría a cabo a través de una oferta pública, las partes están considerando una cláusula de no competir que se ajusta a los criterios utilizados por el Instituto en casos previos en cuanto a las personas a las que aplica, su dimensión de producto y dimensión geográfica, así como temporalidad.

Maxcom y Transtelco a través de sus subsidiarias ofrecen en México servicios de telecomunicaciones, los servicios en donde las partes coinciden son: el de acceso a internet de banda ancha fija, telefonía fija, provisión de capacidad para el establecimiento de enlaces de microondas, arrendamiento de enlaces de microondas, así como de provisión de capacidad, arrendamiento de enlaces e interconexión en redes de fibra óptica.

En los servicios de acceso a internet de banda ancha fija y telefonía fija en los diversos escenarios de agregación considerados, la suma de las participaciones de Grupo Transtelco y Maxcom serían inferiores al 10%.

En los servicios de provisión de capacidad para el establecimiento de enlaces de microondas y arrendamiento de enlaces de microondas se consideró la tendencia de espectro radioeléctrico en dos escenarios: uno es la banda en donde coinciden las partes, esto es en la banda de 23 GHz; y dos, todas las bandas en donde participan Grupo Transtelco o Maxcom, esto es en las bandas de 10, 15 y 23 GHz, esto a nivel nacional o regional según corresponde.

En todos los escenarios considerados la suma de las participaciones de esos agentes es inferior al 27% y enfrentarían a importantes competidores como Axtel, América Móvil y AT T.

En el caso de los servicios de provisión de capacidad, arrendamiento de enlaces e interconexión a través de redes de fibra óptica, la estimación de la participación

se hizo sobre la infraestructura con la que cuentan las partes y principales competidores a nivel nacional, esto es kilómetros de fibra óptica.

En términos de la información disponible las participaciones de Maxcom y Grupo Transtelco suman menos del 5%, además enfrentan la competencia de operadores como Telmex, Total Play y Grupo Televisa, quienes tienen participaciones mayores.

Por lo anterior, no se prevé que la concentración notificada pueda generar efectos contrarios a la competencia económica y a la libre concurrencia, así se sugiere autorizar la concentración notificada sin condiciones.

Es todo, Comisionados.

Comisionado Presidente Adolfo Cuevas Teja: Bien, estaría abierto a las consideraciones de los señores Comisionados.

El Comisionado Díaz tiene la palabra.

Comisionado Sóstenes Díaz González: Muchas gracias, Comisionado Cuevas.

Muchas gracias a Juan Manuel por la exposición.

Solamente para fijar postura y adelantar el sentido de mi voto a favor del Proyecto, lo anterior toda vez que coincido con el análisis realizado por el área, en el cual concluyen que no se prevé que la operación tenga o pueda tener por objeto o efecto conferir poder sustancial a Transtelco, ni establecer barreras a la entrada, impedir a terceros el acceso a los servicios analizados y/o facilitar el ejercicio de conductas prohibidas por la Ley Federal de Competencia Económica.

Lo anterior, se desprende ya que como resultado de la concentración la participación a nivel nacional de Grupo Transtelco en los servicios de acceso a internet de banda ancha fija y de telefonía fija sería menor al 2%; mientras que a nivel municipio en el servicio de telefonía fija de líneas no residenciales, que es en donde las parte coinciden, la participación sería menor a 10% en cada localidad.

En el caso de la prestación de capacidad y enlaces de interconexión a través de fibra óptica, después de la operación Grupo Transtelco tendría una participación menor al 5%.

En el servicio de telefonía fija a nivel municipal el índice Herfindahl-Hirschman tendría un incremento menor a 5 puntos en cada uno de los municipios analizados, valores que se encuentran dentro de los límites establecidos por el Instituto en el criterio técnico para considerar que es poco probable que la operación tendría

como objeto o efecto obstaculizar, disminuir, dañar o impedir la competencia y la libre concurrencia en la provisión de servicios analizados.

Como resultado de la operación los incrementos en el índice de Herfindahl-Hirschman, tanto a nivel nacional como a nivel regional respecto a la tendencia de espectro en las bandas en las que coinciden Maxcom y Grupo Transtelco se ubicarían en valores, los cuales se encuentran dentro de los criterios establecidos en el criterio técnico para considerar que es poco probable que la operación tendría por objeto o efecto obstaculizar, disminuir, dañar o impedir la competencia y la libre concurrencia.

En razón de lo anterior adelanto mi voto a favor del Proyecto.

Muchas gracias.

Comisionado Presidente Adolfo Cuevas Teja: Tiene la palabra el Comisionado Javier Juárez.

Comisionado Javier Juárez Mojica: Gracias, Comisionado.

También, nada más para fijar postura a favor del Proyecto, debido a que de acuerdo con el análisis previsto en los artículos 63 y 64 de la Ley Federal de Competencia Económica, no es previsible que la operación tenga por objeto o efecto conferir o implementar el poder sustancial, establecer barreras a la entrada, impedir a terceros el acceso al servicio evaluado y/o facilitar el ejercicio de conductas prohibidas por la Ley.

Por esas razones adelanto que mi voto será a favor.

Es cuanto.

Comisionado Presidente Adolfo Cuevas Teja: El Comisionado Arturo Robles.

Comisionado Arturo Robles Rovalo: Gracias, Comisionado.

También, pues evaluar o revisar este asunto de la operación de la concentración notificada, la cual consiste en adquirir hasta el 100% de las acciones representativas del capital social de Maxcom, esta sociedad que en México presta servicios de Telecomunicaciones y que lanzó una oferta pública, es decir, la operación implica que Transtelco adquiera el control de Maxcom.

En este sentido, como se presenta en el Proyecto de Resolución, Maxcom y Transtelco coinciden en la prestación de servicios de telecomunicaciones en

Eliminado "1" porcentaje, que contiene (2) información patrimonial de los agentes económicos consistentes en porcentajes de la participación de mercado correspondientes al patrimonio de la persona moral en cuestión y relativo al comparativo de sus competidores respecto de sus activos, en términos de los artículos 3, fracción IX,; 116, último párrafo, de la LGTAIP; 113, fracción III, de la LFTAIP; y numerales Trigésimo octavo, fracción II, y Cuadragésimo, fracción I de los Lineamientos Generales.

México, y en este sentido, se hace de acuerdo al artículo 63 de la Ley Federal de Competencia Económica; se hace el análisis y de ahí se obtiene tal y como lo señala el Proyecto, que derivado de esta operación la operación de Transtelco en los servicios fijos de acceso a internet de banda ancha fija y de telefonía fija sería menor al 2%.

Por lo que hace en específico al servicio de telefonía fija en aquellos municipios en donde las actividades de las partes se traslapan, la participación conjunta de Maxcom más Transtelco sería menor al 5%; si desagregamos este análisis por líneas no residenciales, que es justamente en donde las partes coinciden, la participación sería menor al 10% en cada localidad analizada.

De acuerdo a estas estimaciones se considera que la variación del índice Hirschman-Herfindahl no sería mayor a 5 puntos en cada uno de los municipios y en cada uno de los escenarios establecidos, por lo que conforme al inciso c) del artículo 6 del criterio técnico, en mercados con niveles de concentración o índice IHH mayores que 3000 puntos e incrementos en el índice Herfindahl menores o iguales a 100 puntos es poco probable que una concentración tenga por objeto o efecto obstaculizar, disminuir, dañar o impedir la competencia y la libre concurrencia.

También, pues bajo el análisis que se hace también en el propio Proyecto, en cada una de las nueve regiones en las que existe espectro radioeléctrico concesionado en las bandas de 10, 15 y 23 GHz las conclusiones son similares, pues la participación de las partes después de la operación sería menor al 25% en cada una de las regiones.

Para 7 de las 9 regiones se observa que el índice de Herfindahl tendría un valor menor a los 2000 puntos; y para las dos partes o regiones restantes, más bien, el nivel de IHH es mayor a 2000 puntos y su variación es de aproximadamente 200 y 150 puntos, respectivamente.

De cualquier forma, la participación que tendrían las partes después de la operación sería menor al 35% y además enfrentaría a importantes competidores, como pueden ser Axtel, América Móvil o AT T, por lo que se considera muy poco probable que esta operación tenga por objeto o efecto obstaculizar, disminuir, dañar o impedir la competencia.

Por lo que hace también en otro de los mercados a los servicios de provisión de capacidad, arrendamiento de enlaces e interconexión en redes de fibra óptica, se observa que la participación de Maxcom en términos de tenencia de la red de fibra óptica es del (2), mientras que para el GIE relacionado con Transtelco en

Eliminados "2" porcentajes, que contienen (2) información patrimonial de los agentes económicos consistentes en porcentajes de la participación de mercado correspondientes al patrimonio de la persona moral en cuestión y relativo al comparativo de sus competidores respecto de sus activos, en términos de los artículos 3, fracción IX,; 116, último párrafo, de la LGTAIP; 113, fracción III, de la LFTAIP; y numerales Trigésimo octavo, fracción II, y Cuadragésimo, fracción I de los Lineamientos Generales.

México representaría el (2), por lo que la participación conjunta que ya tendría el Grupo Transtelco como resultado de la operación sería menor al (2).

De esta forma y observando todo lo anterior, no se percibe o no se prevé que la operación tenga o pueda tener un objeto o efecto que logre conferir poder sustancial a Transtelco, ni establecer barreras a la entrada o impedir el acceso a terceros en los servicios analizados, y tampoco facilitar el ejercicio de conductas prohibidas por la propia Ley Federal de Competencia Económica.

Lo anterior, se puede concluir para cada uno de los mercados analizados en los que coinciden en México estos dos grupos, Transtelco y Maxcom.

Dicho esto y considerando todo lo anterior, adelanto que emitiría mi voto a favor del presente Proyecto.

Gracias, Comisionado.

Comisionado Presidente Adolfo Cuevas Teja: El Comisionado, ahora tiene la palabra el Comisionado Fromow.

Comisionado Mario Germán Fromow Rangel: Sí, gracias, Comisionado.

Es para hacer una pregunta al área, si es posible, Comisionado.

Dado que una afirmación que se hace en el Proyecto, no sé si se podría matizar de alguna forma, porque según tengo entendido en el Proyecto se afirma que en términos de los usos, características y tarifas no se identifican sustitutos del servicio de telefonía fija, y después dice: *"La movilidad, así como la personalización y servicios adicionales que permiten los servicios de telefonía móvil, son características que suelen buscar los usuarios de servicios móviles y que no encuentran en la telefonía fija; por otra parte, la estabilidad, disponibilidad permanente y calidad del servicio de voz no son características que los usuarios del servicio fijo encuentren en el móvil"*.

Sin embargo, creo que se podría decir que pues sí, sí tenemos evidencia de que esto ya no viene en el Proyecto, de que el servicio de telefonía móvil sí es sustituto del servicio de telefonía fija, como muestra de eso pues existen servicios de elasticidad cruzada de la demanda de telefonía fija respecto a la telefonía móvil, que prueba que ante una disminución de las tarifas en el segmento móvil la demanda del servicio fijo disminuye; lo anterior, es una de las explicaciones del declive del servicio de telefonía fija en años recientes.

Bueno, sí, hace algunos años pues sí se podría decir que las tarifas pues sí eran diferentes, unas se cobraban por tiempo y otras por eventos, lo que sería lo local, pero larga distancia también se cobraba por tiempo.

Y bueno, lógicamente tiene algunas características que pudieran en cuanto a calidad no ser idénticas, pero bueno, sabemos que en la actualidad muchas de las redes pues ya manejan calidades bastante aceptables y una llamada de voz puede tener una duración similar a una llamada por una línea fija sin que se pierda el enlace; anteriormente la UIT decía que una llamada de prueba pues tendría que ser en promedio de dos minutos, y ya para un sistema o un caso extremo - exhaustivo le llamaban- pues una duración de cinco minutos.

Pero bueno, para una cuestión de que se quiera medir la calidad con base en llamadas de cinco minutos se mantiene, que se mantenga la llamada sin que se interrumpa, pues el número de muestras que se requiere tomar para que sea contundente un parámetro de calidad en esas condiciones, pues se llevaría mucho tiempo hacer esa medición de la calidad; pero bueno, la experiencia nos indica que actualmente en ciertas localidades y en ciertas circunstancias pues sí, una llamada de voz dura más que hace unos años, eso es contundente.

Entonces, sí me preocuparía que dijéramos tan contundente que no son sustitutos, cuando definitivamente pues en muchos países sí se acepta cierta sustitución, tanto así que se acepta la portabilidad de números fijos a móviles y viceversa, como una circunstancia que se pudiera dar en los mercados.

Entonces, ver con el área si esto se puede matizar o si realmente están convencidos de este punto que manejan, que yo sería lo único en que me apartaría del Proyecto, creo que no se podría sostener en muchos casos lo que aquí se indica y creo que nos podría meter en complicaciones en asuntos posteriores; sobre todo cuando ya en la mayoría de los planes tarifarios y en los paquetes de celular pues ya el servicio de voz, igual que el del fijo, pues independientemente de la derivación pues ya es un *commodity*, o sea, no pagan por eso, sino pagan por el acceso y la cantidad de datos que consumen.

Entonces, sí me gustaría escuchar la opinión del área en ese punto, Comisionado Cuevas, si es posible.

Comisionado Presidente Adolfo Cuevas Teja: Por supuesto, Comisionado Fromow.

El área tiene la palabra.

Lic. Juan Manuel Hernández Pérez: Sí, gracias, Comisionado Fromow.

Consideramos que las características si se siguen, hay características adicionales a los precios que se siguen sosteniendo, por ejemplo, la parte de los servicios personalizados, entre otros elementos y entre otros tipos de servicios adicionales que se pueden ofrecer a través de las redes fijas; sin embargo, considerando los estudios que menciona y que, efectivamente, sí necesitaríamos revisarlos un poco más para ver cuál es el alcance de ese estudio, yo creo que podríamos efectivamente matizar el Proyecto en un par de renglones sin que altere las conclusiones del Proyecto.

Y la propuesta sería la siguiente:

Ahí en el último párrafo del numeral 5.3.2.1, en donde se hace efectivamente señalamiento a que no se identifican sustitutos del servicio de telefonía fija, lo podríamos cambiar de la siguiente manera: *"por todo lo anterior, en términos de los usos, características y tarifas, el servicio de telefonía fija se analiza como un servicio distinto"*, le quitamos el término *"sustituto"* que sí, efectivamente, es un concepto en términos económicos muy fuerte, que efectivamente nos puede indicar si ambos productos compiten o no compiten.

Le quitamos ese término de *"sustituto"* y lo podemos sustituir por el texto que comento, ahí el término distinto la verdad es que pierde esta característica o no corresponde a un concepto de sustitución, sino que es algo más neutral, pero que sí nos permite hacer un análisis de la telefonía fija y en entrar a abordar el servicio de telefonía móvil.

No sé si con eso podría considerarse adecuado, considerando los elementos que nos mencionó.

Comisionado Mario Germán Fromow Rangel: Gracias.

Comisionado Cuevas, ¿puedo opinar?

Comisionado Presidente Adolfo Cuevas Teja: Sí, Comisionado, adelante, por favor.

Comisionado Mario Germán Fromow Rangel: Gracias.

Sí, estoy de acuerdo, yo creo que con eso nos evitamos esta cuestión de sustitución y sería, no sé, algo que pongo a consideración de los Comisionados, de los señores Comisionados, si están de acuerdo en tener ese matiz en la redacción en ese punto; y no sé, solamente sea en lo que indicó el Director General o, bueno, en cualquier mención que se haga respecto de sustitución de fijo o móvil creo que en este caso no tiene mayor implicación y se puede manejar como un servicio distinto.

Si están de acuerdo los señores Comisionados sería la propuesta, Comisionado Cuevas.

Comisionado Presidente Adolfo Cuevas Teja: Sí, a consideración de los Comisionados si quieren hacer algún comentario.

El Comisionado Robles, adelante.

Comisionado Arturo Robles Rovalo: Gracias.

Simplemente para que puntualice, si puede puntualizar el Comisionado Fromow cuál sería el matiz exacto que se pediría que ajustara el área.

Comisionado Mario Germán Fromow Rangel: No, más bien el matiz lo acaba de dar el área, Comisionado.

No sé si quiera que el área repita el matiz que pudiera quedar con base en lo que yo comenté.

Comisionado Arturo Robles Rovalo: Pero, entonces, sí hay una propuesta en la mesa de cambiarlo, una propuesta de usted.

Comisionado Mario Germán Fromow Rangel: Sí.

Bueno, la estoy haciendo en este momento conforme a lo que dijo el área y hago mía la propuesta del área; no sé si la puedas repetir, si quieren, para mayor claridad.

Comisionado Arturo Robles Rovalo: Sí, por favor.

Comisionado Mario Germán Fromow Rangel: ¿Es posible?, Comisionado Cuevas.

Comisionado Presidente Adolfo Cuevas Teja: Claro, por supuesto.

Adelante.

Lic. Juan Manuel Hernández Pérez: Sí, gracias, Comisionados.

El cambio se haría en el último párrafo del numeral 5.3.2.1, que habla el tema de sustitución, el párrafo dice lo siguiente: *"por todo lo anterior, en términos de los usos, características y tarifas, no se identifican sustitutos del servicio de telefonía fija"*, en ese caso ese es el párrafo original, lo que le quitaríamos ahí es: *"no se identifican sustitutos"* y se cambiaría por un texto al final de ese párrafo, que dice: *"se analiza como un servicio distinto"*.

Es decir, el párrafo se leería de la siguiente manera con este cambio, sería así: *"por todo lo anterior, en términos de los usos, características y tarifas, el servicio de telefonía fija se analiza como un servicio distinto"*.

Ese sería el cambio.

Comisionado Arturo Robles Rovalo: Gracias, ya está claro.

Comisionado Marlo Germán Fromow Rangel: Sí, esa sería la propuesta.

Comisionado Presidente Adolfo Cuevas Teja: Si hubiera algún comentario.

Sí se entiende, Comisionado Fromow.

¿Habría algún comentario de los Comisionados sobre la propuesta del Comisionado Fromow?

Entiendo que la podemos dar por aceptada y que el área la incorporaría de esa forma.

Comisionado Arturo Robles Rovalo: Perdón, no tendría que haber, dado que sí hizo suya la propuesta el Comisionado, una votación.

Comisionado Presidente Adolfo Cuevas Teja: Una votación formal, tiene razón, disculpe.

Bien, entonces, recabamos la votación formal por parte del Secretario Técnico del Pleno en relación con la propuesta de modificación en términos de lo que fue leído por el área.

Adelante, Secretario Técnico.

Lic. David Gorra Flota: Con mucho gusto.

Se recaba votación de la propuesta que ha formulado el Comisionado Fromow.

Inicio con el Comisionado Juárez.

Comisionado Javier Juárez Mojica: A favor.

Lic. David Gorra Flota: ¿Comisionado Camacho?

Comisionado Ramiro Camacho Castillo: A favor.

Lic. David Gorra Flota: ¿Comisionado Cuevas?

Comisionado Presidente Adolfo Cuevas Teja: A favor.

Lic. David Gorra Flota: ¿Comisionado Fromow?

Comisionado Mario Germán Fromow Rangel: A favor.

Lic. David Gorra Flota: ¿Comisionado Robles?

Comisionado Arturo Robles Rovalo: Gracias, Secretario.

A favor.

Lic. David Gorra Flota: Gracias.

¿Comisionado Díaz?

Comisionado Sóstenes Díaz González: A favor.

Lic. David Gorra Flota: Gracias.

Hay unanimidad para aprobar la propuesta y se tiene por modificado el Proyecto.

Comisionado Presidente Adolfo Cuevas Teja: Bien, continúa a consideración de los Comisionados.

El Comisionado Fromow tiene la palabra.

Comisionado Mario Germán Fromow Rangel: Gracias.

Solamente para indicar que, bueno, ya con esta modificación adelanto mi voto a favor de este Proyecto y creo que, bueno, son buenas noticias que haya interés de ciertas empresas por fortalecerse y tener una posición que les permita competir de mejor manera, inclusive en servicios muy específicos o lo que se podría decir, de nicho en este contexto.

Entonces, mi voto es a favor de este Proyecto.

Muchas gracias, Comisionado Cuevas.

Comisionado Presidente Adolfo Cuevas Teja: Entiendo que no habría más posicionamientos de los Comisionados, por lo cual podemos recabar la votación del asunto 59.

Secretario del Pleno, adelante.

Lic. David Gorra Flota: Se recaba votación del asunto I.59, ya incluyendo la modificación que ha sido aprobada de manera previa por el Pleno.

¿Comisionado Juárez?

Comisionado Javier Juárez Mojica: Gracias.

A favor.

Lic. David Gorra Flota: Gracias.

¿Comisionado Camacho?

Comisionado Ramiro Camacho Castillo: A favor.

Lic. David Gorra Flota: ¿Comisionado Cuevas?

Comisionado Presidente Adolfo Cuevas Teja: A favor.

Lic. David Gorra Flota: ¿Comisionado Fromow?

Comisionado Arturo Robles Rovalo: Gracias, Secretario.

A favor.

Lic. David Gorra Flota: Era el Comisionado Fromow.

Comisionado Arturo Robles Rovalo: Ah, una disculpa, una disculpa.

Comisionado Mario Germán Fromow Rangel: El Comisionado Robles ya me hizo el favor de votar.

Pero sí tiene razón, también voy a favor.

Lic. David Gorra Flota: Gracias.

Ahora sí, ¿Comisionado Robles?

Comisionado Arturo Robles Rovalo: Ahora sí, gracias, Secretario.

A favor.

Lic. David Gorra Flota: Gracias.

¿Comisionado Díaz?

Comisionado Sóstenes Díaz González: A favor.

Lic. David Gorra Flota: Presidente, le informo que el asunto I.59 queda aprobado por unanimidad, incluyendo las modificaciones aprobadas previamente.

Comisionado Presidente Adolfo Cuevas Teja: Bien, pasamos al asunto I.60, que es... el Comisionado Fromow tiene algo que decir, perdón.

Comisionado Mario Germán Fromow Rangel: Sí, una precisión.

Nada más pediría, bueno, dado que se matizó ese contexto, creo que el nombre de la sección tiene que ver algo con sustitución, yo entendería que es un análisis de sustitución y, bueno, serían pues los ajustes que considere el área.

Bueno, ya está votado, pero considero que en ese sentido se maneje de esa forma.

Gracias, Comisionado.

Comisionado Presidente Adolfo Cuevas Teja: Bien, pasamos entonces al asunto I.60, que es la Resolución mediante la cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones resuelve sobre el Dictamen Preliminar emitido por la Autoridad Investigadora en el Expediente AI/DC-002-2019, que declaró la existencia de un grupo de interés económico con poder sustancial en treinta y cinco mercados relevantes correspondientes a la provisión del servicio de televisión y audio restringido a través de la tecnología satelital, cable e IPTV, ofrecido de manera individual o empaquetada con otros servicios de telecomunicaciones fijos.

Para este asunto damos la palabra previamente al Comisionado Arturo Robles, adelante.

Comisionado Arturo Robles Rovalo: Gracias, Comisionado Cuevas.

Simplemente para hacer una petición o una sugerencia, o, ya en su caso, pues sería una moción, pero creo que no será necesario.

Pedirle al Secretario Técnico del Pleno nada más que verifique que todos, habemos casi cuarenta y ocho personas conectadas, cuarenta y siete ahora, que todas son las que deberían de estar, más allá de nuestro staff de las oficinas, así como de las áreas sustantivas.

Lic. David Gorra Flota: Sí, con mucho gusto, Comisionado Robles.

De lo que puedo verificar, en efecto, se trata de asesores de Comisionados, veo también a la Coordinadora de Comunicación Social, también a una Directora de Comunicación Social, también veo por parte de la Coordinación Ejecutiva al Coordinador Ejecutivo, a Roberto Uribe, me parece que está Arlene Ameneiro también y me parece que son ya las unidades; también Vanessa Suárez, Prosecretaria Técnica del Pleno, y Rodrigo Guzmán de Jurídico, como había mencionado, fuera de eso se trata de asesores que corresponden a Comisionados.

Comisionado Arturo Robles Rovalo: Gracias.

Bueno, gracias, Comisionado Cuevas, por el tiempo y la intervención, simplemente por lo delicado del caso y, como todos sabemos, pues es un tema relevante y que todos como funcionarios públicos tenemos siempre que cuidar la secrecía, pero dado que a veces no se puede quería dejar nada más constancia de que sólo estamos los que debemos de estar o los que están convocados.

Comisionado Presidente Adolfo Cuevas Teja: Podríamos reducir el número si los Comisionados se sienten más cómodos, nos quedamos con un solo asesor y solamente un par de personas de la Unidad responsable, más el Titular de Jurídico.

Comisionado Arturo Robles Rovalo: Pues yo no haría esa propuesta, porque yo requiero dos asesores porque son de áreas o de especialidades diferentes, pero si están de acuerdo en dos.

Comisionado Presidente Adolfo Cuevas Teja: Sí, digo, lo que ustedes consideren apropiado.

Entonces, nos quedaríamos los Comisionados y dos asesores.

¿Algo, Mario?, ¿algo, Comisionado Fromow?

Comisionado Mario Germán Fromow Rangel: Yo requiero tres, o sea, se retirarían tres míos, no tengo problema en eso; pero sí necesito que esté mi DG, por si sale algo ahí que tenga que maniobrar, y un abogado mío y un economista, que sería central si es que va a haber alguna discusión en algún sentido, sí necesito contar con tres personas y pediría que tres de mis asesores se retiren, no tengo problema en eso.

Comisionado Arturo Robles Rovalo: De acuerdo con tres, yo también estaría de acuerdo.

Comisionado Presidente Adolfo Cuevas Teja: Ok, yo me quedaría solamente con Javier Adrián y Jonathan, con dos asesores.

Y de parte de las unidades de apoyo nada más que se queden por favor titulares, Angelina Mejía, te quedas nada más tú, por favor; y Rodrigo, nada más tú, por favor, también.

Y creo que sería todo lo que necesitamos, ¿no?

¿De UCE quiénes se quedan?, Rafael López de Valle.

Comisionado Arturo Robles Rovalo: Está pidiendo la palabra el Comisionado Juárez, perdón.

Comisionado Presidente Adolfo Cuevas Teja: Comisionado Javier Juárez, perdón, no lo había visto.

Comisionado Juárez.

Comisionado Javier Juárez Mojica: Sí, gracias, Comisionado.

No, estoy de acuerdo, de mi área nada más se quedaría la Directora General y un asesor más, que ella misma ahorita le va a comunicar ahí al equipo quién se queda.

No tengo tema, gracias.

Comisionado Presidente Adolfo Cuevas Teja: Muy bien.

¿De UCE quién se queda?, Rafael.

Lic. Rafael López de Valle: Se quedaría Daniel Guevara, un servidor y Daniel Guevara Rivera, que es quien tomaría nota en caso de que hubiese comentarios que fuese necesario realizar en el engrose.

Comisionado Presidente Adolfo Cuevas Teja: ¿Se queda Juan Manuel?

Lic. Rafael López de Valle: Me parece que ya no está ni siquiera en la Sesión, solamente Daniel Guevara y un servidor.

Comisionado Presidente Adolfo Cuevas Teja: ¿Salvador, no se queda?

Lic. Rafael López de Valle: Salvador no está presente en la Sesión.

Comisionado Presidente Adolfo Cuevas Teja: Ok, entonces tú y él, está bien, adelante.

Bueno, ya estamos listos entonces, ya no hay más gente, podemos proceder con la cautela del caso.

Adelante, por favor, Rafael López de Valle para la exposición del asunto I.60.

Lic. Rafael López de Valle: Gracias.

Buenas tardes a todos.

Este asunto está precedido, es un asunto que precede, fue producto de la concentración entre Axtel y Grupo Televisa; Grupo Televisa se hizo de las acciones de la operación residencial de Axtel, de Axtel, S.A.B. de C.V., y junto con esos activos se hizo de cuatro mil 432 kilómetros de fibra óptica a lo largo de todo el país, se quedó con estos que representaban un porcentaje significativo de los ingresos de Axtel.

Este aviso de concentración se tramitó conforme al noveno transitorio, conforme al noveno transitorio, el Pleno también resolvió que no existían o que se cumplía con los incisos a a d de ese artículo noveno transitorio del decreto por el cual entró en vigor la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

Una vez que se realizó la investigación se emitió un Dictamen Preliminar, en el Dictamen Preliminar se considera que el STAR es un servicio en sí mismo y que no tiene sustitutos, del STAR prestado ya sea a través de DTH o a través de medios cableados, son sustitutos igualmente; tampoco importa la modalidad de empaquetamiento, esta modalidad de empaquetamiento se vio, se quedó claro esta modalidad de empaquetamiento a partir de un ejercicio que realizó la Unidad, que está en el Proyecto que está a su consideración, no existen números significativos para considerar que existen algún mercado empaquetado.

Incluso, también se llega a la conclusión de que a diferencia de lo que se alega en jurisdicciones como Portugal, en la que supuestamente se han detectado mercados como triple play, la existencia de este tipo de mercados no excluye la existencia de un mercado de STAR en sí mismo; es decir, en este asunto de Portugal, si no mal recuerdo, se determinó la existencia de un triple play, de un mercado de triple play, que existía una demanda significativa por los tres servicios en conjunto y también existe un mercado de STAR.

Reitero, este asunto de Portugal que fue citado para efectos del análisis.

Entonces, en ese contexto se definieron treinta y cinco mercados relevantes definidos a nivel local por alguno de estos medios cableados sin sustitutos en aspectos de empaquetamiento, no existe una modalidad de empaquetamiento

predominante que permita concluir que el mercado es más grande si alguno de estos hace alguna de estas ofertas.

Es así que el mercado... lo que se alega y se ha alegado de manera consistente desde la primera de estas declaratorias, que inició en 2014 y concluyó en 2015, y posteriormente, por efectos de un amparo en 2017 es que los OTT son sustitutos de este tipo de servicios; lo que observa la Unidad, la conclusión de la Unidad en cuanto a mercado relevante es que la experiencia no permite que los OTT sustituyan toda la programación lineal del STAR.

La característica predominante del STAR sigue siendo programación lineal prestados a través de una red pública de telecomunicaciones, es decir, a través de infraestructura de concesionarios propia; y bien, el OTT, por lo menos en el país lo que se ha constatado de los servicios OTT para contenidos audiovisuales lo que se advierte es que en su mayoría se trata de catálogos, catálogos de contenidos a los que se puede acceder *on demand* o bajo demanda.

Entonces, la experiencia, la experiencia es el componente importante que nos permite distinguir estos dos servicios, la experiencia no puede ser la misma.

Entonces, lo que sucede más bien es una especie de sustitución... bueno, no existe sustitución, de la misma manera en que no existe sustitución entre el transporte entre dos ciudades ya sea por medios aéreos o por ferrovías, no podría alegarse que son sustitutos; sin embargo, lo que sí puede existir es presión competitiva fuera de los mercados por parte de alguno de estos, en caso de que alguno llegase a ser más asequible, ¿no?

Otra vez, no son sustitutos, en primer lugar, también por la tecnología, en segundo lugar... por la tecnología, la experiencia del usuario no permite equiparlos; en segundo lugar, está la necesidad de contar con una suscripción de banda ancha fija, ese es un aspecto tecnológico, el STAR se presta por sí mismo en virtud de una red pública de telecomunicaciones y de un concesionario que tiene su infraestructura propia para prestar este servicio.

Otra parte para el STAR... para el OTT es necesario, corrijo, para el OTT es necesario contar con una suscripción de banda ancha fija. Son principalmente estas dos características las que permiten descartar que los OTT sean aún un sustituto, aclaro, sustituto del servicio y que las fronteras de este mercado relevante deban crecer.

Sin más, sobre el aspecto de poder sustancial, en el aspecto de poder sustancial lo que se encontró, lo que la Autoridad Investigadora encontró son altas participaciones de mercado, participaciones de mercado muy altas; estas

participaciones altas de mercado son muy similares a las que se han encontrado en tres casos anteriores de esta misma naturaleza, en declaratorias de servicio de televisión y audio restringidos.

Hay tres asuntos en los que no obstante lo alto de las participaciones, se determinó que una alta participación no es por sí misma determinante de poder sustancial, son necesarias otras características y es necesario analizar el resto de los elementos contenidos en el artículo... *(falla de audio)*.

El siguiente de estos elementos es la capacidad de fijar precios, la capacidad de fijar precios, lo que se está exigiendo en el Proyecto que está a su consideración es que se identifique esta capacidad de fijar precios en algún eslabón de la cadena productiva, como ha sucedido en otras declaratorias en casos anteriores, declaratorias anteriores de servicios mayoristas de telecomunicaciones; el eslabón se encuentra, el eslabón de la cadena productiva está en alguna parte, en alguna parte de la cadena productiva, ¿no?

Y lo que se exige es que se determine en qué eslabón se encuentra la capacidad o la herramienta, es decir, la distinción es, la distinción consiste... lo que queremos es la identificación de la herramienta, no su aplicación; esto en una analogía lo que buscamos es el arma, no buscamos el cadáver, porque el fondo del poder sustancial es simplemente esta característica, esta capacidad, y esta capacidad debe tener el origen en alguna herramienta y no en una conducta en específico, a diferencia de las prácticas monopólicas.

En este caso, en la capacidad para fijar precios también es preciso que se encontraron algunas cuestiones, a pesar de que no está identificada explícitamente esta capacidad en el Dictamen Preliminar; hay observaciones sobre esta capacidad de fijar precios, el Dictamen Preliminar descansa mucho en el INPC, en el Índice Nacional de Precios al Consumidor, y en el incremento, lo que sostiene el Dictamen Preliminar es que este ha sido más significativo en el STAR, más que en entre otros servicios de telecomunicaciones.

Sin embargo, de acuerdo con el INPC, el INPC señala que es un aumento generalizado; lo que se encuentra en una lectura al Índice Nacional de Precios al Consumidor es que no es únicamente para el STAR, sino para otras canastas de bienes o servicios... *(falla de audio)*.

Comisionado Mario Germán Fromow Rangel: Perdón, no sé si lo perdí.

Comisionado Sóstenes Díaz González: Yo tampoco lo escucho.

Lic. Rafael López de Valle: ¿Se escucha mejor?

Comisionado Mario Germán Fromow Rangel: Más bien no se escuchaba nada, ahora creo que sí ya se escucha.

Comisionado Sóstenes Díaz González: Como el último minuto te perdimos, Rafael.

Lic. Rafael López de Valle: Bien, continúo, me quedé en el Índice Nacional de Precios al Consumidor, en el Índice Nacional de Precios al Consumidor, que el Dictamen Preliminar descansa mucho en esta característica de manera general.

Lo que nosotros, lo que el Proyecto que está a su consideración analiza es que el INPC no únicamente se incrementó para el STAR o que no se hizo de manera más pronunciada para el STAR, no es un incremento para el STAR de manera privativa, sino que de manera generalizada el Índice Nacional de Precios al Consumidor se eleva en todos los rubros y en todas las canastas de servicios que toma en consideración.

Por otra parte, la Organización para la Cooperación del Desarrollo Económico indica que el Índice Nacional de Precios al Consumidor en general se incrementó 12.8% entre junio de 2013 y 2016, ¿no?

Asimismo, otro aspecto que se observa y otra crítica que no permite concluir sobre esta capacidad, es que todos los operadores incrementaron precios en el STAR en el periodo entre el 2015 y el... *(falla de audio)*... es decir, todos los operadores incrementaron precios en alguna proporción de acuerdo con factores que podrían no explicarlo; si todos los agentes económicos están en esa posibilidad, es algo que permite hacer una crítica a esta capacidad o que permite concluir que esta capacidad no es del todo identificable.

Por otra parte, los siguientes requisitos, los siguientes requisitos en el Artículo 59 van en dos rubros principales. El primero es sobre barreras a la entrada, se abordará conjuntamente con acceso a insumos, de acuerdo con el Dictamen Preliminar existen dos insumos principales: tener una red y acceder a contenidos; los dos son mercados aguas arriba y encierran herramientas de apalancamiento, son los dos insumos necesarios para competir en el STAR.

En la medida en que los agentes económicos puedan acceder a estos insumos será posible o estarán capacitados para competir, tendrán herramientas para competir de manera más efectiva; de la misma manera, el acceso a estos insumos puede habilitar, hipotéticamente habilita la entrada de agentes al mercado, es decir, si agentes externos al mercado advierten un incremento en el precio dentro

del mercado tendrán un incentivo para entrar, competir y hacerse de participación de mercado.

Este tipo de acciones previsiblemente tendrían como efecto disciplinar a un agente con poder sustancial, es en este caso que nosotros entramos, que el Proyecto que está a su consideración entra al análisis de cómo la regulación que llega a afectar los insumos para participar en estos mercados; en ambos insumos existe regulación mayorista o existen determinaciones mayoristas para poder ...(*falla de audio*)...

Primero en cuanto a contenidos, que identifica el octavo transitorio del decreto de 11 de junio de 2013, que establece que podrán accederse o podrá accederse a los contenidos, establece las reglas conocidas como *must carry* y *must offer* para poder hacerse de las señales de televisión abierta, que son los contenidos audiovisuales más valiosos y que podrían ser un apalancamiento para el poder sustancial, ¿no?, con los que también cuenta Grupo Televisa.

En ese sentido, frente a esa regulación debe considerarse que da acceso a contenidos audiovisuales que se estiman valiosos para estar en posibilidad de competir en el STAR.

Asimismo, en el aspecto de telecomunicaciones en cuanto al ...(*falla de audio*)... se advierten las ofertas de referencia, ofertas de compartición de infraestructura que establecen servicios mayoristas del servicio que debe prestar el Agente Económico Preponderante en telecomunicaciones y que tienen como fin fomentar la competencia en telecomunicaciones fijas, esto es facilitar o reducir los costos de entrada a servicios.

Previsiblemente, estos servicios alteran las barreras a la entrada y podrían hacer que un agente económico se sienta atraído hacia entrar al mercado o facilitarle la entrada al mercado, lo que a su vez se refleja en la posibilidad de un perjuicio de un poder sustancial o en esta capacidad de precios dentro del mercado y, asimismo, el acceso a estos insumos a los competidores ya presentes en el mercado a ejercer la competencia, a competir dentro del mercado.

Esta parte en el Proyecto que se somete a su consideración está basada en las mejores prácticas internacionales sobre regulación mayorista; las hipótesis de acuerdo con la mejor práctica internacional, es que si los mercados están regulados a nivel mayorista podrán ofrecer mejores resultados que una regulación a nivel mayorista.

Lo explico un poco: si un mercado está... si hay mercados regulados a nivel mayorista, si existen mercados con regulación a nivel mayorista, esto fomentará que otros participantes en el mercado entren a un mercado minorista, como lo es el STAR; este es el entorno regulatorio que hemos identificado.

Adicionalmente, también se advierte que, si se regula a nivel minorista, una regulación a nivel minorista podría tener un efecto beneficio al consumidor al corto plazo, pero no necesariamente tendría un efecto a la competencia. Es por eso que se han identificado estas, que hemos identificado estas... *(falla de audio)*... se considera que pueden alterar las barreras a la entrada, y esto nos lleva al acceso a insumos; en el acceso a insumos son dos caras de la misma moneda, esto lo estamos viendo como dos caras de la misma moneda.

Los insumos han estado a disposición y lo que se ha verificado, efectivamente, es que Star Group entró al mercado, entró a diversos mercados relevantes identificados en el Dictamen Preliminar; y de la misma manera, Total Play también ha extendido su participación hacia diversos mercados, diversos mercados identificados en el Dictamen Preliminar.

Adicionalmente, en acceso a insumos se toma en consideración lo resuelto respecto a contenidos audiovisuales relevantes para el Agente Económico Preponderante en radiodifusión en el 2014, esto en consistencia con lo resuelto hace unos momentos en el asunto 2.61 o 3.61, me parece que estaba identificado, en el que se entiende o se da por enterado que subsiste la Resolución de 2014; aquí se toma en consideración que exista una regulación también a nivel mayorista de contenidos audiovisuales relevantes establecidos en la regulación al Agente Económico Preponderante en radiodifusión.

Esto también tiene un fin evidente, también tiene un fin explícito, de fomentar a la competencia esta regulación con estos elementos, los que nos permiten concluir que... los que permiten no compartir las conclusiones del Dictamen Preliminar.

Adicionalmente, en este dictamen se advierten dos cuestiones: de acuerdo con las mejores prácticas internacionales, la presión competitiva debe tomarse en consideración de los sustitutos, pero es posible que exista presión competitiva por parte del exterior del mercado, fuera del mercado relevante, de mercados contiguos como... *(falla de audio)*...

Lo que se observó en este aspecto, se observó un poco en este aspecto, es que existe de manera simultánea una disminución significativa en 2020 en los suscriptores de STAR; y por otra parte, en contrapartida se muestra en sentido contrario en... *(falla de audio)*... de banda ancha fija.

Esto significa que están en contra partida y esto adquiere relevancia más si se toma en consideración que, de acuerdo con el propio Dictamen Preliminar, el servicio de banda ancha fija se contrata con fines de entretenimiento, se contrata con fines de entretenimiento, a diferencia del servicio de banda ancha móvil que se contrata con fines de comunicación. Es en este sentido que la banda ancha fija, es posible deducir que la banda ancha fija se ha contratado con fines de entretenimiento, simplemente en detrimento de usuarios del STAR.

Finalmente, existe una percepción también desarrollada por la UMCA en la que los jóvenes, entre los jóvenes se estimó o se analizó la situación a la sustitución por parte de TV de paga, de qué consideraban los jóvenes como TV de paga, y se encontró que para los jóvenes la TV de paga podía ser incluso cuestiones como Netflix o podrían ser incluso cuestiones como los OTT, es lo que aporta a esta conclusión.

Asimismo, que la percepción que tienen algunos competidores en el STAR, algunos agentes económicos que participan en el STAR, es que el OTT ejerce presión competitiva sobre ellos o que el OTT es competencia de ellos. Estas consideraciones nos llevaron a confirmar que existe presión competitiva, que existe presión competitiva del mercado contiguo consistente en el STAR, ¿no?

Finalmente, de acuerdo con las mejores prácticas internacionales y de acuerdo con el análisis del propio artículo 59, en cuanto a si se considera la competencia potencial, de acuerdo con la práctica internacional debe considerarse como tal a quien disponga de la capacidad de hacerlo en un tiempo razonable, con los activos y el conocimiento técnico necesario.

En este rubro, lo que se advirtió dentro del expediente y que no está considerado en el Proyecto, es el Agente Económico Preponderante en telecomunicaciones en esta capacidad si tiene esa capacidad; la simple amenaza, la simple amenaza de entrada podría considerarse como con un efecto disciplinado.

Es lo que está vertido en el Proyecto que está a su consideración y sería todo de nuestra parte, muchas gracias.

Comisionado Presidente Adolfo Cuevas Teja: Gracias por la exposición.

Bien, pues es un tema complejo y relevante.

En primer término, el Comisionado Díaz pide la palabra.

Adelante, Comisionado Díaz.

Comisionado Sóstenes Díaz González: Muchas gracias, Comisionado Cuevas.

Para fijar postura en relación al Proyecto que se pone a consideración sobre el Dictamen Preliminar emitido por la Autoridad Investigadora en el expediente AI/DC-002-2019, que declaró la existencia de un grupo de interés económico con poder sustancial en treinta y cinco mercados relevantes, correspondientes a la provisión del servicio de televisión y audio restringidos a través de la tecnología satelital, cable e IPTV, ofrecido de manera individual o empaquetado con otros servicios de telecomunicaciones fijos, y que es presentado hoy por la Dirección General de Procedimientos de Competencia.

Me permito señalar que comparto el análisis llevado a cabo en la sección 1 y 2 del Considerando Séptimo, en relación con la identificación del grupo de interés económico de GTV, así como del mercado relevante en el Proyecto por las siguientes razones:

Considero adecuado el análisis del área en relación a las conclusiones contenidas en el Dictamen Preliminar referente a la existencia e integración del GIE identificado como GTV; al respecto, en materia de competencia Económica se considera la existencia de un grupo de interés económico cuando un conjunto de personas físicas o morales tienen intereses comerciales y financieros afines y coordinan sus actividades para lograr un determinado objetivo común.

Para evaluar la existencia de un grupo económico se debe analizar si una persona directa o indirectamente coordina las actividades del grupo para operar en los mercados y además puede ejercer una influencia decisiva o control sobre la otra en los términos anotados, sin que sea necesario que se den de manera concurrente.

En este sentido, dentro del Dictamen Preliminar se considera la existencia de un grupo de interés económico cuando se relaciona a un conjunto de personas físicas o morales que cumplen con los siguientes supuestos: ejercen influencia decisiva o control de una sobre las otras; existen intereses comerciales y/o financieros afines; y coordinan sus actividades para lograr un objetivo común o un fin determinado, lo que da lugar a que se comporten como una sola unidad económica.

En razón de ello, dentro del Dictamen Preliminar se identifica a GTV como un grupo de interés económico de diversos agentes económicos que ofrecen el servicio de telefonía fija, el servicio de acceso a internet de banda ancha fija y el servicio de televisión y audio restringidos.

Por lo que hace a la determinación del mercado relevante, comparto el sentido de las conclusiones contenidas en el Dictamen Preliminar y del Anteproyecto con relación a la definición de los treinta y cinco mercados relevantes determinados,

considero que la Autoridad Investigadora analizó correctamente los criterios establecidos en los artículos 58 de la Ley Federal de Competencia Económica y 5 de las disposiciones regulatorias.

Al respecto, es importante señalar que el Poder Judicial de la Federación ha reconocido mediante jurisprudencia que la Ley Federal de Competencia Económica y su reglamento no establecen una definición conceptual de lo que es mercado relevante, mediante el análisis de criterios contenidos en sus preceptos se puede concluir que un mercado relevante engloba todos los productos que son razonablemente intercambiables o sustituibles según los fines para los que fueron hechos, considerando las características de precio, uso y calidad.

En forma más simple, el mercado relevante es el espacio geográfico en el que se ofrecen o demandan productos y servicios similares, lo que le otorga una doble dimensión de productos o servicios y de geografía territorial.

En este sentido, el análisis de sustitución elaborado por la Autoridad Investigadora consideró la sustitución del STAR provisto a través de las distintas tecnologías de transmisión, como son cable coaxial, IPTV y satelital; consideró también la sustitución entre el STAR y otros servicios finales que permiten al usuario acceder a contenidos audiovisuales, como el servicio de televisión abierta, los OTT y la sustitución entre las distintas modalidades de provisión del STAR de manera individual a través del single play o provisto en paquetes con otros servicios de doble play y triple play.

Al respecto, coincido con las conclusiones realizadas por la Autoridad Investigadora respecto a que las diferentes tecnologías de transmisión del STAR forman parte del mismo mercado relevante; las opciones de contratación y los canales de comercialización a través de los cuales se contrata el STAR son equivalentes; los consumidores perciben niveles de calidad y satisfacción similares, independientemente de la tecnología de transmisión que utilice el proveedor del STAR; los elementos que componen la oferta comercial del STAR son similares, sin importar el tipo de tecnología utilizada para proveer el servicio.

Coincido también con la conclusión que el servicio de televisión, que el servicio de televisión radiodifundida o televisión abierta y los OTT no son sustitutos del STAR, ello en razón de que el consumidor del servicio de televisión radiodifundida no realiza un pago monetario por acceder al servicio, no realiza un pago monetario para acceder al servicio; en cambio, para que usuarios puedan acceder al STAR deben establecer una relación contractual con el proveedor del servicio y comprometerse a realizar un pago de manera periódica; asimismo, el

concesionario del STAR restringe el acceso a los usuarios a través de un dispositivo decodificador.

Un usuario no podría sustituir un servicio que le brinda acceso a más y mejores contenidos audiovisuales, como es el STAR, con un servicio con menores contenidos audiovisuales y al que puede acceder de manera gratuita.

Los OTT por suscripción y el STAR no son sustitutos por el lado de la demanda, ya que se observan diferencias significativas en los contenidos, la calidad de la imagen, el acceso al servicio, los patrones de consumo y las prácticas comerciales; para poder acceder al servicio OTT el usuario requiere una conexión a internet, es decir, contratar el servicio de banda ancha fija, lo cual puede llegar a limitar su acceso en áreas geográficas con bajos niveles de acceso y velocidad; las ofertas del OTT son limitadas respecto a contenidos en vivo, tales como los eventos deportivos; a diferencia del STAR, que ofrece contenido lineal, el contenido por un OTT es principalmente un catálogo.

Desde la perspectiva del consumidor y dados los patrones de consumo y las relaciones comerciales que los proveedores de ambos servicios han establecido para que el usuario acceda a ambos servicios, se puede concluir que los OTT y el STAR son complementarios.

Coincidió también en que no existe un mercado relevante de paquetes, sino de STAR provisto en cualquier modalidad, single play, doble play y triple play, que forma parte del mismo mercado relevante, ello en razón de que el Dictamen Preliminar presenta evidencia de que los usuarios que contratan el STAR en paquetes de doble play y triple play en los treinta y cinco municipios de la operación lo hacen en proporciones distintas, destacando el consumo del STAR individual sobre los paquetes.

Los suscriptores que consumen el STAR de manera individual disponen de ofertas del servicio de banda ancha fija y el servicio de telefonía fija en modalidad de single y doble play, que les permiten conformar paquetes sintéticos.

Coincidió también que el ámbito geográfico del mercado relevante de la operación es local a nivel de municipio, en razón de que por el lado de la demanda los consumidores del STAR sólo pueden acceder a las ofertas de los proveedores que tienen presencia en la ubicación cercana a su domicilio; y por el lado de la oferta, un operador de redes cableadas que no tiene presencia en una localidad específica tendría dificultades para ingresar rápidamente a proveer el STAR.

Por lo tanto, comparto el análisis llevado a cabo por la Unidad en las secciones 1 y 2 del Considerando Séptimo del anteproyecto.

Ahora bien, en relación a la sección 3, denominada “*Poder sustancial en el mercado relevante*”, antes de entrar a un análisis detallado me referiré de manera general a la hipótesis que se maneja en el Anteproyecto, en el sentido de que las barreras a la entrada no son infranqueables y, luego, entonces, concluyen que no existe poder sustancial en el mercado relevante analizado.

La interpretación que se propone en el Anteproyecto implicaría que la Ley Federal de Competencia Económica únicamente sanciona una situación de monopolio, es decir, un único oferente en el mercado; o que la sola presencia de dos o más empresas en el mercado es suficiente para que este se discipline y para que ninguna de ellas ejerza una posición de poder de mercado.

Cualquiera de las dos hipótesis es claramente equivocada.

Si bien no puedo más que coincidir con la afirmación de que una alta cuota de mercado no es suficiente para concluir que una empresa es dominante, también es necesario recordar algunos resultados básicos de la literatura económica; para poner esto en perspectiva, *Massimo Motta* señala que las empresas carecen de poder de mercado sólo en el mundo abstracto y poco realista de la competencia perfecta, o en el modelo de Bertrand con bienes homogéneos y empresas perfectamente simétricas.

Las estructuras de mercado y la competencia entre empresas pueden darse de diversas formas, en los análisis de modelos de mercados en los cuales las empresas compiten en cantidades y en donde existe un pequeño número de vendedores, es decir, modelos de oligopolio, el resultado es que los precios se establecen muy por encima del costo marginal, y ello se debe a que las empresas no actúan como tomadoras de precio, es decir, saben que sus decisiones afectan el precio que pueden cobrar.

Aún en estructuras de mercado oligopólicas en donde las empresas compiten en precios, se observa que el precio puede diferir del costo marginal cuando existen productos diferenciados o bien cuando las empresas adoptan una estrategia intertemporal de maximización de beneficios, es por ello que la afirmación de que las barreras a la entrada no son infranqueables me parece un argumento insuficiente para concluir que no existe poder de mercado.

Ahora bien, me gustaría analizar detalladamente la mencionada sección 3 del Considerando Séptimo, en particular el poder de mercado es un concepto clave

en la economía del derecho de la competencia; el poder de mercado se refiere a la capacidad que tiene una empresa para aumentar los precios por encima de un cierto nivel competitivo o precio de referencia de manera rentable, para el caso de México este concepto está definido como poder sustancial de mercado en el artículo 59 de la Ley Federal de Competencia Económica.

Ahora bien, para determinar si uno o varios agentes económicos tienen poder sustancial en el mercado relevante de acuerdo a la propia Ley deberán de considerarse los siguientes elementos: su participación en dicho mercado y si pueden fijar precios o restringir el abasto en el mercado relevante por sí mismos, sin que los agentes competidores puedan actuar o potencialmente contrarrestar dicho poder; para determinar la participación de mercado la comisión, en este caso el Instituto, podrá tener en cuenta indicadores de ventas, número de clientes, capacidad productiva, así como cualquier otro factor que considere pertinente; la existencia de barreras a la entrada y los elementos que previsiblemente puedan alterar tanto dichas barreras como la oferta de otros competidores; la existencia y poder de sus competidores; las posibilidades de acceso del o de los agentes económicos y sus competidores a fuentes de insumos; el comportamiento reciente del o los agentes económicos que participan en dicho mercado, así como los demás que se establezcan en las disposiciones regulatorias, así como los criterios técnicos que para tal efecto emita la comisión.

En relación a esto, estimo que el Proyecto consideró erróneamente los elementos establecidos en los artículos 59 de la Ley Federal de Competencia Económica, así como 7 y 8 de las disposiciones regulatorias, en particular en la sección 3.1, denominada "*Participación de mercado y capacidad para fijar precios*", me permito señalar que, como lo mencioné anteriormente, coincido parcialmente con el señalamiento del área en donde indica que una alta cuota de mercado no es suficiente para concluir que una empresa es dominante o que tiene la capacidad de fijar precios por encima de niveles competitivos.

El análisis de cuotas de mercado debe ir acompañado del análisis del resto de elementos establecidos en los artículos 59 de la Ley Federal de Competencia Económica, así como 7 y 8 de las disposiciones regulatorias; sin embargo, considero que esto funciona como un primer paso para evaluar la concentración de un mercado.

En este sentido, cabe recordar que otro resultado de la literatura económica señala que existe una relación directa entre el grado de concentración industrial medido por el índice de Herfindahl-Hirschman y el grado promedio de poder de mercado medido por el margen precio-costo o por el índice de Lerner, es decir,

Eliminados "4" numero de cifras que contiene (2) "información relacionada con el patrimonio de una persona moral", consistentes en participaciones en términos de ingresos, en términos de los artículos 3, fracción IX, 124 y 125, de la LFCE; 116, último párrafo, de la LGTAIP; 113, fracción III, de la LFTAIP; y numerales Trigésimo octavo, fracción II, y Cuadragésimo, fracción I, de los Lineamientos Generales.

entre mayor sea el índice de concentración mayor será el margen de precio por encima del costo.

El propio Proyecto reconoce que antes y después de la operación GTV mantiene su posición como líder en los treinta y cinco mercados relevantes del STAR, con participaciones en términos de ingresos que oscilan entre el (2) y (2) *ex ante*, así como (2) y (2) *ex post*.

No obstante, el Proyecto señala que aunque estos niveles de concentración constituyen un primer indicador de la existencia de poder sustancial, no se considera que por sí misma esta situación sea determinante para declarar poder sustancial en el expediente; sin embargo, el Proyecto omite considerar a detalle el resto de los elementos relacionados con la cuota de mercado contenidos dentro del Dictamen Preliminar.

Al respecto, dentro del Dictamen Preliminar se puede observar que antes de la operación todos los mercados relevantes se encontraban altamente concentrados con niveles del índice de Herfindahl medido en términos de ingresos entre 4521 puntos y 8576 puntos, y con niveles de entre 4144 puntos y 6434 puntos en términos de suscriptores.

Como resultado de la operación, el índice de Herfindahl medido en términos de ingresos se incrementó a niveles de 5223 y 9323, mientras que el índice de Herfindahl medido en términos de suscriptores se ubicó entre 4161 y 8563 puntos; ante estas cifras cabe recordar que el valor máximo que puede tomar este índice es de 10000 puntos.

Al utilizar el criterio técnico del Instituto para el análisis de concentración de mercado se observa que ninguno de los treinta y cinco mercados relevantes en donde se llevó a cabo la operación cumplen con las condiciones necesarias para descartar que existen potenciales riesgos de que la operación tenga por objeto o efecto obstaculizar, disminuir, dañar o impedir la competencia y la libre concurrencia.

En conjunto, los altos niveles de participación de mercado de GTV en términos de suscriptores, y los altos niveles del IHH y las variaciones en el IHH, es decir, el índice de Herfindahl, como consecuencia de la operación en cada uno de los mercados relevantes se asocian con situaciones en las que no es posible descartar que una concentración tenga por objeto o efecto dañar o impedir la competencia y la libre concurrencia.

Asimismo, dentro del Dictamen Preliminar el análisis realizado por la Autoridad Investigadora arrojó como resultado que, respecto a su posición en las participaciones en términos de suscriptores en promedio en los mercados relevantes, el agente que ocupa el primer lugar en 2015 -GTV- incrementó sus participaciones en 2.26 puntos porcentuales en 2018, los agentes que ocupaban segundos lugares en 2015 disminuyeron sus participaciones en 9.57 puntos porcentuales en 2018, y los agentes que ocupaban los terceros lugares en 2015 incrementaron su participación en 4.37 puntos porcentuales en 2018.

Como resultado de este análisis se puede concluir que GTV aumentó sus participaciones en los treinta y cinco mercados relevantes a costa de que los demás competidores y la brecha de participaciones del primero y segundo lugar se ha incrementado.

En ese sentido, se identifica el fuerte posicionamiento de GTV como un primer indicio de que este agente económico cuenta con poder sustancial en los mercados relevantes analizados, y además, lo incrementó en razón de la operación; por el contrario, en el Proyecto presentado se omite realizar un análisis exhaustivo a cada uno de los elementos señalados y se limita a analizar las cuotas de participación en términos de ingresos.

En relación a la capacidad para fijar precios, el análisis de precios y márgenes de rentabilidad, también contenido en la propia fracción I del artículo 59 de la Ley, evalúa si existen indicios de que los agentes económicos establezcan precios mayores a los que se observan en mercados competitivos.

Al respecto, uno de los argumentos contenidos dentro del Proyecto para desestimar la existencia de capacidad para fijar precios es el siguiente: en cuanto al incremento de precios no se advierte que el análisis realizado en el Dictamen sobre el incremento del Índice Nacional de Precios al Consumidor del STAR arroje un nexo causal sobre este incremento y la supuesta capacidad de GTV para fijar precios en la provisión del STAR, al contrario, el Dictamen Preliminar se limita a indicar que de sus pruebas de raíz unitaria y cointegración se excluye que el incremento del INPC se deba a la variación del dólar estadounidense; el Dictamen Preliminar omite considerar que el incremento al INPC no es sólo respecto del STAR, sino que se ha incrementado de manera general.

En relación a esto que he señalado que viene en el Proyecto, me gustaría señalar que del Dictamen Preliminar se desprende que el análisis fue realizado con un propósito diferente del que se pretende implicar en el Anteproyecto, la finalidad era determinar si los incrementos del índice de precios del STAR en los mercados relevantes podían justificarse por los movimientos del tipo de cambio real, tomando

Eliminadas "12" número de palabras y "4" número de porcentajes, que contiene (2) "información relacionada con el patrimonio de una persona moral", consistentes en participaciones en términos de ingresos, en términos de los artículos 3, fracción IX, 124 y 125, de la LFCE; 116, último párrafo, de la LGTAIP; 113, fracción III, de la LFTAIP; y numerales Trigésimo octavo, fracción II, y Cuadragésimo, fracción I, de los Lineamientos Generales.

en consideración que algunos insumos del STAR, como son los contenidos audiovisuales, se cotizan en dólares americanos.

El Dictamen Preliminar muestra que no existe evidencia estadística que sustente que los incrementos en el INPC del STAR en las ciudades analizadas se explique por las variaciones en el tipo de cambio real del dólar estadounidense; en este sentido, comparto las conclusiones vertidas por la Autoridad Investigadora en el Dictamen Preliminar, referente a que el nivel de precios del STAR en las seis ciudades en las que se ubican los treinta y cinco mercados relevantes de la operación han crecido de manera sostenida en el periodo de 2002 a 2019, y no hay evidencia estadística para afirmar que su crecimiento pueda ser explicado a partir de las variaciones del tipo de cambio real del dólar estadounidense.

Respecto a este tema me gustaría señalar que el Proyecto propuesto por el área omite señalar que de acuerdo a la información contenida dentro del Dictamen Preliminar se tiene que en el periodo analizado, tanto en el promedio del INPC del servicio de telefonía fija, como el promedio del INPC de servicios de banda ancha fija para las seis ciudades registraron un decremento de 43.90, 26.67% respectivamente, mientras que para el caso del promedio del INPC del STAR para las seis ciudades analizadas se registró un incremento agregado del 45.37%.

Con lo cual podemos observar que la tendencia creciente del INPC del STAR no corresponde a las tendencias observadas dentro del resto de los servicios en los mercados analizados, esto es particularmente importante en una industria de telecomunicaciones convergente y con economías de alcance, en donde muchas veces los servicios se proveen a través de una misma red.

Si bien resulta cierto el señalamiento del Proyecto referente a que la información contenida en el Dictamen Preliminar permite concluir que GTV no es el único agente económico que ha incrementado los precios de sus ofertas del STAR, este análisis debe ir acompañado de un análisis de ingresos; en el sentido del análisis de los ingresos promedio por usuario del STAR se observa que GTV ha obtenido (2) que su principal competidor, que es Dish.

En particular, con la información contenida en el Dictamen Preliminar, los márgenes de ganancia de GTV se ubicaron (2) entre 2015 y 2018, mientras que los márgenes de ganancia de Dish se ubicaron (2) en el mismo periodo y con un comportamiento (2) entre 2016 y 2018; por su parte, Megacable y Total Play reportaron márgenes de ganancia entre el (2) y (2) en el mismo periodo.

Eliminadas "8" número de palabras y "3" número de cifras, que contiene (2) "información financiera", consistentes en precios por suscriptor en la provisión de canales de televisión restringida, en términos de los artículos 3, fracción IX, 124 y 125, de la LFCE; 116, último párrafo, de la LGTAIP; 113, fracción III, de la LFTAIP; y numerales Trigésimo octavo, fracción II, y Cuadragésimo, fracción I, de los Lineamientos Generales.

Adicionalmente, la información contenida dentro del Dictamen Preliminar permite concluir que la operación permitió a GTV la adquisición de un competidor que generaba un (2), superior al de las empresas que conformaban su grupo de interés económico de (2) y al de su principal rival, Dish, (2).

Al respecto, me gustaría señalar que dentro del Proyecto el área indica que los márgenes de ganancia representan una dimensión geográfica nacional, sin embargo, la información presentada en el Dictamen Preliminar sobre ingresos tiene una dimensión geográfica local en específico para los treinta y cinco mercados relevantes, señalando que debido a esto la información de márgenes de ganancia nacional no podría entenderse como representativa o reproducible para los treinta y cinco mercados relevantes,

Al respecto, me gustaría señalar que el Proyecto omite indicar que dentro del Dictamen Preliminar la Autoridad Investigadora reconoció que se utilizaron datos a nivel nacional por ser la mejor información disponible, de conformidad con el artículo 120 de la Ley Federal de Competencia Económica; en este sentido, el Proyecto no presenta información adicional que permita observar una tendencia distinta o llegar a una conclusión diferente a lo señalado dentro del Dictamen Preliminar.

En relación a la fracción II del artículo 59, de barreras a la entrada y elementos que pueden alterarlas, en relación a este apartado de barreras a la entrada dentro del Proyecto propuesto por el área se señala que, conforme al marco normativo y a la regulación vigente en el sector de telecomunicaciones, existen elementos que previsiblemente alteran las barreras a la entrada, es decir, que estas pueden no ser infranqueables.

Y mencionan el artículo octavo transitorio del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones, es decir, el decreto de reforma constitucional, el cual establece que los concesionarios que presten servicios de televisión radiodifundida están obligados a permitir a los concesionarios de televisión restringida la retransmisión de su señal de manera gratuita y no discriminatoria dentro de la misma zona de cobertura geográfica en forma íntegra, simultánea y sin modificaciones, incluyendo la publicidad y con la misma calidad de la señal que se radiodifunde.

Y también mencionan que el Agente Económico Preponderante en telecomunicaciones deberá proveer el servicio de acceso y uso compartido de infraestructura pasiva a los concesionarios solicitantes para toda la infraestructura pasiva que posea bajo cualquier título legal de conformidad con las diversas

ofertas de referencia, entre las que mencionan el servicio de acceso y uso compartido de torres, el servicio de acceso y uso compartido de sitios, predios y espacios físicos, los servicios mayoristas de reventa, el servicio de acceso indirecto al bucle local, el servicio de concentración y distribución, y el servicio de cableado interior al usuario final.

Como se observa, el Proyecto identifica correctamente dos elementos que permiten reducir las barreras a la entrada al mercado analizado, pero no establece los razonamientos para que se deba considerar que en virtud de ellos se pueda considerar que no existe poder sustancial de mercado en el presente procedimiento; para ello el Proyecto debió haber analizado por qué estos dos elementos, la regulación de *must carry* y *must offer*, y la regulación asimétrica al Agente Económico Preponderante en telecomunicaciones, hacen que el STAR se provea en mercados contestables o mercados impugnables.

Un mercado se define como perfectamente impugnable si no hay precio en el que el mercado pueda estar en equilibrio, cuando su magnitud es tal que permita a un entrante vender a menor precio y obtener una ganancia; la libertad de entrada y salida son los requisitos claves para que pueda operar este mecanismo.

Nuevamente, como lo señala el profesor *Massimo Motta*, la idea más importante de los mercados impugnables es que si la entrada es fácil, rápida y sin costo, una empresa no podría cobrar un alto margen porque los grandes beneficios atraerían competidores hacia la industria; un mercado que está protegido por barreras de entrada sustanciales, así como por importantes costos hundidos, es claramente no impugnable porque las barreras permiten un equilibrio que involucra precios y beneficios por encima de los niveles competitivos.

La teoría de los mercados impugnables requiere, entre otros elementos, que haya cero costos hundidos, ya que, si el participante tuviera que comprometer recursos con el fin de producir en la industria, entonces la estrategia de *hit and run* que esta teoría propone ya no sería posible. En este sentido, es pertinente recordar que el STAR se provee en una industria con elevados costos fijos.

Si bien la convergencia tecnológica ha permitido generar mayores economías de alcance, es decir, que es posible ofrecer más servicios a través de una misma red, esto no se traduce necesariamente una reducción significativa en las barreras a la entrada para la provisión del STAR, pues existen elementos que pueden restringir la entrada y el posicionamiento de nuevos competidores, entre los que se destacan: las restricciones normativas para algunos agentes económicos; los altos costos relacionados con el despliegue de redes de mayor capacidad, principalmente de redes físicas; se deben llevar a cabo grandes inversiones iniciales y sólo se

Eliminado "1" número de porcentajes, que contienen (2) información confidencial relacionada con el patrimonio de una persona moral, consistentes en porcentaje de ingresos, en términos de los artículos 3, fracción IX, 124 y 125, de la LFCE; 116, último párrafo, de la LGTAIP; 113, fracción III, de la LFTAIP; y numerales Trigésimo octavo, fracción II, y Cuadragésimo, fracción I, de los Lineamientos Generales.

recuperan estos costos a través del tiempo; la necesidad de obtener permisos o licencias por parte de autoridades estatales y municipales para el despliegue de infraestructura; cualquier empresa que busque participar en la provisión del STAR necesita adquirir derechos de transmisión sobre un portafolio de contenidos audiovisuales que le permita conformar ofertas heterogéneas.

De acuerdo con la información contenida dentro del Dictamen Preliminar de los mercados relevantes, los agentes económicos que proveen el STAR destinan una proporción significativa, aproximadamente el (2) o más de sus ingresos por la provisión de este servicio a la adquisición de contenidos audiovisuales; la recuperación de los costos requiere contar con una base amplia de clientes, para lograr atraer dicha cantidad de clientes las empresas suelen incurrir en grandes costos fijos y el grado de posicionamiento de agentes establecidos dificulta el reunir una masa crítica de clientes.

Ahora bien, regresando a los elementos señalados en el Anteproyecto me gustaría indicar, aun y cuando resulta cierto que las disposiciones regulatorias de *must carry* y *must offer* atienen el acceso a los contenidos de canales de la televisión radiodifundida por parte de las empresas proveedoras del STAR y se encuentran reguladas, los competidores de GTV enfrentan la necesidad de adquirir otros contenidos producidos por dicho agente y que se transmiten únicamente dentro del STAR.

GTV produce y comercializa una serie de canales de televisión que se transmiten a través del STAR, como son deportes, música, películas, barras infantiles, entretenimiento, entre otras; además, se requiere adquirir derechos de transmisión sobre un portafolio de contenidos audiovisuales que le permita conformar ofertas heterogéneas.

Al respecto, me gustaría destacar que el Pleno de este Instituto ha reconocido como un hecho notorio que los agentes económicos que proveen canales para STAR ofrecen un portafolio que incluye diversas categorías programáticas, como son entretenimiento, deportes, películas, musicales, entre otras.

Se ha reconocido también que estas categorías son complementarias y, por lo tanto, se encuentran relacionadas entre sí; todas ellas se requieren para que los proveedores del STAR puedan formar paquetes atractivos para atraer y mantener a usuarios finales o suscriptores.

De lo anterior, se observa que la regulación de *must carry* y *must offer* no es suficiente para remover todas las barreras a la entrada en materia de contenidos,

puesto que una empresa que preste el STAR necesita integrar otras categorías programáticas en su oferta.

Adicionalmente y de conformidad con la información contenida en el Dictamen Preliminar, se puede observar que debido a GTV cuenta con canales del STAR con niveles de audiencia importantes, se considera que ostenta cierto poder de negociación como proveedor en el mercado de provisión y licenciamiento de contenidos audiovisuales, por lo que puede establecer términos o cláusulas en los contratos de licencia de programación aplicables a sus competidores en el STAR mercados de aguas abajo, que podrían tener efectos adversos a la competencia y la libre concurrencia.

Ahora bien, en relación al segundo elemento que se mencionaba, que son las medidas de acceso y uso compartido de infraestructura pasiva del AEP, es importante señalar que dichas medidas tienen el objetivo de disminuir las barreras a la entrada y promover una mayor competencia en los distintos servicios de telecomunicaciones, incluyendo el STAR, pues los interesados en prestar este servicio de forma individual o empaquetada con otros servicios, como el servicio de telefonía fija y el servicio de banda ancha fija en alguna localidad, pueden hacer de los servicios mayoristas de desagregación y compartición de infraestructura de dicho agente.

Sin embargo, en la propia Resolución bienal de telecomunicaciones de 2017 el Instituto advirtió que el acceso a los servicios de desagregación aún era limitado y lento; adicionalmente, de la información contenida dentro del Dictamen Preliminar no se identifica que algún operador compita en la provisión del STAR en los mercados relevantes haciendo uso de la infraestructura de dicho agente.

Finalmente, el artículo 7 de las disposiciones regulatorias, en relación con el artículo 59, fracción II de la Ley Federal de Competencia Económica, señalan los elementos que se pueden considerar como barreras a la entrada, entre otros se señalan costos financieros, indivisibilidad de las inversiones, la necesidad de contar con concesiones, la inversión en publicidad, limitaciones a la competencia, entre otras cuestiones.

A este respecto, el Proyecto omite señalar que de conformidad con el Dictamen Preliminar y de conformidad con el artículo 7 de dichas disposiciones, se pueden observar los siguientes elementos que pudiesen reforzar la existencia de barreras a la entrada: en relación a la fracción I de costos financieros, que son los costos de desarrollar canales alternativos y el acceso limitado al financiamiento a la tecnología o a canales de distribución eficientes, se observa que para proveer el STAR un nuevo entrante debe asumir costos de instalación y despliegue de

infraestructura y equipos que son en su mayoría fijos y hundidos; una nueva empresa que quiere entrar al mercado podría tener menos facilidades para el acceso a financiamiento que un agente económico ya establecido en el mercado o que forma parte de un grupo de interés económico existente.

Para lograr competir de manera efectiva y lograr recuperar los grandes costos de inversión, de inversión inicial, perdón, es necesario lograr una base de suscriptores, una masa crítica que permita operar de manera rentable; además, en un entorno con altos niveles de concentración y poco dinamismo, como el que caracteriza a los mercados relevantes de la operación, la probabilidad de alcanzar una participación de mercado significativa, es aún menor.

En relación a la fracción II de dicho artículo 7 de las disposiciones regulatorias, el monto, la indivisibilidad y el plazo de recuperación de la inversión requerida, así como la ausencia o escasa viabilidad de los usos alternativos de la infraestructura y equipo, considero que de acuerdo con el análisis realizado dentro del Dictamen Preliminar con relación de la información proporcionada por los proveedores del STAR que operan los mercados relevantes, se puede observar que se requiere invertir sumas de dinero considerables en el despliegue y desarrollo continuo de una red pública de telecomunicaciones.

Para ingresar a los mercados relevantes del STAR en donde tiene efectos la operación, una nueva empresa debe adquirir los derechos para la transmisión de contenidos audiovisuales, cuyo costo dependerá del número de canales a contratar, del nivel de audiencia de los canales y de la cantidad de suscriptores que se desea atender.

El periodo de recuperación de las inversiones requeridas estará en función del tiempo requerido para alcanzar una masa sustancial de suscriptores que le permita competir de manera efectiva en los mercados relevantes de la operación, este periodo se puede incrementar debido al elevado nivel de concentración que prevalece en todos los mercados relevantes del STAR y por el posicionamiento de los competidores previamente establecidos, como es el caso de GTV, quien es el líder en los mercados en donde se llevó a cabo la operación.

En relación a la fracción III de dicho artículo sobre la necesidad de contar con concesiones, licencias, permisos o cualquier clase de autorización o título habilitante expedido por autoridad pública, así como con derechos de uso y explotación protegidos por la legislación en materia de propiedad intelectual e industrial, considero que una empresa que desee ingresar a los mercados relevantes del STAR en donde tiene efectos la operación, requiere obtener una concesión por parte del Instituto.

Para proveer el STAR a través de medios cableados, una nueva empresa deberá obtener los permisos correspondientes de las autoridades estatales y municipales principalmente para la realización de obra civil, el uso de los derechos de vía y la instalación de diversos elementos de infraestructura, como son postes, ductos, cableado subterráneo y aéreo, entre otros,

También, la OCDE señaló en su estudio sobre telecomunicaciones y radiodifusión en México 2017 que no existe homogeneidad en la normatividad municipal en México, ocasionando que los operadores enfrenten reglas y procedimientos heterogéneos entre municipios y estados, entorpeciendo su capacidad para tomar decisiones de inversión razonadas e informadas respecto al despliegue de infraestructura; esto podría ocasionar un cuello de botella para las empresas que pretendan ofrecer el STAR, principalmente en los casos en los que se requiere desplegar una RPT, realizar obras, ampliaciones o adecuaciones para acceder al servicio mayorista.

En el caso particular del Agente Económico Preponderante en sector de telecomunicaciones tiene una restricción regulatoria para prestar el STAR, ya que su título de concesión le prohíbe expresamente explotar directa o indirectamente alguna concesión de servicio de televisión al público en el país.

En relación a la fracción IV, las restricciones constituidas por prácticas comunes de los agentes económicos establecidos en el mercado relevante, considero que la venta de bienes y/o servicios a través de paquetes o canastas conjuntas puede configurar una estrategia para disuadir la entrada cuando una empresa que goza de alto posicionamiento en los mercados relevantes tiene la ventaja de empaquetar bienes o servicios de forma que no es replicable para los posibles entrantes.

GTV cuenta con las condiciones favorables para proteger su posición a través de la venta y comercialización de servicios en modalidad de paquetes o canastas conjuntas; en este sentido, dado que Telmex está imposibilitado para proveer el STAR y que GTV es el principal oferente del STAR en single play, se advierte que la presión competitiva que podría ejercer un paquete sintético conformado por servicios de Telmex y por el STAR en modalidad single sobre los paquetes ofertados por GTV es muy reducida.

Finalmente, en cuanto hace al análisis de los elementos considerados en las fracciones IV, V y VII del artículo 7 de las disposiciones regulatorias, coincido con lo señalado en el Dictamen Preliminar en relación a que dichos elementos no representan barreras a la entrada significativas ni son relevantes a este análisis de caso.

Eliminadas "7" número de palabras, que contiene (2) "información relacionada con el patrimonio de una persona moral", consistentes en ingreso promedio, en términos de los artículos 3, fracción IX, 124 y 125, de la LFCE; 116, último párrafo, de la LGTAIP; 113, fracción III, de la LFTAIP; y numerales Trigésimo octavo, fracción II, y Cuadragésimo, fracción I, de los Lineamientos Generales.

Regresando al artículo 59, existencia y poder de los competidores, que está en la fracción III de dicho artículo, indica que otro elemento a considerar es la existencia y poder de dichos competidores; al respecto, el Poder Judicial de la Federación reconoce que si bien es cierto que los enfoques tradicionales basados en métodos indirectos atienden principalmente la participación de mercado que posee el agente económico investigado como el elemento central más importante, también lo es que no se trata de la única variable que debe considerarse, pues la oposición que los demás competidores guardan en el mercado relevante, la existencia de potenciales entrantes al mercado, así como el contrapeso que pueden ejercer los compradores, son aspectos que pueden resultar indicativos del poder sustancial que efectivamente se tiene en un mercado relevante.

En este sentido, considero que el análisis realizado dentro del Proyecto propuesto por el área deja muchos elementos contenidos dentro del Dictamen Preliminar sin analizar a profundidad, razón por la cual me gustaría retomar algunas de las principales consideraciones vertidas dentro del Dictamen Preliminar.

Conforme al Dictamen Preliminar, en la mayoría de los mercados relevantes en los que tuvo efectos la operación Dish es el principal competidor de GTV; sin embargo, cabe señalar que Dish ha mostrado un deterioro en sus participaciones de mercado en los últimos años en todos los mercados relevantes en los que tuvo efecto la operación.

La presión competitiva que Dish puede ofrecer a GTV es baja, lo anterior en el sentido de que Dish presenta un (2) al de las empresas que integran GTV y que sus participaciones se han reducido en los últimos tres años.

Otros competidores de menor tamaño que han mantenido participaciones de mercado relativamente estables en el periodo de 2015 a 2018 son: Total Play, Star Group y Megacable. Para los casos de Star Group y Megacable, cuentan con una presencia marginal en los mercados relevantes; mientras que, en el caso de Total Play, sus participaciones en términos de suscriptores oscilan entre 1.21% y 20.31%, con presencia en 28 de los treinta y cinco mercados relevantes de la operación.

Es decir, estos elementos permiten concluir que no se identifica que los competidores de GTV puedan imponerle restricciones competitivas de forma que limiten su capacidad para fijar precios o restringir el abasto de manera unilateral en la provisión del STAR.

En ese sentido, el análisis de precios, ingresos y márgenes de rentabilidad, en conjunto con el análisis de participaciones de mercado e índices de

concentración, permite identificar que GTV tiene un fuerte posicionamiento en los mercados relevantes, el cual se reforzó como consecuencia de la operación.

En relación a la sección en donde se analiza la competencia potencial de América Móvil me gustaría señalar que, si bien resulta cierto que el Agente Económico Preponderante en telecomunicaciones podría considerarse como un competidor potencial de GTV, dado que es el agente que tiene la red de telecomunicaciones terrestres con la mayor cobertura en todo el país, hay que recordar que su título de concesión le prohíbe expresamente explotar directa o indirectamente alguna concesión de servicios de televisión al público en el país.

Adicionalmente, me permito indicar que el Proyecto se limita a tomar como válidas ciertas manifestaciones de GTV, sin embargo, el Proyecto no presenta los datos o argumentos que permitan replicar o corroborar la veracidad de cada una de ellas, por lo que considero que no deben tomarse como válidas.

Por ejemplo, el Proyecto toma como válida la siguiente manifestación por parte de GTV: *"la Autoridad Investigadora no fue capaz de demostrar vínculo, relación causal o correlación alguna entre los índices de concentración y la habilidad de fijar precios o restringir el abasto de los mercados relevantes en donde GTV opera a través de FTTH"*; al respecto, el Proyecto omite señalar que el Dictamen Preliminar presenta el gráfico 11, del cual se desprende evidencia de una relación positiva entre el índice de *Herfindahl* y el ingreso promedio mensual por suscriptor, es decir, entre mayor sea el nivel de concentración en los mercados relevantes mayores son los ingresos promedio mensuales por suscriptor de GTV, lo cual resulta en un indicio de menor excedente del consumidor.

Resulta relevante señalar que el objetivo del gráfico en cuestión no es estimar un parámetro para describir una relación lineal causal entre las dos variables, sino representar la existencia de una correlación positiva entre el índice de *Herfindahl* y los ingresos promedio por suscriptor de GTV en los mercados relevantes.

Esta información es relevante ya que, teóricamente, un mercado más concentrado suele presentar márgenes de ganancia mayores, lo cual está relacionado directamente con el poder de mercado, como ya lo habíamos mencionado anteriormente.

Me gustaría destacar que dentro del Proyecto presentado por el área se señala que un factor determinante que probablemente permitió a GTV adquirir la posición como líder en el STAR, no solamente en los treinta y cinco mercados relevantes, sino en los demás mercados en donde presta el servicio, ha sido producto de la adquisición de la mayoría de sus competidores; de los treinta y cinco municipios en

donde tuvo efectos la concentración GTV presta el STAR en veinte municipios, habiendo adquirido un competidor en catorce municipios, habiendo adquirido dos competidores y en un municipio habiendo adquirido tres competidores, en total desde el año 2006 a 2019 GTV adquirió a cinco grupos de interés económico que prestan el STAR en el territorio nacional.

Este comportamiento de GTV demuestra una estrategia de adquisición de sus competidores con la finalidad de reforzar o mantener su posicionamiento como líder en dichos municipios; sin embargo, el Proyecto se limita a indicar que dichas concentraciones fueron autorizadas por la extinta Comisión Federal de Competencia y por avisos de concentración autorizados por el Instituto Federal de Telecomunicaciones con base en el artículo noveno transitorio, sin entrar a detalles sobre las posibles afectaciones que en su conjunto pudiesen llegar a ocasionar en los niveles de competencia.

Respecto a esta sección me gustaría señalar una inconsistencia en el Proyecto, ya que en la segunda sección del Considerando 7 el Proyecto señala lo siguiente: *“En ese sentido, la determinación de no considerar a los OTT como sustitutos del STAR encuentra consonancia con las mejores prácticas internacionales, en tanto que la Comisión Europea reconoce que actualmente los servicios OTT no pueden ser considerados sustitutos de los servicios provistos por operadores de infraestructura de telecomunicaciones”*.

No obstante, en la sección 3.3.2 el área dedica todo un apartado en el cual intenta justificar la existencia de presión competitiva por parte de los OTT resultando contradictorio, todavía que en la sección 2 de dicho Considerando se había reconocido que estos no pueden ser considerados como sustitutos del STAR y por lo tanto no forman parte del mercado relevante analizado.

Al respecto, me gustaría destacar un punto importante señalado en el Proyecto, referente a la estrategia de los operadores de incluir en sus ofertas comerciales servicios OTT de terceros, ofreciendo la posibilidad de contar con diferentes OTT's en una única factura, lo que a su vez se pudiese traducir en oportunidades para revertir la tendencia en el número de suscriptores y aumentar ingresos.

En relación a esto me gustaría adicionar que, con base en la Encuesta Nacional de Consumo de Contenidos Audiovisuales 2017, alrededor del 60% de los usuarios finales que contratan el servicio de OTT por suscripción también realizan contrataciones del STAR, lo cual es indicio de que estos servicios son percibidos por los consumidores como bienes complementarios, lo anterior en razón de que para dichos usuarios resulta sustancial contar con ambos servicios.

Eliminadas "30" número de palabras, que contiene (1) "información relacionada con hechos y actos de carácter económico, contable, jurídico y administrativo", consistente en datos cuya divulgación pudiera ser útil para un competidor sobre el manejo de su negocio, sobre el proceso de toma de decisiones y que pudiera afectar sus negociaciones, en términos de los artículos 3, fracción IX, y 125, de la LFCE; 116, último párrafo, de la LGTAIP; 113, fracción III, de la LFTAIP; y numerales Trigésimo octavo, fracción II, y Cuadragésimo, fracción II de los Lineamientos Generales.

En este sentido, el hecho de que un agente participe en diferentes eslabones de cadenas de valor de diversos servicios no quiere decir que estos servicios deban ser considerados sustitutos, sino que sólo refleja una estrategia comercial para aprovechar las economías escala que pueden ofrecer contenidos audiovisuales que se aprovechan en el STAR y los OTT; en razón de ello resulta falso suponer que la sustitución entre los servicios OTT y STAR encuentre justificación o explicación en que un agente económico que provee contenidos en el STAR decida concurrir también en la provisión de los OTT.

En relación al acceso a fuentes de insumos y continuando con el análisis de elementos indicados en el artículo 59, en concreto conforme a su fracción IV, para determinar si uno o varios agentes económicos tienen poder sustancial en los mercados relevantes deberán considerarse las posibilidades de acceso del o los agentes económicos y sus competidores a fuentes de insumos.

Al respecto, me gustaría indicar que, de conformidad con la información contenida dentro del Dictamen Preliminar, los concesionarios que proveen el servicio de STAR requieren dos insumos fundamentales: los contenidos audiovisuales y la red pública de telecomunicaciones para distribuirlos.

Respecto al acceso a los contenidos audiovisuales, la información contenida en el Dictamen Preliminar permite identificar que GTV como proveedor de contenidos establece como condicionamiento la comercialización de sus canales del STAR

(1)

GTV es el proveedor líder del STAR con mayor número de suscriptores tanto a nivel nacional como en los mercados relevantes de la operación, lo cual le permitiría beneficiarse de los descuentos por volumen cuando adquiere contenidos que se licencian con esa característica, y obtener condiciones contractuales más favorables respecto de sus competidores en la adquisición de los canales del STAR provistos por terceros.

Los contenidos exclusivos, particularmente los deportivos, resultan relevantes para competir efectivamente en la provisión del STAR; sin embargo, debido a los altos montos de inversión requeridos, la venta empaquetada, los contratos a largo plazo y la exigencia de un volumen mínimo de suscriptores, los competidores de GTV tienen capacidad limitada para acceder a dichos contenidos y así poder competir con la oferta de contenidos exclusivos de GTV.

En este sentido, GTV tiene ventajas para adquirir contenidos exclusivos relevantes para el STAR y con ello configurar una oferta comercial más atractiva que la de sus competidores, lo que le permite incrementar su capacidad de retener a sus suscriptores y atraer nuevos.

Ahora bien, en cuanto al acceso a una red de infraestructura, el Proyecto presentado por el área señala que existen la ORCI y la OREDA, que tienen por objeto hacer más asequible el despliegue de redes, en específico la desagregación del bucle local incluye los recursos que conectan físicamente los dos puntos, fibra, cables de cobre, etcétera, y toda la infraestructura pasiva que los alberga; por ello no sería viable para un nuevo entrante desplegar una red de acceso alternativa a la del operador de mayor tamaño.

El bucle local no está restringido al uso específico de una tecnología, por ejemplo, el par trenzado metálico, sino que se obligó al Agente Económico Preponderante a permitir la desagregación incluso en localidades con fibra óptica ya instalada y en casos de nuevos proyectos de despliegue de fibra óptica después de un periodo razonable de dos años; de esta manera, un nuevo competidor o uno alternativo podría previsiblemente aprovechar la infraestructura del AEP a través de sus ofertas de referencia para proveer el STAR, cuestión que podría alterar las barreras a la entrada.

El Dictamen Preliminar reconoce que el AEP posee la infraestructura de red más amplia, cuatro veces más grande que la de GTV, y que cuenta con la mayor capacidad de inversión, incluso mayor que la de GTV y cuya infraestructura pasiva y oferta para desagregar el bucle local no sólo son aptas técnicamente para aprovecharse en la provisión del servicio de telefonía fija y banda ancha fija, sino también del STAR; por lo que los competidores actuales o potenciales de GTV, previsiblemente podrían arrendar dicha infraestructura para iniciar o extender sus operaciones en los mercados relevantes.

Si bien eso que señalé se menciona en el Anteproyecto, sin embargo, dicho Anteproyecto propuesto por el área pasa por alto que se limita a señalar que la inversión para el despliegue de red requerida para proveer el STAR sería menor si se usa la red del AEP; no obstante, no aporta elementos que permitan afirmar que si dicha posibilidad implica una reducción de la inversión de entrada al mercado del STAR al grado de dejar de constituir una barrera a la entrada.

Lo anterior en el sentido de que, independientemente de si un nuevo entrante que pretenda proveer el STAR a través de medios cableados desee desplegar una RPT o que solicite el acceso a los servicios mayoristas del AEP en el sector de telecomunicaciones, deberá obtener los permisos correspondientes de las

Eliminadas "5" número de palabras que contiene (1) "información relacionada con hechos y actos de carácter económico, contable, jurídico y administrativo", consistente en datos cuya divulgación pudiera ser útil para un competidor sobre el manejo de su negocio, sobre su proceso de toma de decisiones y que pudiera afectar sus negociaciones, en términos de los artículos 3, fracción IX, 124 y 125, de la LFCE; 116, último párrafo, de la LGTAIP; 113, fracción III, de la LFTAIP; y numerales Trigésimo octavo, fracción II, y Cuadragésimo, fracción II de los Lineamientos Generales.

autoridades estatales y municipales principalmente para la realización de obra civil, el uso de los derechos de vía y la instalación de diversos elementos de infraestructura.

De acuerdo a la información contenida en el Dictamen Preliminar, los proveedores del STAR recurren sólo de manera marginal al arrendamiento de la infraestructura del AEP; como ejemplo, en 2018 de los agentes económicos que participan en los mercados relevantes de la operación únicamente (1) y (1) arrendaron postes al AEP.

Respecto al acceso a insumos de infraestructura que ofrecen terceros, no existe evidencia de que esa alternativa haya permitido a los competidores posicionarse en los mercados relevantes y competir con GTV; tal como lo señala el Dictamen Preliminar al analizar la opción de utilizar la infraestructura pasiva de la CFE para la ampliación de la RPT, se advierte que GTV es el proveedor del STAR (1) (1) postes a la CFE en las entidades federativas en donde tuvo efectos la operación.

Finalmente, la fracción III del artículo 8 de las disposiciones regulatorias establecen que para determinar si uno o varios agentes económicos tienen poder sustancial en el mercado relevante, de conformidad con la fracción VI de la Ley, se puede considerar entre otros criterios la existencia de diferenciales elevados en costos que pudieran enfrentar los consumidores al acudir a otros proveedores.

En relación a esto, una práctica común en el sector es el establecimiento de plazos forzosos y penalizaciones por terminación anticipada en los contratos de adhesión de los suscriptores por parte de GTV y otros proveedores del STAR; si bien GTV no es el único agente que establece este tipo de condiciones, la existencia de plazos forzosos y penalizaciones por terminación anticipada incrementan los costos de cambio de proveedor y pueden reducir la movilidad de los usuarios.

Al respecto, esta conducta puede incrementar los costos de cambio, ya que cuando existen tales costos los nuevos competidores enfrentan mayores dificultades para incrementar su cuota de mercado frente a los operadores establecidos, incrementando el periodo de recuperación de las inversiones y de los costos fijos, los cuales -como ya lo he señalado- son significativos.

Estas prácticas restringen la movilidad de usuarios de GTV a otros competidores, por lo que disminuye la probabilidad de que entren nuevos participantes en los mercados relevantes y de que estos puedan alcanzar una masa de suscriptores significativa, lo que contribuye a reforzar el posicionamiento de GTV.

Las empresas que tienen desarrollada una gran base de clientes cuentan con una gran ventaja, ya que las nuevas empresas tendrían que ofrecer importantes recortes de precios para atraer a clientes fieles, situación que se vuelve aún más complicada cuando las empresas establecidas han logrado desarrollar grandes economías de escala y de alcance.

Para concluir y en resumen, considero que el Proyecto presentado por el área deja muchos elementos contenidos dentro del Dictamen Preliminar sin examinar detalladamente, y que en caso de haberse evaluado cambiarían el sentido sobre la existencia del poder sustancial de mercado por parte de GTV.

En razón de los argumentos expuestos anteriormente es que no puedo acompañar la conclusión sobre la no existencia de poder sustancial en los mercados analizados.

Muchas gracias.

Comisionado Presidente Adolfo Cuevas Teja: Gracias, Comisionado Díaz.

Tiene la palabra el Comisionado Arturo Robles.

Comisionado Arturo Robles Rovalo: Gracias, Comisionado Cuevas.

Pues como ya lo mencionó usted, Comisionado, es un asunto complejo, de distintas aristas y en el cual se deben hacer múltiples consideraciones y análisis, por lo que me centraré en los principales puntos en mi primera intervención o en esta intervención.

Y aquí también destacar que una vez examinado el Proyecto y leído, pues noté que a diferencia del estándar al que nos tiene acostumbrado la Unidad de Competencia Económica, en esta ocasión el Proyecto presentado por la Dirección General de Procedimientos de Competencia, pues presenta en ciertas secciones análisis que, bajo mi punto de vista, son poco robustos y que no consideran fundamentos básicos en materia de competencia económica, e incluso contiene algunas inconsistencias que impactan en ciertas conclusiones a las que llega el área en cada uno de ellos.

Y siguiendo el Proyecto como se ha presentado, pues haré los comentarios de cada uno de los puntos que se observan ahí.

En gran parte o en un principio pues se hace la determinación del grupo de interés económico, y en este sentido coincido con lo que venía ya en el Dictamen Preliminar en cuanto al sentido de las conclusiones contenidas en este Dictamen

con relación a la existencia e integración que conforma al grupo de interés económico identificado como GTV.

Posteriormente, también en el mercado relevante, la definición de los mercados relevantes que se hacen en el Proyecto me parece correcta, toda vez que se determinaron conforme al artículo 58 de la Ley Federal de Competencia Económica, y para limitar la dimensión del producto se analizó desde la perspectiva de la oferta y la demanda, lo cual es consistente con los fundamentos de la teoría económica.

Es decir, que la sustitución del STAR provisto a través de las distintas tecnologías de transmisión, las cuales pueden ser el cable coaxial, la fibra óptica, el satelital o el acceso satelital, también conocido como DTH, también la sustitución entre el servicio de televisión y audio restringido y el servicio de televisión por radiodifusión, la sustitución entre el STAR y los servicios OTT, y la sustitución entre las distintas modalidades de provisión del STAR, en esto entiéndase single play, doble play y triple play, en estos una vez analizados se concluye que las diferentes tecnologías de transmisión del STAR, ya sea satelital, fija o inalámbrica en sus distintas variantes, forman parte del mismo mercado relevante; y además, también que el servicio de televisión restringida y los servicios de OTT no son sustitutos del STAR, y que el STAR provisto en cualquiera de sus modalidades de paquetes, es decir, single play, doble play y triple play forman parte del mismo mercado.

También por lo que hace a la dimensión geográfica se consideró que el mercado relevante tiene una dimensión geográfica local, que para los efectos del análisis se adopta como una unidad geográfica del análisis, se adopta al municipio y, así, de esta forma se pueden captar las presiones competitivas entre aquellos proveedores del STAR en cada uno de los mercados relevantes, lo cual también considero que se hace de forma correcta.

Sin embargo, en el análisis del poder sustancial de mercado, donde el cual de acuerdo al artículo 59 de la Ley Federal de Competencia Económica señala que para determinar si uno o varios agentes económicos tienen poder sustancial en el mercado relevante deben considerarse distintos elementos, los cuales inician con las participaciones de mercado, índices de concentración en los mercados relevantes, así como la capacidad para fijar precios o restringir el abasto en los mercados relevantes, sin que los agentes competidores puedan actuar o potencialmente contrarrestar dicho poder.

También se debe considerar la existencia de barreras de entrada, así como la existencia y poder, si es que existen competidores y cuál es su poder en cada uno de ellos, en la fracción III; en la fracción IV las posibilidades de acceso de los

Eliminadas "4" número de porcentajes, que contiene (2) "información relacionada con el patrimonio de una persona moral", consistentes en porcentaje de ingresos, en términos de los artículos 3, fracción IX, y 125, de la LFCE; 116, último párrafo, de la LGTAIP; 113, fracción III, de la LFTAIP; y numerales Trigésimo octavo, fracción II, y Cuadragésimo, fracción I, de los Lineamientos Generales.

agentes económicos y sus competidores a fuentes de insumo; en la fracción V el comportamiento reciente del o los agentes económicos que caractericen en dicho mercado; y en la VI los demás que se establezcan en las disposiciones regulatorias, en la cual es importante de estas disposiciones regulatorias el artículo 7, que señala que pueden considerarse como barreras de entrada, entre otras muchas, las siguientes:

Los costos financieros, los costos de desarrollar canales alternativos y el acceso limitado al financiamiento, a la tecnología o a los canales de distribución eficiente; otro punto es el monto, la indivisibilidad y el plazo de recuperación de la inversión requerida, así como la ausencia o escasa viabilidad de usos alternativos de infraestructura y equipo; y como tercer punto la necesidad de contar con concesión, licencias, permisos o cualquier clase de autorización o título habilitante, así como derechos de uso de explotación, protegidos por la legislación en materia de propiedad intelectual e industrial.

También la inversión en publicidad requerida, para que una marca o nombre comercial adquiera una presencia de mercado, que le permita competir con marcas o nombres establecidas; las limitaciones a la competencia en mercados internacionales, las restricciones constituidas por prácticas realizadas por los agentes económicos establecidos en el mercado relevante y los actos de cualquier otra autoridad pública o disposiciones jurídicas que discriminen el otorgamiento de estímulos, subsidios, accesos y apoyo.

En este sentido, pues hay que señalar que cada uno de estos elementos tomados por separado no necesariamente son determinantes, para constatar la existencia de poder sustancial en el mercado, sino que la determinación debe basarse en la combinación de factores; y justo cuando se realiza o cuando se entra al análisis del artículo 59 es donde se encuentran varios puntos en los cuales, como mencionaba, considero que el análisis no es lo suficientemente robusto.

Inicio con la fracción I, que es la participación del mercado y la capacidad para fijar precios o restringir el abasto en el mercado relevante y, en este sentido, pues respecto a la capacidad para fijar precios sin que los competidores puedan contrarrestar dicho poder se observa que antes y después de la operación GTV mantuvo su posición de liderazgo en los treinta y cinco mercados relevantes con participaciones, en términos de ingresos, que van entre el (2) hasta el (2), y después de la operación estos se elevaron a niveles entre (2) hasta (2).

Además, se observa que hay poca variación en las participaciones de GTV, pues de 2015 a 2018 incrementó su participación en 2.26 puntos porcentuales, mientras que todos los demás participantes con menores participaciones disminuyeron sus

participaciones en 9.53 puntos porcentuales en promedio, esto evidencia la fuerte posición de GTV en los treinta y cinco mercados relevantes.

Respecto a la estabilidad de las participaciones de mercado, durante el periodo de 2015 a 2018, se advierte una estabilidad en las participaciones de los operadores STAR en los mercados relevantes, e inclusive esta poca variación no afectó la posición de GTV, por el contrario, como ya mencionaba, aumentó sus participaciones en los treinta y cinco mercados relevantes.

En este mismo periodo hubo un incremento en el Índice Nacional de Precios al Consumidor del propio servicio de televisión y de audio restringido, el INPC, y se observa que a pesar de este incremento en los precios de los paquetes del STAR de GTV, este agente no pierde participación de mercado, sino que se mantiene como líder, mostrando una alta estabilidad en sus participaciones en este mismo periodo.

Por otra parte, el principal competidor en estos mercados, que es Dish, que también aumentó sus precios, pero sí mostró un deterioro de sus participaciones en todos los mercados relevantes, en los que tiene efectos esta operación; adicionalmente, pues como se muestra en el Dictamen Preliminar, no hay evidencia estadística para afirmar que su crecimiento pueda ser explicado a partir de las variaciones del tipo de cambio real del dólar estadounidense.

Asimismo, la información sobre márgenes de ganancias por operador a nivel nacional, la cual es la mejor información disponible al respecto y esto se hace porque así se realiza en las mejores prácticas internacionales, pues muestra amplias diferencias entre los márgenes de ganancia obtenidos por GTV y los márgenes de ganancia obtenidos por sus principales competidores.

En los mercados que existen presiones competitivas considerables no deberían presentarse márgenes de ganancia elevados y sostenidos en el tiempo, ni diferenciales tan importantes entre competidores, porque eso sería evidencia de que no existen dichas presiones competitivas considerables.

Así, al analizar todos estos elementos en conjunto, es decir, analizar los precios, los ingresos, los márgenes de rentabilidad y las participaciones de mercado e índices de concentración se puede observar que GTV mantiene su posición de liderazgo en los mercados relevantes, y le es posible fijar precios por restringir el abasto de manera unilateral, sin la posibilidad de ser contrarrestado por otros agentes económicos, es decir, por sus competidores, y que por el contrario se refuerza este poder como consecuencia de la operación.

Posteriormente, como lo marca también la fracción II del artículo 59 y también el artículo 7 de las disposiciones regulatorias, en lo que se refiere a las barreras de entrada, pues un Agente Económico que decide ingresar en los mercados relevantes que provee el STAR se enfrentaría a la necesidad de contar con infraestructura de telecomunicaciones para prestar el servicio, así como la necesidad de contar con contenidos audiovisuales.

En este sentido, si bien existe diversa regulación existente, que permite el acceso a la infraestructura del Agente Económico Preponderante en telecomunicaciones, y la obligación también de *must carry* y *must offer*, para contenidos provistos en televisión abierta y que resultan valiosos para sus competidores en los mercados relevantes de la operación, cuando se analiza el Dictamen Preliminar existe evidencia que los contenidos exclusivos son necesarios y de alta relevancia, para competir efectivamente en el mercado del STAR.

Asimismo, GTV se encuentra integrado verticalmente, por lo que pudiera tener incentivos para desplazar a sus competidores en el acceso a los canales del servicio de televisión restringida de Grupo Televisa por parte de sus competidores, adicionalmente sabemos que GTV es el proveedor del STAR con mayor número de suscriptores, tanto a nivel nacional como en los mercados relevantes analizados, lo que le permite acceder a contenidos producidos o comercializados por terceros en mejores condiciones que sus competidores.

De esta forma, los competidores de Grupo Televisa, tal y como se señala en el Dictamen Preliminar, pues por un lado o como primer punto enfrentan condiciones restrictivas para acceder a los canales del STAR, provistos por GTV; también acceden a canales del STAR, provistos por terceros en condiciones más desfavorables en comparación con lo que podría acceder GTV; y tienen dificultades para adquirir derechos de transmisión de contenidos relevantes de manera exclusiva.

Por otra parte, y como ya se mencionaba en la exposición del Proyecto, si bien el Instituto ha impuesto medidas asimétricas al Agente Económico Preponderante en telecomunicaciones, sobre el acceso al servicio y uso compartido de infraestructura pasiva, de la misma información y cuando se hace un análisis correcto y profundo del Dictamen Preliminar se advierte que los proveedores del STAR recurren sólo de manera mínima el arrendamiento de la infraestructura pasiva de este Agente Económico Preponderante en el sector de telecomunicaciones, es decir, en la práctica no se presenta este mecanismo, de entrada, alternativo al despliegue de infraestructura.

En este sentido, no es posible afirmar que, para el caso que analizamos, los costos de despliegues o inversiones requeridas para proveer el servicio en cuestión hayan disminuido considerablemente a causa del uso de la infraestructura del AEP de telecomunicaciones.

Además, se identifican otras barreras a la entrada en la provisión del STAR, que desincentiva la entrada de nuevos competidores, un ejemplo de ello es que al enfrentar altos costos para entrar al mercado, los Agentes Económicos suelen recurrir a diversas formas de financiamiento, y más fácil para una empresa ya establecida con conocimiento del mercado a acceder a estas formas de financiamiento, en comparación con grupos altamente conocidos y con gran participación en el mercado, como lo puede ser GTV.

Asimismo, el nivel de inversión y el lento plazo de recuperación o el largo plazo, más bien, de recuperación del mismo pueden impactar la entrada de nuevos competidores; siguiendo con la forma en la que se establece el artículo 59, que se deben realizar los análisis, encontramos la fracción III, que es la existencia y el poder de competidores.

En este sentido, si bien se advierte la entrada de Total Play y de Star Group a diversos mercados relevantes de los que se están analizando, se debe tener cuenta del periodo de 2015 a 2018 no obtuvieron participaciones de mercado significativas, sino han logrado volverse competidores, que efectivamente ejerzan presión a GTV en los mercados relevantes de la operación, es decir, hasta este momento no existen elementos que permitan concluir que...

Veo que el Comisionado Juárez menciona que se fue el audio, que si se fue el audio, yo sigo escuchando todo bien.

Continúo.

Comisionado Presidente Adolfo Cuevas Teja: Sí, yo no he tenido problemas de audio.

Lic. David Gorra Flota: Se le escucha bien, Comisionado Robles, se le escucha bien.

Comisionado Arturo Robles Rovalo: Muchas gracias por la confirmación; gracias, Comisionado Cuevas.

Continúo.

Decía yo que hasta el momento, de estas entradas de Total Play y Star Group no existen elementos que permitan concluir que los agentes competidores entrantes

Eliminadas "3" número de palabras y "2" número de porcentajes, que contiene (2) "información relacionada con el patrimonio de una persona moral", consistentes en porcentaje de ingresos, en términos de los artículos 3, fracción IX, 124 y 125, de la LFCE; 116, último párrafo, de la LGTAIP; 113, fracción III, de la LFTAIP; y numerales Trigésimo octavo, fracción II, y Cuadragésimo, fracción I, de los Lineamientos Generales.

puedan, actual o potencialmente, contrarrestar el poder de GTV en los mercados relevantes, Dish que es su principal competidor de GTV en (2) de los treinta y cinco mercados relevantes en términos de ingresos, y es competidor en veinticuatro de los treinta y cinco mercados relevantes en términos de suscriptores, muestra un deterioro en sus participaciones de mercado en los últimos años en todos estos mercados relevantes.

También los otros competidores de menor tamaño, como Total Play, que cuentan con presencia en veintiocho de los treinta y cinco mercados relevantes de la operación, y sus participaciones de mercado oscilan de este operador Total Play entre 1.21 y 20.31%; también Megacable que únicamente tiene presencia en dos mercados relevantes de la operación con participaciones inferiores al (2), y Star Group que únicamente tiene participaciones superiores al (2) en tres mercados relevantes, pues así se observa y se advierte que después de la operación los competidores de GTV en los mercados relevantes poseen un tamaño reducido, tanto en términos de suscriptores como en términos de ingreso; y que en el caso de Dish, su principal competidor, se observa un deterioro generalizado en sus participaciones, por lo que no es posible identificar competidores que pudieran contrarrestar el poder de GTV.

Asimismo, pues al contrario de cómo se menciona en algunas partes del Proyecto presentado, no se observa presión competitiva por parte del grupo América Móvil como entrante potencial en los mercados relevantes, porque el sentido económico de la competencia potencial es que la sola amenaza de que un competidor pueda entrar, pues debería impactar en los precios que se observan en el mercado, manteniéndolos bajos por la creíble amenaza de un potencial entrante.

Pero en este caso, como ya hemos mencionado, y cuando se entra al análisis de los elementos que se muestran en el expediente y en el Dictamen Preliminar, pues no se observa que ello pase en los mercados relevantes, ya que del comportamiento de los precios la tendencia no es a la baja, sino inclusive es al alza en los mercados relevantes analizados.

Siguiendo en este punto, del análisis que se tiene que realizar de acuerdo al artículo 59, en la fracción IV encontramos el acceso a insumos y, en este sentido, pues los concesionarios que proveen el servicio de STAR o de audio y televisión restringidos requieren diversos insumos, dos de los cuales resultan fundamentales y en eso no hay ninguna duda, el acceso a contenidos audiovisuales y el acceso a una red pública de telecomunicaciones, que les permita prestar este servicio.

Eliminadas "8" número de palabras, que contiene (1) "información relacionada con hechos y actos de carácter económico, contable, jurídico y administrativo", consistente en datos cuya divulgación pudiera ser útil para un competidor sobre el manejo de su negocio, sobre el proceso de toma de decisiones y que pudiera afectar sus negociaciones, en términos de los artículos 3, fracción IX, 124 y 125, de la LFCE; 116, último párrafo, de la LGTAIP; 113, fracción III, de la LFTAIP; y numerales Trigésimo octavo, fracción II, y Cuadragésimo, fracción II de los Lineamientos Generales.

En este sentido, GTV, tal como se señala en el propio Dictamen Preliminar, produce canales del STAR con niveles de audiencia importantes, (1) (1), asimismo la integración vertical que ya tiene por su propia conformación el Grupo Televisa, GTV, como productor y distribuidor de contenidos para el STAR y como proveedor del STAR, así como el alto valor que tienen los canales de programación que produce y distribuye en el propio STAR le permiten obtener ventajas sobre sus competidores en el acceso a contenidos individuales.

En este tenor, del propio Dictamen Preliminar, como mencionaba cuando se hace el análisis detallado y considerando los fundamentos básicos del análisis de competencia económica, se desprende que los canales del STAR, producidos por GTV, son valiosos para sus competidores, pues consideran que son necesarios para configurar una oferta atractiva para sus competidores, ya que GTV cuenta con canales del STAR importantes, se considera que ostenta de poder de negociación como proveedor de contenidos y, por ende, tiene incentivos de establecer términos y condiciones menos favorables a sus competidores, que podrían tener efectos adversos a la competencia y libre concurrencia.

Finalmente, de este punto, como ya lo señalaba, respecto al acceso a infraestructura del Agente Económico Preponderante en telecomunicaciones, de la información que obra en el expediente, pues no existe evidencia alguna de que esta alternativa haya permitido hasta el momento a los competidores posicionarse en los mercados relevantes y competir con Grupo Televisa, con GTV.

En este punto, pues la siguiente fracción del artículo 59 se refiere al comportamiento reciente de los Agentes Económicos, y en esta sección sí coincido con lo que señala el propio DP, en el cual señala que no se encuentran antecedentes que hayan causado estado respecto al comportamiento reciente de GTV, que permitan señalar que éste ha realizado conductas anticompetitivas en los mercados relevantes analizados del STAR.

También una de las cosas que se tienen que analizar en este examen o en esta revisión, que ya decía yo que no es de un sólo punto, sino que es integral, la cual tiene que considerar las distintas aristas y desde un entorno mucho más integral o mucho más completo, para ir sumando todos los puntos y todos los elementos e indicios que se obtienen, para determinar si existe o no poder sustancial en el mercado, obviamente se tienen que considerar las manifestaciones y pruebas que aporta el agente, en este caso GTV.

Y en este sentido, dada la tarea y dado que estuvimos revisando el expediente, pues al revisar las diversas manifestaciones y pruebas o argumentos periciales

ofrecidos por GTV, en el expediente no se encuentran elementos que permitan concluir que, por un lado, existió una incorrecta definición del mercado relevante que, como ya mencionaba, pues el propio Proyecto coincide en que la definición es correcta, y tampoco se encuentran elementos que permitan concluir que no existe poder sustancial en los mercados relevantes de esta operación.

Pues también cuando se analizan las pruebas y elementos que obran en el expediente las mismas pruebas demuestran que existen altos niveles de participación de mercado de GTV y también muestran la estabilidad a lo largo del tiempo, prueba de la capacidad de GTV para fijar precios o restringir el abasto en los mercados relevantes, es decir, sobre este poder de mercado que mencionábamos.

También se puede observar que los competidores de GTV en los mercados relevantes de operación no han podido contrarrestar el poder y posición de GTV, y que el comportamiento de los índices de precios y los márgenes de ganancia son un elemento más, aunado a esta existencia de barreras de entrada, que se han mostrado que se obtienen al hacer el análisis, ya mencionado yo del artículo 59.

Y finalmente, pues haciendo este análisis integral, multifactorial y sumando todos estos elementos, que ya he mencionado durante esta intervención, por estos argumentos antes expuestos es que no acompaño el sentido del Proyecto, en cuanto a determinar que no se validan las conclusiones del Dictamen Preliminar sobre la existencia de poder sustancial de GTV en los treinta y cinco mercados relevantes del STAR, que es analizar un producto de esta operación.

Hasta ahí mi participación, Comisionado Cuevas.

Muchas gracias.

Comisionado Presidente Adolfo Cuevas Teja: Bien, Comisionado Robles.

Pidió la palabra el Comisionado Javier Juárez.

Comisionado Javier Juárez Mojica: Gracias, Comisionado.

Pues con riesgo de ser repetitivo en algunos argumentos, que ya mencionaron mis colegas, también para fijar postura respecto al Proyecto.

Yo empezaré diciendo que si bien coincido con algunas partes con el análisis que realizó la Unidad de Competencia Económica, por ejemplo, por lo que hace a la definición del mercado relevante, en lo sustantivo me aparto de las conclusiones

generales del Proyecto, de hecho, señalar que también me sorprende un poco el estándar en términos de análisis de concentraciones, de poder sustancial de mercado, con el que se está sometiendo a nuestra consideración este Proyecto.

Me parece que el estándar de análisis no está apegado a las mejores prácticas en la materia; y básicamente las razones para apartarme del sentido del Proyecto son las siguientes:

En primer lugar, GTV es el líder en cada uno de los treinta y cinco mercados relevantes y su posicionamiento no ha sido contrarrestado por sus competidores, incluso ha aumentado su participación de mercado; los índices de precios crecieron y dicho incremento no se explica por un aumento en el tipo de cambio y, en mi opinión, esa evidencia no fue desvirtuada.

Existen altos márgenes de rentabilidad por parte de GTV, por periodos sostenidos y estos son mayores a los de sus competidores, lo cual de alguna manera es un indicio de que no enfrenta restricciones competitivas.

Existen otras barreras a la entrada reconocidas, tanto en precedentes del Instituto como en la literatura económica, y que no son apropiadamente valoradas en el Proyecto, por ejemplo, el costo de financiamiento, altos costos de despliegue de redes y de adquisición de contenidos audiovisuales, así como plazo para recuperar inversiones, permisos o licencias para el despliegue de infraestructura y las restricciones normativas del Agente Económico Preponderante en telecomunicaciones, para proveer el STAR, y el posicionamiento de GTV.

En particular, me aparto del estándar del Proyecto, que afirma que la entrada de Total Play y de Star Group es evidencia de barreras de entradas superables; bajo mi concepto, si bien existe discrecionalidad para su análisis, esta discrecionalidad debería moverse dentro del marco de las mejores prácticas en la materia; considerar episodios anteriores de entrada no prueba automáticamente que la entrada fue fácil, que fue competitivamente significativa o que es probable que vuelva a ocurrir, eso no se toma en cuenta en este Proyecto que se nos presenta.

Es importante señalar que, a pesar de la regulación en contenidos radiodifundidos, GTV tiene ventajas para adquirir contenidos exclusivos relevantes y, con ello, configurar una oferta comercial más atractiva que la de sus competidores, lo que le permite incrementar su capacidad de retener suscriptores y atraer nuevos.

Los competidores de GTV tienen una capacidad limitada, para ejercer presiones competitivas significativas sobre GTV, y hay datos duros sobre esto, les comparto algunos; el principal competidor de GTV, Dish, ha mostrado un deterioro en sus

Eliminados "16" número de porcentajes, que contiene (2) "información relacionada con el patrimonio de una persona moral", consistentes en porcentaje de ingresos, en términos de los artículos 3, fracción IX, 124 y 125, de la LFCE; 116, cuarto párrafo, de la LGTAIP; 113, fracción III, de la LFTAIP; y numerales Trigésimo octavo, fracción II, y Cuadragésimo, fracción II, de los Lineamientos Generales.

participaciones de mercado en los últimos años en todos los mercados relevantes, la mediana de su participación en términos de suscriptores, en los treinta y cinco mercados relevantes, bajó de 22.09% en 2015 a 15.31% en 2018.

Star Group sólo en 3 municipios tiene más de (2) con una mediana de (2) Megacable participa en 2 de 35 mercados relevantes, en uno pasó de (2) y en otro de (2), no ha entrado en nuevos mercados y salió de uno; Total Play ganó participación, pero de manera yo diría más bien de manera marginal, en 3 municipios pasó de (2), en 5 pasó de (2), en 7 de (2) aproximadamente, en 5 municipios de (2), y donde pasó de más de (2), pero menos de (2), eso solamente ocurrió en 9 municipios.

Lo anterior muestra que los competidores de GTV tienen un tamaño reducido, y en el caso de Dish, incluso, se ha reducido su base de suscriptores, lo cual refleja que no han contrarrestado el posicionamiento de GTV, por lo que la presión competitiva que recibe GTV es muy baja.

El Agente Económico Preponderante en telecomunicaciones es un competidor potencial, sin embargo el hecho es que mantiene una restricción normativa determinante, que limite su incidencia; es importante mencionar que GTV tiene ventajas por su integración vertical, como proveedor de contenidos y como proveedor del STAR; puede acceder a información de competidores, puede obtener ventajas por compras por volumen, contenidos en exclusiva y tiene mayor cobertura en términos de casas pasadas que sus competidores; los usuarios enfrentan también costos de cambio, producto de prácticas como el establecimiento de plazos forzosos y penalizaciones.

Al considerarse el conjunto con los indicadores del posicionamiento de los Agentes Económicos en los mercados relevantes, los sostenidos márgenes de ganancia, el ingreso promedio por usuario, superior de GTV, el comportamiento general de los precios del STAR en las ciudades analizadas se puede concluir que efectivamente existen elementos para decir que GTV tiene la capacidad de fijar precios.

Con respecto al efecto de los denominados servicios *Over The Top*, OTT, el Proyecto argumenta que los OTT's ejercen presión competitiva indirecta al STAR, esto aunque no formen parte del mismo mercado relevante; se argumenta, por ejemplo, que así son percibidos por usuarios jóvenes y que hay una relación inversa entre la adopción del STAR y los OTT's.

Al respecto y de manera sucinta, contrario al Proyecto, considero lo siguiente:

El Proyecto no indica cómo los servicios OTT podrían en alguna medida incidir en las condiciones de competencia del STAR, cuando no forman parte del mismo mercado relevante, quizá podría considerarse que los servicios OTT son un mercado relacionado del STAR, pues ambos participan en la adquisición de contenidos, pero no explica cómo un servicio incide en las condiciones de competencia y libre concurrencia del otro, y siendo parte del otro mercado se esperaría que su impacto sea transversal al mercado relevante, es decir, no afectaría únicamente a GTV, sino en su caso a todos los participantes en el mercado del STAR, por lo que no está claro cómo podrían contrarrestar la posición de GTV y variar las conclusiones del Dictamen Preliminar.

La existencia de una relación inversa en la penetración de distintos servicios es, si acaso, indicio de un efecto de sustitución, pero no es evidencia de que exista presión competitiva para llegar a tal conclusión, debe mostrarse que los usuarios perciben que ambos productos les proporcionan al menos las mismas características y funcionalidades, y que contratan uno u otro en razón de variaciones en su precio, esto no se puede comprobar únicamente con evidencia de una correlación negativa de la penetración de 2 servicios.

Muy importante señalar aquí también que un alto porcentaje de usuarios que tiene STAR adquiere de igual manera los servicios OTT's, además existen diversos factores que pueden explicar un comportamiento diferente entre la penetración del STAR, la penetración del servicio de banda ancha fija y la adopción de los OTT's.

Uno de los principales factores es que en México la cobertura de los oferentes del STAR es significativa, evidentemente mayor que la cobertura de los oferentes del servicio de banda ancha fija, como se señala en el Dictamen Preliminar, los operadores de redes satelitales ofrecen el STAR en prácticamente todos los municipios de México, mientras que la provisión del servicio de banda ancha fija se limita a la cobertura de los operadores de redes de telecomunicaciones cableadas terrestres.

Esta situación implica que el STAR está disponible prácticamente en todo el territorio nacional, mientras que en el de servicio de banda ancha fija es aún previsible que la penetración continúe incrementándose, en tanto los operadores de redes fijas sigan expandiendo su cobertura y dicho servicio pueda ser contratado por hogares que antes no lo tenían disponible, este efecto no se presentaría en el STAR, puesto que actualmente está disponible a nivel nacional.

Finalmente, un factor fundamental es que la contratación de OTT's requiera acceso al servicio de banda ancha fija y, por lo tanto, la sustitución del STAR con una OTT presenta diferenciales de costos muy elevados para el consumidor, el

Proyecto omite la pericial presentada por GTV, que confirma que los paquetes del servicio de banda ancha fija más OTT resultan significativamente más elevados que los paquetes del STAR y, por lo tanto, su sustitución se vería limitada.

Por estas razones, contrario a la conclusión a la que llegue el Proyecto, considero que a partir de la información contenida en el expediente sí hay elementos suficientes, para determinar la existencia de poder sustancial de mercado, conforme a los criterios establecidos por el artículo 96 de la Ley Federal de Competencia Económica y en las disposiciones regulatorias de la Ley Federal de Competencia Económica, para los sectores de telecomunicaciones y radiodifusión, apoyados en elementos reconocidos por la práctica internacional y por la literatura económica.

No omito señalar que para llegar a esta conclusión también he analizado los argumentos proporcionados por GTV, así como las pruebas ofrecidas, sin embargo, con la valoración de esos argumentos no encontré razones para llegar a una conclusión diferente a la del Dictamen Preliminar.

Esa es mi postura, por la que no coincido con el sentido del Proyecto.

Gracias, Comisionado.

Comisionado Presidente Adolfo Cuevas Teja: Tiene la palabra el Comisionado Mario Fromow.

Comisionado Mario Germán Fromow Rangel: Gracias, Comisionado Cuevas.

Sí, también me gustaría adelantar que coincido con lo expresado por el Comisionado Díaz, por el Comisionado Robles y también por el Comisionado Juárez en este asunto del Anteproyecto que nos ponen a consideración, y bueno, a mí me gustaría para no ser repetitivo, más bien remontarnos al origen de este expediente, el AI/DC-002-2019, por la que la Autoridad Investigadora declaró la existencia, en un Dictamen Preliminar, la existencia de un Grupo de Interés Económico con poder sustancial en treinta y cinco mercados relevantes, correspondientes a la provisión del servicio de televisión y audio restringido, a través de la tecnología satelital, cable e IPTV, ofrecida de manera individual o empaquetada con otros servicios de telecomunicaciones fijos.

Y bueno, ya se ha manifestado que los paquetes no se consideran como tal, sino el servicio principal sería el de televisión y audio restringido, y bueno, recordar que el 10 de abril de 2019 este Pleno resolvió que la concentración se encontraba en el supuesto de excepción de requerir la autorización para realizarse, toda vez que

cumplió con los requisitos establecidos en los incisos a a d) del primer párrafo del artículo noveno transitorio de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión y, asimismo, el Pleno resolvió dar vista a la Autoridad Investigadora, para los efectos legales correspondientes.

Es así, que la titular de la Autoridad Investigadora, pues ordenó el 22 de abril de 2019 iniciar de oficio la investigación correspondiente, pues conforme a lo estipulado en el párrafo quinto del artículo noveno transitorio de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, pues para determinar la probable existencia de Agentes Económicos con poder sustancial en el o los mercados de redes de telecomunicaciones, que presten servicios de voz, datos o video a nivel nacional, estatal, regional y/o local, y bueno, un extracto fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 8 de mayo de 2019, esta investigación concluyó el 6 de agosto de 2019.

El 4 de septiembre del mismo año la titular de la Autoridad Investigadora emitió el Dictamen Preliminar, mediante el cual determinó lo siguiente:

La existencia de un Grupo de Interés Económico integrado por Grupo Televisa y diversas empresas subsidiarias, la existencia de poder sustancial de mercado por parte de GTV en treinta y cinco mercados relevantes del servicio de televisión y audio restringido, la inexistencia de elementos suficientes, para determinar la existencia de poder sustancial de mercado por parte de GTV en treinta y tres mercados relevantes del servicio de acceso a internet de banda ancha fija y la inexistencia de elementos suficientes, para determinar la existencia del poder sustancial de mercado por parte de GTV en treinta y tres mercados relevantes del servicio de telefonía fija.

Aquí, bueno, hago un paréntesis en la investigación; se dice que en treinta y tres mercados relevantes estudiados, pues el servicio de acceso a internet de banda ancha fija ahí sí no tiene poder sustancial de mercado GTV, entonces esto me hace pensar que si fuera cierta esta posible presión competitiva, que pueda en México, pudiera tener los servicios OTT sobre la televisión restringida tal vez con esta cuestión de la inexistencia en cuestiones de banda ancha, dado que también el área en su exposición indicó que generalmente se contrata para entretenimiento, que yo no comparto esa situación, no dudo que sí haya con base en algunas encuestas que digan: *"lo utiliza, ¿para qué lo utiliza?"*, pues algunos para informarse, otros para entretenerse, sin duda.

Pero bueno, creo que hay diversos usos y estas encuestas no es que sean exclusivas, si escoge el encuestado un servicio no quiere decir que no pueda referirse a otro, entonces bueno, se van sumando los diferentes usos que les dan los

usuarios; no dudo, y esto es una apreciación personal, que en algunos países pudiera darse una situación que se pudiera ligar a lo que le llaman el *cord cutting*, o sea, la cancelación de los servicios de televisión restringida por los servicios *Over The Top*, sobre todo hace unos años se venía manifestando ese fenómeno con mayor relevancia a nivel internacional.

Sin embargo, ahora no estoy tan seguro que esta situación de sustitución sea evidente, sino al parecer estamos viendo que más bien son cuestiones complementarias, me atrevería a decir en la mayoría de los países a nivel mundial, no dudo que haya uno o dos mercados que pudieran ser diferentes, pero en un país como México creo que todavía desafortunadamente, y digo desafortunadamente estamos lejos de que eso, los OTT, tengan una presión competitiva.

Más bien lo que estamos viendo es que son complementos y si vemos las estrategias que han seguido los proveedores OTT's y también los de televisión restringida, de televisión restringida, de televisión y audio restringidos en nuestro país, pues es una serie de alianzas para a sus suscriptores ofertar este tipo de servicios de forma complementaria, eso está claro, al menos en México es una tendencia, que es fácilmente observable.

No dudo que tal vez en algunos años, pero no considero que sea en el corto plazo ni en el mediano, ojalá fuera de esa forma, pues pudiera haber una situación diferente, vemos algunos OTT's que sí ya empiezan a tratar de meter programación lineal en su oferta, eso también es un hecho, hay que considerarlo, pero son todavía cuestiones incipientes y que no está claro cuál va a ser la respuesta del mercado, más allá tal vez de algunos contenidos en tiempo real de situaciones como eventos deportivos, pero bueno.

Aquí se dice que los jóvenes tienen una tendencia diferente, sí, pero también hay que tomar en cuenta, a mi entender, que la situación en México es muy diferente, dista mucho de algunos países y, sobre todo, algunos países más desarrollados tecnológicamente, donde *per se* la sociedad se comporta de forma diferente, me refiero a que en muchos países, los hogares, están compuestos por una o dos personas y en México todavía esta situación familiar de hogares compuestos por dos, cuatro o cinco miembros es más común, y bueno, estos hogares donde se contratan estos servicios en México son más diversos, tal vez si haya jóvenes que eventualmente vean televisión restringida como tal este servicio se vaya más a OTT, pero bueno.

Generalmente, personas de mayor edad tienen un comportamiento diferente, por lo que considero que también las costumbres de la sociedad mexicana influyen en

esta situación, por lo que no veo una cuestión de sustitución y no veo una cuestión de presión competitiva en estos momentos, y tal vez no sea tanto por cuestiones tecnológicas, sino por cuestiones sociales de cómo se da el consumo de contenidos en nuestro país.

En este contexto, creo que aunque el noveno transitorio de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión ha sido cuestionado a nivel internacional y en cierta forma por la OCDE, que hay que decirlo, el regulador mexicano tiene a la OCDE en su DNA, porque fue producto, a mi entender derivó en una Reforma Constitucional que se basó en un estudio, un análisis que hizo la OCDE en su momento, para ver cómo estaban estos sectores en México, el sector de telecomunicaciones y vino la Reforma Constitucional.

La OCDE ha cuestionado este noveno transitorio por la forma en cómo se permiten las concentraciones, a mi entender no se puede valorar una reforma o todo un cambio en un sector por una cuestión en específico, se tendría que ver el efecto que esto causa en el sector, y bueno, es muy fácil criticar en forma individual una cuestión y tal vez ahora, después de siete años, se pueden hacer algunas modificaciones, pero bueno, hay que decirlo, en su momento tuvo un impacto y a mi entender el impacto que se buscaba, que buscaban los legisladores.

Y el noveno transitorio es muy claro que dice, indica que: *"...en tanto exista un Agente Económico Preponderante en los sectores de telecomunicaciones y radiodifusión, con el fin de promover la competencia, desarrollar competidores viables en el largo plazo, no requerirán autorización del Instituto Federal de Telecomunicaciones y las concentraciones que se realicen entre Agentes Económicos Titulares de Concesiones ni las cesiones de concesión y los cambios de control, que deriven de éstas, que reúnan los siguientes requisitos..."*.

Entonces bueno, aquellos señalamientos de que dicen: *"bueno, pues el noveno transitorio es algo que no es común, en la práctica no es común"*, tampoco la preponderancia es común, fue un *fast track* en su momento, pero bueno, tenía un objetivo claro, la red mayorista con 700 tampoco fue común, pero bueno.

Todo esto es lo que ahora nos tiene en una posición diferente, muy diferente a mi entender siete años después de la Reforma Constitucional, entonces bueno, lo que se buscaba era permitir estas concentraciones, para hacer competidores fuertes, que generen una reducción, bueno, siempre y cuando esta concentración genere una reacción sectorial del índice de dominancia, siempre que el Índice Hirschman-Herfindahl (IHH) no se incrementara en más de 200 puntos, que tengan como resultado que el Agente Económico cuente con un porcentaje de participación sectorial menor al 20%.

Y aquí hay que decirlo, es sectorial, no es del sector de telecomunicaciones, en este caso no es a nivel de mercados, que es una de las cuestiones más señaladas; y que en dicha concentración no participe el Agente Económico Preponderante, en este caso el de telecomunicaciones, y que no tenga como efecto disminuir, dañar o impedir la libre competencia o concurrencia en el sector que corresponda, y otra vez en el sector.

Sin embargo, bueno, los mismos legisladores veían que pudiera haber algunas cuestiones en competencia económica, de hecho, mandataron que los Agentes Económicos debían presentar al Instituto o deben presentar dentro de los diez días siguientes a la concentración un aviso por escrito, que contenga la información a que se refiere el artículo 89 de la Ley Federal de Competencia Económica, referida al sector correspondiente, así como los elementos de convicción, que demuestren que la concentración cumple con los incisos anteriores.

En su momento esta concentración cumplió con lo que estipula este noveno transitorio, pero también daba, sentaba las bases para que el Instituto investigara estas concentraciones, inclusive con un plazo, en un plazo no mayor a noventa días, y en caso de encontrar existencia de poder sustancial en el mercado de redes de telecomunicaciones, que presten servicios de voz, datos o video o en el de radio y televisión, según el sector que corresponda, y esto es muy importante, podrá imponer las medidas necesarias para proteger y fomentar en dicho mercado la libre competencia y concurrencia de conformidad con lo dispuesto en la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión y la Ley Federal de Competencia, sin perjuicio de las concentraciones a que se refiere el presente artículo.

O sea, puede haber poder sustancial en el mercado, en este mercado y todavía después dice: "...podrá imponer las medidas necesarias...", o sea, el regulador tendrá que hacer en su momento, pues ya hizo este análisis de poder sustancial de mercado, que es lo que nos tiene aquí precisamente en este momento, pero inclusive si se define de esa forma deja la posibilidad de imponer o no imponer medidas para proteger y fomentar en dicho mercado la libre competencia y concurrencia, esto se tendrá que hacer precisamente analizando en su momento la situación actual y la prospectiva, en este caso también tecnológica, cómo se comporta la oferta de servicios en nuestro país, en el momento procesal conducente.

Y bueno, y algo que es muy importante y aquí se ha dicho, que las medidas que imponga el Instituto o se extinguirán, una vez que se autorice a los Agentes Económicos Preponderantes la prestación de servicios adicionales, creo que esto es lo más importante o una de las cuestiones más importantes de este tema; si el

Agente Económico Preponderante en telecomunicaciones, como bien lo manifiesta el Proyecto en algunos casos, pero pues obviamente como potencial, realmente estuviera dando el servicio de televisión y audio restringido no tendríamos nada que analizar, dado que sería muy diferente el escenario y conforme a lo que dice este último párrafo del noveno transitorio, pues automáticamente se consideraría que Grupo Televisa no tendría un poder sustancial de mercado en ese contexto.

Entonces, creo que eso clarifica muy bien en dónde estamos, en qué posición está México, pues es la situación de que por alguna situación, más bien así por cuestión histórica, el preponderante en telecomunicaciones no ha podido o no puede dar el servicio de televisión y audio restringido, y bueno, en el afán de hacer lo que dice el noveno transitorio de hacer competidores fuertes y desarrollar competidores viables en largo plazo, pues se ha autorizado una serie de cuestiones de concentraciones, aunque algunos pueden sostener que el noveno transitorio no es tanto como una aprobación, pero bueno.

Se ha dicho que se cumple con ciertas condiciones que ahí se establecen, pero bueno, dejando esta parte de lado creo que la situación aquí de lo que se presenta, pues sí, el Dictamen Preliminar de la Autoridad Investigadora contiene información muy relevante, que pudiera, que a mi entender sí indica que Grupo Televisa tiene poder sustancial en treinta y cinco mercados relevantes del servicio de televisión y audio restringido.

Es una situación que se ha dado y, aunque yo coincido con el planteamiento que se dice que se considera que las participaciones de mercado y el cálculo de índices de concentración por sí mismo no son determinantes de poder sustancial, sino que son un punto de partida para el análisis de poder sustancial, que debe atender prospectivamente a la estructura del mercado y a la regulación vigente, coincido totalmente en ese punto.

Sin embargo, bueno, a mí me ha tocado votar muchas veces, desde que se mandató al Instituto hacer un análisis de poder sustancial en los diferentes mercados y en un transitorio se especificaba concretamente hacer un análisis de poder sustancial en la provisión del servicio de televisión y audio restringido, en la primera que se dio, con base en ese transitorio de la Ley y derivado de una concentración, y en ese entonces mi votación fue en el sentido en que no había elementos suficientes en el expediente, para determinar que, Grupo Televisa en esa ocasión tuviera poder sustancial en el mercado relevante correspondiente.

La situación a mi entender era muy diferente, en ese entonces Dish era un competidor que a mi entender sí disciplinaba el mercado, sí tenía una oferta

nacional que podía disciplinar el mercado, estaba ganando una gran cantidad de mercado, de suscriptores, tenía un crecimiento, inclusive, de dos dígitos, se veía que iba creciendo a una tasa muy importante, sin embargo bueno, después vinieron ahí algunas cuestiones que se manifestaban en cuanto a la participación del preponderante en telecomunicaciones, dentro de cuestiones relacionadas con este operador.

La situación cambió contundentemente, ya mis colegas Comisionados han manifestado cómo Dish ha perdido ese empuje que se veía que tenía al principio, que iba ganando mercado, que sí podía tener una presión competitiva o más bien mostrar una presión competitiva, sobre todo en ofertas de lo que le llaman el *entry level offer*, o sea, las ofertas de entrada se veían claramente, tal vez no en el mercado de gama alta, por así decirlo, del STAR, pero sí en las ofertas donde está el mercado, donde están la mayoría de los suscriptores, y bueno, como bien lo manifiesta este Proyecto sí se veía una presión que daba un servicio, que se proporciona vía satélite a este tipo de servicios que se proporcionan por tecnologías cableadas.

Aquí también hay que decirlo, hay un análisis de que la entrada debe considerar elementos que previsiblemente pueden alterar estas barreras a la entrada, y que daba la posición minorista del STAR en la cadena productiva el Dictamen Preliminar identificó que sus insumos principales son dos: infraestructura y contenidos audiovisuales, estos insumos se ubican en mercados agua arriba o mayoristas.

Se advierte que existe regulación vigente, que previsiblemente podría alterar las barreras a la entrada, el mecanismo de *must carry* y *must offer*, que en mi opinión ha sido muy importante, vino a solucionar problemas históricos, las ofertas mayoristas del AEP de acceso a infraestructura, lo que tiene que ver, inclusive, pues lo que tuviera que ver con la desagregación del bucle, todo esto en sus diferentes modalidades, y los contenidos audiovisuales relevantes y medidas específicas impuestas que se ve en otros expedientes.

Es cierto que esto podría tener un efecto importante, pero bueno, lo que vemos, los datos, lo que nos indica esa posibilidad de fijar precios pareciera no poderse contrarrestar con esto que aquí, el Proyecto que nos ponen a consideración, indica que pudiera ser, pero yo creo que si no se tuviera esto pudiera ser un poco más complicado, inclusive estos mercados.

Desafortunadamente en lo que es desagregación de bucle, que pareciera que sí pudiera ser una alternativa para los nuevos entrantes, pues como que no han encontrado los nuevos entrantes un interés particular en lo que es la

Eliminadas "3" número de palabras, que contiene (1) "información relacionada con hechos y actos de carácter económico, contable, jurídico y administrativo", consistente en datos cuya divulgación pudiera ser útil para un competidor sobre el manejo de su negocio, sobre su proceso de toma de decisiones y que pudiera afectar sus negociaciones, en términos de los artículos 3, fracción IX, y 125, de la LFCE; 116, último párrafo, de la LGTAIP; 113, fracción III, de la LFTAIP; y numerales Trigésimo octavo, fracción II, y Cuadragésimo, fracción II, de los Lineamientos Generales.

desagregación total o parcial de bucle, se han enfocado en reventa de servicios, en lo que es el acceso indirecto y que por medio de un *bitstream* pueden proporcionar ciertos servicios, pero el mismo Agente Económico Preponderante en telecomunicaciones dice que su red no está madura para dar este tipo de servicios, que inclusive si se le autorizara darlo tardaría (1) en acoplar o adaptar su red para dar este servicio.

Entonces, la realidad es que aunque sí hay cuestiones de compartición de infraestructura pasiva, pues no parece ser que sea una solución para un nuevo entrante; también se dice que hay una incursión de Total Play en nuevos mercados relevantes y de un nuevo jugador en el segmento satelital Star Group, pero ya mis colegas Comisionados indicaron cuál es la situación, y aquí desgraciadamente Total Play tiene un esquema de llegar con fibra óptica a los hogares, pero tiene situaciones, por ejemplo, de que se permita, más bien la obtención de los permisos para desplegar su infraestructura a veces es muy complicado.

Yo me acuerdo hace algunos años, inclusive, no podía llegar a la zona de Santa Fe, no sé ahora cuál sea el caso, pero en su momento no era posible porque había una restricción de que no podía haber cableado aéreo, sino todo tenía que ser subterráneo y había un Comité donde había una serie de empresas junto con el gobierno, que definían quién sí y quién entraba a utilizar el subsuelo, por así decirlo, quién podía realmente meter infraestructura.

Lógicamente ahora con la compartición pasiva de ciertos elementos de la red del preponderante, pudiera ser que no sea el caso, pero bueno, la realidad es que no en todos los lugares está disponible y no en todos los lugares existe una posibilidad de tener un *business key*, que permita esa situación.

Entonces bueno, como ya lo manifestaron algunos Comisionados yo también coincido con cuestiones del Proyecto, en cuanto a la definición del Grupo de Interés Económico, que está definido en el punto 1 y el punto 2, lo que es la definición del mercado relevante, sin embargo, sí me aparto en aquellas consideraciones en que dicen que no existen, que no comparte lo que la Autoridad Investigadora en su momento determinó, en cuanto al poder sustancial de mercado.

Considero que existen muchos elementos que se pueden tomar de este Dictamen Preliminar y creo que hay conclusiones del mismo que sí indican la existencia de poder sustancial por parte del Grupo de Interés Económico, denominado GTV, en treinta y cinco mercados relevantes del servicio de televisión y audio restringido, y creo que lo que se maneja en el Proyecto, en el considerando séptimo de la Resolución que nos ponen a consideración, pues creo que no es... a mi entender

no tiene el suficiente sustento como para que nos pueda hacer llegar a la conclusión a la que llega este Proyecto que nos ponen a consideración.

Aquí solamente decir que, terminando, pues sí hay información en el expediente, en las ciudades que incluye en los treinta y cinco mercados relevantes, objeto de la operación, que en el periodo de 2002 a 2019 hubo un incremento en el Índice Nacional de Precios del STAR, tanto en promedio como en cada una de las ciudades, así como un incremento entre 2015 y 2018 los precios de los paquetes más populares del STAR, que ofrece GTV.

Lo anterior, puede ser indicativo de GTV tiene poder para fijar precios en los mercados relevantes del STAR, sin que otros agentes puedan, actual o potencialmente, contrarrestar dicho poder, y sí es cierto que ahí dice que ha habido incrementos de los insumos, un insumo muy importante, los contenidos relevantes que se cotizan en dólares, es cierto, sin embargo esto se ha dado también en otros servicios de telecomunicaciones y que muchas veces la cuestión competitiva permite que estos incrementos los absorban los mismos proveedores y que recuperen en la medida en que obtienen más suscriptores o más usuarios, pues tengan un retorno de inversión más relevante.

También es cierto que, bueno, los márgenes de ganancia o de utilidad de las empresas GTV se han mantenido relativamente constantes entre 2014 y 2018, lo que podría encontrar una explicación en elasticidades precio de la demanda, relativamente bajas en los mercados relevantes del STAR, por la misma, digamos, por el nivel de concentración que tienen estas participaciones de mercado y el cálculo de los índices de concentración que tiene GTV en estos mercados.

Yo creo que existen elementos importantes, que conforme al artículo 59 de la Ley Federal de Competencia Económica, que se tiene que tomar para determinar la existencia del poder sustancial, que es entre otras cosas barreras a la entrada y que, bueno, hay cuestiones que pudieran indiscutiblemente alterar estas barreras y la oferta de otros competidores, pero sí es un hecho que en este caso es importante considerar que un Agente Económico, que pretenda ingresar a proveer el STAR en estos treinta y cinco mercados relevantes de la operación, pues enfrentaría costos elevados de infraestructura y adquisición de contenidos audiovisuales, así como restricciones al financiamiento, que representa barreras a la entrada significativas.

Si bien el Proyecto que nos ponen a consideración, y ahí es donde yo me alejo un poco del Proyecto, plantea algunas posibilidades potenciales de reducir las barreras a la entrada, su implementación no es previsible en el corto plazo y me temo que tal vez en el caso de México ni en el mediano plazo.

También ya lo mencioné, la necesidad de tramitar diversos permisos a nivel estatal y municipal, con el fin de desplegar y mantener y/o realizar adecuaciones a las redes podría retrasar o elevar el costo de entrada de nuevos operadores, y dado que la posición de liderazgo de GTV se fortalece después de la operación la probabilidad de entrar a los mercados relevantes de la operación, con una oferta atractiva, que permita lograr una base de suscriptores significativa y competir, efectivamente, en los mercados relevantes analizados, pues es bastante limitada.

Considero que hay elementos que indican esto en el expediente, y algo que ya mencioné, respecto a que sí existe una cuestión potencial supuestamente de Telmex de proveer el STAR, pero bueno, esto actualmente tiene una imposibilidad de hacerlo, debido a sus restricciones en su título de concesión, por lo que a mi entender no es viable señalar y menos en un corto plazo, que dicho Agente Económico pueda constituirse como un competidor real de GTV en el mercado de STAR, dada la situación en que se encuentran, lógicamente esta situación puede variar en algún momento, pero en el momento actual no existen elementos que pudieran llevarnos a esa conclusión, pero bueno.

Si eso se da el noveno transitorio ya indica que las medidas que se hayan impuesto, por esta cuestión de poder sustancial, en su momento de ser el caso a GTV se extinguirán, se extinguirán una vez que se autorice al Agente Preponderante de telecomunicaciones la prestación del servicio, en este caso del servicio adicional de televisión y audio restringido, eso está muy claro en el mismo noveno transitorio que da origen a esto.

Finalmente, pues en virtud de lo anterior, considero que el análisis realizado en el Proyecto no permite desvirtuar las conclusiones a las que arribó la Autoridad Investigadora en el Dictamen Preliminar, en cuanto a la existencia de un Agente Económico con capacidad para fijar precios de forma unilateral en los treinta y cinco mercados relevantes, en donde tuvo efectos la operación, sin que los competidores de GTV puedan contrarrestar dicho poder actual o potencialmente, motivo por el cual me posiciono en contra, no comparto los argumentos que se establecen en este Proyecto, sobre todo en lo que tiene que ver en el considerando séptimo.

Muchas gracias, Comisionado Cuevas.

Comisionado Presidente Adolfo Cuevas Teja: Tiene ahora la palabra el Comisionado Ramiro Camacho.

Comisionado Ramiro Camacho Castillo: Gracias, Comisionado Cuevas.

Para posicionarme sobre este asunto.

El asunto que se somete a nuestra consideración se refiere a la investigación que el Instituto debe realizar, de conformidad con el quinto párrafo del artículo noveno transitorio, sobre las concentraciones presentadas conforme a dicho artículo.

En este contexto, el Proyecto que presenta la Unidad de Competencia Económica, para deliberación de este Pleno, tiene por objeto determinar las condiciones de competencia que prevalecen en treinta y cinco mercados relevantes, en el servicio de televisión y audio restringidos y, en particular, la posible existencia de un Agente Económico con poder sustancial de mercado.

Al respecto, adelanto que no comparto el sentido del Proyecto, particularmente en lo que se refiere al Considerando Séptimo sobre el poder sustancial de mercado, lo anterior en razón de que considero que hay elementos que constan en el expediente, que apoyan una conclusión en sentido contrario a la del Proyecto; como resultado de mi análisis de los elementos del expediente destaco las siguientes conclusiones:

GTV es el líder en cada uno de los treinta y cinco mercados relevantes, no ha sido contrarrestado por sus competidores, además éste se reforzó como consecuencia de la operación, los niveles del Índice IHH, el Índice de Herfindahl-Hirschman reflejan que se trata de mercados altamente concentrados.

Los altos niveles de participación de mercado de GTV, los altos niveles de IHH y su estabilidad en el tiempo en cada uno de los mercados relevantes se relacionan con una situación de poder sustancial de mercado.

Los índices de precios crecientes y los altos márgenes de rentabilidad de GTV proporcionan evidencia consistente con la existencia de un agente que no enfrenta restricciones competitivas, que limiten efectivamente su capacidad y determinación de precios; existen barreras que restringen la entrada y el posicionamiento de nuevos competidores, los competidores actuales y potenciales de GTV tienen capacidad limitada, para ejercer presiones competitivas significativas sobre GTV.

La integración vertical de GTV, como productor y distribuidor de contenidos para el STAR y como proveedor del STAR y su posicionamiento en la provisión del STAR le otorgan ventajas sobre sus competidores, para acceder a contenidos audiovisuales y a la red pública de telecomunicaciones, necesaria para distribuirlos.

La existencia de costos elevados para cambiar de proveedor, que pudieran enfrentar los usuarios, derivados de prácticas como el establecimiento de plazos forzosos y penalizaciones por terminación anticipada limitan la movilidad y capacidad de los usuarios para ejercer restricciones competitivas por el lado de la demanda.

Quisiera revisar a continuación a continuación uno a uno y de forma detallada todos los elementos que analicé y que enlisté anteriormente y las conclusiones a las que llegué, que me llevan a no coincidir con el sentido del Proyecto.

Primero, es hasta la sección Grupo de Interés Económico, estimo que el Proyecto circulado no requiere cambios relevantes; sobre la sección 2, referente a la determinación del mercado relevante, sería señalar lo siguiente:

Coincido con la delimitación del mercado relevante, presentada en el Proyecto circulado, en particular de conformidad con las fracciones I a V del artículo 58 de la Ley Federal de Competencia Económica y el correlacionado 5 de las disposiciones regulatorias, concurdo con las tecnologías de transmisión son sustitutas entre sí, la TV abierta, sin embargo la TV abierta y los OTT no son sustitutos del STAR, el STAR provisto en cualquier modalidad, single, doble y triple play es parte del mismo mercado relevante, es decir, no existe un mercado de paquetes y la dimensión geográfica es local a nivel municipal.

En cuanto a la determinación del poder sustancial de mercado creo que es necesario realizar algunas precisiones; para determinar la existencia de poder sustancial, de conformidad con los elementos establecidos en los artículos 59 de la Ley Federal de Competencia Económica, así como 7 y 8 de las disposiciones regulatorias de la Ley Federal de Competencia Económica, se deben considerar las participaciones de mercado y los índices de concentración, así como la capacidad para fijar precios, la existencia de barreras a la entrada, la existencia y poder de los competidores, el acceso a fuentes de insumos, el comportamiento reciente de los Agentes Económicos y otros criterios establecidos en las disposiciones regulatorias.

A continuación, procedo a un análisis sobre estos elementos:

Por lo que hace a la fracción I del artículo 59, que prevé la participación de mercado y capacidad para fijar precios o restringir el abasto en el mercado relevante, por sí mismos, sin que los agentes competidores puedan, actual o potencialmente, contrarrestar dicho poder, me parece necesario aclarar lo siguiente:

Eliminadas "4" número de porcentajes, que contiene (2) "información relacionada con el patrimonio de una persona moral", consistentes en porcentaje de ingresos, en términos de los artículos 3, fracción IX, y 125, de la LFCE; 116, último párrafo, de la LGTAIP; 113, fracción III, de la LFTAIP; y numerales Trigésimo octavo, fracción II, y Cuadragésimo, fracción I, de los Lineamientos Generales.

El Proyecto señala que el peso que se le otorga a las participaciones de mercado debe variar directamente, en función de si la definición del mercado relevante capta las realidades comerciales y no excluya artificialmente las fuerzas que pueden ser restrictivas.

Al respecto, este estándar no tiene respaldo en la literatura ni en la práctica de competencia, decirlo significa poner en duda si la definición del mercado relevante, que se hace en la sección 2 de este Proyecto, capta las realidades, perdón, de la Resolución capta las realidades... perdón del Proyecto... decirlo significa poner en duda si la definición del mercado relevante, que se hace en la sección 2 de esta Resolución, capta las realidades comerciales o excluya artificialmente las fuerzas que pueden ser restrictivas, por el contrario, las participaciones de mercado y el nivel de concentración son indicadores que proporcionan información de la infraestructura del mercado, del posicionamiento de los Agentes Económicos que participan en el mercado relevante.

Asimismo, el análisis de la evolución de dichos indicadores proporciona información sobre la dinámica de competencia y, en particular, sobre la capacidad de los competidores con menor posicionamiento para desarrollar estrategias que contrarresten a los competidores mejor posicionados.

En el caso particular, las participaciones de mercado de GTV en términos de ingresos, antes de la operación, se ubicaban entre (2) y (2) y después de la operación se elevaron a niveles entre (2) y (2); en términos de suscriptores pasó de tener participaciones entre 57.61% y 78.93% a niveles entre 57.75% a 92.27%.

Por su parte, el IHH, el Índice de Herfindahl-Hirschman en términos de ingresos pasó de entre 4 mil 521 y 8 mil 576 a niveles de entre 5 mil 223 y 9 mil 323 puntos; en términos de suscriptores pasó de entre 4 mil 144 y 6 mil 434 a niveles de entre 4 mil 161 y 8 mil 573; respecto de la evolución de participaciones dieron poca variación entre 2015 y 2018, periodo en el que GTV incrementó su participación en promedio en 2.26 puntos porcentuales, mientras que los agentes que tenían la segunda participación de mercado más alta disminuyeron su participación en 9.57 puntos porcentuales en promedio.

Es decir, en el periodo analizado se reforzó la posición de GTV como el Agente Económico con la mayor participación de mercado en los mercados relevantes; los altos niveles de participación de mercado de GTV, los altos niveles del Índice IHH y su estabilidad en el tiempo en cada uno de los mercados relevantes son un primer indicio de que este Agente Económico cuenta con poder sustancial en los

mercados relevantes analizados, y lo incrementó a partir de la operación de la fusión que dio lugar a esta investigación.

Respecto a la capacidad para fijar precios el Proyecto señala que es necesario identificar en algún punto de la cadena productiva la herramienta, con la cual es posible fijar el precio o restringir el abasto en el mercado relevante; al respecto, este estándar de análisis tampoco tiene respaldo en la literatura ni en la práctica de competencia a nivel internacional.

Para determinar si una empresa tiene poder sustancial de mercado las autoridades de competencia se basan, principalmente, en la evidencia indirecta, dada por el análisis del posicionamiento de los agentes económicos y de las condiciones estructurales del mercado, y utilizan la evidencia directa, para respaldar y complementar las conclusiones, como el análisis de precios y márgenes de rentabilidad, esto es reconocido por la OCDE, y el Instituto así lo ha hecho en diversos análisis de competencia, por ejemplo, en el acuerdo P/IFT/240217/104.

El Proyecto señala que el Dictamen Preliminar omitió considerar que todos los paquetes comparados aumentaron de precio, que incluso Dish tuvo mayores incrementos y que no sólo el Índice Nacional de Precios al Consumidor del STAR está incrementado, sino también el Índice Nacional de Precios al Consumidor General.

Al respecto, el análisis de precios es una manera directa de probar la existencia de poder sustancial de mercado, pero no siempre se cuenta con información completa, para evaluar si estos precios se encuentran por encima del nivel en el que estarían en un ambiente de competencia, por lo que su análisis es un elemento de respaldo de la evidencia indirecta.

Lo que muestra el Dictamen Preliminar es que se observan incrementos sostenidos en el Índice de Precios del STAR, para las seis ciudades donde se localizan los treinta y cinco mercados relevantes, y que estos incrementos no pueden ser explicados estadísticamente por variaciones en el tipo de cambio del dólar estadounidense, que es la moneda en la que comúnmente se adquieren los contenidos audiovisuales, que se incluyen en las ofertas del STAR.

Además, de acuerdo con la información del Dictamen Preliminar, el comportamiento del Índice Nacional de Precios al Consumidor del STAR contrasta con el comportamiento del Índice Nacional de Precios al Consumidor de otros servicios de telecomunicaciones, por establecer un mejor comparativo que con el Índice Nacional de Precios al Consumidor General.

Eliminadas "6" número de palabras y "8" número de porcentajes, que contiene (2) "información relacionada con el patrimonio de una persona moral", consistentes en porcentaje de ingresos, en términos de los artículos 3, fracción IX, y 125, de la LFCE; 116, último párrafo, de la LGTAIP; 113, fracción III, de la LFTAIP; y numerales Trigésimo octavo, fracción II, y Cuadragésimo, fracción I, de los Lineamientos Generales.

En particular, el Índice Nacional de Precios al Consumidor promedio del STAR en las seis ciudades registró un crecimiento del 45.97%, analizado, tras el Índice Nacional de Precios al Consumidor promedio del servicio de banda ancha fija y del servicio de telefonía, incluyendo telefonía fija y móvil, registraron decrecimientos de 26.67% y 43.9%, respectivamente en el mismo periodo.

También cabe señalar, que el análisis no debe centrarse en mostrar qué competidores tienen mayores precios, porque incluso los paquete del gráfico 10 del Proyecto no son iguales, algunos pueden incluir mayor números de contenidos, sino únicamente son los más vendidos, asimismo el que todos los operadores hayan aumentado su precio es totalmente consistente con un modelo de competencia, líder seguidor, modelo de tipo *Stackelberg*, el que el Agente Económico mejor posicionado aumenta sus precios y los demás únicamente los siguen.

Respecto a los márgenes de ganancia el Proyecto indica que el Dictamen Preliminar omite señalar, que los bajos márgenes de ganancia de Dish podrían deberse a factores diversos o por ejemplo operaciones en costos en su estrategia comercial, el perfil demográfico al que dirige su oferta u otros, y que no es posible explicar el comportamiento diferenciado entre Dish con tendencias negativas y sus competidores, Total Play, Megacable, Axtel, antes de la operación, y GTV con tendencias positivas.

Al respecto, el análisis de márgenes de ganancia no tiene por objeto explicar a qué se deben los bajos márgenes de ganancia de competidores, porque el de algunos es decreciente y el de otros es creciente, lo que busca es complementar y aportar evidencia directa respecto a la existencia de un Agente Económico con poder sustancial, en particular altos márgenes de ganancia mayores a los de sus competidores, sostenidos en el tiempo, perdón, en particular altos márgenes de ganancia mayores a los de sus competidores, sostenidos en el tiempo, son consistentes con la existencia de poder de mercado, de poder sustancial de mercado.

En el caso particular, mientras los márgenes de ganancia de GTV se ubicaron sostenidamente por (2), entre el (2) y (2) entre 2015 y 2018, los márgenes de ganancia de Dish se ubicaron (2) en el mismo periodo; mientras que Megacable reportó márgenes de ganancia entre (2) y (2), y Total Play entre (2) y (2) en el mismo periodo.

El análisis de precios y márgenes de rentabilidad, en conjunto con el análisis de participaciones de mercado e índices de concentración, permite identificar que GTV tiene un fuerte posicionamiento en los mercados relevantes, que le permite fijar precios o restringir el abasto de manera unilateral, y dicho poder no ha sido

contrarrestado por sus competidores, por el contrario, se reforzó como consecuencia de la operación.

En efecto, en cuanto a los competidores reales y potenciales de GTV, entre estos Dish, el principal competidor de GTV en la mayoría de los mercados relevantes, este agente Dish deterioró su posicionamiento entre 2015 y 2018, mientras que los competidores de menor tamaño mantuvieron sus participaciones de mercado relativamente estables en el mismo periodo.

Y el Agente Económico Preponderante que cuenta con la capacidad de ingresar y competir con los mercados relevantes, dado que tiene la red fija con la mayor cobertura en todo el país y en las entidades donde se ubican los mercados relevantes, con la cual podría ofrecer el STAR, está sujeto a una restricción regulatoria que le impide proveer el STAR, es decir, no se identifica que los competidores actuales o potenciales de GTV puedan imponer restricciones competitivas, de forma que limiten su capacidad para fijar precios o restringir el abasto de manera unilateral, la prohibición del STAR.

Sobre la fracción II del artículo 59 y artículo 7 de las disposiciones regulatorias, en cuanto a las barreras a la entrada, estimo necesarias las siguientes precisiones:

El Proyecto señala que conforme al marco normativo y a la regulación vigente en el sector de telecomunicaciones buscar el *must offer* para contenidos de TV abierta, regulación de preponderancia en telecomunicaciones, existen elementos que previsiblemente alteran las barreras a la entrada, es decir éstas pueden no ser infranqueables.

Al respecto, este elemento estándar de análisis no está definido en la Ley Federal de Competencia Económica, ni en la literatura ni en la práctica de competencia, por el contrario, la Ley Federal de Competencia Económica y las disposiciones regulatorias establecen explícitamente las situaciones que pueden considerarse como barreras a la entrada, no refieren a que se analice si son o no infranqueables.

Cabe señalar, que el Dictamen Preliminar no omite que exista la regulación *must carry* y *must offer* y las de acceso a infraestructura y desagregación del Agente Económico Preponderante en telecomunicaciones, la regulación de *must carry* y *must offer* sólo garantiza contenidos de TV abierta, mientras que para el resto de los canales, que siempre son importantes para integrar ofertas competitivas del STAR, su acceso no está regulado y ha sido reconocido por el Instituto, que el control de dichos contenidos puede generar problemas de competencia.

Respecto a la regulación del Agente Económico Preponderante en telecomunicaciones, si bien es una herramienta disponible y que tiene el objeto de reducir las barreras a la entrada en la provisión de servicios de telecomunicaciones, la evidencia muestra que los proveedores del STAR recurren marginalmente al arrendamiento de la infraestructura pasiva del Agente Económico Preponderante en telecomunicaciones, por lo que no representa en la práctica un mecanismo de entrada alternativo al despliegue de infraestructura para el STAR.

Adicionalmente, en la práctica internacional y la del Instituto se ha reconocido la existencia de barreras a la entrada en la provisión de servicios de telecomunicaciones, entre ellos el STAR, debido a características intrínsecas del sector, por ejemplo, los significativos costos hundidos y asociados con la entrada al mercado, las economías de escala y requerimientos de inversión significativamente altos, los costos para producir y distribuir contenidos y el acceso exclusivo a contenidos premium, dada su importancia esencial para proveer el STAR.

De manera particular, conforme al artículo 7 de las disposiciones regulatorias de la Ley Federal de Competencia Económica, se identifican barreras a la entrada en la provisión del STAR, que dificultan o desincentivan la entrada de nuevos competidores, que no cuentan con la solvencia y envergadura para entrar a los mercados relevantes y alcanzar una masa crítica de suscriptores, que les permita rentabilizar sus inversiones y compartir efectivamente en la provisión del STAR, tales como los siguientes:

Los altos costos de financiamiento para el despliegue de redes fijas y adquisición de contenidos audiovisuales, así como prolongados plazos para recuperar inversiones; los agentes establecidos tienen más posibilidad de acceder al financiamiento, pues enfrentan menos incertidumbre sobre el éxito del negocio, más aun si forma parte de un Grupo de Interés Económico solvente; altos montos de inversión para el despliegue de redes fijas o renta de transpondedores satelitales y adquisición de contenidos audiovisuales.

El plazo de recuperación de las inversiones dependerá de la rapidez con que se alcance una masa crítica para ser rentable, lo cual es más difícil dado el fuerte posicionamiento de GTV; el Agente Económico Preponderante en telecomunicaciones es el agente que cuenta con la red de telecomunicaciones fijas más extensa del país, pero tiene una imposibilidad legal para ofrecer el STAR, esto ejemplifica la existencia de un Agente Económico que podría ejercer presión, pero no lo hace por restricciones normativas.

Para el caso del despliegue de redes fijas también se requiere tramitar permisos y autorizaciones estatales y municipales, que podrían retrasar o elevar el costo de entrada, esto ha sido reconocido por la OCDE; el posicionamiento de GTV, a través de sus dos plataformas, satelital y terrestre, disminuye la posibilidad de que un entrante pueda alcanzar una masa crítica en los mercados relevantes, que le permita rentabilizar sus inversiones y competir efectivamente en la provisión del STAR.

Cabe agregar, que la regulación del *must carry* y *must offer* sólo garantiza el acceso a contenido de TV abierta, mientras que para el resto de canales, que también son importantes para integrar ofertas competitivas del STAR, su acceso no está regulado; y si bien la regulación impuesta al Agente Económico Preponderante en telecomunicaciones busca disminuir las barreras a la entrada y promover una mayor competencia en los distintos servicios de telecomunicaciones, incluyendo el STAR, la evidencia muestra que los proveedores del STAR recurren marginalmente al arrendamiento de infraestructura pasiva del Agente Económico Preponderante en telecomunicaciones, por lo que no representa en la práctica un mecanismo de entrada alternativo al despliegue de infraestructura para el STAR.

Respecto a la fracción III del artículo 59, relativo a la existencia y poder de competidores, considero lo siguiente:

El Proyecto señala respecto a los competidores actuales que, si bien sus participaciones de Star Group y Total Play podrían considerarse poco significativas, lo cierto es que, aunque existen barreras a la entrada, la verificación de un nuevo entrante al mercado es indicativo de que éstas no resultan infranqueables.

Considero que este elemento es contradictorio, pues, por un lado, afirma que existen barreras a la entrada, pero luego señala que no resultan infranqueables, entonces no queda claro si la conclusión es que existen o no existen barreras a la entrada; en el fondo el elemento señalado también está totalmente alejado de la práctica de competencia y de precedentes del Instituto, pues no basta con que entre un Agente Económico al mercado, para concluir que no existen barreras a la entrada, más aun cuando, como señala el propio Proyecto, sus participaciones son poco significativas.

En el caso de la Resolución contenida en el Acuerdo P/IFT/240217/104 se verificó la entrada de Dish y la de Total Play en el periodo investigado, y aun así se concluyó que existían barreras a la entrada; asimismo, conforme a la teoría económica y las mejores prácticas, la entrada de competidores en el pasado no se interpreta por sí misma como indicador de que las barreras a la entrada son poco significativas.

Al respecto, la OCDE señala que la ocurrencia previa a la entrada de competidores al mercado no necesariamente prueba que la entrada fue fácil, significativa, competitivamente o que pueda ocurrir nuevamente; respecto a los competidores potenciales el Proyecto indica que las directrices PSM de poder sustancial de mercado de la Unión Europea informan que, en caso de que no puedan establecerse patrones de sustituibilidad, suficientes para justificar la inclusión de los OTT en el mercado relevante, el regulador debe considerar la posible presión competitiva, ejercida por estos servicios en la fase de evaluación del poder sustancial, por lo que dicha presión competitiva debió ser analizada, aun cuando dichas presiones no eran fuertes.

Al respecto, diría que lo que señala la Unión Europea es lo que se conoce como competencia potencial, la cual puede representar una presión competitiva que enfrentan los agentes establecidos en el mercado, similar a la sustitución por el lado de la oferta, pero en la que los potenciales entrantes requieren más tiempo y requieren incurrir en costos hundidos para entrar al mercado y, efectivamente, su evaluación puede realizarse en la etapa de análisis de poder sustancial de mercado.

En el caso de los OTT, como el propio Proyecto reconoce, no se trata de una cuestión de tiempo o costos, para que los proveedores entren al mercado del STAR, sino que ofrecen un servicio distinto al STAR, en cuanto a la manera de acceder al servicio, el tipo de contenido, calidad y precio, y no se identifica que los proveedores de OTT tengan incentivos para entrar al mercado del STAR, por lo que su evaluación como competencia potencial no tiene sentido, incluso el Proyecto señala que una posibilidad real y concreta de competir potencialmente es aquella que no es una mera hipótesis o teoría, sino que implique una capacidad real de entrada al mercado, lo cual no se satisface en el caso de los OTT.

También el Proyecto señala que el análisis de la Autoridad Investigadora no debió limitarse a identificar únicamente la competencia actual de GTV en los mercados relevantes, y se debió considerar la presión competitiva, que potencialmente ejerce América Móvil, el Grupo AMX, en calidad de competidor potencial.

Esto es falso, pues sí se analizó la presión competitiva que podía ejercer AMX en la provisión del STAR, incluso se requirió información, sin embargo, la restricción legal que tiene para ofrecer el STAR no le permite entrar al mercado, por lo que no ejerce tal presión de competencia potencial, que discipline el comportamiento o las estrategias de los competidores establecidos en los mercados relevantes.

Cabe indicar, que los participantes en los mercados relevantes son GTV y Dish con presencia en los 35 mercados relevantes, Total Play en 28, Star Group en 21 y

Eliminadas "6" número de palabras, "5" número de cifras y "7" número de porcentajes, que contiene (2) "información relacionada con el patrimonio de una persona moral", consistentes en porcentaje de ingresos, en términos de los artículos 3, fracción IX, y 125, de la LFCE; 116, último párrafo, de la LGTAIP; 113, fracción III, de la LFTAIP; y numerales Trigésimo octavo, fracción I, y Cuadragésimo, fracción II, de los Lineamientos Generales.

Megacable en 2, respecto de su posicionamiento GTV es el líder en cada uno de los 35 mercados relevantes y su posicionamiento no ha sido contrarrestado por sus competidores; en particular, sus participaciones en ingresos pasaron de (2) a (2) a (2) a (2), y en términos de suscripciones de 58 a 79% a 58 a 92%.

En 2015 a 2018 GTV aumentó sus participaciones promedio en 2.2 puntos porcentuales, mientras que los agentes que tenían la segunda participación de mercado más alta disminuyeron sus participaciones en 9.57 puntos porcentuales en el mismo periodo.

Dish, el principal competidor de Grupo Televisa, de GTV, en (2) es el (2) lugar en ingresos, perdón, en (2) de 35 mercados es el (2) lugar en ingresos y en 24 de 35 mercados es en suscriptores, se ha visto deteriorada su participación, la mediana en términos de suscriptores en los 35 mercados relevantes pasó de 22% en 2015 a 15.3% en 2018.

Total Play, al igual que FTTH, que es el agente adquirido por GTV, no puede ser considerado un Maverick; Total Play tiene participaciones entre 1 al 20% en términos de suscriptores y entró a dos nuevos mercados; Megacable participa sólo en 2 de 35 mercados relevantes, con participaciones menores a (2) no entraba a nuevos mercados y salió de 1.

Star Group tiene presencia en 21 mercados relevantes, pero sólo en 3 tiene más de (2), la mediana es de (2); el Agente Económico Preponderante en telecomunicaciones podría ser un competidor, dado que tiene la red de telecomunicaciones terrestre con la mayor cobertura en todo el país, pero mantiene una restricción normativa que le impide prestar el STAR.

Asimismo, existen asimetrías en la cobertura de las redes fijas de los Agentes Económicos que participan en los mercados relevantes; antes de la operación, la cobertura de GTV en términos de casas pasadas en las entidades en las que se encuentran los mercados relevantes era (2) veces la cobertura de (2) veces la de (2) y (2) veces la de (2).

Lo anterior, muestra que los competidores actuales de GTV tienen un tamaño reducido, y en el caso de Dish, incluso, se ha reducido su base de suscriptores, lo cual refleja que no han contrarrestado el posicionamiento de GTV; respecto a los competidores potenciales, la OCDE, señala que el Agente Económico Preponderante en telecomunicaciones podría añadir competencia en la provisión de STAR, sin embargo tiene una restricción regulatoria para prestar dicho servicio, es decir, la presión competitiva que pueden ejercer los competidores sobre GTV es baja.

Eliminadas "3" número de palabras, que contiene (1) "información relacionada con hechos y actos de carácter económico, contable, jurídico y administrativo", relativos a personas morales, que pudieran ser útiles para un competidor sobre el manejo de su negocio, sobre su proceso de toma de decisiones y que pudiera afectar sus negociaciones, en términos de los artículos 3, fracción IX, y 125, de la LFCE; 116, último párrafo, de la LGTAIP; 113, fracción III, de la LFTAIP; y numerales Trigésimo octavo, fracción II, y Cuadragésimo, fracción II, de los Lineamientos Generales.

Respecto a la fracción IV del artículo 59, relativa al acceso a insumos, considero lo siguiente:

El Proyecto señala que contrario a lo realizado en el Dictamen Preliminar no puede obviarse la importancia de los contenidos radiodifundidos, esto es impreciso, pues no se obvió la importancia de los contenidos radiodifundidos, pero tampoco puede obviarse la importancia de los contenidos de otras categorías programáticas, por ejemplo, (1), en las que GTV es el principal proveedor y que no están regulados por el *must carry* y *must offer*.

También el Proyecto señala que un nuevo competidor o uno alternativo podría previsiblemente aprovechar la infraestructura del Agente Económico Preponderante en telecomunicaciones, a través de sus ofertas de referencia para proveer el STAR; al efecto, si bien la regulación del Agente Económico Preponderante en telecomunicaciones es una herramienta disponible y que tiene el objeto de reducir las barreras a la entrada en la provisión de servicios de telecomunicaciones, también se muestra que los proveedores de STAR recurren marginalmente al arrendamiento de infraestructura pasiva del Agente Económico Preponderante en telecomunicaciones, por lo que no representa en la práctica un mecanismo de entrada alternativo al despliegue de infraestructura para la provisión de STAR.

Ello no significa que la regulación impuesta al Agente Económico Preponderante en telecomunicaciones no funcione, sino que la situación puede explicarse por el hecho de que ese Agente Económico no ofrece el STAR y, por lo tanto, no hay manera de utilizar servicios mayoristas de reventa del STAR, que es lo más sencillo comprar por mayoreo y revender al menudeo, e iniciar la escalera de inversión.

El Proyecto señala que los mercados mayoristas se encuentran en un orden jerárquico superior a los minoristas, y que todas, menos una de las declaratorias, en el sector de telecomunicaciones han estado dirigidas a mercados mayoristas.

En el Proyecto pareciera argumentar que lo que se debe investigar son los mercados mayoristas, no los minoristas, como el STAR, lo cual no tiene ningún sentido lógico, económico ni legal, pues si bien la mayoría de los mercados que se han investigado son mayoristas es porque ahí se han tenido indicios de que hay problemas, pero eso no excluye que también se puedan investigar mercados minoristas, no se trata de una prelación o prioridad de mayoristas sobre minoristas.

También señala el Proyecto que existe regulación relacionada directamente a los problemas que pudieran ser causa de poder sustancial del STAR; al respecto, lo que se busca con el presente procedimiento es determinar, con base en el artículo

Eliminadas "7" número de palabras y "3" número de cifras, que contiene (1) "información relacionada con hechos y actos de carácter económico, contable, jurídico y administrativo", relativos a personas morales, que pudieran ser útiles para un competidor sobre el manejo de su negocio, sobre su proceso de toma de decisiones o información que pudiera afectar sus negociaciones, en términos de los artículos 3, fracción IX, y 125, de la LFCE; 116, último párrafo, de la LGTAIP; 113, fracción III, de la LFTAIP; y numerales Trigésimo octavo, fracción II, y Cuadragésimo, fracción II, de los Lineamientos Generales.

59 de la Ley Federal de Competencia Económica, que existe dicho poder sustancial de mercado, más no si existe regulación o cuál regulación podría solucionar las causas del poder sustancial, lo cual, en su caso, formará parte de otro procedimiento, además sólo está regulado el acceso a contenidos de TV abierta, los proveedores de STAR recurren marginalmente al arrendamiento de infraestructura pasiva del Ley Federal de Competencia Económica en telecomunicaciones.

Como he señalado, los proveedores del STAR requieren dos insumos fundamentales, los contenidos audiovisuales y la red pública de telecomunicaciones para distribuirlos; respecto de los contenidos audiovisuales GTV controla contenidos de gran interés, para los usuarios en música y entretenimiento, no sólo los de TV abierta, y el acceso está regulado por los Lineamientos de *must carry* y *must offer*.

En este sentido, como proveedor de contenidos, GTV ostenta cierto poder de negociación, que le permite establecer términos o cláusulas en los contratos de licencia de programación, aplicables a sus competidores en el STAR en el Ku, aguas abajo, aunque las cláusulas que incluyen, como proveer, sean comunes en la industria permiten a GTV conocer información de competidores en el STAR y darle ventajas al estar integrado verticalmente.

Toda vez que GTV es una empresa verticalmente integrada tiene una ventaja frente a sus competidores, para acceder a los canales del STAR, referidos en los párrafos anteriores, pues el acceso a dichos canales por parte de sus competidores no está exento de posibles fricciones, dado los incentivos que pudiera tener GTV, para desplazar a sus competidores aguas abajo.

Como comprador, su amplia base de suscriptores le otorga ventaja en las compras por volumen y le permite enfrentar menores dificultades que sus competidores, para acceder a contenidos, incluyendo contenidos exclusivos producidos o comercializados por terceros.

En cuanto a las redes de telecomunicaciones, antes de la operación, la cobertura de la red de GTV, en términos de casas pasadas en las entidades a las que se encuentran los mercados relevantes, representaban (1) veces la cobertura de (1) veces la cobertura de (1) y (1) veces la cobertura de (1)

Respecto al acceso a insumos de infraestructura, que ofrecen terceros, no existe evidencia de que esa alternativa haya permitido a los competidores posicionarse en los mercados relevantes y competir con GTV; GTV es el proveedor de STAR (1) (1) postes a la Comisión Federal de Electricidad, las entidades federativas

donde tuvo efectos la operación, y se observa que los proveedores del STAR recurren sólo de manera marginal al arrendamiento de la infraestructura pasiva del Agente Económico Preponderante en telecomunicaciones.

En cuanto a la fracción V del artículo 59, relativo al comportamiento reciente de los Agentes Económicos, considero lo siguiente:

El Proyecto señala que un factor determinante, que probablemente permitió a GTV adquirir la posición como líder en el STAR, ha sido producto de la adquisición de la mayoría de sus competidores y tiene su origen no en este expediente.

Este elemento no descarta que GTV pueda tener poder sustancial de mercado en la provisión del STAR, por el contrario, refuerza esta conclusión, pues en efecto GTV ha adquirido a diversos competidores, incluyendo Axtel, lo que dio origen al presente procedimiento.

Por otra parte, no existen antecedentes recientes que hayan causado estado, a partir de los cuales sea posible señalar que GTV u otros Agentes Económicos hayan realizado conductas anticompetitivas en los mercados relevantes; en cuanto a la fracción 6 del artículo 59 y artículo 8 de las disposiciones regulatorias de la Ley Federal de Competencia Económica, relativo a otros criterios considero lo siguiente:

El Proyecto señala que los plazos forzosos constituyen una práctica común y no atribuible sólo a GTV, en efecto, se detectaron prácticas comerciales que pueden inhibir la movilidad de los usuarios del STAR consistentes en el establecimiento de plazos forzosos y penalizaciones por terminación anticipada en los contratos de adhesión, y que esta práctica es realizada por parte de GTV y otros proveedores del STAR.

Si bien pudieran tener una justificación, cobra relevancia y preocupación cuando los establece alguien con un posicionamiento tan alto como el de GTV, pues la existencia de plazos forzosos y penalizaciones por terminación anticipada incrementa los costos de cambio de proveedor y pueden reducir la movilidad de los usuarios, y con ello limitan las presiones competitivas que los usuarios finales podrían ejercer sobre los proveedores del STAR y restringen la movilidad de usuarios de GTV a otros competidores, por lo que disminuye la probabilidad de que entren nuevos participantes en los mercados relevantes y de que estos puedan alcanzar una masa de suscriptores significativa, lo que contribuye a reforzar el posicionamiento de GTV.

Estas prácticas pueden estar justificadas cuando tienen por objeto recuperar inversiones realizadas para la prestación del servicio, sin embargo, no existen elementos para considerar que la prestación del STAR requiera realizar inversiones significativas para prestar el servicio a un usuario específico, una vez que los operadores tienen cobertura en su localización.

De hecho, los proveedores de STAR pueden obtener ingresos adicionales por la renta o venta de equipos decodificadores que se requieren para la prestación del servicio, por lo que no se considera como una inversión realizada para la prestación del servicio.

Por estas razones, considero que en términos del artículo 59 de la Ley Federal de Competencia Económica, así como de los artículos 7 y 8 de las disposiciones regulatorias de la Ley Federal de Competencia Económica, existen elementos para determinar la existencia de poder sustancial.

Ahora bien, respecto a las manifestaciones y defensas ofrecidas por GTV considero que resultan infundadas e improcedentes por lo siguiente; entonces, paso ahora a revisar las manifestaciones de GTV.

Primeramente, GTV manifiesta que hay una indebida determinación del mercado relevante, según GTV el mercado relevante fue determinado por el legislador en el artículo noveno transitorio de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión como un mercado de redes.

Al respecto, considero que el artículo refiere a un mercado genérico, no a un mercado relevante, establece un procedimiento conforme a la Ley Federal de Competencia Económica, la cual establece los criterios para la definición de un mercado relevante, y el dictamen del Senado sobre el artículo noveno transitorio se refiere a la existencia de poder sustancial en alguno de los mercados que integran el sector.

Estos elementos me permiten concluir que la determinación sobre la existencia de poder sustancial se debe, de poder sustancial de mercado se debe realizar sobre un mercado relevante definido, en términos del artículo 58 de la Ley Federal de Competencia Económica y su correlacionado 5 de las disposiciones regulatorias de la Ley Federal de Competencia Económica, y no sobre el mercado de redes de telecomunicaciones que señala el artículo noveno transitorio, como pretende hacer valer GTV.

GTV también señala que la convergencia digital permite que las diferentes redes públicas de telecomunicaciones sean sustituidas entre sí, sustitutas entre sí para

transmitir contenidos; sin embargo, considero que la definición de mercado relevante parte de un bien o servicio, y analiza las posibilidades de sustituirlo dentro de un área geográfica por el lado de la demanda y de la oferta.

Así, el análisis de GTV carece de toda objetividad, pues no parte de un servicio, sino se limita a asegurar que el par de cobre, los satélites, el espectro radioeléctrico, el cable coaxial y la fibra óptica utilizadas por las redes de telecomunicaciones son perfectos sustitutos en la oferta y forman el mercado de redes.

Por otra parte, GTV señala que el producto relevante es el de paquetes de servicios de telecomunicaciones; sin embargo, considero que no existe un mercado patrón de preferencia por la contratación del STAR en alguna modalidad, existen opciones para que el consumidor adquiera los servicios de manera individual o conjunta.

En la práctica los consumidores efectivamente adquieren los servicios en diversas modalidades y existe la posibilidad de sustituir un paquete de doble o triple play que incluye el STAR, por paquetes sintéticos formados a partir de servicios individuales sin incurrir en precios mayores al 10%; esto es suficiente para descartar la existencia de un mercado de paquetes.

También GTV sostiene que el producto relevante es el de video, en específico GTV señala que los OTT son sustitutos del STAR, por lo que el mercado relevante es el de video; sin embargo, considero que por el lado de la demanda existen diferencias significativas en cuanto a la experiencia que vive el usuario, los contenidos, la calidad, el acceso al servicio, los patrones de consumo y las prácticas comerciales.

Y por el lado de la oferta un proveedor de OTT incurriría en costos significativos si quisiera entrar a proveer el STAR, derivado de cumplir con la normatividad aplicable al STAR, el despliegue de una... deberá cumplir con la normatividad aplicable al STAR, el despliegue de una red pública de telecomunicaciones y el desarrollo de canales para distribuir el STAR.

GTV hace referencia al documento pronóstico de los servicios de telecomunicaciones emitido por la Coordinación General de Planeación Estratégica del Instituto, y con base en ese documento GTV indica que existe evidencia cuantitativa de la relación entre el número de suscriptores del STAR y de los OTT, para indicar su supuesta sustituibilidad.

Cabe señalar que este no es un documento del Pleno del Instituto y su objetivo fue proporcionar indicios sobre el comportamiento futuro de los principales servicios de telecomunicaciones en México, por lo que los modelos y datos ahí plasmados sólo

tienen el alcance que pretende el estudio; además, dicho documento no tiene por objeto realizar un análisis de sustitución en términos de la Ley Federal de Competencia Económica, por ejemplo, no contempla las características sobre el consumo de los servicios OTT y el STAR, por lo que todas las afirmaciones respecto a la sustitución entre STAR y el servicio de OTT se realizan a nivel de presunción, es decir, su metodología y aplicabilidad no tienen el alcance que GTV pretende darle.

También, GTV argumenta que existe una incorrecta determinación de la dimensión geográfica, al efecto GTV señala que la dimensión geográfica es nacional, pues en México sólo existe un único mercado de redes; sin embargo, considero que la manifestación parte de una premisa incorrecta, esto es que el mercado relevante es el de redes.

Otra defensa de GTV consiste en sustentar una supuesta indebida determinación del poder sustancial, según GTV deben acreditarse todas las fracciones del artículo 59 de la Ley Federal de Competencia Económica; al efecto, considero que en el Dictamen Preliminar se consideró, analizó y evaluó detalladamente todos y cada uno de los elementos establecidos en las seis fracciones del artículo 59 de la Ley Federal de Competencia Económica.

También señala GTV la necesidad de existan márgenes del poder sustancial en el mercado de redes, de paquetes y de video; sin embargo, sus manifestaciones parten de premisas incorrectas, a saber, que el mercado relevante es el de redes, el de paquetes o video.

Para el mercado de paquetes GTV señala que se deben impedir aquellos paquetes que contengan el servicio de banda ancha fija, este es el servicio de banda ancha fija más el servicio de telefonía fija, servicio de banda ancha fija más el servicio de STAR y el servicio de banda ancha fija más el servicio de telefonía fija más el servicio de STAR; al efecto, considero que no existe un mercado de paquetes y, mucho menos, que sean aquellos que contienen el servicio de banda ancha fija, cuando el servicio analizado es el STAR.

Para el mercado de video GTV manifiesta lo siguiente. Respecto a las participaciones de mercado y el índice de Herfindahl-Hirschman, el IHH, GTV propone calcular las participaciones de mercado considerando que los proveedores de DTH compiten con proveedores de cable, aunque estos sean los mismos del grupo de interés económico, sean del mismo grupo de interés económico y que los OTT son sustitutos del STAR, por lo que en el denominador del cálculo debe incluirse el número de usuarios de banda ancha fija y móvil.

Dicha propuesta es una construcción artificial que no tiene sustento alguno en el marco legal y en las disposiciones aplicables al caso de mérito, ni es consistente con la teoría económica, ni se identifican casos en la práctica internacional en los que se haya empleado el indicador que propone; la supuesta independencia de la actividad o conducción económica de Sky en los mercados, o su ausencia de coordinación directa o indirecta con Grupo Televisa, no es consistente con el concepto de grupo de interés económico y, como se ha señalado, los OTT no son sustitutos del STAR.

Respecto a considerar a FTTH, el agente económico adquirido como un Maverick, considero que, si bien FTTH ofrece el STAR vía la tecnología IPTV, esto no podría considerarse como el desarrollo de una nueva tecnología capaz de ser disruptiva en la provisión del STAR, existe otro proveedor del servicio con la misma tecnología.

FTTH tuvo altas tasas de crecimiento entre 2014 y 2018, a partir del año 2016 perdió dinamismo y el número de suscriptores se estancó; no obstante, el hecho de no considerar a FTTH como agente económico disruptivo no desvirtúa las conclusiones sobre la existencia de poder sustancial de mercado.

En cuanto a que no existe correlación entre los niveles de concentración y habilidad de fijar precios unilateralmente, Grupo Televisa, GTV señala que la correlación que presenta el Dictamen Preliminar entre los niveles de concentración y los ingresos promedio por suscriptor a primera vista parece tener un coeficiente de determinación R^2 muy bajo.

Al respecto, la correlación referida tuvo el único objeto de representar visualmente que existe una correlación positiva entre el IHH y los ingresos promedio por suscriptor del GTV, y de ninguna manera busca ajustar un modelo estadístico o estimar un parámetro para describir una relación lineal y causal entre las dos variables.

GTV señala que los precios utilizados por la Autoridad Investigadora son nominales y que lo correcto era utilizar precios reales, y propone calcularlos como el cociente del Índice de Precios al Consumidor del STAR entre el Índice Nacional de Precios al Consumidor.

Al respecto, considero que este cociente no tiene ningún fundamento económico, pues los índices de precios no son valores monetarios, por lo que no es posible referirse a ellos en términos reales o nominales y no tiene ninguna interpretación económica el deflactar un índice, es decir, dividirlo por el Índice Nacional de Precios al Consumidor.

Respecto a que los OTT ejercen presión competitiva sobre el STAR, GTV señala que el Instituto en el estudio de pronósticos ha reconocido la presión competitiva de los OTT sobre el STAR y su posible sustitución; al efecto, los OTT no son sustitutos del STAR, además los proveedores de OTT no representan competencia potencial.

Sobre el estudio de pronósticos, este no es un documento del Pleno del Instituto, por lo que no tiene el alcance que GTV pretende darle, además de que dicho documento no fue realizado en términos de la Ley Federal de Competencia Económica, por lo que todas las afirmaciones respecto a sustitución entre el STAR y el servicio de OTT se realizan a nivel de presunción.

En cuanto a que el análisis de barreras a la entrada es genérico, GTV señala que el análisis de barreras debió realizarse por localidad, no de manera general.

Al respecto, la existencia de barreras en la provisión de servicios de telecomunicaciones, incluido el STAR, independientemente del alcance geográfico del que se trate es reconocido internacionalmente, por ejemplo, la autoridad de Portugal en el caso en el que definió un mercado de paquetes y que fue referido por GTV, analizó las barreras a la entrada de manera conjunta para todos los mercados relevantes y no por localidad, en el Dictamen Preliminar se justificó el análisis común de barreras a la entrada.

Respecto a los costos de financiamiento, incluso en la pericial aportada por GTV se reconoce la dificultad para determinar el monto exacto del valor de la inversión requerida para entrar a ofrecer el STAR; no obstante, dicha dificultad no impide hacer una valoración respecto a si dichos costos son elevados, de forma que pueden constituirse en una barrera a la entrada según la normatividad y prácticas aplicables.

Respecto a los montos de inversión y plazos de recuperación, GTV señala que podrían ser menores si se usa la red del Agente Económico Preponderante en telecomunicaciones; sin embargo, la entrada de competidores no se observó en todos los mercados de la operación, y en aquellos en que sí se presentó entrada no es posible asegurar que generarán presión competitiva efectiva, ni implica la entrada generalizada de otros agentes económicos con características distintas.

Respecto a las prácticas de los agentes económicos, GTV menciona que no se puede asumir que su integración vertical les otorgue un mayor privilegio frente a otros competidores, pues nunca ha hecho uso de las facultades que le otorgan los contratos.

Si bien es cierto que se trata de cláusulas comunes entre proveedores de contenidos para el STAR, la diferencia es que GTV está integrado verticalmente entre la provisión de contenidos y la provisión del STAR, mientras que la mayoría de su competidores en el STAR no lo están; la información que GTV puede obtener mediante los contratos de provisión de señales para el STAR puede ser potencialmente utilizada en su beneficio para obtener ventajas competitivas en el mercado del STAR, independientemente de que haya ofrecido o no esos derechos.

GTV señala que Star Group entró a treinta y un mercados relevantes y Total Play a tres, si bien es cierto dichos agentes económicos tienen características particulares, que posiblemente les permitieron enfrentar menores costos de entrada, forman parte de grupos de interés económico con experiencia en telecomunicaciones, sin que ello asegure la posibilidad de convertirse en presión competitiva efectiva en los mercados relevantes de la operación y la entrada generalizada de otros agentes económicos que no poseen dichas características.

Asimismo, GTV señala que existen fuertes competidores, al efecto GTV señala que Dish es Telmex y del Agente Económico Preponderante en telecomunicaciones proviene una fuerte e ilegal presión competitiva; Dish y Star TV son disciplinadores de precios y Total Play es Maverick.

Al efecto, considero que no se cuenta con elementos para considerar que existan relaciones entre Dish y Telmex que los lleven a formar parte del mismo grupo de interés económico; si bien los proveedores de DTH establecen un precio único a nivel nacional, ello no significa que disciplinen los precios del resto de los proveedores; y Total Play no puede ser considerado Maverick por las mismas razones que FTTH no lo es.

También GTV señala que sus competidores tienen fácil acceso a insumos, en específico señala que las reglas de *must carry* y *must offer* permiten acceder a contenidos audiovisuales; sin embargo, la regulación de *must carry* y *must offer* sólo garantiza el acceso a contenidos de TV abierta, mientras que, para el resto de canales, que también son importantes para integrar ofertas competitivas del STAR, su acceso no está regulado.

Sobre el tema de violación al derecho humano de una tutela efectiva de los derechos, GTV manifiesta que el IFT violó su derecho a una tutela efectiva de los derechos, derecho a una defensa adecuada y su garantía de audiencia, ya que no conoció en su totalidad el razonamiento, las causas, los hechos, las pruebas o circunstancias que tomó en consideración la Autoridad Investigadora para emitir el Dictamen Preliminar, lo anterior a causa de lo siguiente en palabras de GTV: "e/

Dictamen Preliminar que se le notificó contenía información testada; se le negó el acceso a la información clasificada como confidencial en el expediente y en el Dictamen Preliminar; el IFT no procuró armonizar el derecho a la tutela judicial efectiva de GTV con el derecho a la confidencialidad de sus competidores; existe un reconocimiento por parte del Instituto en el acuerdo P/IFT/EXT/300915/114, de que el derecho de una tutela efectiva se aplica en los procedimientos de poder sustancial."

Sobre este particular, en primer término, es de resaltar que se dio cabal cumplimiento a las formalidades esenciales del procedimiento establecido en el artículo 96 de la Ley Federal de Competencia Económica.

Por otra parte, grupo GTV confunde la naturaleza del procedimiento especial para resolver sobre condiciones de mercado y pretende elevar las técnicas garantistas del derecho penal a un procedimiento especial, cuyo trámite no corresponde al ejercicio de la potestad punitiva del Estado, máxime que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que el procedimiento de declaratoria de poder sustancial es declarativo de la situación de un mercado y no se debe entender como un procedimiento seguido en contra de algún agente económico en específico.

En este sentido, las atribuciones que el Instituto ejerce para resolver sobre la existencia de poder sustancial de mercado no es una función materialmente jurisdiccional, ni corresponde al derecho administrativo sancionador, por lo que no es posible llevar los principios penales al procedimiento especial para resolver sobre condiciones de mercado, porque no son compatibles en su naturaleza ni en cuanto a los fines que persiguen.

Por lo que hace a las manifestaciones sobre emitir la información confidencial en el Dictamen Preliminar, cuyo titular no es GTV y que personal adscrito al Instituto Federal de Telecomunicaciones haya negado categóricamente a GTV el acceso a información confidencial, cuyo titular tampoco es GTV; en términos del artículo 3, fracción IX de la Ley Federal de Competencia Económica, la información confidencial es aquella que de divulgarse puede causar un daño o perjuicio en la posición competitiva de quien la haya proporcionado, contenga datos personales cuya difusión requiera su consentimiento, pueda poner en riesgo la seguridad de su titular o cuando por disposición legal se prohíba su divulgación.

Por lo que, con fundamento en los artículos 124 y 125, segundo párrafo de la Ley Federal de Competencia Económica, el Instituto en ningún caso estará obligado a proporcionar la información confidencial y deberá guardarla en el seguro que para tal efecto tenga; además de que, en caso de que los servidores públicos del

Instituto divulguen la información que les sea presentada, estarán sujetos a responsabilidad.

De ahí que no se pueda permitir a GTV el acceso a la información confidencial de la que no es titular.

Y por lo que hace al Acuerdo P/IFT/EXT/300915/114, emitido por el Pleno del IFT en cumplimiento a la ejecutoria dictada en el amparo en revisión 141/2016 del índice del Primer Tribunal Colegiado Especializado, se dejó insubsistente.

Ahora bien, GTV también manifiesta defensas relacionadas con la existencia de ganancias en eficiencia, GTV manifiesta que contrario a disminuir, dañar o impedir la libre competencia y concurrencia en el sector de telecomunicaciones, la operación tiene como efecto beneficiarla y generar una mayor competencia y concurrencia.

Según GTV la operación genera las siguientes ganancias en eficiencia: construcción de una red nacional de telecomunicaciones, reducción de gastos y costos de operación, mejora en calidad en la red de telecomunicaciones, ampliación en la oferta de servicios, mejoras a la plataforma de voz, inversiones en telecomunicaciones, mejora en la calidad de servicios y ofertas al consumidor, mayor competencia en el acceso a internet.

Al respecto, de conformidad con los artículos 55, 63, fracción V, y 94, último párrafo de la Ley Federal de Competencia Económica, los agentes económicos únicamente pueden demostrar ganancias en eficiencia en los supuestos siguientes: la comisión de una práctica monopólica relativa, el análisis para determinar si una concentración no debe ser autorizada o deba ser sancionada, la existencia de barreras a la competencia o insumos esenciales.

En este sentido, las ganancias en eficiencia planteadas por GTV no pueden ser consideradas para el presente procedimiento, ya que el artículo 96 de la Ley Federal de Competencia Económica no las prevé para su análisis, además de que ya se realizó el pronunciamiento respectivo cuando se analizó el aviso de concentración.

GTV también manifiesta que no existe daño a la competencia y libre concurrencia, en específico GTV manifiesta que el Dictamen Preliminar es ilegal porque la Autoridad Investigadora no analizó ni acreditó el daño a la competencia y libre concurrencia que genera la participación de GTV en el mercado relevante; lo anterior, lo consideró así al señalar que el fin constitucional de la competencia

económica es proteger la eficiencia en los mercados, incluso si ello implica restringir ciertos derechos.

Además, agrega GTV que el Instituto tiene la obligación de perseguir y castigar cualquier acaparamiento o concentración que dañe la competencia y libre concurrencia, y para determinar el poder sustancial de mercado es menester analizar la afectación causada a la competencia por el agente económico investigado, o su capacidad para fijar precios o restringir el abasto.

Sobre el particular, para determinar la existencia de poder sustancial de mercado no se requiere el análisis de elementos adicionales a los establecidos en el artículo 59 de la Ley Federal de Competencia Económica, 7 y 8 de las disposiciones regulatorias de la Ley Federal de Competencia Económica; de ahí que la Autoridad Investigadora no tenía la obligación de analizar y acreditar la existencia de un daño a la competencia y libre concurrencia que genera la participación de GTV en el mercado relevante o su capacidad para fijar precios, como sí hay que analizar y acreditar cuando se está en presencia de una práctica monopólica relativa.

El análisis de la existencia de poder sustancial previsto en el artículo 96 de la Ley Federal de Competencia Económica atiende a una atribución preventiva del Instituto, que tiene por objeto identificar características inherentes a la estructura de un mercado y a los agentes que en él participan, para que en su caso en un procedimiento diverso se impongan medidas para evitar que se afecten los procesos de competencia y libre concurrencia.

Por el contrario, el análisis de poder sustancial para determinar la ilegalidad de una práctica monopólica relativa atiende a una atribución correctiva; en caso de que una llegue a acreditarse el marco jurídico obliga a la autoridad a sancionar dicha conducta, en caso de que el agente económico no demuestre ganancias en la eficiencia derivadas de la misma.

En tal sentido, la determinación del poder sustancial realizada por la Autoridad Investigadora en el expediente cumple con lo dispuesto en el marco normativo que rige la competencia económica y, por tanto, no es necesario analizar ni acreditar un daño a la afectación o a la competencia, un daño o afectación a la competencia.

GTV señala que existe una violación al derecho *non bis in idem* y confianza legítima, al efecto GTV manifiesta que el Dictamen Preliminar es ilegal y que no tiene poder sustancial porque no se puede procesar a un agente económico dos

veces por la misma conducta, toda vez que el Instituto solamente puede ocuparse una sola vez de los mismos hechos y sus resoluciones vinculan su actuar en el futuro.

La concentración ya fue analizada por el Instituto, quien resolvió que cumplía con los requisitos previstos en los incisos a) a b) del primer párrafo del artículo noveno transitorio, y que se encontraba en el supuesto de excepción para requerir la autorización del Pleno; el análisis que realizó el Instituto conforme al artículo noveno transitorio confirma que la concentración beneficia a la competencia en el sector.

Finalmente, GTV señala que los principios de derecho penal también son aplicables al derecho administrativo sancionador.

Al respecto, es importante señalar que la Resolución mediante la cual se analizó la concentración y el Dictamen Preliminar son actos que derivan de procedimientos distintos, tienen objetivos diferentes y ninguno de ellos conlleva la imposición de una sanción; de ahí que considero que el Instituto no ejerció su potestad punitiva en ninguno de los procedimientos, es decir, ni el Pleno ni la Autoridad Investigadora impusieron alguna sanción, por tanto, estos actos administrativos no son susceptibles de violentar principios aplicables al derecho penal, tal como es el derecho *non bis in idem* consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

De igual forma, tampoco considero que se viola el principio de confianza legítima, pues este principio tutela el respeto de la adopción y aplicación de normas, actos o medidas bajo las cuales previamente el gobernado se sujeta, que busca una estabilidad y conservación para que las situaciones beneficiosas no sean modificadas en el futuro.

Por lo que, en términos del quinto párrafo del artículo noveno transitorio, la investigación, la existencia de poder sustancial y, en su caso, la imposición de medidas, no perjudican las concentraciones a que se refiere dicho artículo, siendo que la concentración surtirá sus efectos tal y como fue presentada al Instituto, en el entendido de que ha cumplido con los requisitos del primer párrafo del artículo noveno transitorio sin requerir la autorización del Pleno del Instituto para poder realizarse; la existencia de poder sustancial o imposición de medidas no modifica lo anterior, por tales razones no existe una violación al principio de confianza legítima.

GTV también señala que el Dictamen Preliminar es extemporáneo, en específico GTV manifiesta que el Instituto no respetó el principio de preclusión para la emisión del Dictamen Preliminar y, por tanto, es extemporáneo, ya que dentro del plazo único de noventa días naturales establecidos por el legislador, el Instituto debió

investigar la concentración, determinar si había poder sustancial y, en su caso, imponer las medidas correspondientes, este plazo debió contarse a partir de la presentación del aviso de concentración.

Continúa Televisa, el Instituto solamente debió tomar nota del aviso de concentración, ello no debía ser objeto de la tramitación de un procedimiento porque el aviso se agotó al momento de ser presentado; por el contrario, pretende que existan dos procedimientos distintos y consecuentemente tengan un plazo de noventa días naturales adicionales.

Suponiendo que existan dos procedimientos, el aviso y la investigación de poder sustancial e imposición de medias, la Autoridad Investigadora debió iniciar la investigación dentro del plazo que tuvo el Instituto para resolver el aviso de concentración.

Si el aviso de concentración se tramitó con la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, entonces el Instituto contaba con un plazo de tres meses para emitir el Dictamen Preliminar; considerando que el expediente en donde se tramitó el aviso de concentración se integró el 5 de febrero de 2019, el plazo de tres meses feneció el 5 de mayo de 2019.

El acuerdo de inicio de la investigación fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 8 de mayo de 2019, en esta fecha el Instituto ya no tenía facultades para iniciar la investigación.

Finalmente, GTV manifiesta que la Autoridad Investigadora también excedió el tiempo máximo de investigación, porque el acuerdo de conclusión de la investigación tiene como fecha de emisión el 6 de agosto de 2019 y la investigación debió concluir el 5 de agosto de 2019.

Sobre el particular, de las potestades previstas en el artículo noveno transitorio es factible concluir que deben desahogarse dos procedimientos, el primero se refiere a la evaluación del aviso de concentración bajo el estándar previsto en incisos a a d) del primero párrafo del artículo noveno transitorio, el cual debía tramitarse con base en el procedimiento establecido en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Tal determinación tuvo como fundamento lo dispuesto en el artículo 6, segundo párrafo de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, lo anterior derivado del hecho de que el noveno transitorio es una disposición prevista en el decreto por el que se expidió la propia Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

El segundo de ellos se refiere a la investigación sobre la existencia de poder sustancial, para el cual sí existe un trámite específico en el artículo 96 de la Ley Federal de Competencia Económica, y por esta razón el Instituto determinó tramitar la investigación conforme a lo dispuesto en dicho ordenamiento.

Ahí considero que GTV se hizo sabedora de que la Resolución de dicho expediente resultó un acto administrativo definitivo y consintió sus efectos.

Ahora bien, la Autoridad Investigadora no se encontraba facultada para iniciar la investigación dentro del plazo que tuvo el Instituto para analizar el aviso de concentración, esto en estricto acatamiento a lo dispuesto en los artículos 62, fracción IX, y 65, fracción III del Estatuto Orgánico; el inicio y trámite de la investigación únicamente podría realizarse una vez que el Pleno hubiera resuelto el aviso de concentración.

Al momento del inicio de la investigación, 8 de mayo de 2019, la Autoridad Investigadora tenía plenas facultades para dar inicio a la investigación referida en el párrafo quinto del artículo noveno transitorio; al existir dos procedimientos distintos, el inicio y trámite de la investigación no se encontraba sujeto a los plazos del procedimiento del aviso de concentración tramitado con la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Aunado a que la concentración fue investigada en un plazo no mayor a noventa días naturales, tal como se dispone en el quinto párrafo del artículo noveno transitorio, por lo que considero que la Autoridad Investigadora no excedió el periodo de investigación por haber emitido el acuerdo de conclusión el 6 de agosto de 2019; y si bien el acuerdo de conclusión del expediente se emitió con fecha 6 de agosto de 2019, lo cierto es que la investigación concluyó el 5 de agosto de 2019.

Es pertinente hacer énfasis en el hecho de que no se ejercieron atribuciones de investigación con posterioridad al 5 de agosto de 2019, lo que constituye la confirmación material... la confirmación materia de la conclusión de la investigación en la fecha referida, como se desprende de las constancias que se encuentran integradas con posterioridad al acuerdo de conclusión de la investigación.

En cuanto a la supuesta transgresión al derecho de igualdad, GTV manifiesta que el Dictamen Preliminar viola su garantía de igualdad en tanto se sustenta en discriminaciones arbitrarias, sin perseguir finalidades públicas imperiosas en razón de lo siguiente:

El mercado relevante no incluye a los servicios OTT y con ello discrimina entre distintos agentes de comunicación en razón de características ni siquiera previstas por el legislador en la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, lo cual es anticonvencional.

El IFT debe acreditar que la determinación del mercado relevante es legítima, y no corresponde a GTV probar que esa determinación es ilegítima.

La declaración de poder sustancial y todas sus consecuencias no pueden sustentarse en discriminaciones, y sólo serán válidas cuando satisfagan existencias de razonabilidad.

El análisis realizado por la Autoridad Investigadora está viciado por el defecto de *underinclusiveness* porque deja afuera a otros competidores de GTV, es decir, los OTT, sin existir razones justificadas para ello.

El IFT no puede regular al STAR si excluye una de las nuevas formas de consumir contenidos audiovisuales.

Al respecto, sobre estas manifestaciones de GTV, el mercado relevante es un concepto jurídico indeterminado que requiere de una valoración económica compleja, que sólo puede construirse a partir de la evidencia de la que disponga la autoridad.

El Instituto cuenta con plenas atribuciones para decidir sobre cuestiones técnicas relacionadas con los asuntos de su competencia, por lo que en el ejercicio de la discrecionalidad técnica con que cuenta el Instituto para determinar un mercado relevante e identificar si en él existe poder sustancial, no es dable sostener que se incurra en conductas discriminatorias por el hecho de no incluir un servicio, que a decir de GTV debió incluirse en la dimensión servicio del mercado relevante.

Se han identificado exhaustivamente las características que permitan distinguir entre OTT y STAR, estas diferencias son estrictamente técnicas y no arbitrarias ni discriminatorias.

Y por lo que hace a la posibilidad de regular un servicio partiendo de la existencia de las nuevas formas de consumir contenidos, no es materia de la presente Resolución ni el objeto del procedimiento, por tal razón no es necesario realizar un pronunciamiento respecto a dichas manifestaciones de GTV.

En cuanto a la afirmación de que diversos agentes económicos no forman parte del grupo de interés económico de GTV, Grupo Televisa, S.A.B., Televisa, S.A. de C.V., Equipos e Insumos de Telecomunicaciones, S.A. de C.V., Cable

Eliminadas "31" número de palabras, que contiene (1) "información relacionada con hechos y actos de carácter económico, contable, jurídico y administrativo", relativos a personas morales, que pudieran ser útiles para un competidor sobre el manejo de su negocio, sobre su proceso de toma de decisiones o información que pudiera afectar sus negociaciones, en términos de los artículos 3, fracción IX, y 125, de la LFCE; 116, último párrafo, de la LGTAIP; 113, fracción III, de la LFTAIP; y numerales Trigésimo octavo, fracción II, y Cuadragésimo, fracción II, de los Lineamientos Generales.

Administradora, S.A. de C.V. y Novabox, S. de R.L. de C.V., manifiestan que no deben ser consideradas parte de GTV para la declaración de poder sustancial en razón de que no son concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones, no participan en el mercado relevante y no prestan el STAR.

El Instituto declaró un grupo de interés económico conformado por GTV, Grupo Televisa como controladora, como Agente Económico Preponderante en el sector de radiodifusión; sin embargo, no incluyó a distintas sociedades que también forman parte del grupo de interés económico, por ejemplo, Innova forma parte del grupo de interés económico controlado por Grupo Televisa, pero no presta servicios de radiodifusión.

Finalmente, Televisa manifiesta que la determinación de poder sustancial, así como las medidas que en su momento se lleguen a imponer, necesariamente deben versar y, en su caso, obligar a los agentes económicos que participen en el mercado relevante en donde se realiza la determinación de poder sustancial.

Sobre el particular, si bien Grupo Televisa, S.A.B, Televisa, S.A. de C.V., Equipos e Insumos de Telecomunicaciones, S.A. de C.V., Cable Administradora, S.A. de C.V. y Novabox, S. de R.L. de C.V. no son empresas concesionarias de una red pública de telecomunicaciones y, por lo tanto, no prestan el STAR ni participan en el mercado relevante, lo cierto es que dichas sociedades están relacionadas con el mercado relevante materia del Dictamen Preliminar (1)

(1)

(1)

Dentro del grupo de interés analizado existen intereses comerciales y financieros afines, toda vez que Grupo Televisa mantiene inversiones en las diferentes compañías mencionadas, las cuales prestan servicios relacionados con las telecomunicaciones y la radiodifusión en diversas regiones del país; por lo que, al encontrarse vinculadas accionariamente a la misma controladora y tener los mismos miembros en sus órganos de administración, se puede afirmar que se comportan como una unidad comercial y tienen intereses comerciales afines.

En esta tesitura, el Poder Judicial de la Federación ha reconocido la existencia de los grupos e interés económico como una forma de participación en la actividad económica, de ahí que no es necesario que todas las empresas integrantes del grupo de interés económico identificado en el Dictamen Preliminar como GTV sean concesionarias de redes públicas de telecomunicaciones o que presten los mismos

servicios, en particular el STAR, basta con que dichas empresas se encuentren relacionadas con los servicios del mercado relevante y, además, sean controladas por grupo Televisa, para poder determinar que forman parte de un grupo de interés económico con poder sustancial de mercado dados sus intereses comerciales y financieros afines.

Posteriormente, Grupo Televisa alega una violación al derecho de libertad de expresión, en particular GTV manifiesta que el Dictamen Preliminar viola su libertad de expresión a través de castigos ulteriores ilegales, irrazonables y desproporcionados, y que con ello se genera un efecto inhibitor o enfriador de potenciales expresiones legítimas, lo que en inglés se conoce como *chilling effect*, ya que si GTV es declarado con poder sustancial producirá un efecto de autocensura, dado que GTV es el sujeto pasivo de una potencial imposición de medidas cuyo alcance desconoce.

La imposición de medidas siembra inseguridad sobre qué consecuencias traerán las expresiones de GTV, por ello numerosas expresiones legítimas de GTV serán inhibidas y ahogadas por medidas asimétricas futuras e inciertas. Con el objeto de no recibir medidas podrían perderse cientos de voces que se expresan a través de GTV o podría desincentivarse la oferta de mejores contenidos, que atraigan los servidores y produzcan un crecimiento en la participación del mercado.

Al respecto, el Dictamen Preliminar no tiene por objeto la imposición de algún castigo o sanción, ni ahora ni en el futuro, ya que únicamente implica la declaración preliminar sobre la existencia de poder sustancial de mercado.

Si bien la declaración de poder sustancial de mercado genera efectos declarativos y constitutivos, dado que coloca al agente declarado con poder sustancial de mercado en una nueva situación jurídica que implica ser sujeto del inicio de un procedimiento conforme a la Ley Federal Telecomunicaciones y Radiodifusión, para determinar la necesidad, razonabilidad, oportunidad y legalidad de la imposición de medidas; la imposición de medidas no es materia de la presente Resolución y, por tanto, no considero que la declaratoria preliminar de poder sustancial de mercado genere inseguridad sobre las consecuencias que traerán las expresiones y conductas de GTV.

Así, el Pleno debe evitar Resolución que ponga fin al presente procedimiento con base en las constancias que obran en el expediente y conforme a la mejor información disponible; sin embargo, esta autoridad no se encuentra obligada a resolver conforme a los intereses que convengan a GTV.

Por lo que hace a los dictámenes periciales, dictamen en telecomunicaciones, dictamen económico y análisis económico presentados por GTV, de acuerdo a mi análisis ninguna de las pruebas documentales aporta elementos que permitan cambiar las conclusiones del Dictamen Preliminar respecto a la determinación del mercado relevante o del poder sustancial de mercado.

Primero, en cuanto al dictamen económico sobre las condiciones de competencia en el mercado de redes de telecomunicaciones que prestan servicios voz, datos y/o video, los argumentos centrales son los siguientes: el STAR y los servicios OTT son sustitutos por el lado de la demanda, para lo cual señala referencias internacionales; que los OTT están ofreciendo crecientemente contenidos en vivo y hay una disminución de las suscripciones del STAR e incremento de las suscripciones de los OTT; el empoderamiento de los usuarios y la capacidad de descubrir contenidos son ventajas competitivas de los OTT sobre el STAR; la penetración de los servicios de banda ancha fija en México ha ido en aumento; y los OTT tienen claras ventajas sobre el STAR y lo sustituyen, pero no a la inversa.

Al respecto, el dictamen económico no muestra que las referencias contengan información específica o aplicación para México, además de que indican un fenómeno de remplazo de un servicio por otro, más no en un sentido de sustitución; el dictamen económico no aporta elementos para sostener que los OTT ofrezcan contenidos en vivo que los hagan sustitutos del STAR, y argumenta erróneamente que la relación inversa de la penetración del STAR y OTT's se explica por un efecto de sustitución; el control de contenidos que tienen los usuarios de los OTT's es un elemento más de diferenciación entre los STAR, que ha sido reconocido en el Dictamen Preliminar; si bien ha aumentado la penetración de servicios de banda ancha fija, eso no significa que los OTT sean sustitutos del STAR; y las supuestas ventajas de los OTT's que hacen que sustituya al STAR, no se corresponden con el hecho de que alrededor del 70% de usuarios que contratan OTT por suscripción también contratan el STAR.

En segundo lugar, el perito señala que el Dictamen Preliminar realiza un análisis incorrecto de sustitución entre los OTT y el STAR por el lado de la oferta, pues afirma que es irrelevante el análisis del despliegue de infraestructura, es irrelevante el cumplimiento de la normatividad aplicable que requeriría un OTT para prestar el STAR, y ese análisis no se realiza para evaluar la sustitución entre servicios de telecomunicaciones que proveen operadores de redes móviles y OMV's, servicios que se consideran sustitutos.

Por el particular, el análisis de despliegue de infraestructura y el cumplimiento de la normatividad aplicable que requeriría un OTT para prestar el STAR es consistente con los criterios establecidos en la Ley Federal de Competencia Económica, el

dictamen económico aportado... el dictamen económico aportado omite señalar cuáles son las... *(falla de audio)*... por los cuales los servicios de telecomunicaciones provistos con red propia y los provistos por OMV son sustitutos, y no analiza si esas condiciones se cumplen en el caso de los servicios OTT y el STAR.

Como tercer elemento, el dictamen precisa que la argumentación de la Autoridad Investigadora en el análisis de poder sustancial de mercado es deficiente, debido a que debió analizar precios reales en lugar de nominales, y eso hace que exista una correlación entre el nivel de concentración y los precios promedio mensual de GTV; los proveedores DTH disciplinan precios a nivel local, incluyendo los de las cableadas en su grupo e interés económico y es necesario que el cálculo no tome en cuenta los servicios de DTH en el numerador, pero sí en el denominador, además de incluir las participaciones de los OTT's, los cuales son servicios sustitutos del STAR.

Al respecto, los argumentos son similares a las manifestaciones de GTV, por lo que se reiteran las consideraciones señaladas anteriormente.

Ahora bien, el dictamen en telecomunicaciones. El dictamen en telecomunicaciones presenta los siguientes argumentos:

Que el STAR es razonablemente competitivo, para lo cual compara veintisiete países y señala que existen uno o dos proveedores del STAR satelitales en esos países, mientras que en los municipios involucrados en la concentración hay dos o tres, lo que indica que se trata de mercados competidos.

Al respecto, la comparación que presenta no es válida pues incluye sólo el STAR satelital, cuando el mercado relevante es el que está provisto a través de las distintas tecnologías; además, equipara erróneamente la existencia de competidores con el nivel de competencia.

Señala el mismo dictamen que la televisión abierta y los OTT forman un perfecto sustituto del STAR, considerando entre otras cosas que en México operan servicios OTT como Blim, que ofrecen servicios no lineales y canales lineales.

Al respecto, en el Dictamen Preliminar se presenta evidencia de que las principales oferentes del servicio OTT en México, es decir, Claro Video y Blim, ofrecen exclusiva o principalmente bibliotecas de contenidos, no contenidos lineales; señala el mismo dictamen que los servicios OTT son sustitutos del STAR, pues los niveles de adopción del STAR están en declive por la sustitución con los OTT, los usuarios ya no ven necesario contratar el STAR, los servicios OTT son más baratos que el STAR y la calidad de cobertura de los servicios de banda ancha en México han mejorado sustancialmente.

Al respecto, reitero que observar una disminución en las suscripciones del STAR y un incremento en las de los OTT no es suficiente para concluir que ambos fenómenos están relacionados, especialmente cuando no se analizan los precios de los servicios y otros factores que pudieran explicar ese comportamiento; contrario a lo señalado por el dictamen en telecomunicaciones, 60.4% de los usuarios que cuentan con servicio OTT de suscripción en México cuentan también con una suscripción al STAR; si bien el OTT puede ser más barato que el STAR no se está considerando que el usuario además debe cubrir el costo de acceso a internet, y el hecho de que haya aumentado la cobertura y la calidad de banda ancha no cambia las conclusiones del Dictamen Preliminar, pues los proveedores de STAR no controlan la calidad de la imagen, a diferencia de los proveedores del STAR.

Por otra parte, el análisis económico para determinar la existencia de un mercado de paquetes de servicios de telecomunicaciones expone los siguientes puntos de análisis: primero, alega que existe un mercado de paquetes, pues el análisis del Dictamen Preliminar debió iniciar con paquetes de servicios similares a los que son ofrecidos tanto por FTTH como por GTV; la forma en la que se aplica la metodología del monopolista hipotético no es válida; es perfectamente viable considerar la existencia de un mercado de paquetes que incluiría cualquier oferta que contenga el servicio de banda ancha fija; autoridades de otros países han definido o no han descartado mercados de paquetes y debe considerarse la existencia de sustitución asimétrica entre paquetes de servicios de telecomunicaciones.

Al respecto, se identifica que los argumentos son similares a las manifestaciones de GTV, por lo que se reiteran las consideraciones señaladas anteriormente; asimismo, se advierte que en el Dictamen Preliminar se proporcionaron elementos de las posibilidades y patrones de contratación de las diferentes modalidades de comercialización del STAR; y de manera adicional, con base en la mejor información disponible se realizó una comparación de las ofertas más frecuentemente adquiridas, con cantidad de megabits por segundo constantes y rangos de canales similares, es decir, las ofertas analizadas sí eran comparables.

Además, el hecho de que otras autoridades determinen mercados de paquetes no significa que en automático también lo deba hacer el Instituto, sino que es necesario realizar la valoración de las fracciones contenidas en el artículo 58 de la Ley Federal de Competencia Económica, conforme a lo cual no se identifica que exista un mercado de paquetes, mucho menos que sean aquellos que contienen el servicio de banda ancha fija cuando el servicio analizado es el STAR.

Segundo, concluye que el análisis de poder sustancial debió realizarse en el mercado de paquetes; al respecto, el análisis económico parte de la premisa errónea de que el mercado es el de paquetes, por lo cual no se coincide.

En cuanto al dictamen pericial en materia de telecomunicaciones, los argumentos desahogados por dicho dictamen son: existen menores barreras a la entrada debido a que, entre otros elementos, las ofertas de referencia... debido, entre otros elementos, a las ofertas de referencia del Agente Económico Preponderante en telecomunicaciones.

Al respecto, como he señalado, el uso de infraestructura del Agente Económico Preponderante por parte de proveedores del STAR ha sido marginal; este dictamen, el dictamen pericial en materia de telecomunicaciones agrega que los servicios OTT son sustitutos del STAR, dado que el ofrecimiento de OTT por los operadores de STAR es un proceso de evolución natural de sustitución entre servicios; las velocidades de acceso a internet en México son suficientes para que los usuarios accedan vía OTT a contenidos con la misma calidad que el STAR; los OTT y el STAR comparten características similares; los OTT son sustitutos de los proveedores de STAR frente a los eslabones de producción y/o agregación, y consumidores finales; el STAR está siendo progresivamente sustituido por servicios OTT; en el contexto de los servicios de FTTH, agente adquirido por GTV, los OTT son sustitutos potenciales del STAR, pues FTTH sólo ofrece paquetes en los mercados internacionales; los OTT son una opción más atractiva y económica que el STAR; y el IFT prevé que el número de suscriptores del STAR se contraiga y ha sugerido en reportes oficiales que los OTT están sustituyendo al STAR.

Al respecto, es necesario señalar que el perito confunde el concepto de sustitución para la definición de mercado relevante con ciertas consideraciones de evolución tecnológica; omite que la penetración del acceso a internet sigue siendo un factor que limita el acceso a los OTT's, los hogares que no tienen servicio de banda ancha fija no pueden sustituir el STAR con los OTT; no ofrece argumentos que contradigan lo señalado en el Dictamen Preliminar, en el sentido de que el tipo de contenidos distintos entre el STAR y los OTT se contradice al afirmar, por un lado, que los OTT son sustitutos del STAR, y por otro, que observan un uso sustitutivo y complementario dependiendo del usuario individual; afirma que el usuario ya no ve la necesidad de contratar el STAR, lo cual carece de sustento, pues a partir del Dictamen Preliminar se observa que el 60.4% de los usuarios que tienen servicio OTT de suscripción en México cuentan también con el STAR; reconoce que para tener acceso a los OTT's se requiere tener conexión a internet, mientras que el STAR se puede contratar de manera individual, lo que implicaría un menor costo para los usuarios del STAR; confunde el análisis correcto para definir el mercado relevante, el cual no puede contemplar los servicios ofrecidos por un solo proveedor, FTTH, y debe tomar en cuenta que una alta proporción de personas no cuentan con el servicio de banda ancha fija; proporciona evidencia internacional que no es concluyente y no permite descartar que el STAR y los OTT's sean complementarios; se refiere al documento "*Pronósticos de los servicios de telecomunicaciones*" de la

Coordinación General de Política del Usuario, para señalar que el Instituto prevé que el número de suscriptores del STAR se contraiga y ha sugerido que los OTT's están sustituyendo al STAR.

Al respecto, dicho documento fue publicado por la Coordinación General de Planeación Estratégica y no se realizó un análisis sobre mercado relevante o poder sustancial en términos de la Ley Federal de Competencia Económica, sino que se trata de un ejercicio diferente de prospectiva sobre los servicios; el documento fue publicado por la Coordinación General de Planeación Estratégica y no por la Coordinación General de Política del Usuario, un error que cometí hace rato.

Posteriormente, el propio dictamen sostiene que televisión abierta y los OTT forman un perfecto sustituto del STAR, pues esta combinación implica la agregación de servicios lineales y no lineales; los proveedores de servicios OTT's se están desarrollando para ofrecer servicios tanto lineales como no lineales, como el caso de Blim, la TV abierta más OTT, que es una opción económicamente más ventajosa que el servicio STAR más servicio de banda ancha fija; el servicio 1P de STAR sólo ofrece los canales y contenidos del paquete contratado, mientras que el servicio de banda ancha permite a los usuarios acceder a internet, incluyendo el acceso a los OTT's.

Al respecto, el perito reconoce implícitamente que los servicios OTT satisfacen la demanda de contenidos de los usuarios del STAR que quieren también TV abierta; no aporta elementos para cambiar lo señalado en el Dictamen Preliminar sobre que la presencia limitada de contenidos deportivos en OTT restringe la posibilidad de que sean vistos por usuarios del STAR; y que al incrementar sus contenidos originales los OTT se posicionan más como complementos, como complementarios al STAR; señala que en México es una realidad la provisión de servicios lineales y no lineales por parte de los OTT, sin embargo, de acuerdo con el Dictamen Preliminar los principales oferentes de servicios OTT por suscripción en el país, estos son Netflix, Claro Video y Blim, ofrecen principalmente bibliotecas de contenido; presenta ejercicios de comparación de precios que permiten llegar a la misma conclusión que el Dictamen Preliminar, un suscriptor de STAR que quisiera sustituirlo con un OTT incurriría en un costo superior a la contratación del STAR, dada la necesidad de contratar simultáneamente el servicio de banda ancha; se equivoca al señalar que el servicio de banda ancha fija proporciona acceso a contenidos de internet y servicios OTT, pues un suscriptor de servicio de banda fija no tiene acceso automático a contenidos de OTT transaccionales o de suscripción, sino que requiere pagar una cantidad adicional.

Ahora, en cuanto al dictamen pericial en materia de economía el perito presenta los siguientes argumentos: existe un mercado de redes y los servicios OTT son

sustitutos del STAR por el lado de la demanda y por el lado de la oferta; al respecto, los argumentos son similares a los del dictamen económico, por lo que reitero las consideraciones señaladas anteriormente.

El perito agrega a que existen documentos que apuntan a que el STAR y los servicios OTT son sustitutos, porque el abaratamiento de uno disminuye la demanda del otro, pronósticos de los servicios de telecomunicaciones y hábitos de consumo de medios de comunicación por jóvenes.

Al respecto, en ninguno de los documentos referidos por el perito se realiza un análisis de sustitución en términos de la Ley Federal de Competencia Económica, por ejemplo, no contemplan las características sobre el consumo de los servicios OTT y el STAR, es decir, su metodología y aplicabilidad no tienen el alcance que el perito pretende darles; además, sostiene que se ha visto gran actividad corporativa en el mercado de video en el mundo, que sólo puede explicarse por el crecimiento del mercado OTT.

Al respecto, las afirmaciones hechas por el perito son genéricas e imprecisas, ya que es posible dar cuenta de que el crecimiento de la actividad económica corporativa en el mundo, pero no es posible sustentar que sólo pueda explicarse por el crecimiento de los OTT o que sea resultado de la competencia efectiva que experimentan los proveedores tradicionales como lo señala, aunado a que no proporciona elementos adicionales... no proporciona elemento adicional alguno para sostener su dicho.

Asimismo, agrega que FTTH no puede ser considerado Maverick, ya que su crecimiento se estancó a partir de 2016 y las tasas de crecimiento de suscriptores han decrecido entre 2015 y 2018; mientras que Total Play puede ser considerado Maverick, ya que entre noviembre de 2018 -antes de la operación- y marzo de 2019 el número de suscriptores de Total Play aumentó considerablemente, en todos los mercados de la operación en los que concurre ganó participación.

Al respecto, coincido con el perito en el sentido de que FTTH no puede ser considerado Maverick, por lo que se mencionó en las consideraciones sobre GTV; no obstante, el hecho de no considerar a FTTH como agente económico disruptivo no cambia las conclusiones sobre la existencia de poder sustancial; asimismo, Total Play, al igual que FTTH, agente adquirido por GTV, no puede ser considerado Maverick.

Finalmente, el dictamen sostiene que hay una argumentación insuficiente, otra manifestación del perito, el dictamen sostiene que hay una argumentación insuficiente en el análisis de poder sustancial respecto al comportamiento de

precios y capacidad para fijar precios, la disciplina de precios asociada a la compra de FTTH.

Al respecto, los argumentos son similares a las manifestaciones de GTV, por lo que se reiteran las consideraciones señaladas anteriormente.

En conclusión y para terminar, me parece necesario determinar que GTV tiene poder sustancial de mercado en treinta y cinco mercados relevantes del STAR con base en los siguientes elementos: GTV es el líder en cada uno de los treinta y cinco mercados relevantes y su posicionamiento no ha sido contrarrestado por sus competidores, además, éste se reforzó como consecuencia de las operaciones, de la operación; los niveles del índice Herfindahl-Hirschman reflejan que se trata de mercados altamente concentrados; los altos niveles de participación de mercado de GTV, los altos niveles del índice Herfindahl-Hirschman y su estabilidad en el tiempo en cada uno de los mercados relevantes, se relacionan con una situación de poder sustancial de mercado; los índices crecientes de precios crecientes y los altos márgenes de rentabilidad de GTV proporcionan evidencia consistente con la existencia de un agente que no enfrenta restricciones competitivas que limiten efectivamente su capacidad de determinación de precios; existen barreras que restringen la entrada y el posicionamiento de nuevos competidores; los competidores actuales y potenciales de GTV tienen capacidad limitada para ejercer presiones competitivas y disruptivas sobre GTV; la integración vertical de GTV como productor y distribuidor de contenidos para el STAR, así como proveedor del STAR, su posicionamiento en la provisión del STAR le otorgan ventajas sobre sus competidores para acceder a contenidos audiovisuales y a la red pública de telecomunicaciones necesaria para distribuirlos; la existencia de costos elevados para cambiar de proveedor que pudieran enfrentar los usuarios, aunado a las prácticas como el establecimiento de plazos forzosos y penalizaciones por terminación anticipada, limita la movilidad y capacidad de los usuarios para ejercer presiones competitivas por el lado de la demanda.

Y bueno, con esto termino el análisis que llevé a cabo del Proyecto, y bueno, yo finalmente diría lo siguiente:

Como consecuencia del análisis anterior y dado que existe una mayoría de Comisionados que no comparten el sentido del Proyecto, con su venia, Comisionado Cuevas, me permito proponer una modificación al Proyecto. La propuesta de modificación que propongo es la siguiente:

Modificar el resolutivo único a efecto de que quede como sigue: *"El grupo de interés económico identificado como GTV en el anexo 1 del Dictamen Preliminar, tiene poder sustancial de mercado en la provisión del servicio de televisión y audio*

restringido en los treinta y cinco mercados relevantes identificados en el Dictamen Preliminar, mismos que...”.

Comisionado Presidente Adolfo Cuevas Teja: Perdón, no se está oyendo bien, Comisionado Camacho, hay algún tema ahí.

Comisionado Ramiro Camacho Castillo: Bueno, voy a acercarme más.

Voy a leer otra vez la propuesta, la propuesta es la siguiente, modificar el Resolutivo Único a efecto de quedar como sigue: *“El grupo de interés económico identificado como GTV en el anexo 1 del Dictamen Preliminar, tiene poder sustancial de mercado en el servicio de televisión y audio restringido en los treinta y cinco mercados relevantes identificados en el Dictamen Preliminar, mismos que se listan a continuación: en el estado de Aguascalientes, en los municipios Aguascalientes, Jesús María, San Francisco de los Romo; en el estado de Chihuahua, en el municipio de Juárez; en la Ciudad de México, en las alcaldías Álvaro Obregón, Azcapotzalco, Benito Juárez, Coyoacán, Cuajimalpa de Morelos, Cuauhtémoc, Gustavo A. Madero, Iztacalco, Iztapalapa, La Magdalena Contreras, Miguel Hidalgo, Tlalpan, Venustiano Carranza y Xochimilco; en el Estado de México, Atizapán de Zaragoza, Cuautitlán Izcalli, Huixquilucan, Naucalpan de Juárez y Tlalnepantla de Baz; en Jalisco, el municipio de Zapopan; en Nuevo León, los municipios de Apodaca, General Escobedo, Guadalupe, Juárez, Monterrey, Pesquería, San Nicolás de los Garza, San Pedro Garza García, Santa Catarina; en el estado de San Luis Potosí, San Luis Potosí y Soledad de Graciano Sánchez”.*

Esta es la propuesta de modificación al Resolutivo Único, es básicamente el texto que acabo de sugerir y la lista de municipios o de mercados relevantes de acuerdo al Dictamen Preliminar.

Entonces, básicamente considero que los elementos de análisis que acabo de exponer dan sustento a mi propuesta de modificación, por lo que, en caso de que se apruebe mi propuesta y si la Unidad lo estima conveniente y necesario, pondría a disposición mi documento con el análisis por escrito que acabo de exponer, a fin de que se hagan los ajustes de consistencia necesarios a la parte considerativa.

Por mi parte es cuanto, Comisionado Cuevas.

Comisionado Presidente Adolfo Cuevas Teja: Comisionado Camacho, podría circular a la Secretaría Técnica del Pleno, para que nos haga llegar su propuesta.

Comisionado Ramiro Camacho Castillo: Claro, ahorita mismo la circulo, no sé si quieren que circule todo el documento o solamente la propuesta.

Comisionado Presidente Adolfo Cuevas Teja: Pues como usted considere.

Comisionado Ramiro Camacho Castillo: Ok, comparto todo el documento inmediatamente.

Comisionado Presidente Adolfo Cuevas Teja: El Comisionado Sóstenes Díaz tiene la palabra.

Comisionado Sóstenes Díaz González: Gracias.

Es una pregunta al Comisionado Camacho.

La propuesta es modificar el Resolutivo, entiendo, pero el Proyecto como está circulado actualmente viene en sentido contrario, entonces el considerando de poder sustancial también viene en otro sentido; entonces, lo que está proponiendo, Comisionado, es que se adecúe esa parte de la Resolución con base en lo que acaba de exponer en esta larga exposición que tuvo, para con base en ello darle sustento al Resolutivo.

Comisionado Ramiro Camacho Castillo: Exactamente, lo que propongo es solamente la modificación del Resolutivo Único y dejaría al área a que haga los ajustes de consistencia necesarios a la parte considerativa, para que nosotros podamos votar el Proyecto.

Comisionado Sóstenes Díaz González: Continúo con mi pregunta.

Comisionado Presidente Adolfo Cuevas Teja: Sí.

Comisionado Sóstenes Díaz González: Perdón.

En la larga exposición del Comisionado Camacho también hace alusiones a las manifestaciones de GTV, las cuales no están en el Proyecto que se circuló y que está a votación, y lo mismo en relación a la alusión que hace a dictámenes periciales.

Entonces, debo entender que ya ha analizado las manifestaciones que consideró relevantes y que también con lo que expuso se le daría respuesta, y también entendería entonces que hizo un análisis de la parte que consideró relevante de los dictámenes periciales y que también con lo que expuso le estaría dando respuesta.

Comisionado Ramiro Camacho Castillo: Sí, exactamente, esa es la idea, hacer un análisis exhaustivo de las manifestaciones y las pruebas ofrecidas, los documentos

ofrecidos y que queden por analizados, digamos, para garantizar que la propuesta y las conclusiones que alcancé estén fundadas y motivadas en el análisis no solamente de los elementos en el Dictamen Preliminar, sino de todas las manifestaciones y las pruebas ofrecidas, los documentos ofrecidos por GTV.

Comisionado Presidente Adolfo Cuevas Teja: Comisionado Camacho, esas manifestaciones y pruebas fueron durante el procedimiento seguido ante la UCE, ¿verdad?

Comisionado Ramiro Camacho Castillo: Sí, exactamente.

Comisionado Presidente Adolfo Cuevas Teja: Me parece que para que el Proyecto tuviera una forma definida y consistente tendría que identificarse qué porciones del actual Proyecto se sustituyen, es decir, se eliminan para ser sustituidas o simplemente se eliminan, ¿no?, por ya no ser consistentes, cuáles otras con sustituidas por -me imagino- partes del texto que usted ha preparado y qué otras se adicionan, para que tuviese forma.

Un tanto como si fuera un documento con modificaciones expresas de sustituir el considerando, adicionar tal considerando, agregar tal sección, quizá esta parte de valoración de pruebas, para que hubiera claridad sobre lo que se está votando; porque creo que dejarlo a partir de lo que usted aporta a una suerte de engrose podría dar lugar a confusión y, si no entiendo mal las observaciones que ha hecho el OIC, pudiese incluso no quedar claro el registro de qué fue lo que se sometió a votación, lo cual es muy relevante cuidar por los efectos legales ante el regulado.

Entonces, aquí pediría, a reserva de que lo circule en este momento, la opinión de la propia UCE sobre la construcción del documento requerida, y de la Secretaría Técnica del Pleno, para estar seguro que el documento con una mayoría o con unanimidad de Comisionados lo decida, pues tenga la solidez, trazabilidad y demás requisitos, que no lo hagan vulnerable por una cuestión de forma.

Comisionado Ramiro Camacho Castillo: Sí, mi idea es...

Comisionado Presidente Adolfo Cuevas Teja: Adelante, y luego los Comisionados Díaz y Juárez.

Comisionado Ramiro Camacho Castillo: Sí, perdón.

Mi idea es que se hagan todas las adecuaciones en la parte considerativa y que se le dé al área un tiempo suficiente para hacer esas adecuaciones, y después que se vote el Proyecto en lo general.

Gracias.

Comisionado Presidente Adolfo Cuevas Teja: Como que regresara a votación.

Comisionado Ramiro Camacho Castillo: Sí.

Comisionado Presidente Adolfo Cuevas Teja: A ver, Comisionado Díaz y luego Comisionado Juárez; David Gorra, luego nos ayudas a irle dando forma a esto, por favor.

Adelante, Comisionado Díaz.

Comisionado Sóstenes Díaz González: Sí, a reserva de que se tengan que hacer las adecuaciones necesarias en el Proyecto, ya que se pongan en blanco y negro, yo me manifiesto en relación a la propuesta del Comisionado Camacho.

Creo que en la exposición que ha realizado se engloba lo que yo había expuesto en el turno en que me tocó hacer uso de la palabra, creo que es coincidente la parte de análisis de poder sustancial de mercado que está realizando el Comisionado Camacho con la parte que analicé, creo que son coincidentes en muchas cuestiones, pero son coincidentes en la parte esencial, ¿no?, en analizar lo que se debe analizar del artículo 59 de la Ley y los artículos 7 y 8 de las disposiciones regulatorias.

Por lo que, a reserva de darle forma, como se mencionó, yo apoyaría su propuesta.

Gracias.

Comisionado Presidente Adolfo Cuevas Teja: Bien.

El Comisionado Javier Juárez.

Comisionado Javier Juárez Mojica: Gracias, Comisionado Cuevas.

Creo que por cuestión de orden lo que tocaría en primer lugar, a reserva de ver lo que usted dice de la trazabilidad y eso, pero creo lo que toca en primer lugar es votar concretamente la propuesta que pone, que somete a nuestra consideración, propuesta que consiste en modificar el sentido del Resolutivo.

Yo, de hecho, para manifestarme a favor de realizar esa modificación, yo considero que de hecho es coincidente con las manifestaciones que realicé y que me llevaban a apartarme del sentido del Proyecto que nos presentó la Unidad de Competencia Económica, por lo que yo en primer lugar acompañaría con mi voto

a favor esta propuesta de modificación del Resolutivo; tomando en cuenta, por supuesto, todas las consideraciones que de manera muy precisa ha referido el Comisionado Camacho y que de hecho sustentan precisamente el cambio en el sentido del resolutivo que está sometiendo a nuestra consideración.

En ese sentido, creo que lo primero es votar ese cambio al resolutivo y, en caso de que fuera ya procedente, pues sí coincido con usted, Comisionado Cuevas, creo que se tendría que adaptar la parte considerativa del Proyecto, que sea modificada tomando en cuenta precisamente toda esta exposición que realizó el Comisionado Camacho, ¿no?

Yo así es como lo vería, primero votar la modificación al Resolutivo y después realizar esas adaptaciones a la parte considerativa, tomando como base lo que aquí nos ha expuesto.

Gracias.

Comisionado Presidente Adolfo Cuevas Teja: Sí, tiene razón, ahorita votamos entonces la propuesta después de que se manifiesten otros Comisionados, y luego vemos cómo integramos el documento para que sea coherente, trazable y que no tenga algún defecto de ese tipo que pueda ser señalado.

Comisionado Fromow.

Comisionado Mario Germán Fromow Rangel: Gracias, Comisionado Cuevas.

Sí, yo creo que es un asunto relevante y complejo, y sí estoy de acuerdo con usted en que hay que evitar cuestiones que pudieran poner en riesgo lo que este Pleno defina, creo que hay que tener un texto acabado en la medida de lo posible para poder aprobar el Proyecto en su conjunto, ¿no?, es importante que tenga coherencia, que tenga bien definido lo que este Pleno determine al respecto.

Considero que la propuesta del Comisionado Camacho en cuanto a modificar lo que sería el asunto medular de lo que estamos votando va acorde con lo que yo manifesté en mi exposición de esta Resolución; yo indiqué que, efectivamente, el Proyecto que nos presentaban pues no desvirtuaba las conclusiones a las que arribó la Autoridad Investigadora en el Dictamen Preliminar en cuanto a lo que tiene que ver con la existencia de un agente económico con capacidad, con poder sustancial en el mercado y, bueno, en los mercados, en los treinta y cinco mercados que se definieron relevantes y que, pues no, yo me iba a apartar de este asunto como lo estaba planteando el área, la propuesta del área.

Creo que con base en lo que se manifestó y de los argumentos del Comisionado Camacho, yo coincido en que son los que se tienen que hacer valer, yo creo que esto hay que sí darle respuesta puntual o desvirtuar las manifestaciones; todo lo que aportó el grupo de GTV en este procedimiento hay que contestarlo de forma puntual, para asegurar que no se vaya a olvidar algo que tiene que ver con el debido proceso, sobre todo con base en lo estipulado en la Ley Federal de Competencia Económica.

Pero creo que la propuesta muy puntual, muy clara de cómo debería quedar el Resolutivo, esa se podría votar de una vez, creo que eso es importante, y una vez que se vote pues empezar a hacer los ajustes pertinentes. Inclusive, creo que el rubro de este asunto pues posteriormente... no, creo que no es necesario cambiar el rubro como viene, creo que se puede poner en otro sentido; perdón, eso no sería necesario.

Pero bueno, toda la parte considerativa, sobre todo el Considerando Séptimo, pues sí se tendría que eliminar y sustituir, en mi opinión, pues con todo lo que aportó el Comisionado y que creo que va en línea en las manifestaciones de los Comisionados que tomaron la palabra.

Entonces, tal vez esa sería la situación, en mi opinión se podría votar un Resolutivo específico y de ahí no dejar para engrose lo demás, que se aporte la información, que se dé un tiempo al área, a la Unidad de Competencia Económica para integrar esta información que amablemente el Comisionado Camacho ha propuesto poner a disposición del área, si así lo considera pertinente, y que en el menor tiempo posible tengamos un Proyecto que se pueda votar y que todos tengamos la seguridad de lo que precisamente se estaría aprobando por este Pleno.

Esa sería mi sugerencia en este tema.

Gracias, Comisionado Cuevas.

Comisionado Presidente Adolfo Cuevas Teja: A usted.

Ya nos fue circulado, también al Secretario Técnico del Pleno, el documento al que entiendo dio lectura el Comisionado Camacho en su intervención, y estoy observando que en la página 29 de 29 viene la propuesta concreta de modificación al Resolutivo Único; entiendo que ustedes también ya tienen ese documento en sus correos, señores Comisionados, Secretario Técnico del Pleno, y sería la base lo que se votaría en este momento como propuesta de modificación.

Comisionado Mario Germán Fromow Rangel: Perdón, Comisionado, podría repetir la página.

Comisionado Presidente Adolfo Cuevas Teja: Está en la final, 29 de 29, en la página final.

Comisionado Mario Germán Fromow Rangel: Ok, permítame.

Comisionado Presidente Adolfo Cuevas Teja: Ahí aparece el texto con toda claridad.

Le pido al Secretario Técnico del Pleno que me confirme si él también lo tiene.

Lic. David Gorra Flota: ¿Me escuchan?

Comisionado Presidente Adolfo Cuevas Teja: Sí, David.

Lic. David Gorra Flota: Sí, Comisionados, tengo el correo del Comisionado Camacho, aquí lo tengo a la vista.

Comisionado Presidente Adolfo Cuevas Teja: Bien.

No lo tiene, entiendo no se lo enviamos en este momento a la UCE, ¿verdad?, don Ramiro.

Comisionado Ramiro Camacho Castillo: Se los mando ahorita mismo.

Comisionado Presidente Adolfo Cuevas Teja: Por favor, a Rafael, por favor.

Y lo que haríamos después de que tome la palabra el Comisionado Robles, es que el Secretario Técnico dé lectura para que quede perfectamente claro qué fue lo que se circuló y sobre eso se recoja la votación de la propuesta de modificación al resolutivo único; no quiero dejar de mencionar que veo la misma línea del Comisionado Fromow, de la conveniencia de dar un tiempo, el mínimo necesario para que rehaga el Proyecto la UCE en la parte considerativa y ya presentarse al Pleno, pero eso evidentemente quedará a lo que decida en ese momento la mayoría.

El Comisionado Robles tiene la palabra.

Comisionado Arturo Robles Rovalo: Gracias, Comisionado Cuevas.

Estoy justo abriendo el documento, ¿en dónde viene la propuesta específica?

Comisionado Presidente Adolfo Cuevas Teja: Por lo que hace al Resolutivo en la página final, que es la página 29 de 29; viene incluso así la numeración, 29 de 29, es la final.

Comisionado Arturo Robles Rovalo: De acuerdo, ya lo encontré, gracias.

Pues justamente como mencionaba al principio de que empezó la discusión, es un tema muy amplio en el cual se tenía que considerar o se tienen que considerar distintos puntos y hacer un análisis integral de todo lo que viene; aquí en la exposición amplia, exposición que nos hizo el Comisionado Camacho, creo que entró al detalle de cada uno de los análisis que se habían mencionado o por lo menos gran parte de los que se habían mencionado previamente.

Específicamente pues yo lo fui siguiendo y comparto las consideraciones expuestas que iba haciendo, e inclusive de algo que se mencionaba o que mencioné muy someramente, que era la parte de analizar los argumentos y los dictámenes periciales que se habían ofrecido, y que estos pues no tenían el soporte suficiente para desvirtuar lo que se había planteado inicialmente en el Dictamen Preliminar y se hacía un análisis comparativo de cada uno; y el Comisionado Camacho fue desglosando cada uno de estos, en donde se nota ampliamente su experiencia, creo yo.

Y dado que ya se circuló la propuesta específica de cómo se modificaría o de cómo propone que se modifique este Resolutivo, yo creo que sí es procedente hacer la votación del Resolutivo Único en los términos en que lo está proponiendo y que ya nos lo mandó por escrito el Comisionado; y después hacer estas adecuaciones, que las haga el área con un tiempo mínimo necesario, para que queden todas ellas.

Y como mencionaba, dadas las consideraciones expuestas y que creo que la conclusión de todas estas consideraciones, la suma de todos estos análisis que puntualmente nos iba numerando el Comisionado Camacho, y muchas de ellas pues eran una ampliación o un análisis exhaustivo de lo que por mi parte había mencionado en mi primera intervención, pues yo creo que es adecuada esta conclusión, esta conclusión del Resolutivo Único en la cual muestra que de acuerdo al Dictamen Preliminar se tiene poder sustancial de mercado en el servicio de televisión y audio restringido en los treinta y cinco mercados relevantes identificados en el Dictamen Preliminar.

Como está en el texto creo que refleja justamente lo que está, la suma y el análisis de estas consideraciones expuestas en el Proyecto, y además creo que van

haciendo en estos considerandos los razonamientos por los cuales el Pleno o, en este caso, el Comisionado Camacho, iba mencionando en cada uno de ellos.

Entonces, pues sí, yo estoy de acuerdo en que se ponga a votación este Resolutivo Único final, y ya en su caso se hagan las adecuaciones por parte del área basados en el documento que nos acaba de compartir el Comisionado Camacho, y que reflejan los análisis y las consideraciones que se han expuesto por parte de... cuando menos por mi parte.

Pero entiendo que la mayoría, dado que es un análisis que se sigue por la propia Ley y que se sigue por los propios argumentos que se han presentado por las áreas, pues puede seguir en cada uno de ellos.

Comisionado Presidente Adolfo Cuevas Teja: Entendido, Comisionado.

Para no complicar la discusión ahorita, creo que podríamos pasar a la votación de la modificación propuesta al Considerando Único, y luego ver temas de la forma que se va a seguir para rehacer el Proyecto, ¿no?, si regresa a Pleno o si se considera como una mera cuestión de engrose, pero si quieren eso lo discutimos después.

Entonces, me parece que ahorita podríamos... nada más quisiera, ya tiene a la vista la Unidad de Competencia Económica el Proyecto, ya es claro para la Unidad de Competencia Económica el sentido que han expresado cinco Comisionados; quisiera ver si en la redacción que ya tiene a la vista la Unidad ve algún tema que valga la pena mencionar a los Comisionados, no sobre el fondo de la cuestión, que ya está clara, sino sobre aspectos de forma en la redacción propuesta.

Rafael López de Valle.

Lic. Rafael López de Valle: Gracias, Presidente.

Únicamente sobre el Resolutivo, sobre lo que tenemos a la vista, vale la pena recordar lo que dijo la Suprema Corte de Justicia de la Nación respecto al primero de estos asuntos, que terminó resolviéndose en 2017.

Voy a leer lo que dice, lo que resolvió la Corte a la letra: *"no obstante, las autoridades responsables resuelven la nueva Resolución dictada en cumplimiento, que el GIE encabezado por GTV detenta -en tiempo presente- el poder sustancial de mercado en la provisión de servicios de televisión y audio restringido, es decir, que a la fecha de la emisión de la Resolución del 24 de febrero de 2017 GTV tiene la capacidad de fijar precios o restringir el abasto, por lo que podrían imponérsele medidas a efecto de mitigar el poder en el mercado; dicha Resolución incumple*

de manera directa el mandato establecido por el Tribunal colegiado, pues precisamente el efecto de la sentencia consistió en que las determinaciones de la autoridad responsable se acotaran o se entendieran referidas al estado de cosas analizado en el Dictamen Preliminar, esto es en el periodo previo a agosto de 2014”.

El IFT no podría realizar determinaciones prospectivas, predictivas o a futuro, sino que sus conclusiones debían entenderse limitadas al periodo mandatado por dicho órgano colegiado; esto es que mi preocupación es que la redacción, únicamente atendiendo a lo que dijo la Corte en ese entonces, que entiendo que fue en un asunto diverso, tal vez valga y sea prudente acotar la determinación de poder sustancial en términos similares a lo que indicó la corte en esa Resolución.

Es cuanto a la redacción, respecto a la redacción pues necesitamos...

Comisionado Presidente Adolfo Cuevas Teja: Te refieres a situarlo en un espacio de tiempo, no hablar en presente, sino situarlo en un espacio de tiempo, o sea, no sé si con una propuesta o una referencia de cómo podría ser la redacción que tú consideras cumple con lo que dice la Corte nos pudiese quedar más claro.

Lic. Rafael López de Valle: La Corte, lo que dijo la Corte es que... en ese entonces lo que se dijo fue que... la Corte dijo que... lo que llamó la atención de la Corte es que estaba redactado en tiempo presente; lo que la Corte sugirió o, más bien, lo que la Corte ordenó es que debería acotarse al periodo investigado.

Entonces, tal vez podría decirse que GTV... o que el Resolutivo que se está proponiendo quede acotado a un ámbito temporal, es decir, sí acotarlo a un ámbito temporal específico.

Comisionado Presidente Adolfo Cuevas Teja: Algo así como “*ha tenido poder sustancial en el periodo de investigación*”, algo así.

Lic. Rafael López de Valle: “*Detentó poder sustancial en el periodo temporal establecido o en el periodo investigado en el Dictamen Preliminar, en el periodo comprendido en el Dictamen Preliminar*”.

Sobre el resto del documento tendríamos que trabajar con él, tendríamos que revisarlo más a profundidad; ahorita de lo que hemos escuchado sí son cuestiones que están en el expediente, efectivamente, manifestaciones que se encuentran en el expediente y es el contenido del Dictamen Preliminar también.

Así que, en principio, tendríamos que trabajar un poco la construcción en esos términos.

Comisionado Presidente Adolfo Cuevas Teja: Entiendo que ahorita nos vamos a limitar a resolver el tema del Resolutivo; ya entendimos tu posición, a mí ya me quedó clara.

Después de la intervención del Comisionado Fromow le preguntaría al Comisionado Camacho sobre la observación que nos hace Rafael López de Valle.

Adelante, Comisionado Mario Fromow.

Comisionado Mario Germán Fromow Rangel: Gracias.

Le pediría al responsable del área que indicara a cuál asunto específico se refiere, porque afortunadamente a mí me ha tocado votar todos los asuntos que tienen relación con el presente, y bueno, hay resoluciones emitidas en los expedientes AI/DC-001-2014, AI/DC-002-2014 y AI/DC-002-2015, y bueno, todos han tenido sus cuestiones peculiares, ¿verdad?

Y bueno, el primero se llevó a cabo conforme a un mandato que venía en un transitorio, los otros sí fueron derivados conforme a lo establecido en el noveno transitorio, como este caso, pero ha habido varias cuestiones, recordar que -por eso pido que especifique a cual se refiere- una vez el Tribunal Colegiado nos dijo que teníamos que tomar una fotografía y que no podíamos hacer prospectiva; y entonces, al mandarnos eso pues se hizo un análisis, sobre todo me acuerdo que el Comisionado Estrada indicó claramente en su momento que, bueno, con el mandato del Tribunal de tomar una fotografía pues no había forma de contemplar la cuestión prospectiva.

Y me llama la atención que al área ahora le preocupe eso, cuando realmente en uno de los argumentos que quiere o puso a consideración había que hacer una cuestión prospectiva, inclusive pues analizar la normatividad vigente.

Entonces, sí, de entrada, veo una contradicción en lo que la misma área tanto le preocupa que tomemos en este caso, una cuestión de prospectiva, ¿no?, o no sé si se refiera al estado actual, pero bueno, lo mismo puede decirse de que se tomó la fotografía y todo lo que se determinó en ese momento hacia éste, digamos, un año después o algo así, pues podría haberse considerado prospectiva, pero en fin, sí me llama la atención esta posición.

Y recordar que el Tribunal definió esa fotografía e inclusive muchos no estuvimos de acuerdo, inclusive yo señalé en la votación un *tweet* de uno de los Magistrados, que indicaba que después de eso nosotros tendríamos que definir medidas al

respecto, medidas asimétricas con toda claridad, cuando pues la misma Ley pues indica que es una posibilidad, no una situación cierta.

Entonces, con base en eso hubo después una atracción o una conformidad y se fue a la Suprema Corte de Justicia, y nos dijo: *"no, pues sí, pues toma una foto, pero también toma en cuenta o no lo que dice el dictamen"*, total que, como siempre, aunque no estemos de acuerdo en el fondo en muchas ocasiones de lo que define el Poder Judicial, la revisión judicial, pues es un mandato que tenemos que acatar.

Pero es un caso, un caso, no es que sea siempre en ese sentido, tiene cuestiones particulares, ¿verdad?, no es que lo que diga en este caso sea jurisprudencia; a mi entender creo que no es así, es una cuestión muy particular que resolvió la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Y sí, yo pediría la opinión del área jurídica, yo creo que ellos tienen más información al respecto de realmente qué se hizo valer, no creo que sea esto acotado en determinado momento y que no se pueda; porque a ver, a la hora de que en determinado momento se diga que hay poder sustancial de mercado y se quiera hacer el análisis de qué medidas, pues se tiene que ver no solamente el monto actual, sino también el momento futuro.

Y, de hecho, y es lo que plantea también en determinado momento el área, es que el poder sustancial de mercado también tiene que considerar cuál es la evolución a futuro, sobre todo en cuestiones que se pueden dar en el futuro cercano; entonces, ahora nos dicen que no, que tomemos en cuenta, que digamos que había y no que hay.

Entonces, en ese sentido, dado que ha habido -a mi entender- algunas cuestiones de revisiones judiciales que pareciera que no van en el mismo sentido en determinado caso y que ha tenido que ser revisado en otras instancias por otras cuestiones, pues no creo que haya un criterio tan claro como el que indica el área; pero bueno, siempre es bueno tener la opinión del área jurídica, que es nuestro asesor jurídico en estos temas, y sí ver en qué sentido se pone, precisamente para tratar de blindar esta Resolución para la revisión judicial que en su momento, si así lo consideran los involucrados, se tendrá que llevar a cabo.

Entonces, Comisionado, son dos cosas: primero, el área que indique precisamente a cuál, porque ha habido algunas cuestiones ahí, sobre todo cuando se indicó que sí había poder sustancial en uno de los casos, si a ese se refiere; y después, el área jurídica si nos puede recordar lo que precisamente indicó la Suprema Corte de Justicia de la Nación al respecto.

Gracias, Comisionado Cuevas.

Comisionado Presidente Adolfo Cuevas Teja: ¿Comisionado Juárez, es sobre el mismo punto?, para darle la voz a usted antes de a las áreas.

Comisionado Javier Juárez Mojica: Sí, correcto.

Comisionado Presidente Adolfo Cuevas Teja: Por favor.

Comisionado Javier Juárez Mojica: Gracias, Comisionado Cuevas.

A lo mejor sí pueden complementar la respuesta que nos den, más o menos en el mismo sentido del Comisionado Fromow, me llama mucho la atención ese posicionamiento que ha hecho el Director General, Rafael, sí es muy necesario que precise esa parte.

Porque una cosa, Rafael, es emitir resoluciones en estricto cumplimiento a una orden el poder judicial y otra es que el estándar de competencia, la Ley Federal de Competencia Económica establezca estos límites temporales que has tú señalado, o sea, a mí sí me gustaría saber si en tu opinión esa Resolución que emitimos en cumplimiento a un mandato judicial es lo que tú piensas que es el estándar conforme al marco normativo, conforme al marco jurídico en competencia económica, y que nos debemos delimitar a esa parte temporal.

¿Lo estás viendo así?, ¿esa es tu opinión?, sí me llamó mucho la atención ese comentario y posicionamiento que hiciste respecto a la temporalidad, ojalá lo puedas aclarar.

Gracias, Comisionado Cuevas.

Comisionado Presidente Adolfo Cuevas Teja: Bien.

Entonces, escuchamos a las áreas, primero a la UCE y luego a la Unidad de Asuntos Jurídicos.

Gracias, adelante.

Lic. Rafael López de Valle: Gracias, Comisionado Cuevas.

No es una opinión de mi parte, ese extracto que leí está en la página 10 del recurso de inconformidad 1643/2017; a pesar de que yo no comulgue con él y que me parezca que no es idóneo en un análisis, no es idóneo para un análisis de mercado,

está en una Resolución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el recurso de inconformidad 1643/2017.

Mismo que se editó o, bueno, más bien se editó y fue para dar cumplimiento final, para dar un cumplimiento, sacar una Resolución final y definitiva en el asunto AI/DC-001-2014, únicamente me pareció pertinente señalar ese precedente, señalar lo que ese precedente contiene, el contenido de ese precedente, y si se estima pertinente tomar ese precedente, ese precedente como tal.

¿Si comulgo con él? En lo personal no, sin embargo, las resoluciones del poder judicial retienen el valor de precedente, son criterios judiciales que están ahí; me parece que lo correcto era señalar su existencia, lo que se ha dicho al respecto y el tipo de acotaciones, ¿no?, cómo se ha pronunciado la Suprema Corte de Justicia en relación a este tipo de asuntos.

Este recurso de inconformidad también estuvo relacionado con el cumplimiento ordenado por el Primer Tribunal Colegiado Especializado en el asunto R.A. 141/2016, en el que también se señaló que el mercado relevante tenía una referencia temporal y, como lo señaló el Comisionado Fromow, es en donde se determinó que existía esta dimensión temporal.

Es lo único, únicamente quería señalar ese precedente que, en lo personal yo reitero, me parece que es restrictivo para las herramientas de competencia y también invitaría a hacer una distinción en un análisis prospectivo, no puede aspirarse a que tenga el mismo alcance en un acto, que ponga a un Agente Económico en actitud de ser regulado de manera asimétrica, que en un acto en el que no se reconozca, es por eso que realicé el señalamiento hacia ese precedente en particular.

Comisionado Presidente Adolfo Cuevas Teja: Entonces, ¿lo que leíste es de la Corte?, ¿lo que leíste es de la Suprema Corte?, ¿de una sala de la Corte?

Lic. Rafael López de Valle: Sí, Presidente, de la Primera Sala, una Resolución a un recurso de inconformidad, recurso de inconformidad 1643/2017 del índice de la Primera Sala de Justicia.

Comisionado Presidente Adolfo Cuevas Teja: ¿Eso fue en relación con la primera Resolución dictada por el Pleno?, ¿o en la segunda?

Lic. Rafael López de Valle: Fue en la primera, en la primera Resolución fue en 2014, en el expediente 2014 la primera declaratoria de esta naturaleza, en la primera Resolución la Unidad de Competencia Económica puso la existencia de poder

sustancial, el Pleno rechazó este Proyecto y ordenó que se formara uno en sentido diverso.

Posteriormente, el Tribunal Colegiado, el Primer Tribunal Colegiado Especializado dictó una ejecutoria, esa ejecutoria ordenaba realizar el cumplimiento y tomar únicamente en consideración el ámbito temporal establecido y analizado en el Dictamen Preliminar, sin desbordar y respetando ese referente temporal.

Posteriormente, se dio cumplimiento a esa ejecutoria y se determinó que detentaba poder sustancial, GTV detentaba poder sustancial y, finalmente, pasó a la Suprema Corte de Justicia de la Nación en un recurso de inconformidad, en concreto a la Primera Sala, fue la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Comisionado Presidente Adolfo Cuevas Teja: ¿Es donde se dice eso?

Lic. Rafael López de Valle: Así es.

Comisionado Presidente Adolfo Cuevas Teja: Bien.

Ahora, si me permiten, Comisionados, porque veo varias participaciones, con la venia de Arturo, del Comisionado Robles, por seguimiento, daría la palabra a Javier Juárez, luego a Arturo Robles y luego otra vez al Comisionado Fromow.

¿No tienes inconveniente, don Arturo?

Comisionado Arturo Robles Rovalo: No, muchas gracias, adelante.

Comisionado Presidente Adolfo Cuevas Teja: Por seguimiento, el Comisionado Juárez, luego el Comisionado Robles y luego el Comisionado Fromow.

Adelante.

Comisionado Javier Juárez Mojica: Gracias, Comisionado Cuevas.

Gracias, Comisionado Robles.

Seré muy breve.

En la argumentación de Rafael no escuché ninguna referencia al marco jurídico aplicable en materia de competencia económica, hizo referencia efectivamente a un caso específico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; yo nada más para concluir esto, y repito e insisto, quiero hacer énfasis de que no señaló

disposiciones del marco jurídico aplicable a la competencia económica, si esa fuera la lectura, Rafael, entonces sería completamente irrelevante cualquier otro procedimiento de los que se derivan del propio marco jurídico de competencia, en cuanto a establecimiento de obligaciones o alguna regulación, cuando se detecta que algún agente tiene poder sustancial de mercado.

Esa es mi postura y no comparto lo que ha señalado respecto a esta temporalidad.

Nada más eso, Comisionado Cuevas.

Gracias.

Comisionado Presidente Adolfo Cuevas Teja: Entendido.

Comisionado Arturo Robles.

Comisionado Arturo Robles Rovalo: Gracias, Comisionado.

Pues primero, señalar que sí también me llama la atención, e inclusive con la respuesta todavía me queda menos claro cuál fue el motivo de esta mención del área respecto a este antecedente, dado que, como ya mencionaba yo en el propio Proyecto, parecería que hay puntos que eran incongruentes entre sí y ahora se dice que no se debería, por un antecedente a la Corte, hacer prospectiva o ver análisis, pero en el propio Proyecto que esta Dirección General nos puso a consideración, en la página 41 ellos mismos señalan que:

"...como se desprende del propio artículo, también es necesario tomar en consideración los elementos que previsiblemente pueden alterar dichas barreras, en un procedimiento cuya naturaleza es ex ante y prospectiva...", así lo dice: "...como el que aquí se analiza, los elementos que pueden alterar las barreras de entrada revisten una mayor importancia...", y después, un par de oraciones después dice: "...como ejemplo es necesario tomar en consideración elementos de regulación, que puedan alterar y reducir prospectivamente los costos, para entrar al mercado, porque dichos elementos ampliarían el número de competidores potenciales en el mercado..."

En este sentido, parece que de nuevo se está haciendo un análisis prospectivo, que luego se nos dice que podría ser contrario a la naturaleza o a una orden de naturaleza judicial, la cual tampoco comparto, porque ya no me quedaría tan claro por qué sí fue considerado este análisis prospectivo, para el propio documento, para su propio Proyecto que presentó y ahora, pues, parecería que no es válido un análisis prospectivo.

Pero más allá de ello, y dado que entiendo que ya se respondió por parte del área cuál fue la intención de la mención, tampoco quisiera perder de vista lo que había planteado, Comisionado Cuevas, de que íbamos a ver cómo se tenía que llevar a cabo esta votación de la posible modificación de un resolutivo, y después que se fueron adecuando.

Entendí que se había propuesto que el Secretario Técnico del Pleno nos ayudara a darle forma o a dar más bien el camino, para que lleguemos a ese resultado, en caso de que se determine modificar esta votación, y sobre eso ya podríamos definir una vía de cómo sería el procedimiento correcto, para ir emitiendo o ir integrando todos estos elementos y, posteriormente, cuando ya esté listo el final que se haga la votación general; si en algún momento, más bien, cuando sea posible que respondan cuál sería el procedimiento para de esa forma seguir.

Gracias, Comisionado Cuevas.

Comisionado Presidente Adolfo Cuevas Teja: Sí, abordaremos el punto.

El Comisionado Fromow y después regresamos con asuntos jurídicos para su opinión sobre el peso que le podemos dar al precedente, que citó la Unidad de Competencia.

Comisionado Fromow.

Comisionado Mario Germán Fromow Rangel: Comisionado, gracias.

Pues sí, estoy muy preocupado al oír las contradicciones que a mi entender se hicieron manifiestas en esto, o sea, nos presenta un Proyecto en el que considero que estamos hablando del momento actual, porque el Pleno lo está definiendo en este momento con la mejor información disponible, y decir que conforme a algo que determinó la Suprema para un caso en específico y casarse con esa interpretación sí me tiene muy preocupado.

Yo no sé qué consecuencia tenga esto, pero sí es algo digno de señalar, de que inclusive en una nota y supongo yo que... y pido a la Secretaría Técnica del Pleno que me confirme en este momento si es una nota elaborada por la misma Dirección que nos está presentando este asunto, porque sí me llama tremendamente la atención de que cuando el Proyecto está en un sentido se manifiesta de una forma y cuando el Proyecto viene en otro sentido se manifiesta de otra forma.

Entonces, solamente saber si la nota que aparecería aquí...

Comisionado Presidente Adolfo Cuevas Teja: ¿Cuál nota, Comisionado Fromow?, vaya, estoy un poco confundido, perdón.

Comisionado Mario Germán Fromow Rangel: Nota informativa que estaba en la carpeta, Comisionado.

Comisionado Presidente Adolfo Cuevas Teja: De la que se agregó al asunto, sí.

Comisionado Mario Germán Fromow Rangel: Exacto, que dice: "...*Unidad de Competencia Económica...*", y sí, bueno, aquí lo dice: "...*servidor público responsable de DG o Titular Rafael López de Valle, contacto en el área Daniel Guevara, resolución mediante...*", y el nombre de esta Resolución, motivo y fecha límite, conforme a lo establecido, motivo conforme al artículo, expongo que deberán ser publicados los datos a los sectores, y después dice: "*objeto del Proyecto*", y sentido propuesto del acuerdo, Resolución, dice:

"...determina las condiciones de competencia existentes en treinta y cinco mercados relevantes de la provisión del servicio de televisión y audio restringido; para tal efecto se evalúa prospectivamente el Dictamen Preliminar emitido por la Autoridad Investigadora, mediante el cual declaró la existencia de un Grupo de Interés Económico con poder sustancial en los treinta y cinco mercados relevantes; la información contenida en el expediente y la aportada por los agentes económicos con interés del asunto...".

O sea, hay información superviniente después del Dictamen Preliminar, y se supone que, conforme a las manifestaciones, a los peritajes, estamos definiendo que en este momento existe poder sustancial o existe y me llama la atención, y con todo respeto no entiendo, porque dice: "*...determinar las condiciones de competencia existentes...*", no dice que existían en la investigación, y todavía me llama más la atención, porque más abajo la misma unidad dice:

"...conforme a lo resuelto por el Poder Judicial de la Federación, el Dictamen Preliminar es una opinión no vinculante para el Pleno del Instituto, que tiene la discrecionalidad de tomarlo en cuenta o no; asimismo, este procedimiento no genera perjuicio a Agente Económico alguno, por lo que no es necesario analizar la totalidad de sus manifestaciones, que pueden ser consideradas o no por el Pleno del Instituto...".

Yo supongo que aquí se refería en el sentido en que él lo presentó, no necesariamente si el Pleno define otra cosa, pero a ver, aquí lo que nos dice es que nos tenemos avocar al periodo de investigación o al menos a eso entendí, no sé, que hagan una aclaración ahí, pero ¿y todo lo demás?, ¿todo el

procedimiento?, ¿todo lo que la UCE obtuvo hasta el día de hoy que estamos definiendo ya no lo tomamos en cuenta?, cuando el mismo DG nos dice que el preliminar es solamente una opinión no vinculante, porque así lo dijo el Poder Judicial de la Federación.

Creo que los comentarios dejan mucho que desear y, bueno, ojalá le demos la palabra para que manifieste lo que considere pertinente, sí me preocupan mucho estas cuestiones que se están manifestando, primero porque yo viví todos estos expedientes.

O sea, la primera vez en que también venía la autoridad indicando que había poder sustancial, cuando dio un excelente análisis que hizo el Comisionado Estrada, se demostró que había cuestiones que indicaban que un periodo posterior, con datos que eran públicos, se veía la influencia tremenda que ya estaba teniendo Dish en este mercado, cómo estaba cambiando, cómo estaba en su momento disciplinando las ofertas locales, respecto a lo que Dish en su cuestión de poder dar vía satélite el servicio, pues estaba disciplinando las ofertas que había a nivel de las redes cableadas para este servicio y cómo estaba ganando participación de mercado y cómo se veía que había un cambio y que eso lo tomó en cuenta el Instituto para, en ese momento el Pleno por mayoría, no fue por unanimidad, por mayoría, definió que no había poder sustancial.

Y sí hubo una inconformidad ahí, llegó hasta uno de los tribunales y uno de los magistrados emitió algunas consideraciones públicamente, cuando definieron alguna cuestión, que después tuvieron ciertas repercusiones, pero bueno, la cuestión fue que nos dijo: *"se tienen que avocar a una fotografía"*, en su momento, y ahí fue cuando contrató a la práctica internacional de competencia económica, sobre todo yo me acuerdo de una postura muy rígida en ese sentido de alguno de los Comisionados, pues dijimos esto que nos está mandando va en contra de todas las prácticas, las mejores prácticas internacionales, pero pues es un mandato judicial y hay que acatarlo.

Se definió que tenía poder sustancial y, entonces, después hubo esta inconformidad y donde se fue la Suprema Corte de Justicia, donde aparece esta parte de la opinión no vinculante del Dictamen Preliminar, si no mal recuerdo es esto y ahorita lo va a aclarar el área jurídica, espero, y bueno, se definió otra vez que no tenía poder sustancial de mercado.

Pero en la primera sí nos queda claro que conforme a lo que decía el preliminar, en esta fotografía, pues no había forma de decir que no había poder sustancial de mercado, y después la Suprema dijo: *"bueno, pues si te avocas a esa fotografía"*, que ahí, aunque muchos no estuvimos de acuerdo en que el Poder Judicial, en

lugar de corregir la plana al Tribunal y decirle que eso no era una práctica, la mejor práctica internacional esa de la fotografía, así se le conoció, en lugar de irse por ese lado, que muchos considerábamos que eso iba a decir la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su momento, nos dijo: *"no, pues sí toma ese periodo, pero considera otras cuestiones y determina lo que consideres pertinente, y no solamente lo que dice el Dictamen Preliminar de la Autoridad Investigadora"*.

Por eso es que surge esta situación, pero es una cuestión muy peculiar, en la que muchos no estuvimos de acuerdo, o sea, un Tribunal te dice: *"toma una fotografía de ese momento y, entonces, te mando esa fotografía"*, pues no se podía ver cómo iba; precisamente después de esa fotografía tres, cuatro, cinco meses o creo que fueron como seis se veía un repunte de la participación de Dish y era lo que hacía llegar a la conclusión de que no había poder sustancial en el mercado relevante.

Después, nos dicen: *"toma la fotografía y pues con eso, toma el dictamen"*, y pues en el dictamen venía esa información y no había otra forma para decir: *"sí, sí hay poder sustancial"*; y después se da una revisión a la Suprema y la Suprema, repito, en lugar de corregir la plana a mi entender al Tribunal, después uno de los Magistrados dejó de estar ahí, inclusive, pues nos corrige la plana a nosotros y nos dice: *"pues sí, la fotografía sí, pero no solamente lo que dice el dictamen, el preliminar de la Autoridad Investigadora, toma otros datos y define en consecuencia"*, y es lo que se hizo.

Entonces, otra vez hubo información superviniente, que no venía en el Dictamen Preliminar de cierta forma, de ese periodo y se determinó otra vez que no tenía poder sustancial; esa fue la historia de esto que quieren tomar como un referente o al menos entiendo que es el referente que nos están haciendo o que están opinando que lo tomemos en cuenta; a mi entender es algo muy particular, algo que en su momento la Suprema Corte de Justicia, por la razón que haya tenido, tomó una decisión, no sé si inclusive fue unanimidad o no, pero bueno.

La tomó, nosotros la tuvimos que acatar, pero de ninguna manera considero que tiene que ser en ese sentido lo que nosotros manifestemos, ¿por qué? Muy sencillo, porque eso estaría en contra del noveno transitorio, o sea, yo no sé cómo pueden ahorita decir que tenemos que hacer eso, cuando el noveno transitorio dice: *"...el Instituto investigará dichas concentraciones en un plazo no mayor a noventa días naturales y, en caso de encontrar que existe..."*, que existe, no que existió, sino que existe poder sustancial en el mercado de redes de telecomunicaciones que preste servicios de voz, datos o video o en el radio y televisión, según el sector que corresponda, *"...podrá imponer las medidas necesarias para proteger y fomentar en dicho mercado la libre competencia y concurrencia, de conformidad con lo*

dispuesto en la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión y la Ley Federal de Competencia Económica, sin perjuicio de las concentraciones a que se refiere el presente artículo...”.

Entonces, sería tanto como decir: *“pues sí, existió en aquel entonces o al menos así lo plantearon cuando duró la investigación y ahora quién sabe”*, pero entonces, pues nunca vamos a tener una definición de que, si en este momento existen o no, entonces en consecuencia no se cumple lo que dice el noveno transitorio y, entonces, ¿qué vamos a imponer?, en fin.

Yo creo que tiene que estar en presente, tiene que ser, este Pleno tiene que definir si existe o no en este momento, con la mejor información disponible y, como dicen, tomando en cuenta si así lo consideran pertinente, así ya lo dijo la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el Dictamen Preliminar, pero yo lo tomo en ese sentido y no tanto como que tengamos que ver un periodo en específico, digo, repito, fue una cuestión muy particular, en la que en lugar de que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en mi opinión, le corrigiera la plana al Tribunal, pues se fue a corregirle la plana al Instituto, diciendo: *“pues no, no te vayas a lo que dice el Dictamen Preliminar y tienes que considerar si quieres eso, y considera todo lo demás y define en consecuencia”*.

Eso en mi opinión fue lo que pasó, por decirlo de alguna forma, peculiar asunto que aquí se está dando cierta relevancia.

Gracias, Comisionado Cuevas.

Comisionado Presidente Adolfo Cuevas Teja: Bien.

De conformidad con lo que se había hablado le damos la palabra a la Unidad de Asuntos Jurídicos, para que nos exprese su parecer sobre este tópico.

Adelante, Rodrigo.

Lic. Rodrigo Guzmán Araujo Mérito: Sí, gracias, Presidente.

Buenas noches a todos.

Pues digo, pues no hay mucho más que agregar a lo ya señalado por el Comisionado Fromow, el asunto, lo que yo ubico, es que en su momento lo que nos ordenó la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación era emitir una nueva Resolución, que cumpliera con lo que había ordenado un Tribunal Colegiado Especializado, donde se nos ordenaba en su momento de una forma, digamos, atípica por llamarlo de alguna forma, centrar el análisis a un periodo

comprendido de enero de 2009 a agosto de 2014, si no recuerdo mal, sin considerar datos o elementos distintos o referidos a un periodo posterior, que era lo que mencionaba el Comisionado Fromow de la famosa fotografía, donde fue un caso específico, atípico en mi opinión, ese pronunciamiento.

Pero me parece que en principio, desde luego, respetando al área técnica y su mejor conocimiento de los temas desde luego de competencia económica, pues no es propiamente un estándar habitual, entiendo yo, para temas relacionados con poder sustancial, cuando se trata de una declaratoria de poder sustancial y no de la utilización del mecanismo de poder sustancial, para definir, por ejemplo, conductas contrarias a la Ley de Competencia, como podría ser el caso de una concentración ilícita, alguna práctica monopólica, etcétera, donde ahí la consecuencia no es corregida a través de una regulación, sino es sancionar una violación a la Ley.

Pero *grosso modo*, me parece que es como lo señaló el Comisionado Fromow, con estas precisiones que indico, Presidente, Comisionados y colegas.

Comisionado Presidente Adolfo Cuevas Teja: Bien, se ha expresado el punto de vista y las opiniones de tres Comisionados sobre el comentario que hizo la UCE.

Le pregunto al Comisionado Ramiro Camacho si la propuesta de modificación, para darle lectura y ser votada, sería en el sentido en que él la remitió, entonces.

Comisionado Ramiro Camacho Castillo: De hecho, no veo razón para cambiarla, yo creo que ya el área jurídica según entendí no ve necesario establecerlo como un periodo en el pasado, sino como en sus términos me parece que está bien.

Comisionado Presidente Adolfo Cuevas Teja: Bueno, entonces le pido a la... creo que podemos pasar a votar.

Comisionado Javier Juárez y después ya vemos la votación de modificación al Resolutivo Único.

Adelante, Comisionado Juárez.

Comisionado Javier Juárez Mojica: Gracias, Comisionado Cuevas.

Nada más antes de votar, si me permite, Comisionado, a ver si nos puede aclarar el Comisionado Camacho que en la parte del documento no sé si son notas de él o algo, dice: "*como propuestas de Comisionados*", y después menciona algo del artículo 96, fracción X del 96 y algo de la UPR, si nos puede nada más aclarar a qué se refiere esa parte.

Comisionado Ramiro Camacho Castillo: Sí, gracias.

De hecho, es algo que sí eran notas propias, era algo que no terminé de desarrollar, sí me dijo mi equipo que en caso de que se apruebe la modificación habría que agregar otro Resolutivo, en el cual se cumpla con esas formalidades de publicar los datos relevantes en el Diario Oficial de la Federación, y emitir un acuerdo en el que se instruya a la UPR a iniciar el procedimiento de terminación de medidas.

Entonces, es una cuestión que tenía aquí, no tuve tiempo de desarrollarla, porque me estuve dedicando tiempo completo a la propuesta, y bueno, no sé si nos pueda el Secretario Técnico del Pleno o el área jurídica nos podría proponer este Resolutivo o estos dos resolutive, que básicamente instruyan la publicación de datos relevantes en el Diario Oficial e instruyan a la UPR.

Es cuanto.

Comisionado Presidente Adolfo Cuevas Teja: Yo entiendo que realmente sería la UCE como área responsable, la que tendría que avocarse a construir el documento.

Comisionado Juárez, entiendo que es de seguimiento.

Comisionado Javier Juárez Mojica: No, sí, de hecho, me parece que sí esto que señala el Comisionado Camacho es relevante, yo creo que después de votada esta propuesta de modificación y, en caso de que fuera aprobado el cambio del sentido, sí tiene razón, es en ese Resolutivo.

Yo, si quiere, a lo que me puedo comprometer ahorita en el inter es a sacarlo, tampoco es muy complicado, de hecho, nos podemos basar en lo que ya se ha hecho en el pasado, en otra declaratoria se hizo algo así, si quieren me baso en eso y ahorita les presento una propuesta, en caso de que esta primera votación fuera por cambiar el sentido en los términos que ha planteado el Comisionado Camacho, pero sí ya entendí cuál es el punto y creo que sí sería necesario, en su caso, complementarlo.

Gracias.

Comisionado Presidente Adolfo Cuevas Teja: Bien, entonces para poder votar la propuesta del Comisionado Camacho pido a la Secretaría Técnica del Pleno que... previo a eso el Comisionado Fromow y luego el Comisionado Robles.

Comisionado Mario Germán Fromow Rangel: Sí, gracias, Comisionado.

Pero bueno, aquí dice que va a haber un acuerdo, pero no es acuerdo o ¿qué sería?, ¿otro instrumento? o ¿es un resolutivo o qué?, no sé si se requiera un acuerdo para instruir a la UPR, eso no me queda muy claro, pero bueno, eso teniendo en cuenta que creo que no es lo que estamos votando en este momento, ¿verdad?, esas son otras que, bueno, yo no las tomaría en cuenta para votar en este momento y creo que lo que se estaría votando es la propuesta, la de arriba.

Comisionado Presidente Adolfo Cuevas Teja: Así es, como yo entiendo es la parte que inicia después de las comillas: *"el grupo de interés Económico, identificado como GTV"*, y que termina en la línea que *inicia "San Luis Potosí con las palabras Soledad de Graciano Sánchez"*, entiendo que es el contenido del nuevo Resolutivo único que se propone, y al que en su momento de dar lectura el Secretario Técnico, para que sobre eso expresamente corresponda la votación.

Le pregunto al Comisionado Camacho, dada la relevancia del caso y el peso de una votación, si está verificado absolutamente todos los datos de su redacción.

Comisionado Ramiro Camacho Castillo: Sí, de hecho, hice *copy paste* del Dictamen Preliminar, exactamente en las páginas donde están las...creo que se llama declaración, en el Dictamen Preliminar aquí aparece determinación de la Autoridad Investigadora en la determinación segunda ahí viene en esa lista de municipios, es la determinación, derivado de la concentración materia de investigación por interés económico.

Comisionado Presidente Adolfo Cuevas Teja: Entendido, Comisionado, es sólo verificar.

Si me permite le damos la palabra al Comisionado Robles y luego ya procedemos a levantar la votación.

Comisionado Ramiro Camacho Castillo: Ok.

Comisionado Presidente Adolfo Cuevas Teja: Adelante, Comisionado Robles.

Comisionado Arturo Robles Rovalo: Gracias, Comisionado Cuevas.

Simplemente, y lo había manifestado hace un momento, para proceder con la votación y el orden de cómo debería ser yo había entendido que se le iba a solicitar la opinión al Secretario Técnico del Pleno, pero ahora veo que la propuesta es directamente pasar a la votación, no sé ahí sí... bueno, sugiero o no sé si hay alguna observación previa del Secretario Técnico del Pleno, respecto a cómo debería de hacerse y si así estaba planteado, yo le había entendido, Comisionado Cuevas que así lo íbamos a hacer.

Comisionado Presidente Adolfo Cuevas Teja: Sí, claro, podemos constatar en este momento con el Secretario Técnico sobre la mecánica que estamos siguiendo, proceder primero a la votación de este Resolutivo Único, que en este momento el único puede, incluso, lo cambie si se agregan otros Resolutivos, pero la mecánica posterior la discutiríamos en el sentido de si esto se va simplemente a engrosar o regresa para que se vuelva a votar sobre un Proyecto reestructurado por el área, lo que corresponda.

Si nos das alguna opinión general, David, por favor.

Lic. David Gorra Flota: Sí, con mucho gusto, Comisionados.

Si bien entiendo, la propuesta es modificar el sentido del Proyecto, en este caso el Resolutivo Único, a partir de las consideraciones que han expuesto; de ser así no advierto inconveniente siempre que haya claridad sobre lo que se está votando y que, pues, evidentemente exista una mayoría que así lo aprueba, y que esto conste en este caso en la grabación de la Sesión de Pleno.

Si bien entiendo, se mencionó también que es para efectos de que la Unidad haga una integración, a partir de las consideraciones y después se vote el Proyecto ya integralmente, eso es lo que entendí.

Comisionado Presidente Adolfo Cuevas Teja: Sí, así es.

Esa discusión, aunque era posterior, tenía que ver con que hubiera claridad y trazabilidad de lo que se está votando, dado que puede ser una reestructuración compleja agregar secciones, quitar secciones, todo este apartado de valoración de pruebas y peritajes, a eso me refería yo cuando toqué inicialmente el punto.

Lic. David Gorra Flota: Sí, no advierto inconveniente, Comisionado Cuevas, siempre que se haga durante la Sesión, en la grabación y que haya absoluta certeza de lo que se está votando, y que conste qué es lo que nos han pedido para efectos de la trazabilidad de los documentos, entonces no veo inconveniente que se haga en los términos planteados.

Comisionado Presidente Adolfo Cuevas Teja: Bien.

Pidió la palabra el Comisionado Ramiro Camacho y después el Comisionado Fromow.

Adelante, por favor.

Comisionado Ramiro Camacho Castillo: Ya nada más un detalle.

A lo mejor no tiene importancia, ¿podemos votar primeramente el Resolutorio Único, el Resolutivo Único y después agregar otro Resolutivo? o ¿sería mejor votar por los dos resolutivos de una vez?

Comisionado Presidente Adolfo Cuevas Teja: Pues como estime el sentido de la propuesta, mi intuición es que sería mejor tener el panorama completo de los resolutivos nuevos, pero como usted prefiere en su propuesta y sujeto también a la opinión de los señores Comisionados.

Comisionado Ramiro Camacho Castillo: Yo preferiría que se votaran los dos resolutivos, el único y el que se elabore el Comisionado Juárez, y ya votamos los dos que ahí cabrían.

Comisionado Presidente Adolfo Cuevas Teja: Así lo entiendo también.

Lo cual nos llevaría a esperar la redacción que iba a proponer el Comisionado Juárez, en tanto el Comisionado Fromow tiene una pregunta.

Comisionado Mario Germán Fromow Rangel: Sí, solamente para preguntar al área jurídica, al área económica, ¿es correcto decir: *"tiene poder sustancial"*?, ¿conforme a la propuesta del Comisionado Camacho solamente es cuestión de *wording*?, porque aquí dice que tiene poder sustancial.

El noveno transitorio indica de una cuestión de que investigará y, en caso de encontrar que existe el poder sustancial, es una cuestión de existencia, tal vez nada más sea el verbo, a lo mejor no hay una implicación mayor, pero estoy viendo que el Dictamen Preliminar de la Autoridad Investigadora también utiliza este término.

Y dice que determina, por ejemplo, el segundo dice que: *"...derivado de la concentración materia de la investigación existen elementos, para determinar la existencia de poder sustancial por parte del Grupo de Interés Económico, denominado GTV, en treinta y cinco..."*, y ya viene lo que dice el Comisionado Camacho, pero no se usa el término *"tiene"*, sino se determina la existencia de poder sustancial por parte del Grupo de Interés Económico, denominado GTV.

No sé si sería mejor cambiar la redacción en ese sentido o es lo mismo decir que existe, se determina la existencia de poder sustancial o solamente dice se tiene, o sea, si son equivalentes, me llama la atención el *wording* que utiliza el noveno transitorio y también la Autoridad Investigadora en su Dictamen Preliminar.

Comisionado Presidente Adolfo Cuevas Teja: Pues en el orden UCE y luego jurídico sobre este tema de la relevancia del uso del verbo.

Rafael López de Valle y Rodrigo Guzmán.

Lic. Rafael López de Valle: Bien, me parece que el verbo podría apegarse a la redacción del noveno transitorio, que es existencia de poder sustancial, lo cierto es que es un Agente Económico el que detenta el poder sustancial, la existencia de poder sustancial como tal puede ser dirigida al mercado como estructura, pero lo cierto es que es jurídicamente plausible que un agente detente poder sustancial.

Sí, lo correcto también es que sí se está confirmando, si se están validando las conclusiones del Dictamen Preliminar es que se hagan en los mismos términos que el Dictamen Preliminar, si el Dictamen Preliminar tiene una redacción consistente, existe poder sustancial por parte de Grupo Televisa y estas conclusiones son las que se están validando, a mi modo de ver tendrían que validarse de la misma manera.

Comisionado Presidente Adolfo Cuevas Teja: El 59 dice que los Agentes Económicos tienen poder sustancial, ¿verdad?, es el verbo que utiliza el 59 y, de hecho, es lo que estaríamos resolviendo en este momento, pero la opinión de jurídico.

Lic. Rodrigo Guzmán Araujo Mérito: Sí, gracias.

Digo, coincido con la apreciación del licenciado Rafael López de Valle en cuanto a ser lo más consistentes con el Dictamen Preliminar, no obstante, pues quien detenta el poder sustancial es un Agente Económico, incluso si nos vamos, por ejemplo, ya a la Ley de Telecomunicaciones dice que: *"...el Instituto declarará en el artículo 280 si un Agente Económico tiene poder sustancial en algún mercado relevante de los sectores, de acuerdo con la Ley de Competencia..."*, y luego en el 281, que ya digamos sería para una etapa posterior de ser el caso, dice: *"...el Instituto establecerá las obligaciones específicas al Agente Económico con poder sustancial..."*, o sea, quien tiene el poder es el Agente Económico a mi entender.

Digo, yo como no tengo acceso al expediente no sé en qué términos venga fraseado en el Dictamen Preliminar, pero si fuera el caso apegarse lo más posible al mismo.

Comisionado Presidente Adolfo Cuevas Teja: Entendido.

¿Sobre esa base haría alguna propuesta el Comisionado Fromow? o ¿nos quedamos con la redacción que trae la propuesta del Comisionado Camacho?

Comisionado Mario Germán Fromow Rangel: No, a ver, sí entiendo lo que dicen las áreas, pero bueno, también tomando en cuenta que la Suprema dijo que es solamente una referencia que podemos tomar o no en cuenta, bueno, es

información del Dictamen Preliminar, y con base en lo que usted leyó y también lo que dice tanto la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión y la de Competencia Económica, la Ley Federal de Competencia Económica, que bueno, en artículos específicos sí dice “tiene”, verbo tener, aunque en el noveno transitorio en el Dictamen Preliminar se maneja “existencia”.

Supongo yo que la Autoridad Investigadora lo hace porque tal vez el origen sea el noveno transitorio, no lo sé, pero creo que, si la Ley en artículos específicos tiene el verbo tener, pues creo que no habría ningún problema, a menos que algún Comisionado lo vea como algo relevante, pues retiraría, bueno, más bien no fue una propuesta, fue una pregunta a mi entender.

Comisionado Presidente Adolfo Cuevas Teja: No, no sería propuesta.

Comisionado Mario Germán Fromow Rangel: Y pues no cambiaría, creo que es correcto decir “*tiene*”.

Gracias.

Comisionado Presidente Adolfo Cuevas Teja: Bien.

Ahora, Comisionado Javier Juárez, usted tendría...perdón, antes una pregunta del Comisionado Robles.

Comisionado Arturo Robles Rovalo: Gracias, Comisionado Cuevas.

Es sobre esta parte del procedimiento; entiendo que ya está la propuesta o ya había la propuesta del Comisionado Camacho de en estos términos, y dadas las razones que expuso largamente, hacia la propuesta de cambiar el sentido del Proyecto y eso para mí queda claro, y como ya mencioné, dadas todas las razones expuestas estoy de acuerdo en que se vote esto y, en su caso, si hay una mayoría en que se cambie el sentido del Proyecto.

Pero ahora mencionaron que deberían de estar los dos o tres o no sé cuántos son resolutivos completos, como consecuencia de una mayoría en este sentido, el cambiar el sentido al Proyecto; y ahí mi pregunta es, dado que en otras ocasiones así ha pasado, me acuerdo que teníamos que seguir cierto orden, si no lo correcto sería, y también pregunta para jurídico y para el Secretario Técnico del Pleno, si no lo correcto sería, si bien conociendo las dos propuestas o los dos o tres propuestas de Resolutivo, ya no me quedó claro cuántos serían, hiciéramos la votación por separado.

Es decir, primero para verificar si hay una mayoría en el cambio de Proyecto y después hacerlo por el segundo o tercero o los que sean resolutivos, si pudieran opinar el área jurídica y la Secretaría Técnica del Pleno, porque creo que así lo hemos hecho, Comisionado Cuevas.

Comisionado Presidente Adolfo Cuevas Teja: Sí, que opinen las áreas, bueno, Comisionado Juárez también pide la palabra justamente para este tema.

Primero el Comisionado Juárez y luego también ya vamos con las áreas.

Comisionado Javier Juárez Mojica: Sí, era en reacción precisamente a lo que había preguntado Ramiro, Comisionado Cuevas, de hecho prácticamente tengo una propuesta de Resolutivo, sin embargo creo que no debería de votarse ese Resolutivo, pues si no se aprueba primero y por una cuestión de orden, como creo que así lo señalaba el Comisionado Robles, creo que la secuencia es primero ver, en su caso, si tiene una mayoría o no cambiar el sentido, porque este Resolutivo adicional que deriva de la Ley, pues solamente tiene razón de ser si se identifica que hay poder sustancial de mercado, sino creo que no tendría ninguna razón de ser.

Entonces, creo que la secuencia, digo, y sin perjuicio de lo que en su momento ahorita nos opinen las áreas, como solicitó el Comisionado Robles, creo que la secuencia es primero votar esta propuesta del Comisionado Camacho, que es el fondo, es el sentido y después, si hubiera una mayoría por cambiar el sentido, pues ahora sí yo sometería a consideración del Pleno la adición de un Resolutivo adicional, pero yo considero que es solamente entonces, así es como lo vería yo, Comisionado.

Gracias.

Comisionado Presidente Adolfo Cuevas Teja: Sí, gracias.

El Comisionado Díaz, adelante.

Comisionado Sóstenes Díaz González: No, era justamente en el mismo sentido, yo creo que se debe votar primero el primer Resolutivo que está proponiendo el Comisionado Camacho, y si hay una mayoría por ese ya vamos por los demás.

Gracias.

Comisionado Presidente Adolfo Cuevas Teja: Bien, entonces podemos pedirle al Secretario Técnico del Pleno que dé lectura a la redacción de la modificación del actual resolutivo único.

Licenciado David Gorra.

Lic. David Gorra Flota: Sí, Comisionados.

Entiendo entonces que sería en sus términos, a partir del texto que envió el Comisionado Camacho, ¿es así?

Comisionado Presidente Adolfo Cuevas Teja: Así es.

Comisionado Mario Germán Fromow Rangel: Perdón, un comentario, Comisionado.

Comisionado Presidente Adolfo Cuevas Teja: Sí, adelante.

Comisionado Mario Germán Fromow Rangel: Solamente es que, derivado de lo que usted leyó y de lo que propuso el Comisionado Camacho y dado lo que dice el noveno transitorio y lo que dice el Dictamen Preliminar, el 59 sí dice que para determinar si uno o varios Agentes Económicos tienen poder sustancial en el mercado relevante, o bien, para resolver sobre...que esto fue lo que no se leyó, o bien para resolver sobre condiciones de competencia efectiva, existencia de poder sustancial en el mercado relevante u otras cuestiones relativas al proceso de competencia o libre concurrencia.

Mi punto es que sí la Ley en el 59 utiliza los dos términos, tienen poder sustancial o existencia de poder sustancial en el mercado relevante y, en ese sentido, pues sí la Autoridad Investigadora, aunque sea una referencia, pues sí dice que: *"...derivado de la concentración materia de la investigación existen elementos para determinar la existencia de poder sustancial, por parte del Grupo de Interés Económico, denominado GTV..."*.

Entonces, preguntarle al Comisionado Camacho si no le ve algún tema, y la propuesta sería como nos la planteó en *"tiene"*, en lugar de tratar de tener una relación donde se indique una existencia de poder sustancial; es solamente conocer la opinión del Comisionado Camacho en ese sentido, si es posible, Comisionado Cuevas.

Comisionado Presidente Adolfo Cuevas Teja: Claro.

Adelante, Comisionado Camacho.

Comisionado Ramiro Camacho Castillo: Sí, gracias.

De hecho, sí vi la redacción del Dictamen Preliminar, pero me parece que no es tan directa, porque dice: "...*determinar la existencia de poder sustancial por parte del Grupo de Interés Económico...*", se me hace algo vaga esta frase, pero yo creo que "*tiene*" es más directa y más clara.

Comisionado Mario Germán Fromow Rangel: Ok.

Gracias, Comisionado Cuevas.

Gracias, Comisionado Camacho.

Comisionado Ramiro Camacho Castillo: Gracias.

Comisionado Presidente Adolfo Cuevas Teja: Entonces, se le daría lectura para poder votarla a la redacción que envió por correo el Comisionado Camacho.

Por favor, Secretario Técnico del Pleno dé lectura.

Lic. David Gorra Flota: Bien, es en los términos en los que está plasmado en el documento que envió el Comisionado Camacho, en la parte relativa a la propuesta de modificación del resolutivo único actual, señala:

"...el Grupo de Interés Económico, identificado como GTV, en el anexo 1 del Dictamen Preliminar tiene poder sustancial de mercado en el servicio de televisión y audio restringidos en los treinta y cinco mercados relevantes, identificados en el Dictamen Preliminar, mismos que se enlistan a continuación: Aguascalientes: 1 Aguascalientes, 2 Jesús María y 3 San Francisco de los Romo; Chihuahua: 4 Juárez; Ciudad de México: 5, Álvaro Obregón, 6 Azcapotzalco, 7 Benito Juárez, 8 Coyoacán, 9 Cuajimalpa de Morelos, 10 Cuauhtémoc, 11 Gustavo A. Madero, 12 Iztacalco, 13 Iztapalapa, 14 La Magdalena Contreras, 15 Miguel Hidalgo, 16 Tlalpan, 17 Venustiano Carranza y 18 Xochimilco; Estado de México: 19 Atizapán de Zaragoza, 20 Cuautitlán Izcalli, 21 Huixquilucan, 22 Naucalpan de Juárez y 23 Tlalnepantla de Baz; Jalisco: 24 Zapopan; Nuevo León: 25 Apodaca, 26 General Escobedo, 27 Guadalupe, 28 Juárez, 29 Monterrey, 30 Pesquería, 31 San Nicolás de los Garza, 32 San Pedro Garza García y 33 Santa Catarina; San Luis Potosí: 34 San Luis Potosí y 35 Soledad de Graciano Sánchez..."

Es el texto, Comisionados.

Comisionado Presidente Adolfo Cuevas Teja: ¿Hay claridad en la propuesta?

Ha pedido la palabra el Comisionado Robles.

Adelante.

Comisionado Arturo Robles Rovalo: Gracias, Comisionado Cuevas.

Sí, a mí me queda muy clara la propuesta y simplemente reitero que, por todas las razones expuestas y expuestas en su momento, pues con mucho detalle por parte del Comisionado Camacho y los argumentos que se dieron ahí, apoyando el Dictamen Preliminar y, además, haciendo el análisis de todos los elementos aportados por los agentes, así como de los dictámenes periciales, por eso estoy de acuerdo y ahora que se haga la votación nominal adelanto mi voto a favor de la propuesta.

Comisionado Presidente Adolfo Cuevas Teja: Bien.

Podemos recabar entonces votación de la propuesta formulada por el Comisionado Camacho.

Secretario Técnico del Pleno, adelante.

Lic. David Gorra Flota: Sí, se recaba votación respecto de la propuesta que ha formulado el Comisionado Camacho.

Inicio con el Comisionado Juárez.

Comisionado Javier Juárez Mojica: Gracias, Secretario.

A favor.

Lic. David Gorra Flota: Gracias.

¿Comisionado Camacho?

Comisionado Ramiro Camacho Castillo: A favor.

Lic. David Gorra Flota: ¿Comisionado Cuevas?

Comisionado Presidente Adolfo Cuevas Teja: En contra.

Lic. David Gorra Flota: ¿Comisionado Fromow?

Comisionado Mario Germán Fromow Rangel: A favor.

Lic. David Gorra Flota: ¿Comisionado Robles?

Comisionado Arturo Robles Rovalo: Gracias, Secretario.

A favor.

Lic. David Gorra Flota: Gracias.

¿Comisionado Díaz?

Comisionado Sóstenes Díaz González: A favor.

Lic. David Gorra Flota: Se da cuenta del voto a favor del Comisionado Juárez, del Comisionado Camacho, del Comisionado Fromow, del Comisionado Robles y del Comisionado Díaz, así como del voto en contra del Comisionado Cuevas, por lo que se tiene por aprobada la propuesta y se tiene por modificado el Proyecto.

Comisionado Presidente Adolfo Cuevas Teja: A partir de esta modificación, entiendo, habría propuesta de uno o más resolutivos adicionales, que entiendo por lo menos para el caso del Segundo Resolutivo el Comisionado Juárez haría una propuesta.

Comisionado Javier Juárez, adelante.

Comisionado Javier Juárez Mojica: Sí, Comisionado, gracias.

Creo que precisamente a raíz de que se ha cambiado el sentido del Proyecto ya les acabo de mandar por correo mi propuesta, nada más sería uno y si quieren doy lectura, ese sería para adicionar, bueno, le puse segundo en el entendido que ahora el que leyó David y que votamos, pues, se tendría que adaptar para que se llame primero, en lugar de único; le puse segundo y le doy lectura, se dice:

"...se instruye a la Unidad de Competencia Económica para que, en términos de la fracción X del artículo 96 de la Ley Federal de Competencia Económica...", y básicamente son tres acciones las que creo que deben de instruirse para que haga: "...1, que publique en la página de internet del Instituto la presente Resolución, salvo por la información que haya sido clasificada como reservada o confidencial; 2, publique los datos relevantes en el Diario Oficial de la Federación; y 3, dé vista a la Unidad de Política Regulatoria del Instituto Federal de Telecomunicaciones para los efectos conducentes..."

Perdón ahí, creo que más bien debería de ser a la Unidad de Política Regulatoria del Instituto, ya nada más, sin Federal de Telecomunicaciones, para los efectos conducentes.

Esa sería la propuesta, creo que es para dar cumplimiento precisamente a la fracción X del artículo 96 y creo que le da consistencia al cambio de sentido que acaba de aprobar por mayoría este Pleno.

Es cuanto, Comisionado Cuevas.

Gracias.

Comisionado Presidente Adolfo Cuevas Teja: Bien.

Es clara la propuesta del Comisionado Javier Juárez y podemos recabar votación sobre la propuesta de adicionar, como Resolutivo Segundo, lo que llevaría a que el anterior ya aprobado quedará como resolutivo primero.

Para estas modificaciones pido a la Secretaría Técnica del Pleno que recabe la votación.

Comisionado Arturo Robles Rovalo: Yo estoy pidiendo la palabra, Comisionado.

Comisionado Presidente Adolfo Cuevas Teja: Perdón, Comisionado Robles, adelante.

Comisionado Arturo Robles Rovalo: Gracias.

No sé, y es una solicitud, si se le puede...ya escuchó también entiendo la Unidad de Competencia Económica y la Unidad de Asuntos Jurídicos la propuesta de este resolutivo adicional, si nos puede dar su opinión o si prefieren que lo peguemos en el chat de la Sesión, para que lo puedan leer y darnos su opinión.

Comisionado Presidente Adolfo Cuevas Teja: Claro, ellos no tienen el texto, ¿verdad?, ¿lo podría pegar usted, Comisionado Juárez?

Comisionado Javier Juárez Mojica: Sí, correcto, nada más dejen de una vez quito lo de Federal de Telecomunicaciones.

Listo, ya lo tienen, así sería y también lo puede leer David o ustedes, y por supuesto la UAJ y la UCE para que nos den su opinión, coincido con el Comisionado Robles, sería bueno que nos opinen.

Comisionado Presidente Adolfo Cuevas Teja: Bien, pues primeramente la Unidad de Competencia Económica y luego la Unidad de Asuntos Jurídicos su opinión sobre este resolutivo segundo.

Lic. Rafael López de Valle: Gracias.

Nosotros, más bien, nosotros sugeriríamos que se realizaran las gestiones necesarias para que se publique en el DOF, bueno, o sea, publicar en el DOF, no sé si valga la pena un ajuste en el sentido de que en lugar de que se diga en el inciso 2 o el numeral 2, el Resolutivo Segundo, dice: "...*publique los datos relevantes en el Diario Oficial de la Federación...*", se modifique por: "*se realicen las gestiones necesarias, para que se publiquen los datos relevantes en el Diario Oficial de la Federación*".

No sé si me supe explicar.

Comisionado Presidente Adolfo Cuevas Teja: Sí, quedó claro.

Comisionado Juárez, parece que es una redacción más precisa la que sugiere la Unidad.

Comisionado Javier Juárez Mojica: Sí, de acuerdo, aunque de hecho no sé, Rafael, si entonces desde el principio se diga: "*se instruye a la Unidad de Competencia Económica, para que realice las gestiones necesarias y, en términos de la fracción, haga eso*", o sea, lo de las gestiones necesarias no sé si debería aplicar a estos tres incisos que estoy proponiendo, porque vaya, a lo mejor propiamente ustedes no sé si lo van a publicar en la página de internet o van a pedir apoyo de informática la vista a la UPR, pues no sé si lo hacen de manera directa.

Bueno, aunque lo hicieran de manera directa creo que ese genérico de realice las gestiones necesarias, pues implica lo que puedan hacer de manera directa o lo que tengan que pedir, apoyo de un área, o sea, no sé si limitarlo solamente al inciso 2 de publicarlo en el Diario Oficial o dejarlo genérico para los tres incisos.

Ahí creo que sería una cuestión de forma, yo más bien la que nos pueda sugerir la UCE, para que quede más preciso para ellos yo la podría estar acompañando.

Comisionado Presidente Adolfo Cuevas Teja: ¿Cómo ves, Rafael?, ¿que sea algo genérico arriba?

Lic. Rafael López de Valle: Sí, en mi opinión debería ser genérico, entre más genérico podamos dejarlo de manera en que realicen las gestiones necesarias, entre más genérico creo que es mejor, en lugar de hacerlo así.

Comisionado Presidente Adolfo Cuevas Teja: Entonces, diría segundo: "...*se instruye a la Unidad de Competencia Económica, para que en términos de la fracción décima del artículo 96 de la Ley Federal de Competencia Económica se*

realicen las gestiones necesarias, para: 1, se publique; 2, se publique; 3, se dé vista a la Unidad...”, quedaría así.

Comisionado Javier Juárez Mojica: Coincido con eso, Comisionado Cuevas, creo que sería una redacción más precisa, de hecho, en este momento ya lo actualicé y se los acabo de enviar aquí por el chat de la plataforma.

Comisionado Presidente Adolfo Cuevas Teja: Bien.

Bueno, vamos a proceder a dar lectura y posterior votación de este Resolutivo, que sería el segundo de la Resolución ya modificada.

Secretario Técnico del Pleno, que tiene a la vista la redacción propuesta, la más reciente por el Comisionado Juárez.

Perdón, hace una pregunta Rodrigo Guzmán, si pudiera agregarse, pero ¿sería un resolutivo distinto notifíquese a GTV?, personalmente, sería un Resolutivo Tercero, ¿no?

Lic. Rodrigo Guzmán Araujo Mérito: Digo, es duda, nada más es duda para la UCE, que entiendo que se tendrá que notificar personalmente al Agente Económico y, en ese sentido, no sé si lo que actualmente está en el Resolutivo Segundo se tenga y se entienda, que es una vez que se haya notificado a las partes, en su caso.

Comisionado Presidente Adolfo Cuevas Teja: Rafael López de Valle.

¿Nos oyes, Rafael?, ya lo perdimos.

Comisionado Fromow, en tanto tenías una pregunta.

Comisionado Mario Germán Fromow Rangel: Sí, para el área jurídica.

Con base en lo que dice el 10, la fracción X del 96, en la instrucción que le damos a la UPR ¿sí consideran que esté acorde con lo que ahí se establece?, porque la fracción X dice: “...una vez integrado el expediente la Comisión emitirá Resolución u opinión en un plazo no mayor a treinta días, mismos que deberán notificar en su caso al Ejecutivo Federal y la autoridad coordinadora del sector correspondiente, publicado en la página de internet de la Comisión, así como publicar los datos relevantes en el Diario Oficial de la Federación...”.

Creo que no sé si lo hemos hecho en otros casos así, y dice: “...lo anterior, para efectos de que, en su caso, la autoridad coordinadora del sector pueda

establecer la regulación y las medidas correspondientes, para lo cual podrá solicitar la opinión no vinculante de la Comisión...”.

O sea, aquí la situación es que, bueno, nosotros somos el regulador y también la autoridad en competencia en los sectores de telecomunicaciones y radiodifusión, y bueno, pues el que finalmente la autoridad coordinadora del sector pueda establecer la regulación, pues somos nosotros, el Pleno en su momento, yo supongo que aquí la instrucción es para que prepare un Proyecto, en su caso, y lo suba a Pleno.

Mi pregunta es solamente si en la opinión del área jurídica quedaría claro este punto o habría que hacer una redacción en algún sentido, pues para que pudiera estar acorde con lo que dice la fracción X, no sé cuál sería la opinión del área jurídica, si nos la pudiera compartir si hay una opinión al respecto, creo que ya se había hecho en otros casos, pero bueno, nada más para confirmar.

Comisionado Presidente Adolfo Cuevas Teja: Adelante, Rodrigo.

Lic. Rodrigo Guzmán Araujo Mérito: Sí, gracias.

Me parece que sí valdría la pena precisar cuáles son esos efectos conducentes, porque si no queda abierta o sobreentendido, y creo que entre más precisos mejor, para claridad, tanto de la Unidad de Política Regulatoria como para que el propio acto, que en su momento notifique el Pleno al Agente Económico sea claro en esa parte, pero no sé en la práctica cómo lo manejen en competencia económica.

Comisionado Presidente Adolfo Cuevas Teja: Entonces, requeriríamos una redacción más precisa para esa fracción III, ese inciso 3, “se dé vista a la Unidad de Política Regulatoria del Instituto, para”, y ahí ya tendría que precisarse.

Adelante, Comisionado Javier Juárez.

Comisionado Javier Juárez Mojica: En la propuesta que sometí a su consideración, de hecho, me fijé en lo que alguna vez ya se había hecho, que se hizo en 2 partes, uno para esto de publicar los datos, publicarlo en la página, y uno específicamente para la UPR, sin embargo en aquella ocasión se hacía referencia: “y que la regulación deberá ser expedita, oportuna, pertinente, etcétera”, que me pareció que era más bien precisamente en cumplimiento de una sentencia de la Suprema Corte o del Poder Judicial, creo que fue en la primera frase.

Entonces, por eso no lo quise agarrar como modelo y propongo esto, que de hecho me parece que está muy alineado a la fracción X del 96 de la Ley Federal de Competencia Económica, que de alguna manera es lo que implica, la

publicidad en la página, lo del Diario Oficial y a la autoridad competente, que en este caso yo considero que es la UPR del propio IFT.

Entonces, por eso es que lo propuse solamente en uno y en estos términos, y pues como en la Ley Federal de Competencia Económica, de hecho, es ahí en su caso para establecer esa regulación, por eso yo siento que con esto queda cubierta la formalidad a la que nos ordena la Ley Federal de Competencia Económica, cuando se detecta poder sustancial de mercado y, pues, esa es la propuesta, no sé si algún otro Comisionado quiera sugerir algo adicional.

Comisionado Presidente Adolfo Cuevas Teja: Comisionado Fromow.

Comisionado Mario Germán Fromow Rangel: Yo no sé si deberíamos irnos, algunas de las atribuciones que tiene la UPR en el Estatuto Orgánico y mencionarla tal cual, no sé, porque lo que dice el X dice así: "...una vez integrado el expediente, la Comisión emitirá Resolución u opinión en un plazo no mayor a 30 días, plazo que se deberá notificar, en su caso, al Ejecutivo Federal y a la autoridad coordinadora del sector correspondiente, por lo que deberá estar en la página de internet de la Comisión, así como publicar los datos relevantes en el Diario Oficial de la Federación...".

Que aquí, bueno, tenemos la cuestión que nosotros somos lo mismo, pero yo decía la UPR, después viene la parte donde hay que emitir en su caso: *"...lo anterior, para efectos de que, en su caso, la autoridad coordinadora del sector pueda establecer la regulación y las medidas correspondientes, para lo cual podrá solicitar la opinión no vinculativa de la Comisión..."*, bueno, en este caso somos lo mismo, pero la autoridad coordinadora del sector para establecer la regulación, pues yo entendería que es el Instituto, que es el Pleno el que establecería esta regulación y no la UPR, la UPR haría la propuesta para que en Pleno se vote lo conducente de ser el caso.

Por eso, yo pediría, no sé, si se puede entender que haga lo conducente, ¿para qué? Para apoyar al Pleno en algún Proyecto o algo, que se pueda votar y que se establezca regulación o las medidas correspondientes, en este caso las medidas.

En ese sentido, era el comentario, Comisionado Juárez, pero bueno, si los Comisionados no le ven mayor situación no insistiría, pero tal vez pudiéramos hacer una redacción que quede más claro de cuál es el papel en sí de la UPR, conforme a sus atribuciones, en este caso, pero en fin.

Comisionado Presidente Adolfo Cuevas Teja: Comisionado Juárez.

Comisionado Javier Juárez Mojica: No, de hecho, yo coincido con lo que ha señalado el Comisionado Fromow, en tanto que somos la autoridad convergente en cuanto a la regulación; y en competencia económica, pues nosotros, el Pleno en su caso, es quien en su momento se tendría que pronunciar sobre si se establece alguna regulación, pero por eso me parece que en estos términos queda suficientemente genérico, porque es para que la UPR ¿qué haga?, pues para los efectos conducentes.

Ya si en función de esos efectos conducentes propone alguna Resolución, que debe ser conocida y resuelta por el Pleno, pues eso ya es una etapa diferente, aquí nada más es cumplir con las formalidades que señala la Ley Federal de Competencia Económica, a mi parecer y por eso hice la propuesta en estos términos genéricos, pero por supuesto, igual, si algún Comisionado considera que hay que modificarla en algún sentido, pues para ver esa modificación.

Comisionado Presidente Adolfo Cuevas Teja: Entendido.

Comisionado Díaz, por favor, adelante.

Comisionado Sóstenes Díaz González: Muchas gracias.

Yo no estaría aquí por precisar todas las funciones que tendría que hacer UPR en el otro procedimiento, que es justamente un procedimiento aparte, por lo cual yo creo que con que se le dé vista para los efectos conducentes, como en esta propuesta la redacción, es más que suficiente.

Muchas gracias.

Comisionado Presidente Adolfo Cuevas Teja: Entendido.

Rodrigo aquí nos pone que dar vista lisa y llanamente queda bien, entonces ese sería el sentido de la propuesta, ¿verdad, Comisionado Juárez?

Comisionado Javier Juárez Mojica: Sí, para mí la propuesta es más o menos con lo que dice nuestro coordinador de asuntos jurídicos, es una vista lisa y llana para que la UPR haga lo que tenga que hacer.

Comisionado Presidente Adolfo Cuevas Teja: El Comisionado Camacho hizo alguna precisión menor de redacción, que sería la que tomaríamos como base para recabar la votación, previa lectura del Secretario Técnico del Pleno, ¿la tienes identificada, David?, ¿la que acaba de poner el Comisionado Camacho a las 11:45?

Lic. David Gorra Flota: Sí.

Comisionado Javier Juárez Mojica: Si me permite, Comisionado, nada más deje quito lo del Instituto Federal de Telecomunicaciones, que nada más diga Instituto, en consistencia con la primera parte, pero fue mi error que la última que mandé iba con eso, deme un segundo, estoy tomando la que mandó en el chat en Comisionado Camacho, nada más quitando Federal de Telecomunicaciones, para que sea la UPR del Instituto, nada más.

No sé si usted que había hecho alguna precisión de redacción, Comisionado Camacho, pueda revisar si en efecto está reflejada, creo que sí, pero pues no vaya a ser.

Comisionado Ramiro Camacho Castillo: Sí, está bien.

Comisionado Presidente Adolfo Cuevas Teja: Sí corresponde, ¿verdad?

Entonces, darías lectura, por favor, licenciado David Gorra, a esta última redacción y esa se somete a votación como propuesta de adición de un Resolutivo Segundo.

Lic. David Gorra Flota: Claro que sí.

Doy lectura a la redacción que se propone como resolutivo segundo:

"...Segundo, se instruye a la Unidad de Competencia Económica para que, en términos de la fracción X del artículo 96 de la Ley Federal de Competencia Económica, realice las gestiones necesarias para: 1, publicar en la página de internet del Instituto la presente Resolución, salvo por la información que haya sido clasificada como reservada o confidencial; 2, publicar los datos relevantes en el Diario Oficial de la Federación; y 3, dar vista a la Unidad de Política Regulatoria del Instituto para los efectos conducentes..."

Comisionado Mario Germán Fromow Rangel: Perdón.

Comisionado Presidente Adolfo Cuevas Teja: Adelante, Comisionado Fromow.

Comisionado Mario Germán Fromow Rangel: David, una pregunta, el que generalmente hace las gestiones para la publicación eres tú, ¿no?, la STP, aquí estamos diciéndole a la UCE que las haga, o sea, ¿las haría contigo y tú las harías con el Diario?

Lic. David Gorra Flota: Sí, Comisionado, en efecto en el tramo de competencia económica expresamente el Estatuto señala que estas gestiones le corresponden

a la Unidad de Competencia Económica, en su momento, en otros tramos de otros procedimientos hemos nosotros apoyado y, digámoslo así, prestado el apoyo necesario, pero formalmente quienes firman el oficio solicitando la publicación es la Unidad de Competencia Económica.

Comisionado Mario Germán Fromow Rangel: Ok, de acuerdo.

Gracias.

Comisionado Presidente Adolfo Cuevas Teja: Bien, dada la lectura, entonces, y sobre esta redacción se recaba votación.

Adelante, Secretario Técnico del Pleno.

Lic. David Gorra Flota: Se recaba votación respecto de la propuesta de incluir este segundo resolutivo, al cual se ha dado lectura.

¿Comisionado Juárez?

Comisionado Javier Juárez Mojica: Gracias, Secretario.

A favor.

Lic. David Gorra Flota: Gracias.

¿Comisionado Camacho?

Comisionado Ramiro Camacho Castillo: A favor.

Lic. David Gorra Flota: ¿Comisionado Cuevas?

Comisionado Presidente Adolfo Cuevas Teja: En contra por consistencia.

Lic. David Gorra Flota: ¿Comisionado Fromow?

Comisionado Mario Germán Fromow Rangel: A favor.

Lic. David Gorra Flota: ¿Comisionado Robles?

Comisionado Arturo Robles Rovalo: Gracias, Secretario.

A favor.

Lic. David Gorra Flota: Gracias.

¿Comisionado Díaz?

Comisionado Sóstenes Díaz González: A favor.

Lic. David Gorra Flota: Se da cuenta a favor de la propuesta del Comisionado Juárez, del Comisionado Camacho, del Comisionado Fromow, del Comisionado Robles y del Comisionado Díaz, asimismo se da cuenta del voto en contra del Comisionado Cuevas, por lo que se tiene por aprobada la propuesta y se tiene por modificado el Proyecto.

Comisionado Presidente Adolfo Cuevas Teja: Bien.

Continúa a discusión el Proyecto, en este punto creo que es útil determinar la mecánica que seguiremos; lo que ha referido el Comisionado Ramiro Camacho en forma extensa en su intervención y que podría dar sustento a un ajuste muy relevante, a una reestructuración del Proyecto en la parte considerativa, algunos Comisionados hemos expresado que estimamos que sería más conveniente lo tomara la Unidad de Competencia Económica para reformularlo, y contando con el visto bueno de los Comisionados pudiese someterse nuevamente en una Sesión expofeso del Pleno para votación, dada la relevancia de la reestructura, a fin de que haya trazabilidad y haya plena claridad de lo que se ha votado.

En este punto me gustaría que nos pudiésemos detener un momento, para saber si es la ruta que apoyaría una mayoría o si simplemente se enviaría para engrose y se estimaría ya modificado el Proyecto y listo para firma.

Damos la palabra en este punto inicialmente al Comisionado Díaz, luego al Comisionado Juárez y después al Comisionado Fromow.

Adelante, Comisionados.

Comisionado Sóstenes Díaz González: Mi punto era más bien sobre lo que mencionaba hace un momento Rodrigo, en el sentido de que, si se tiene que adicionar o no un Resolutivo, para que se le notifique personalmente al agente investigado.

Comisionado Presidente Adolfo Cuevas Teja: Tiene razón, eso nos faltaba y en eso nos faltaba la intervención de Rafael López de Valle, para aclararnos si debe aparecer ese Resolutivo de que se notifique personalmente a Grupo Televisa.

Rafael López de Valle.

Lic. Rafael López de Valle: Buenas noches.

Mire, no está en el artículo 96 de la Ley, tampoco está en las disposiciones regulatorias en que deba realizarse esta notificación personal, no obstante, en declaratorias anteriores nosotros hemos realizado esa notificación personal con una versión que omita la información confidencial, es decir, sí realizamos una notificación.

Y en declaratorias anteriores, lo que refuerza el hecho de que no esté en la Ley, en declaratorias anteriores, por ejemplo, algunas que se dieron en la COFECO, a esta notificación que se hacía a los agentes económicos se le denominaba de cortesía, se expresaba que era una notificación de cortesía, precisamente porque tampoco estaba prevista en Ley y tampoco estaba prevista en el reglamento, entonces es a nuestro modo de ver... de cualquier modo nosotros procuraremos, realizaremos esa notificación.

Comisionado Presidente Adolfo Cuevas Teja: Entonces, no se acostumbra poner como un Resolutivo de notifíquese personalmente.

Lic. Rafael López de Valle: No.

Comisionado Presidente Adolfo Cuevas Teja: Ok, sí, esa es la pregunta.

Lic. Rafael López de Valle: No.

Comisionado Presidente Adolfo Cuevas Teja: De acuerdo, la respuesta es que no se contempla.

Bueno, eso responde, no sé si sobre ese punto alguno de los Comisionados quisiera opinar antes de continuar con el orden en que habían pedido la palabra, sobre el punto estricto de que no es necesario poner la notificación; si están todos conformes con eso entonces podemos seguir con el orden de la palabra.

Comisionado Juárez, adelante.

Comisionado Javier Juárez Mojica: Sí, lo mío es un punto diferente, no sé, porque veo que también había pedido la palabra el Comisionado Fromow, no sé si era para esto o no.

Comisionado Presidente Adolfo Cuevas Teja: Sí, pregunto si alguien tendría algún punto de vista contrario a lo que dice Rafael López de Valle, en cuanto a que no es necesario poner la instrucción de notificación como resolutivo.

Si nadie manifiesta algo al respecto damos por superado ese tema y seguimos con el orden de la palabra.

Comisionado Javier Juárez Mojica: Gracias, Comisionado Cuevas,

Mi punto era precisamente como una moción de lo que usted señalaba de cómo procedemos, creo que efectivamente ya tenemos con estas votaciones por mayoría, tenemos un Proyecto modificado; me parece, y en este sentido va la moción.

Creo que en beneficio de todos y para claridad, y lo que usted decía de la trazabilidad del Proyecto al votarlo, creo que sería bueno que este Proyecto modificado, sería bueno, que hiciéramos un receso de esta Sesión para que la Unidad, y aquí yo solicitaría que la Unidad también incorporara a los directores generales de economía, para que le den consistencia a todo el Proyecto, puedan reflejar ya en una versión integrada del Proyecto modificado, puedan integrar y reflejar, tomando como base estos argumentos que nos compartió el Comisionado Camacho, los puedan integrar y ya tengamos el Proyecto final, que vamos a estar votando en definitiva.

Creo que ya se aprobaron las modificaciones sustantivas, ya nada más sería tener a la vista el Proyecto modificado de manera integral, con los argumentos que se nos ha enviado y que yo comparto y que nos envía el Comisionado Camacho, entonces creo que sería básicamente una labor de integración, y pues a lo mejor por lo que decías, Comisionado Cuevas, de la trazabilidad sería bueno hacer ese ejercicio antes de pasar a la votación ya del Proyecto modificado.

Esa sería la propuesta de moción, hacer una pausa para eso.

Gracias.

Comisionado Presidente Adolfo Cuevas Teja: Sí, de acuerdo, de hecho, creo que varios hemos expresado coincidencia con esa mecánica, y la instrucción nada más para que sea precisa y que la someto a consideración de los Comisionados, para poder así proceder, sería que se basara esa reestructuración del Proyecto en el documento circulado por correo por el Comisionado Ramiro Camacho, circulado hoy más temprano.

Comisionado Fromow, adelante.

Comisionado Mario Germán Fromow Rangel: Dos cuestiones, una es que no le entendí bien al Comisionado Juárez, cuando dijo que se incorporaran las direcciones generales de economía.

Comisionado Presidente Adolfo Cuevas Teja: Se refería a la UCE, ¿verdad?

Comisionado Javier Juárez Mojica: Digamos que los economistas dentro de la misma UCE, los colegas de Rafael.

Comisionado Mario Germán Fromow Rangel: ¿A quién te refieres?

Comisionado Javier Juárez Mojica: A Manuel y Salvador.

Comisionado Mario Germán Fromow Rangel: ¡Ah!, ok, bien.

Creo que sería pertinente e importante también que nos apoyaran en ese tema, si es posible, porque es complejo y hay que...yo lo que iba a manifestar es que usted comentó que hiciéramos una nueva Sesión, creo que no, no sería.

Comisionado Presidente Adolfo Cuevas Teja: Es un receso y reanudamos esta Sesión, eso es válido, ¿verdad, David?, digamos, es válido hacerlo así.

Lic. David Gorra Flota: Sí, Comisionado, como en otras ocasiones lo hemos hecho no veo inconveniente en que se haga un receso, para continuar y se acuerde la hora para reanudar la Sesión.

Comisionado Mario Germán Fromow Rangel: Sí, gracias por la aclaración, Comisionado Cuevas, es que le había entendido que hiciéramos una nueva Sesión y dije: "*está medio complicado eso*", yo creo que sí receso, y lo que sí creo que sí hay que tomar un tiempo pertinente para hacerlo, pero también tenerlo a la brevedad posible, yo no sé cómo podemos equilibrar o balancear esa parte, pero bueno.

Derivado de la propuesta del Comisionado Juárez, si nos apoyan también los directores generales, los economistas que tienen Dirección General en la UCE, pues se podría avanzar más rápidamente y ya con base también en lo que mandó el Comisionado Camacho, pues que prácticamente refleja mucho de los argumentos, más bien, refleja los argumentos y contempla algunas posiciones que tuvimos otros Comisionados.

Yo creo que se podría tener un Proyecto y yo estoy totalmente de acuerdo en que sea ya algo integrado, que quede bien claro lo que se va a votar y, bueno, si dejamos a engrosarse posteriormente es como la mayoría de las veces, pues podrían ser cuestiones de redacción, pero no de estructura ni de fondo, entonces totalmente de acuerdo en hacer el receso, pero bueno, sí viendo cómo podríamos balancear entre que tengan el tiempo pertinente para hacer lo que se está solicitando y, a la vez, pues que sea en el menor tiempo posible.

Esa sería la situación.

Gracias.

Comisionado Presidente Adolfo Cuevas Teja: Claro.

Pregunto al área, habida cuenta de que entiendo que los Comisionados, bueno, tengo que confirmar que los Comisionados apoyan que ese sea el sentido en que procedamos, que la mecánica sea que se confiera a la UCE la responsabilidad de reestructurar el Proyecto y votarlo ya en definitiva, tras reanudar después del receso que declaremos más tarde.

Si los Comisionados que no han expresado, Comisionado Díaz, Comisionado Camacho, Comisionado Robles ¿están de acuerdo en que esa sea la mecánica?

Comisionado Ramiro Camacho Castillo: Sí, de acuerdo.

Comisionado Sóstenes Díaz González: Por mi parte estaría de acuerdo con esa mecánica.

Comisionado Arturo Robles Rovalo: Gracias.

Yo también coincido con la mecánica de que lo haga el área y también coincido y concuerdo con que se integren los directores generales de la UCE, para apoyar a la integración de los argumentos que propusimos.

Comisionado Presidente Adolfo Cuevas Teja: Bien.

De esa manera la instrucción así se hace a la UCE en este momento.

Pregunto a Rafael López de Valle el tiempo estimado porque entiendo, en término de las reglas del Pleno, que tenemos que fijar una fecha y hora precisa para reanudar la Sesión, que si tendrías un estimado, Rafael López de Valle del momento en que pudiésemos estar listos para conocer el nuevo Proyecto, me imagino o asumo que previamente circulado a los Comisionados, para que ellos precisamente puedan constatar que refleja lo que se ha solicitado.

Rafael López de Valle, ¿cuándo estimas tener un Proyecto modificado?

Lic. Rafael López de Valle: Tomando en consideración que ya hay razonamientos sobre los cuales construir, consistentes en los que ya fueron circulados, pediría cuando menos al viernes, para circular un Proyecto ya modificado.

Comisionado Presidente Adolfo Cuevas Teja: En ese orden de ideas, ¿circulado el viernes podría ser para sesionar el mismo viernes, Comisionados? o ¿podríamos

sesionar el lunes?, entiendo que estábamos poniendo tentativamente una Sesión el lunes, para algo distinto, ¿verdad?

Les pido parecer a ustedes, si quieren, verbalizarlo; Comisionado Juárez, en primer término, después Comisionado Robles, sobre la posibilidad de sesionar, perdón, primero el Comisionado Díaz, sobre la posibilidad de que circulado, que fuera el viernes, sesionemos el mismo viernes o si dejamos el fin de semana y sesionamos el lunes.

Comisionado Díaz.

Comisionado Sóstenes Díaz González: Yo estaría de acuerdo en que fuera el viernes, si es lo que está proponiendo la Unidad, nada más que en lo que mencionó Rafael no precisó si se van a incorporar los directores generales economistas, a Salvador y a Juan Manuel, para que ayuden en el engrose, si nos pudiera precisar, por favor.

Comisionado Presidente Adolfo Cuevas Teja: Sí, es la instrucción, Rafael, así se hará, ¿verdad?

Lic. Rafael López de Valle: Sí, estoy asumiendo que cuento con el apoyo de ellos.

Comisionado Presidente Adolfo Cuevas Teja: Sí, que sin duda lo harán.

Tengo la preocupación, digamos, si tú lo circulas a una hora razonable el viernes, pues podemos sesionar el viernes, pero si lo circulas muy tarde ya va a ser complicado, incluso no sé si por temas de horario para sesionar, David, ¿o no tendríamos problemas si fijamos?, haz de cuenta, si decimos ahorita que a las 8:00 de la noche del viernes sesionamos, ¿sería válido, David?

Lic. David Gorra Flota: Comisionados, considerando que la diligencia, digamos, la Sesión ya está iniciada e inició en hora hábil hemos hecho eso que usted señala, en el sentido de reanudar, es decir, continuar con la diligencia en hora inhábil para que concluya, dada la naturaleza del caso yo sugeriría que se reanude en hora hábil, para que no haya algún margen de interpretar lo contrario.

Comisionado Presidente Adolfo Cuevas Teja: Podríamos fijar las 5:00 de la tarde del viernes para reanudar la Sesión, así cumplir con este punto que señala atinadamente David.

Habida cuenta de ello, Rafael López de Valle, ¿tú podrías circular el Proyecto antes de la hora de la comida

Comisionado Mario Germán Fromow Rangel: Pero sería 3:30, ¿no?, antes de las 3:30.

Comisionado Presidente Adolfo Cuevas Teja: A las 3:00, ¿verdad?, ¿a qué hora calculas circularnos el Proyecto el viernes?, ahorita estamos a las 12 con 11, a las 11 con 11 minutos del jueves, ¿a qué hora podrías circularnos el Proyecto?, quiero ser realista en eso para no incurrir en una problemática o podemos abrirla, claro y demás, pero sí que tengan tiempo los Comisionados para revisar el Proyecto, ¿cómo calculas, Rafael, tus tiempos?, siendo realista.

Lic. Rafael López de Valle: Contando con que tendría que pasar con el visto bueno de los economistas, el viernes cuando menos a mediodía estoy pensando en un escenario optimista.

Comisionado Presidente Adolfo Cuevas Teja: A la 1:00 de la tarde, ¿digamos?

Lic. Rafael López de Valle: Sí, tal vez, sí, es posible que el viernes a la 1:00 de la tarde.

Comisionado Presidente Adolfo Cuevas Teja: Entonces, podríamos convocar para reanudar el viernes a las 2:30.

Comisionados, ¿se sienten cómodos?, ¿ven esos tiempos realistas?, ¿los ven factibles?

Comisionado Mario Germán Fromow Rangel: Sí, yo, Comisionado, pediría la opinión del área jurídica.

A ver, yo me acuerdo cuando, inclusive no teníamos Lineamientos, en los primeros seis meses del Pleno que teníamos que sesionar, inclusive en fines de semana y cosas de ese tipo, se habría la Sesión en horas hábiles y se reanudaba muchas veces en sábado, domingo, madrugadas y todo, yo no sé si este caso sea diferente o si tenga que ver con la relevancia o no, sí pedir la opinión del área jurídica en este sentido, qué opina si es así, porque bueno, yo sí considero que debemos votar este asunto en el menor tiempo posible, pero pues también necesitamos asegurarnos de que sea un Proyecto bastante sólido.

Y bueno, Rafael, creo que indicó que tenía que tener el visto bueno de los economistas, yo no lo veo como un visto bueno, yo más bien veo como que es un trabajo en equipo y que es lo que se va a presentar, más que un visto bueno de economistas, y en ese sentido podremos manejarlo de diferente forma, si realmente hay que hacerlo en horas hábiles y la fecha en que se ponga o la hora sería el viernes a las 3:00 de la tarde, pues podríamos hacer un corte en ese

momento, si es factible, consideramos que se puede votar y, si no, pues tomamos una decisión en consecuencia, como cualquier otra cuestión.

Yo creo que algo realista sería el viernes a las 3:00 de la tarde y, como siempre, viendo que si se tiene que tomar una decisión en este momento, pues la tomaremos sin ningún problema, pero sí me gustaría saber la opinión del área jurídica, si él ve algún impedimento en reanudar una Sesión de Pleno que ya formalmente se inició, pues en una hora inhábil, porque creo que a veces detienen el reloj legislativo y no sé por qué no detener un reloj regulatorio.

Comisionado Presidente Adolfo Cuevas Teja: Coincido contigo, nada más es el cuidado de aspectos mínimos, donde pudiese haber una oportunidad para una impugnación.

Comisionado Mario Germán Fromow Rangel: Sí, claro.

Comisionado Presidente Adolfo Cuevas Teja: Sin embargo, entiendo tu punto, ahorita escuchamos a Rodrigo Guzmán y, claro, o sea, podemos programar 2:45 y si no hay condiciones la pasamos al lunes, o sea, en la primera oportunidad así se hará, nada más cuidar algo para que no sea un agravio que regalemos.

Si te parece bien, después a escuchar a Javier Juárez, ¿vamos con jurídico?

Comisionado Mario Germán Fromow Rangel: Sí, solamente fijo postura.

Yo creo que entre más pronto es mejor, pero en mi caso privilegio que venga más sólido el Proyecto en este sentido.

Comisionado Presidente Adolfo Cuevas Teja: Sí, totalmente, porque nos ha pasado en alguna vez con prisas, que los proyectos traían problemas de concordancia y cosas así que no debíamos descuidar en un caso como éste.

Comisionado Mario Germán Fromow Rangel: Perdón, Comisionado, de hecho, la primera de poder sustancial también tuvo algo en ese sentido.

Comisionado Presidente Adolfo Cuevas Teja: Sí, nos ha pasado más de una vez y no es afortunado.

Comisionado Juárez y luego Rodrigo Guzmán.

Comisionado Javier Juárez Mojica: Bueno, respecto a esta parte de la Sesión sí creo que no habría ningún problema de cuándo se inicie, incluso el viernes en la tarde, sin embargo de lo que me parece un poco exagerado son los tiempos que maneja

Rafael, o sea, porque en un deber ser esto casi pudiera ser para ya un tema de engrose, porque ya de alguna manera al validar el sentido de la Resolución votar este Resolutivo adicional, pues fue de alguna manera en la exposición que hizo el Comisionado Camacho y que nos compartió también el documento, pues prácticamente ahí están los argumentos que van a ser la base.

Yo sí honestamente lo veo como un trabajo de integración, para no dejarlo en engrose y un tema de beneficio y de claridad para todos, pero pues prácticamente los argumentos ahí están, es un tema de integración, entonces sí me sorprenden un poco los tiempos que maneja Rafael para decir que esto está hasta el viernes al mediodía, yo de hecho cuando hacía esta mención, pues, pensaba que a lo mejor lo íbamos a sesionar mañana en la tarde, pero bueno, pues también privilegiando los tiempos de las áreas que lo integren y sí, en la medida de lo posible, que esto se pudiera reanudar el mismo viernes por ahí como eso de las 2:00, 3:00 de la tarde yo pudiera acompañar algo así.

Pero sí no creo que sea un trabajo muy exhaustivo, porque es prácticamente integrar la versión modificada del Proyecto, tomando como base lo que ya se les compartió y que lo tienen por escrito, así lo veo.

Comisionado Presidente Adolfo Cuevas Teja: Entendido, Comisionado.

Bueno, la propuesta es entonces declarar un receso en unos minutos más, para reanudar el viernes a las 2:30 de la tarde, ahí veremos las condiciones de acuerdo con la antelación con la cual haya circulado el Proyecto, la UCE, la Unidad de Competencia Económica y hayan tenido la oportunidad los Comisionados de revisar y estar ciertos de que el Proyecto está en orden, de acuerdo con lo que se busca, incluso, cuestiones de concordancia, de precisión, que no vaya a haber algún tipo de error que nos cueste después, en ese sentido, pues es la propuesta entonces.

Circularía Rafael López de Valle hacia el mediodía del viernes el Proyecto y teniendo eso entre 12:00 y 1:00, y estaríamos citando a las 2:30 para el Pleno.

Si están de acuerdo con esta propuesta les pido que lo manifiesten para poder declarar el receso, nada más déjenme checar porque teníamos...sí, perfecto, a mí me queda perfecto, yo tenía algunas cuestiones de agenda con gente de exterior, pero me queda bien.

Comisionado Robles y después Comisionado Fromow.

Comisionado Arturo Robles Rovalo: Gracias, Comisionado.

Yo estoy de acuerdo con lo que propone de hacer el receso ahora y regresar el viernes, entendí 2:45, ¿verdad?, 2:45 de la tarde para estar seguros de que estamos en tiempos, nada más recuérdeme, Comisionado Cuevas, si propuso 2:45 o 2:30.

Comisionado Presidente Adolfo Cuevas Teja: Dije 2:30, la última ocasión dije 2:30.

Comisionado Arturo Robles Rovalo: Ok.

Bueno, estoy de acuerdo 2:30, para asegurar que estamos en tiempos, y también creo que con... yo también lo veo así, como que los otros economistas, directores generales, están para apoyar el trabajo no de revisores, sino de ejecutores y apoyo al Proyecto, que por eso podría ser viable, entendiendo y retomando la palabra plausible de tener un documento robusto para el viernes hacia el mediodía y, con eso, revisarlo para estar en condiciones de reiniciar las 2:30, eso sin perjuicio de que podamos determinar en su momento otra forma de proceder, pero creo que es la correcta la que se está haciendo ahora y apoyaría esa propuesta.

Gracias.

Comisionado Presidente Adolfo Cuevas Teja: Comisionado Fromow.

Comisionado Mario Germán Fromow Rangel: Sí, perdón, ya no supe si el área jurídica dio su opinión, que bueno, a lo mejor ya no es tan importante, pero bueno, si el viernes se tiene que tomar una decisión yo consideraría sí la opinión del área jurídica.

Pues ahora sí que con base en experiencias uno va determinando cuáles son las prioridades y creo que, más bien, me acuerdo que la primera vez que se votó un asunto relacionado, donde venía un Proyecto en un sentido y se cambia a otro en su momento de poder sustancial de mercado, precisamente con el involucrado, sí se dejaron en engrose algunos temas, aparte de que había sido muy claro en qué sentido se iba a ser y todo, y la realidad es que se dieron creo que dos o tres días en su momento, y bueno, se determinó después.

La experiencia que nos mostró que no había sido lo sólido que habíamos querido en determinado momento, y creo que en este caso, dependiendo del avance que tengamos para mí lo más importante es la solidez del Proyecto que se vaya a votar, la congruencia, ver que no haya cuestiones encontradas, y bueno, eso es lo que a mí me daría la pauta para estar en condiciones de poderlo votar en consecuencia.

Yo sé que el área va a hacer el esfuerzo para tenerlo lo mejor posible en el menor tiempo y, con base en eso, los Comisionados estaremos en posición de votar y ojalá

sea el viernes, como aquí se ha manifestado, pero bueno, considero que lo importante es que vaya sólido este Proyecto y a prueba de balas.

Esa sería mi posición.

Gracias.

Comisionado Presidente Adolfo Cuevas Teja: Gracias, Comisionado.

Bueno, entonces pido a los Comisionados se manifiesten por aprobar el receso, a partir de este momento, para reanudar el viernes a las 2:30 de la tarde.

Lo hemos pedido de manera económica, les pido que de manera económica me manifiesten su conformidad.

Comisionado Ramiro Camacho Castillo: Camacho.

De acuerdo.

Comisionado Sóstenes Díaz González: Comisionado Díaz.

De acuerdo.

Comisionado Javier Juárez Mojica: Juárez.

De acuerdo.

Comisionado Mario Germán Fromow Rangel: Fromow.

De acuerdo, nada más, Comisionado, si al final le puede dar la palabra a Rodrigo Guzmán para el tema que yo pedí que opinara.

Comisionado Presidente Adolfo Cuevas Teja: Sí, lo hacemos antes de cerrar la Sesión.

Comisionado Robles, ¿estás de acuerdo?

Comisionado Arturo Robles Rovalo: Sí, también después de que hable lo que ha solicitado el Comisionado Fromow, que participe, estoy de acuerdo.

Comisionado Presidente Adolfo Cuevas Teja: Bien, igualmente yo.

Entonces, Rodrigo Guzmán y luego ya declaramos el receso.

Lic. Rodrigo Guzmán Araujo Mérito: Sí, gracias.

Digo, salvo mejor opinión desde luego del Secretario Técnico del Pleno, entiendo que la Sesión se va a suspender bajo la causal de receso, acordado en este caso por unanimidad de los Comisionados, y lo que señalan los Lineamientos de Pleno es que en cualquiera de los casos de suspensión, en este caso incluyendo el de receso, la Sesión deberá reanudarse el día y hora que acuerden los Comisionados, no disponen nada los Lineamientos de Pleno, en cuanto a cuál debe ser el día y la hora.

Entonces, me parece que al no ser ya una nueva convocatoria, sino la continuación de una Sesión que ya fue convocada en tiempo y forma, en horario hábil, en día hábil, iniciada en día hábil y en horario hábil podría continuar sin mayor problema en mi opinión en horario inhábil.

Comisionado Presidente Adolfo Cuevas Teja: Bien, aclarado.

Lo tenemos en cuenta y pues sí hace sentido, pero por lo pronto la idea es declarar el receso ahorita, para reanudar a las 2:30 del viernes, y procedo a ello ya teniendo la conformidad de los Comisionados, tiene la instrucción la Unidad y esperamos nos circule el Proyecto el viernes a mediodía, por lo cual declaramos el receso siendo las 0 horas con 24 minutos del jueves 19 de noviembre, para reanudar el viernes 20 de noviembre a las 14 horas con 30 minutos.

Se declara receso.

Se realiza receso en sala

Comisionado Presidente Adolfo Cuevas Teja: Buenas tardes, reanudamos la Vigésima Segunda Sesión Ordinaria, hoy viernes 20 de noviembre de 2020.

Para poder reiniciar pido a la Secretaría del Pleno que verifique el *quorum*.

Lic. David Gorra Flota: Con mucho gusto.

Para efectos de verificar el *quórum* y continuar con la Sesión, le pido a los Comisionados presentes que manifiesten su participación de viva voz.

¿Comisionado Juárez?

Comisionado Javier Juárez Mojica: Presente.

Lic. David Gorra Flota: ¿Comisionado Camacho?

Comisionado Ramiro Camacho Castillo: Presente.

Lic. David Gorra Flota: ¿Comisionado Cuevas?

Comisionado Presidente Adolfo Cuevas Teja: Presente.

Lic. David Gorra Flota: ¿Comisionado Fromow?

Comisionado Mario Germán Fromow Rangel: Presente.

Lic. David Gorra Flota: ¿Comisionado Robles?

Comisionado Arturo Robles Rovalo: Gracias, Secretario.

Presente.

Lic. David Gorra Flota: Gracias.

¿Comisionado Díaz?

Comisionado Sóstenes Díaz González: Presente.

Lic. David Gorra Flota: Presidente, con la presencia de los seis Comisionados tenemos quórum para reanudar la Sesión.

Comisionado Presidente Adolfo Cuevas Teja: Entonces, reanudamos siendo las 2 de la tarde con 52 minutos del día 20 de noviembre.

Estamos en el asunto con el numeral 1.60, que se trata de la Resolución mediante la cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones resuelve sobre el Dictamen Preliminar emitido por la Autoridad Investigadora en el expediente AI/DC-002-2019 que declaró la existencia un grupo de interés económico con poder sustancial en treinta y cinco mercados relevantes correspondientes a la provisión del servicio de televisión y audio restringido a través de la tecnología satelital, cable e IPTV, ofrecido de manera individual o empaquetada con otros servicios de telecomunicaciones fijos.

Para reanudar con este asunto, el 1.60, damos la palabra al licenciado Rafael López de Valle para que nos dé cuenta de los ajustes hechos al Proyecto.

Adelante, Rafael.

Lic. Rafael López de Valle: Buenas tardes, Presidente.

Buenas tardes, Comisionados.

Hemos atendido lo instruido en esta misma Sesión y se ha preparado un Proyecto que atiende los Lineamientos establecidos en ella.

Derivado de su análisis es el Proyecto que tienen a su consideración, aborda los aspectos principales de lo ordenado y de lo señalado en esta misma Sesión, los ajustes se han puesto a su consideración; asimismo, derivado del análisis realizado para ajustarlo a lo comentado y a lo ordenado en esta misma Sesión, se advierte que existe una... se propone una mejora, una redacción en cuanto al Resolutivo Primero para que guarde consistencia con los medios de convicción aportados.

Es decir, se aportaron medios de convicción en el sentido de que, dentro del grupo de interés económico, dentro del grupo de interés económico identificado por la Autoridad Investigadora en el Dictamen Preliminar, diversas empresas realizaron una fusión; se fusionaron diversas empresas enunciadas dentro de ese mismo grupo de interés económico.

Tanto fusionadas como fusionantes quedaron comprendidas dentro del grupo de interés económico que inicialmente identificó la Autoridad Investigadora, razón por la cual no da lugar a que las conclusiones sobre el Dictamen Preliminar sobre la participación de este grupo de interés económico en el mercado tengan lugar a cambios.

Es en ese sentido en el que se ha ajustado la redacción a efecto de que se exprese que el grupo de interés económico identificado, el grupo de interés económico denominado Grupo Televisa en los términos de la Resolución, o sea, sea en los términos en los que está en la Resolución en los treinta y cinco mercados, en los treinta y cinco mercados relevantes identificados.

Es el ajuste que se ha propuesto, lo anterior guarda consistencia con las constancias aportadas por los agentes con interés en el procedimiento, por los agentes con interés en el procedimiento, y es en ese sentido en el que se propone este ajuste que dejamos a su consideración.

Adicionalmente, bueno, adicionalmente hay un... para efectos de claridad en la exposición se abordan opiniones, pruebas periciales ofrecidas durante el procedimiento, se abordan en un Anexo que forma parte integral de la propia Resolución, es decir, está el texto de la Resolución y en un Anexo se abordan con exhaustividad estas pruebas y opiniones ofrecidas, y sus conclusiones se encuentran dentro del cuerpo de la Resolución. Debe entenderse que el Anexo, el Anexo... en el cuerpo de la Resolución se hace referencia en diversas ocasiones al

Anexo, y únicamente se asientan las conclusiones dentro del cuerpo de la Resolución, ¿no?

Son las cuestiones que vale la pena aclarar y que se someten a su consideración, y sería lo que el área tiene que exponer hasta el momento, esto se ha atendido; asimismo, el Proyecto se ha trabajado con la Dirección General de Consulta Económica, de acuerdo a lo instruido, y con la Dirección General de Concesiones, de Concentraciones y Concesiones.

Comisionado Presidente Adolfo Cuevas Teja: Que son parte integrante de la Unidad de Competencia Económica.

Entonces, tenemos el Proyecto reformulado a partir de la modificación hecha al resolutivo, para declarar la existencia de poder sustancial en términos de lo señalado por el Dictamen Preliminar.

Y está a consideración de los señores Comisionados, adelante.

El Comisionado Díaz tiene la palabra.

Comisionado Sóstenes Díaz González: Muchas gracias, Comisionado Cuevas.

En primer lugar, quisiera agradecerle a Rafael López y a los directores generales, Juan Manuel Hernández y Salvador Flores, el esfuerzo que realizaron para hacer la modificación del Proyecto con base en lo que se ha mencionado en esta misma Sesión del Pleno en días anteriores. Entonces, muchas gracias por tenerlo, por tenerlo bien y por tenerlo a tiempo.

Y ya para fijar postura en relación a las modificaciones realizadas, en principio quisiera señalar que apoyaría la modificación en el Resolutivo Primero que se propone, toda vez que tanto las empresas fusionadas como fusionantes forman parte del grupo de interés, tal como se había identificado en el Dictamen Preliminar; por lo que no hay ninguna modificación o se modificarían de ninguna forma las conclusiones que se pudieran tener en la Resolución.

Entonces, en principio estaría de acuerdo con esa modificación que se pone a nuestra consideración.

Y ya entrando en materia de la nueva versión del Proyecto que se nos presenta, de este considero que incorpora correctamente las observaciones y comentarios realizados tanto por mi como por el resto de los Comisionados, en relación con la omisión en la valoración de diversos elementos contenidos dentro del Dictamen Preliminar y que no habían sido considerados en la primera versión que nos fue

presentada, específicamente por lo que hace a la sección 3 del considerando séptimo, denominada “*Poder sustancial en el mercado relevante*”.

Al respecto, considero que a diferencia de la primera versión este Proyecto incluye y valora correctamente los diversos elementos establecidos tanto en el artículo 59 de la Ley Federal de Competencia Económica, como en los artículos 7 y 8 de las disposiciones regulatorias; lo cual, como ya había señalado, su correcta valoración permite concluir que existen elementos para determinar la existencia de poder sustancial por parte del grupo de interés económico denominado GTV en los treinta y cinco mercados relevantes del servicio de televisión y audio restringido que se han analizado.

Lo anterior principalmente en el sentido de que el análisis de precios, ingresos y márgenes de rentabilidad, en conjunto con el análisis de participaciones de mercado e índices de concentración, permite identificar que GTV no enfrenta restricciones competitivas que limiten efectivamente su capacidad de determinación de precios y que tiene un fuerte posicionamiento en los mercados relevantes, el cual se reforzó como consecuencia de la operación.

Existen elementos que pueden restringir la entrada y el posicionamiento de nuevos competidores, como lo son los grandes gastos de inversión inicial y los costos fijos.

No se identifica que los competidores de GTV puedan imponerle restricciones competitivas, de forma que representen presiones competitivas significativas.

El fuerte posicionamiento de GTV como proveedor del STAR, tanto a nivel nacional como en los mercados relevantes de la operación, le otorga ventaja sobre sus competidores para acceder a contenidos audiovisuales.

Los nuevos competidores enfrentan mayores dificultades para incrementar su cuota de mercado frente a los operadores establecidos, debido a la existencia de plazos forzosos y penalizaciones por terminación anticipada.

Y finalmente, en términos de ingresos y suscriptores, los altos niveles de participación de mercado de GTV, así como los altos niveles del índice de *Herfindahl-Hirschman* y sus incrementos como consecuencia de la operación tienen como resultado que, al utilizar el criterio técnico del Instituto para el análisis de concentraciones de mercado, se observe que en ninguno de los treinta y cinco mercados relevantes en donde se llevó a cabo la operación cumplen con las condiciones necesarias para descartar que existen potenciales riesgos de que la operación tenga por objeto o efecto obstaculizar, disminuir, dañar o impedir la competencia y la libre concurrencia.

En resumen, en un mercado de redes con economías de escala y alcance, el cual se encuentra altamente concentrado y en el cual existen barreras a la entrada, como lo son los significativos requerimientos de gasto por concepto de inversión inicial, así como los altos costos fijos y hundidos, afirmar que GTV siendo líder en todos y cada uno de los mercados relevantes identificados tanto en participación de ingresos como de suscriptores, y cuya posición se vio reforzada como parte de la operación, decir que no presenta poder sustancial de mercado creo que sería erróneo y contrario a la teoría económica y de derecho sobre la competencia, la cual indica indudablemente a la luz de todos los elementos analizados la existencia de poder sustancial de mercado por parte del grupo de interés que ha sido analizado.

En razón de lo anterior, adelanto mi voto a favor de este Proyecto que ha sido modificado.

Muchas gracias.

Comisionado Presidente Adolfo Cuevas Teja: Sigue a consideración de los Comisionados.

El Comisionado Ramiro Camacho tiene la palabra.

Comisionado Ramiro Camacho Castillo: Gracias, Comisionado Cuevas.

Para posicionarme sobre el Proyecto.

Primero, quisiera agradecer a la Unidad de Competencia Económica por haber realizado las modificaciones al Proyecto solicitadas en esta Sesión, con la rapidez y la diligencia que los caracteriza; asimismo, agradezco a los directores generales, además de a Rafael, también a Salvador y a Juan Manuel, y a los directores y subdirectores que ayudaron para que este Proyecto se modificara en el tiempo que habíamos planeado.

El asunto que se somete a nuestra consideración se refiere a la investigación que debe realizar el Instituto, de conformidad con el quinto párrafo del artículo noveno transitorio de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, sobre las concentraciones presentadas conforme a dicho artículo; en ese contexto, el Proyecto que presenta la Unidad de Competencia Económica para deliberación de este Pleno tiene por objeto determinar las condiciones de competencia y características que prevalecen en treinta y cinco mercados relevantes en el servicio de televisión y audio restringido, y en particular la posible existencia de un agente económico con poder sustancial de mercado.

Al respecto, coincido con el Proyecto en el sentido de que existen elementos suficientes para determinar que GTV tiene poder sustancial de mercado en los treinta y cinco mercados relevantes identificados, considerando sustantivamente lo siguiente: GTV es el líder en cada uno de los treinta y cinco mercados relevantes y su posicionamiento no ha sido contrarrestado por sus competidores, además, ese posicionamiento se reforzó como consecuencia de la operación; de esta manera, los niveles del índice de Herfindahl-Hirschman reflejan que se trata de mercados altamente concentrados.

Los altos niveles de participación de mercado de GTV, los altos niveles del índice de Herfindahl-Hirschman y su estabilidad en el tiempo en cada uno de los mercados relevantes se relacionan con una situación de poder sustancial de mercado.

Los índices de precios crecientes y los altos márgenes de rentabilidad de GTV proporcionan evidencia consistente con la existencia de un agente que no enfrenta restricciones competitivas que limiten efectivamente su capacidad de determinación de precios.

Existen barreras que restringen la entrada y el posicionamiento de nuevos competidores; los competidores actuales y potenciales de GTV tienen capacidad limitada para ejercer presiones competitivas significativas sobre GTV.

La integración vertical de GTV como productor y distribuidor de contenidos para el STAR y como proveedor del STAR, y su posicionamiento en la provisión del STAR, le otorgan ventajas sobre sus competidores para acceder a contenidos audiovisuales y a la red pública de telecomunicaciones necesaria para distribuirlos.

La existencia de costos elevados para cambiar de proveedor que pudieran enfrentar los usuarios derivado de prácticas como el establecimiento de plazos forzosos y penalizaciones por terminación anticipada, limita la movilidad y capacidad de los usuarios para ejercer restricciones competitivas por el lado de la demanda.

Finalmente, quisiera expresar que estoy de acuerdo con la modificación que se propone, por consistencia el análisis que realizó el área sobre los cambios al interior del grupo de interés económico hace necesario modificar la redacción del Resolutivo Primero; entonces, me parece que es una modificación necesaria por claridad, entonces estoy de acuerdo.

Por lo anterior, adelanto que acompañaré con mi voto a favor el Proyecto.

Muchas gracias.

Comisionado Presidente Adolfo Cuevas Teja: Tiene ahora la palabra el Comisionado Javier Juárez.

Comisionado Javier Juárez Mojica: Gracias, Comisionado Cuevas.

Pues también para reconocer, reconocer y agradecer a la Unidad de Competencia Económica, a Rafael, a su equipo y a sus colegas de la Unidad que participaron en integrarlo con esta diligencia y en el tiempo que lo hicieron.

Adelantar también postura respecto a la precisión que nos exponía Rafael en la presentación, creo que no se cambia el sentido del Proyecto y es una precisión relevante en este Resolutivo Primero, y yo lo acompañaré con mi voto a favor.

De hecho, Comisionado, no sé si por cuestión de orden deberíamos de votar expresamente esa modificación, antes de ya manifestar mi posicionamiento al resto del Proyecto; pero no sé si por cuestión de orden, le sugeriría si pudiéramos votar precisamente primero el Resolutivo Primero como lo ha presentado Rafael.

Comisionado Presidente Adolfo Cuevas Teja: Bien, para ese propósito deberíamos contar con una...

Comisionado Javier Juárez Mojica: De hecho, ya está, el Proyecto que nos circuló integrado ya está así tal cual, nada más que creo que sería importante votarlo específicamente ese ya continuar con la deliberación.

Comisionado Presidente Adolfo Cuevas Teja: Le pregunto a la Secretaría Técnica del Pleno, porque cuando se vote el Proyecto pues se votará en los términos que fue circulado y ya contiene la modificación; no me quedaría claro que fuera necesaria una votación particular, pero pregunto al Secretario Técnico del Pleno.

Lic. David Gorra Flota: Comisionados, entiendo que es por cuestión de claridad, debido a que en su momento la Sesión cuando inició el miércoles se votaron modificaciones a ese Resolutivo; me parece que por claridad sería importante que se vote de nuevo.

Comisionado Presidente Adolfo Cuevas Teja: Entendido.

Entonces, podemos hacerlo así.

¿Quisiera concluir Comisionado Juárez, o hacemos esa votación inicial?

Comisionado Javier Juárez Mojica: Yo creo que podemos si quieres por cuestión de orden votar este Resolutivo y después ya continúo con mi exposición para el posicionamiento del resto, de todo el Proyecto ya en su integridad.

Comisionado Presidente Adolfo Cuevas Teja: Bien, y sería respecto del Resolutivo Primero entonces.

Comisionado Javier Juárez Mojica: Sí, nada más.

Comisionado Presidente Adolfo Cuevas Teja: Que fue modificado respecto de lo que se votó inicialmente al inicio de la Sesión, de la Sesión el día miércoles.

Comisionado Javier Juárez Mojica: Exacto.

Comisionado Presidente Adolfo Cuevas Teja: Entonces, podemos proceder a recabar la votación del Resolutivo Primero en los términos en que fue circulado el Proyecto el día de hoy por la Secretaría Técnica del Pleno.

Si no hubiese ningún comentario previo a la votación podemos recabarla de una vez por el Secretario Técnico del Pleno.

Secretario, adelante.

Lic. David Gorra Flota: Se recaba votación respecto de la modificación al Resolutivo Primero en los términos en los que planteó la Unidad de Competencia Económica, y que es la versión que se circuló.

¿Comisionado Juárez?

Comisionado Javier Juárez Mojica: A favor.

Lic. David Gorra Flota: ¿Comisionado Camacho?

Comisionado Ramiro Camacho Castillo: A favor.

Lic. David Gorra Flota: ¿Comisionado Cuevas?

Comisionado Presidente Adolfo Cuevas Teja: En contra.

Lic. David Gorra Flota: ¿Comisionado Fromow?

Comisionado Mario Germán Fromow Rangel: A favor.

Lic. David Gorra Flota: ¿Comisionado Robles?

Comisionado Arturo Robles Rovalo: Gracias, Secretario.

A favor.

Lic. David Gorra Flota: Gracias.

¿Comisionado Díaz?

Comisionado Sóstenes Díaz González: A favor.

Lic. David Gorra Flota: Manifiestan voto a favor de la propuesta los Comisionados Juárez, Camacho, Fromow, Robles y Díaz, y manifiesta voto en contra el Comisionado Cuevas, por lo que se aprueba la propuesta y se tiene por modificado el Proyecto.

Comisionado Presidente Adolfo Cuevas Teja: Sigue en uso de la palabra el Comisionado Juárez.

Comisionado Javier Juárez Mojica: Gracias, Comisionado.

Pues ahora sí ya para fijar postura, manifestar mi apoyo al Proyecto modificado por mayoría de este Pleno y que refleja los comentarios expresados a lo largo de la Sesión, considero que en este Proyecto modificado se atiende adecuadamente las preocupaciones que yo había expresado anteriormente y que, además, resultaban coincidentes por lo manifestado por una mayoría de este Pleno.

La evidencia contenida en el Dictamen Preliminar se valora cabalmente de acuerdo a los criterios establecidos en el artículo 59 de la Ley Federal de Competencia Económica, así como en las disposiciones regulatorias, y encuentra concordancia con las mejores prácticas internacionales, la literatura económica y precedentes decisorios del Instituto.

Tratando de evitar ser reiterativo sólo voy a destacar algunos elementos fundamentales, que me llevan a coincidir con este Proyecto modificado.

En primer lugar, se valora en su justa dimensión el hecho de que GTV es el líder en cada uno de los mercados relevantes y que su posicionamiento no sólo no ha sido contrarrestado por los competidores, sino que de hecho aumentó sus participaciones, y que los altos niveles del índice Herfindahl y su estabilidad en el tiempo en cada uno de los mercados relevantes son indicios relevantes de una situación de poder sustancial de mercado.

Lo anterior en conjunto con los márgenes de rentabilidad de GTV sostenidamente mayores a sus competidores, el aumento de precios del STAR, en análisis de precios que muestra que GTV aumenta sus precios como líder mientras sus competidores actúan como seguidores, permite identificar como acertadamente se muestra en el Proyecto que GTV tiene un fuerte posicionamiento en los mercados relevantes, que le permite fijar precios o restringir el abasto de manera unilateral, y dicho poder no ha sido contrarrestado por sus competidores, por el contrario, se reforzó como consecuencia de la operación.

También coincido con el análisis sobre las barreras a la entrada y el acceso a insumos, pues se reconoce la importancia del costo de financiamiento, altos costos de despliegue de redes y de adquisición de contenidos audiovisuales, así como el plazo para recuperar inversiones, permisos o licencias para el despliegue de infraestructura, y las restricciones normativas del Agente Económico Preponderante en telecomunicaciones para proveer el STAR, además del posicionamiento de GTV.

Respecto al acceso a insumos en los contenidos, GTV tiene ventajas por su integración vertical como proveedor de contenidos y como proveedor del STAR, puede acceder a información de competidores, puede obtener ventajas por compras por volumen, contenidos en exclusiva y, a pesar de que las disposiciones regulatorias de *must carry* y *must offer* eliminan la posibilidad de control respecto de canales de televisión radiodifundida, GTV tiene ventajas para adquirir contenidos exclusivos relevantes y con ello configurar una oferta comercial atractiva, más atractiva que la de sus competidores, lo que le permite incrementar su capacidad de retener suscriptores y atraer nuevos.

Respecto al acceso a redes, GTV es el proveedor de STAR que cuenta con la mayor infraestructura de red y, además, ha demostrado tener la mayor capacidad para invertir en el despliegue, modernización y mantenimiento; los competidores, por su parte, enfrentan altos costos fijos para el despliegue e instalación de infraestructura y equipos.

Respecto al acceso a insumos de infraestructura que ofrecen terceros, no existe evidencia de que esa alternativa haya permitido a los competidores posicionarse en los mercados relevantes y competir con GTV; como ya se había mencionado anteriormente, se observa que los proveedores del STAR recurren sólo de manera marginal al arrendamiento de la infraestructura pasiva del Agente Económico Preponderante en telecomunicaciones, y que los usuarios enfrentan costos de cambio derivados de prácticas como el establecimiento de plazos forzosos y penalizaciones.

Eliminado "1" número de porcentajes, que contiene (2) "información relacionada con el patrimonio de una persona moral", consistentes en porcentaje de suscriptores, en términos de los artículos 3, fracción IX, y 125, de la LFCE; 116, último párrafo, de la LGTAIP; 113, fracción III, de la LFTAIP; y numerales Trigésimo octavo, fracción II, y Cuadragésimo, fracción I, de los Lineamientos Generales.

Asimismo, y coincido con la valoración que se hace de las manifestaciones de GTV, que no permiten desvirtuar las conclusiones del Dictamen Preliminar.

Por todo lo anterior, reitero que mi voto será a favor de este Proyecto modificado por mayoría de este Pleno.

Es cuanto.

Comisionado Presidente Adolfo Cuevas Teja: Sigue a consideración de los señores Comisionados.

Comisionado Arturo Robles.

Comisionado Arturo Robles Rovalo: Gracias, Comisionado Cuevas.

Pues primero, reconocer el esfuerzo del área y de todas sus direcciones generales para integrar este Proyecto y reflejar fielmente los argumentos que se habían dado y que habíamos acompañado para la modificación, para realizar la modificación del sentido del Proyecto, y que están debidamente plasmados en este Proyecto modificado que se nos circuló.

Y respecto al propio Proyecto, simplemente y creo que podría quedar fácilmente como recomendación para engrosar, hay un par de referencias que dejo a consideración del área para que las atienda, hay un par de referencias en que no se estableció más bien de dónde, cuál es la fuente, están en la página... un minuto, denme un minuto, lo estoy buscando.

Están, por ejemplo, en la página, yo lo tengo en la 20 de 162, en el numeral 3, ponen por ejemplo: *"los principales oferentes del servicio OTT de suscripción, Netflix, Claro Video y Blim, que conjuntamente agrupan (2) de los suscriptores, identificó que ofrecen principalmente bibliotecas de contenido"*, y todas estas cifras y análisis se han realizado con base en lo que se encuentra en el expediente, entonces simplemente que hagan la referencia de dónde se encuentra esa información en el expediente, para que sea más robusto.

Y también en la página 26 de 162, hay una viñeta al principio en donde mencionan: *"en función de lo antes señalado -y luego abren entre comillas-, un usuario que desee sustituir un paquete doble o triple play que incluya al STAR por un paquete conformado por el mismo, también denominado paquete sintético, tiene opciones para contratar el servicio básico, es SBAF y el STF en single play o doble play"*, ese también pues desde el Dictamen Preliminar y también en el expediente están esos documentos o están esas conclusiones.

Entonces, simplemente es una recomendación al área, para que en engrose complete esas referencias.

Dicho eso y ya en el fondo del Proyecto modificado circulado, creo que refleja - como mencionaba- fielmente los argumentos, que no repetiré completamente, porque sí es una amplia explicación ya en una parte anterior a esta misma Sesión de Pleno; y se corrigen además y se profundizan en diversos análisis, los cuales ya permiten hacerlo mucho más robusto y siguiendo además las mejores prácticas internacionales, y muy adecuado también en cuanto a los fundamentos básicos en materia de competencia económica.

También, algunas inconsistencias o algunas diferencias que se habían manifestado en el propio documento anterior antes de modificarse, también con esto ya se da respuesta a todos ellos y el documento en su nueva versión es consistente y es coherente en cada uno.

Como ya mencionaba, principalmente los análisis en cuanto al poder o al posible poder sustancial del mercado relevante, se determinaron o entran ahora en mucha más profundidad y con mucha más robustez, y se analizan pues tanto las participaciones de mercado e índices de concentración en los mercados relevantes, así como la capacidad para fijar precios o restringir el abasto en los mercados relevantes.

También, la existencia o la posible existencia de barreras de entrada, la existencia y poder de los competidores, y el acceso del o de los agentes y competidores a fuentes de insumo, así como el comportamiento reciente del o los agentes que participan en dicho mercado, y los referentes a las disposiciones regulatorias de la Ley Federal de Competencia, específicamente las del artículo 7.

Y pues en este sentido, en cuanto a la participación de mercado y capacidad para fijar precios, coincido con los resultados y con los análisis del Proyecto, y para no ser repetitivo mencionaré cuáles son algunos de estos resultados.

Pues se coincide en que, y coincido en que hay una estabilidad de los participantes del mercado durante el periodo 2015 a 2018, se advierte esta estabilidad en las participaciones de los operadores del STAR en los mercados relevantes, e inclusive esta poca variación no afecta la posición de Grupo Televisa y, por el contrario, aumenta sus participaciones en los treinta y cinco mercados relevantes.

Más bien, coincido en que cuando se analizan todos los elementos de la fracción I del artículo 59 en su conjunto, es decir, precios, ingresos, márgenes de rentabilidad

y participaciones de mercado e índices de concentración, se puede observar que GTV mantiene su posición de liderazgo en los mercados relevantes y le es posible fijar precios o restringir el abasto de manera unilateral, sin la posibilidad de ser contrarrestado por otros agentes económicos, es decir, por sus competidores, y que por el contrario, durante este tiempo se reforzó su posición como consecuencia de la operación.

También, coincido en los resultados que se han obtenido respecto a las barreras de entrada, se identificaron en este sentido pues que se requieren para entrar al mercado la necesidad de contar con infraestructuras de telecomunicaciones para prestar el servicio, así como la necesidad de contar con contenidos relevantes.

Y también hay otras posibles barreras a la entrada en la provisión del STAR, que desincentivan la entrada de nuevos competidores, como pueden ser los altos costos para entrar al mercado, el acceso al financiamiento, y este tamaño y nivel de inversión, y el lento plazo o el largo plazo de recuperación del mismo, pues podrían impactar en la entrada de estos nuevos competidores.

Así, también, pues se coincide en que los competidores de GTV enfrentan condiciones restrictivas para acceder a los canales del STAR provistos por GTV, también acceden a canales del STAR provistos por terceros en condiciones que podrían ser más desfavorables en comparación con GTV y tienen dificultades para adquirir derechos de transmisión de contenidos relevantes de manera exclusiva.

En cuanto a la existencia y poder de los competidores, pues si bien se analiza que hubo la entrada de dos competidores, estos durante el periodo analizado no obtuvieron participaciones de mercado significativa e, inclusive, no han logrado volverse competidores que efectivamente ejerzan presión competitiva a GTV en los mercados relevantes de la operación, y hasta el momento no se encuentran elementos que permitan concluir que los agentes competidores entrantes puedan, actual o potencialmente, contrarrestar el poder de GTV en los mercados relevantes.

También en cuanto a una posible presión competitiva por parte de América Móvil como entrante potencial en los mercados, pues no se observa que esta sea una presión competitiva potencial real, dado que eso no está impactando en los precios que se observan en los mercados, ni se están manteniendo bajos por la creíble amenaza de un potencial entrante.

En cuanto a los accesos de insumo, a los insumos, pues también GTV produce canales del STAR con niveles de audiencia importantes, principalmente en las categorías de música y entretenimiento, y esta integración vertical de Grupo

Televisa como productor y distribuidor de contenidos para el STAR, como proveedor del STAR y el alto valor que tienen los canales de programación que produce y distribuye, le permiten obtener ventajas sobre sus competidores en el acceso a los contenidos audiovisuales.

Por otra parte, también se hace un análisis a las manifestaciones y pruebas que presentaron los agentes, y en este caso al revisar y como lo muestra también el Proyecto, el Proyecto circulado, al revisar las diversas manifestaciones, pruebas periciales y dictámenes periciales ofrecidas por GTV, en el expediente no se encuentran elementos que permitan concluir que existió una incorrecta definición del mercado relevante y que no existe poder sustancial en los mercados relevantes de la operación, como lo habían argumentado las partes.

En este sentido, y acompañando también esta modificación que ya se votó y ya se aprobó, se puede observar o más bien, manifiesto que por todos estos argumentos antes expuestos coincido con el sentido del Proyecto circulado en cuanto a determinar la existencia de poder sustancial de GTV en los treinta y cinco mercados relevantes analizados para el STAR.

De esta forma, pues adelanto que mi voto será a favor del Proyecto.

Gracias, Comisionado Cuevas.

Comisionado Presidente Adolfo Cuevas Teja: Tiene la palabra el Comisionado Mario Fromow.

Comisionado Mario Germán Fromow Rangel: Gracias, Comisionado.

Una pregunta al área.

En el nuevo Proyecto circulado, en los considerandos se hace referencia al Anexo de la presente Resolución; pero bueno, el título creo que es Anexo Único, mi propuesta es una cuestión, no sé si sea editorial, hacer referencia a Anexo Único y no solamente >nexo. No sé si eso se tendría que votar, yo consideraría que no, pero bueno, lo pondría a consideración, Comisionado Cuevas, de ser necesario.

Lo que sí considero, no sé si deba quedar en el Resolutivo, en un resolutivo, que este Anexo Único es parte -creo que se dice- integral de la presente Resolución; ahí me gustaría conocer la opinión del área de competencia económica y del área jurídica, para que eso se refleje de forma en que no haya lugar a dudas.

Si pudiera tener la opinión de las áreas en este sentido, Comisionado Cuevas.

Comisionado Presidente Adolfo Cuevas Teja: Sobre los temas planteados por el Comisionado Fromow, pedimos la opinión inicialmente a la Unidad de Competencia Económica y después a la de Asuntos Jurídicos.

Lic. Rafael López de Valle: Gracias, Presidente.

Efectivamente, se identifica como Anexo Único, tal vez a nuestro modo de ver, salvo la mejor opinión del Secretario Técnico, se trata únicamente de una cuestión editorial que podría ir en engrose, para que en el cuerpo de la Resolución se haga referencia explícitamente a un Anexo Único que es parte integrante de la Resolución.

En nuestra experiencia no es necesario agregarlo a un resolutivo, sino que simplemente está expresado en el cuerpo de la Resolución, y que se haga referencia y se haga relación en algún punto o en los puntos pertinentes al Anexo; ya existen menciones, ya hay menciones que hacen referencia y que, para mayor amplitud de algunas ideas se refieran o se tenga a la vista el Anexo que es parte integral, es parte integrante de la propia Resolución.

Comisionado Presidente Adolfo Cuevas Teja: La Unidad de Asuntos Jurídicos.

Lic. Rodrigo Guzmán Araujo Mérito: Sí, gracias, Presidente.

Comisionados, buenas tardes a todos.

Coincido con lo señalado por el licenciado Rafael López de Valle, con la precisión indicada, considerando que entiendo el alcance del Anexo Único versa sobre valoraciones que hace el Pleno sobre dictámenes periciales y opiniones en materia de competencia económica, por lo que bastaría con hacer la precisión en la parte considerativa, como indica el licenciado López de Valle, y no así directamente en la parte de los resolutivos.

Comisionado Mario Germán Fromow Rangel: Muy bien.

Entonces, entendería que tal vez en la primera, en donde se exprese algo relacionado con este Anexo o se mencione el Anexo Único, ahí se dirá que es parte; no sé el jurídico, ¿cuál es el término correcto, integrante o integral?

Lic. Rodrigo Guzmán Araujo Mérito: Que forma parte integrante de la Resolución, porque es una valoración que hace el Pleno en este acto también.

Comisionado Mario Germán Fromow Rangel: Ok, muy bien.

Entonces, esa sería la propuesta, no sé si se tendría que votar o se podría considerar como algo de redacción, Comisionado Cuevas.

Comisionado Presidente Adolfo Cuevas Teja: En mi concepto es un tema nada más de precisión, no de fondo, y que puede ser materia de engrose.

¿Coincidiría el Secretario Técnico del Pleno en esa posibilidad?

Lic. David Gorra Flota: Sí, Comisionados, así es, coincido.

Comisionado Presidente Adolfo Cuevas Teja: Pues de mi parte no habría objeción con esas precisiones.

Comisionado Mario Germán Fromow Rangel: Entonces, no sé si haya alguna oposición; si no hay una oposición de los Comisionados pues creo que se podría...

Comisionado Presidente Adolfo Cuevas Teja: De forma económica le pido a los Comisionados se manifiesten en voz o en chat, y yo daré cuenta.

Comisionado Arturo Robles Rovalo: Robles.

De acuerdo.

Comisionado Sóstenes Díaz González: Díaz.

De acuerdo.

Comisionado Ramiro Camacho Castillo: Camacho.

De acuerdo.

Comisionado Javier Juárez Mojica: Juárez.

De acuerdo.

Comisionado Presidente Adolfo Cuevas Teja: Están de acuerdo los Comisionados, estamos de acuerdo los Comisionados en esas precisiones de forma.

Está usted en uso de la palabra, Comisionado Fromow.

Comisionado Mario Germán Fromow Rangel: Gracias, Comisionado.

Una pregunta también al área.

Dado que fue una noche larga, bueno, más bien primero mi reconocimiento a Rafael y a todo su equipo, y también a Salvador y a Juan Manuel, y a todos los servidores públicos que apoyaron a entender este -digamos, de cierta forma- engrose o cambios en los considerandos, pues para fortalecer lo que se había manifestado y el Proyecto en el sentido en que la mayoría de los Comisionados se había precisado. Creo que cumple con lo que se solicitó, muchas gracias por tenerlo en el tiempo tan corto que se especificó.

Aquí mi pregunta sería solamente confirmar con el área, en el Anexo Único están dictámenes periciales y opiniones, que supongo que son los argumentos; pero confirmar si no hay ninguna cuestión que hubiera faltado, consideran que está totalmente contestado todo lo que en su momento GTV aportó para el trámite de este asunto.

Solamente confirmar con el área ese punto, si es posible, Comisionado Cuevas.

Comisionado Presidente Adolfo Cuevas Teja: Sí, por favor, el área, adelante.

Lic. Rafael López de Valle: Bien, hemos abordado con exhaustividad, como lo relaté al principio, se abordaron con exhaustividad las manifestaciones de Grupo Televisa, en el Anexo se abordan; Grupo Televisa ofreció periciales, ofreció dos periciales como agente con interés en el procedimiento y dos opiniones, estaban unas incorporadas en documental pública, otras ofrecidas como pericial como tal, con la formalidad.

A efecto de hacerlo con exhaustividad se fueron al Anexo en el que están las preguntas específicas y hay comentarios específicos a lo que expresan los peritos, los peritos y el texto de la opinión; asimismo, también las manifestaciones se abordaron bajo el criterio de que no es necesario transcribirlas en su totalidad para que sean valoradas, sino que pueden ser agrupadas a efecto de que sean atendidas de manera exhaustiva.

Del mismo modo, también se valoraron los medios de convicción ofrecidos, ofrecieron los medios de convicción ofrecidos y hay un capítulo específico en el que se aborda el alcance probatorio de los medios de convicción ofrecidos, sin perjuicio de que también existe o también se hace referencia a los medios de convicción ofrecidos en las partes considerativas.

Es así como se ha abordado, es un poco la estructura; reitero, la estructura es que se hace referencia a algunos medios de convicción en el texto del Proyecto, en este texto se abordan medios de convicción y se confronta su alcance frente al Dictamen Preliminar, y también se manifiesta sobre el alcance y valor probatorio

de las pruebas; y no obstante, en términos del Código Federal de Procedimientos Civiles también se hace una valoración de los medios de convicción ofrecidos con propósitos específicos u ofrecidos para desvirtuar algún concepto, algún concepto como mercado relevante, poder sustancial y cuestiones procesales, y se han abordado los que han sido ofrecidos.

Es lo que se integró al Proyecto y los anexos únicamente son para dos propósitos en específico, para atender las presiones y para atender opiniones, hay comentarios específicos; estas opiniones en este Anexo, los comentarios que se hacen son las razones por las cuales no es posible otorgarles el valor probatorio que pretende Grupo Televisa.

Es cuanto.

Comisionado Mario Germán Fromow Rangel: ¿Puedo continuar, Comisionado Cuevas?

Comisionado Presidente Adolfo Cuevas Teja: Por supuesto, adelante.

Comisionado Mario Germán Fromow Rangel: Gracias, Comisionado.

Gracias, Rafael, por los detalles, aunque ya lo habías mencionado, solamente quería que se confirmara ese punto; y bueno, como ya lo expresé, mi reconocimiento a la Unidad de Competencia Económica y a todos los servidores públicos que participaron en esta redacción que ahora nos presentan.

En aras de no ser repetitivo, creo que ya se ha inclusive votado el Primer Resolutivo, en donde se dice claramente que el grupo de interés económico denominado GTV tiene poder sustancial de mercado en el servicio de televisión y audio restringido en los términos de la presente Resolución, en los treinta y cinco mercados relevantes identificados en el Dictamen Preliminar, mismos que se listan a continuación; y ahí vienen los treinta y cinco mercados relevantes, creo que existen los elementos y se aporta todo, el Proyecto tiene la motivación y la fundamentación suficiente, pues para soportar este tipo de resolutivos, concretamente este Resolutivo Primero, y bueno, dentro del Dictamen Preliminar pues existe mucha información que así lo determina.

Finalmente, lo que quisiera resaltar es pues lo que nos llevó a analizar este asunto, para mí es muy relevante esta situación, creo que es derivado de la reforma, más bien es derivado de la reforma constitucional que hubo en 2013, en donde se hizo un cambio de todo el andamiaje institucional y jurídico que se tenía en los sectores de telecomunicaciones y radiodifusión en México.

Se incorporaron las mejores prácticas internacionales y pues han cambiado drásticamente algunas cuestiones en México, sobre todo en beneficio de los usuarios y las audiencias, en donde se tienen servicios de telecomunicaciones con mejor calidad, con mayor diversidad y mejores precios, es indudable; sin embargo, bueno, también hay cuestiones todavía de que el mercado está concentrado y que algunos actores, como en este caso se está determinando, pues tienen poder sustancial en determinados mercados.

Y bueno, derivado de lo que se especifica tanto en la Constitución como en nuestra Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y de lo que nos lleva al análisis de este asunto, que es el noveno transitorio del decreto por el que se emite la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, que a mi entender es adecuado, en su momento tuvo un gran impacto, considero, aunque ahora la OCDE indica que deberíamos modificar esta situación para que se elimine.

Pero creo que tenía una razón de ser, que es el promover la competencia y desarrollar competidores viables en el largo plazo y que, por lo tanto, si había una concentración pues no se requería de autorización del Instituto Federal de Telecomunicaciones, siempre y cuando se tuvieran ciertos requisitos, entre otras cosas pues que no tuvieran como efecto disminuir, dañar o impedir la libre competencia y concurrencia en el sector que corresponda, en este caso de telecomunicaciones, y así se determinó, así lo determinó el Pleno en su momento.

Pero viendo que había o podía haber riesgos en este sentido, pues también puso otras, específico otras condiciones u otras cuestiones, como que si se probaba o validaba que se cumplieran con estas condiciones que ya mencioné, bueno, una de ellas, pues el Instituto debería investigar dichas concentraciones en un plazo no mayor a noventa días naturales; y en caso de encontrar que exista poder sustancial en el mercado de redes de telecomunicaciones que presten servicio de voz, datos o video, o en el de radio y televisión, según el sector que corresponda, podrá imponer las medidas necesarias para proteger y fomentar en dicho mercado la libre competencia y concurrencia, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión y la Ley Federal de Competencia Económica, sin perjuicio de las concentraciones a que se refiere ese artículo.

Y aquí es en donde quiero hacer mucho énfasis, creo que en lo que estamos haciendo estamos determinando que existe poder sustancial en treinta y cinco mercados relevantes para el servicio de televisión y audio restringido, pero que esto es reflejo de la situación actual; y el mismo noveno transitorio indica claramente que en su caso o las medidas que en su caso imponga el Instituto, se extinguirán una vez que se autorice a los agentes económicos preponderantes la prestación de servicios adicionales.

Con eso quiero indicar que, si el Agente Económico Preponderante en telecomunicaciones se le autoriza dar el servicio adicional de televisión y audio restringido, pues inmediatamente la situación que se ha analizado potencialmente cambiaría y, por lo tanto, asimismo lo recoge este noveno transitorio; para mí es clarísima esa situación, porque entonces tendría un competidor fuerte en estos mercados, que cambiaría en muy poco tiempo la situación que ahora se está determinando.

También, bueno, sí recalcar que esto, pues la misma Resolución en cierta forma lo establece cuando en el Resolutivo Segundo se dice que se instruye a la Unidad de Competencia Económica para que en términos de la fracción X del artículo 96 de la Ley Federal de Competencia Económica, realice las gestiones necesarias para publicar en la página de internet del Instituto la presente Resolución, salvo por la información que haya sido clasificada como reservada o confidencial, publicar los datos relevantes en el Diario Oficial de la Federación y dar vista a la Unidad de Política Regulatoria del Instituto para los efectos conducentes.

Esta parte de los efectos conducentes, que tiene que ver con la Unidad de Política Regulatoria, es lo que a mi entender se contempla claramente en el artículo 96, fracción X de la Ley Federal de Competencia Económica, que en la parte final dice: "...lo anterior para efectos de que, en su caso, la autoridad coordinadora del sector pueda establecer la regulación y las medidas correspondientes, para lo cual podrá solicitar la opinión no vinculante de la comisión...", obviamente, en nuestro caso pues somos la autoridad regulatoria y también la autoridad en competencia económica, y bueno, en consecuencia eso se tiene que tratar de esa forma.

Pero lo que quiero resaltar es que, en su caso, se podría determinar cierta regulación, ciertas medidas o no, dependiendo lo que en su momento se determine, y así pues en varias partes del Proyecto que nos presentan, así se indica, por ejemplo, en la página 9 se dice que: *"...así, la imposición de medidas referida en el quinto párrafo del artículo noveno transitorio, en su caso, deberá realizarse de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 281 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión..."*.

Después en la página 10 también dice: *"...en caso de que Instituto considerara que existe poder sustancial por parte de GTV y, en su caso, impusiera las medidas necesarias para proteger y fomentar en dichos mercados la libre competencia y concurrencia, GTV sería el agente económico al que le aplicaría o dejaría de aplicar la regulación respectiva..."*, o sea, es muy claro que le aplicaría o dejaría de aplicar.

Y así en diferentes lugares de la Resolución, también en la 65 de 162, dice: "...por otra parte, se indicó igualmente que la investigación a la que se refiere el párrafo quinto del artículo noveno transitorio es un procedimiento diverso al de aviso de concentraciones, mismo que deberá sustanciarse de conformidad con el artículo 96 de la Ley Federal de Competencia Económica, para así determinar si existe poder sustancial y se impongan, en su caso, las medidas necesarias para proteger el proceso de competencia y libre concurrencia, de conformidad con la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión y la Ley Federal de Competencia Económica...".

Bueno, en este sentido queda muy claro que en todo momento pues se indica que, bueno, si hay una situación de poder sustancial de mercado en su momento, en el momento procesal adecuado, en el momento que se tenga determinar, pues habrá que ver cuál es la situación del mercado y determinar qué medidas son necesarias respecto a este asunto, y si existe inclusive la necesidad o no de aplicar ciertas medidas; y si se da el caso de que el Agente Económico Preponderante de telecomunicaciones preste el servicio de televisión y audio restringido, pues a mi entender no habrá mayor medida que aplicar conforme a lo que dice o definir conforme a lo que dice el noveno transitorio.

En ese sentido, creo que el Proyecto es el resultado de un trabajo muy completo de las diferentes áreas del Instituto Federal de Telecomunicaciones y, en su momento, de la Autoridad Investigadora, después de la Unidad de Competencia Económica y de todas las unidades de la Unidad de Asuntos Jurídicos, que también en cierta forma participaron en este Proyecto.

Terminaría diciendo que, como se especificó en algún punto, la cuestión no es que los concesionarios tengan un gran tamaño o tengan participación de mercado, esto es un indicador, pero bueno, hay que ver cuáles son las condiciones para poder fijar precios en forma unilateral y que sus competidores no puedan reaccionar a ello, cuáles son las, entre otras cosas, las barreras a la entrada, si hay alguna forma de disminuirla, y bueno, todo esto se analizó en el Proyecto y se llegó a la conclusión que está en los resolutivos.

En ese sentido, mi voto será a favor de este Proyecto.

Muchas gracias, Comisionado Cuevas.

Comisionado Presidente Adolfo Cuevas Teja: Gracias, Comisionado Fromow.

Quisiera tener oportunidad de fijar posición sobre el tema que nos ocupa y lo haré de la siguiente manera:

Yo no comparto las conclusiones del Dictamen Preliminar, hay aspectos de orden conceptual de los que difiero, como lo expresé desde reuniones de trabajo y me parece que no sería para mí posible apoyar las conclusiones del Dictamen Preliminar y, por tanto, del Proyecto que estamos votando en este momento.

Creo que hay una incorrecta definición del mercado relevante, al definir el mercado relevante en mi concepto deben considerarse todas las formas en que se ofrece y consume el servicio que se analiza, en este caso el de televisión y audio restringido, el STAR; la unidad de consumo que es el hogar puede adquirir, además del STAR, otros servicios de telecomunicaciones como el de telefonía fija, el de banda ancha fija, de tal forma que el servicio relevante, que es el STAR, puede consumirse por sí solo o como un empaquetamiento de servicios, que puede hacer STAR más banda ancha, STAR más telefonía fija o STAR más banda, más telefonía fija.

Una vez que se identifican estas formas de comercializar el STAR en mi concepto no se debe excluir la posibilidad de que puedan definirse mercados relevantes en términos de paquetes de servicios y, para ello, es necesario realizar una evaluación de la posibilidad de sustitución de los servicios por el lado de la oferta y la demanda; para mí es importante es importante tomar en cuenta que existen características distinguibles de los servicios de empaquetados, tanto por el lado de la oferta como por el de la demanda.

En la oferta, en estos servicios empaquetados, existen economías de alcance, lo que significa que se puede producir el conjunto de servicios a un costo menor con el uso más intensivo de red, en menores costos de mercadotecnia, etcétera, por tanto, los operadores podrían ofertar paquetes a un precio menor respecto de una oferta de servicios separados, lo que implica una ventaja competitiva.

Del lado de la demanda representan una reducción de los costos de transacción, evitan doble facturación, conveniencia de un sólo proveedor de contacto, posible descuento, etcétera, por lo que los consumidores le asignan un valor adicional que no existe cuando se compran los servicios por separado.

Adicionalmente, creo relevante referir que es para mí necesario subrayar las preferencias, que se evidencian por los servicios empaquetados en el caso particular de estos treinta y cinco municipios analizados en el Dictamen Preliminar; existen fuertes preferencias en todos los casos por consumir el STAR con otros servicios de telecomunicaciones; de acuerdo con la información del Dictamen Preliminar, el promedio es de 51.8% de los accesos de STAR se consumen con otros servicios de telecomunicaciones y en dieciocho de los treinta y cinco municipios el

STAR se consume principalmente en distintas combinaciones de empaquetamiento.

Podemos subrayar que esto a lo largo de la lista de treinta y cinco municipios, y en la información que no repetiré del Dictamen Preliminar, se muestran estas preferencias de consumo; este consumo empaquetado por los consumidores no se realiza por ninguna imposición de venta atada o algún tipo de condicionamiento de parte de los concesionarios, sino que refleja auténticamente a las preferencias de los consumidores y, en este caso, es lo que debería considerarse para cualquier análisis de sustitución, que estimo no corresponde pretender que se puede sustituir la preferencia manifiesta de los consumidores por el servicio empaquetado con lo que podría ser el servicio STAR aislado o, incluso, el servicio de STAR más otros en forma de paquetes estéticos.

De estos treinta y cinco municipios implicados, treinta y dos tienen una población mayor a 100 mil habitantes, y en conjunto los treinta y cinco municipios representan el 17% de la población nacional, esto es relevante porque se trata de municipios con altas preferencias por servicios empaquetados, que representan a un porcentaje relevante, representativo de la población a nivel nacional, para el caso de algunas demarcaciones en la Ciudad de México, de hecho, en el caso de la lista completa de treinta y cinco municipios hay por lo menos cinco de ellos, incluidas las demarcaciones en la Ciudad de México, que rebasan el millón de habitantes y, en algún caso, Iztapalapa se aproxima a los 2 millones de habitantes.

Al considerar lo anterior, para mí es evidente que el comportamiento de preferencias no está siendo debidamente, no fue debidamente considerado por la Autoridad Investigadora, me parece que la disociación de los servicios es artificial y no refleja la realidad de un mercado, donde el servicio consumido de forma empaquetada no sería sustituible por un servicio que no llevara agregados los servicios, que el consumidor viene consumiendo.

De esta manera, creo erróneo pretender que hay un mercado de STAR por sí mismo para las demarcaciones analizadas, esto en mi concepto no concuerda con los hechos con datos conocidos y que consta en el Dictamen Preliminar; el enfoque de un mercado acotado estrictamente al STAR me parece que no corresponde a la visión actual y convergente de la prestación de servicios y, por tanto, de la regulación que debemos impulsar, y creo que habría sido válido sin duda en la década pasada y antes de la década pasada, pero creo que actualmente dicha visión corre el riesgo de ser anacrónica.

Comisionado Juárez, estoy viendo que usted pide la palabra, pero ¿me permitiría concluir?

Comisionado Javier Juárez Mojica: Sí, claro, es nada más para estar en la lista, por supuesto.

Comisionado Presidente Adolfo Cuevas Teja: Lo dejo anotado.

Muchas gracias.

De tal manera, que creo que este enfoque anacrónico no permitió hacer una estimación correcta del mercado relevante y, por tanto, y ya a partir de esta no coincidencia conceptual yo no podría acompañar el dictamen en su conjunto.

Desde mi punto de vista, por tanto, debieron considerarse estos servicios empaquetados de preferencias de consumo, como elementos para determinar qué tan fácil es para la demanda sustituir entre las distintas formas en que se comercializa el STAR, lo cual en mi parecer no fue hecho.

En este orden de ideas, también valoro que el Dictamen Preliminar carece de un análisis de sustitución con elementos técnicos, que refleje qué tan distinguibles son las ofertas de servicios empaquetados naturales, respecto de las ofertas de servicios empaquetados sintéticos; este análisis me parece habría sido fundamental, porque hubiera permitido determinar si el mercado relevante corresponde al STAR o a un mercado relevante convergente de servicios de telecomunicaciones.

En el Dictamen Preliminar, si bien se muestra que un usuario tiene opciones disponibles en el mercado para sustituir servicios empaquetados naturales, con distintas opciones de paquetes sintéticos, no se analizó si un monopolista hipotético que ofrece servicios de Triple o de Doble Play tendría capacidad de incrementar los precios de forma rentable, sin que sus clientes migraran a paquetes sintéticos, es decir, no se evaluó qué tan fácil es que un hogar que adquiere servicios empaquetados migre a servicios separados, en caso de un aumento de precios.

Este problema de sustitución me parece que denota una falla, en mi concepto, del Dictamen Preliminar, en cuanto a que no corresponde a la naturaleza básica de lo que debiese ser en el mercado relevante, es decir, el análisis de los mercados, productos, servicios que pueden ser sustituidos.

Creo que también un elemento que para mí me obliga a apartarme es que, al no haberse hecho este tipo de análisis de lo que sería un mercado relevante de servicios convergentes, no se puede establecer las relaciones, las implicaciones que tendría una visión de un STAR aislado en el mercado, para mí mucho más relevante del servicio de banda ancha fija a nivel local y a nivel nacional.

Las decisiones corporativas de los concesionarios de radio y de telecomunicaciones, respecto de montos de inversión, estrategias de expansión, determinación de precios y demás están en función de una optimización de todos los servicios que ofrecen, es decir, las decisiones corporativas de los operadores, que tienen redes convergentes, consideran todos los servicios que pueden ofrecer a través de ellas, esto es la convergencia, esta es la realidad desde hace varios años y, sin embargo, esta situación en mi concepto fue indebidamente pasada por alto en el Dictamen Preliminar.

Al tomar en cuenta lo anterior, resulta evidente que la posibilidad de ofrecer servicios convergentes tiene un impacto directo en el desarrollo de las redes de telecomunicaciones, y eso es evidente en lo que hemos apreciado en los últimos años, en cuanto a niveles de inversión, mejoría en la situación de competencia en el servicio de banda ancha fija y otros.

En este orden de ideas, el consumo de los servicios de Doble y Triple Play favorece la existencia de economías de alcance en las redes de telecomunicaciones, impactando en el crecimiento y desarrollo de las mismas, por tanto, una visión que aísle como se pretende, como se hizo en el Dictamen Preliminar al servicio de STAR de otros servicios me parece que no contribuye a una visión de mejora permanente del sector telecomunicaciones, como es el mandato del IFT.

En el Dictamen Preliminar no consta información que permita distinguir en qué medida el crecimiento de servicios de Doble y Triple Play han impulsado las inversiones en banda ancha fija y en el propio STAR; vale la pena mencionar que sólo considero relevante el STAR y la banda ancha fija, porque actualmente sin duda son los servicios más valiosos en los hogares, toda vez que el servicio de telefonía fija es cada vez menor con respecto a los primeros y ha pasado a ser una suerte de *commodity*.

Me parece que debemos considerar, en el contexto de las decisiones que tomamos, la capacidad de las redes fijas por ofrecer servicios convergentes y la estrategia de inversión a la que obedecen; yo puedo citar, por ejemplo, que para el año 2019 Grupo Televisa invirtió 23 pesos por cada 100 pesos de ingreso, estos son datos de nuestro BIT, de nuestro Banco de Información en Telecomunicaciones del IFT; Megacable invirtió 27 pesos por cada 100 pesos de ingreso; Total Play en el 2019 invirtió 126 pesos por cada 100 pesos de ingreso.

La expansión, el éxito de los operadores que prestan servicios convergentes en redes fijas se sustenta, en gran medida, en el nivel de inversiones que tienen, nivel de inversión que corresponde justamente a las expectativas de un retorno apropiado, y que una decisión de imposición probable de medidas equivocada

por el IFT, en actos subsiguientes, si se aprueba finalmente como parece ser esta decisión, pudiese afectar y pudiese vulnerar el desarrollo de las redes fijas y de la penetración de servicios, así como el desarrollo y la expansión; en contraste, por ejemplo, tenemos que el año pasado Telmex invirtió únicamente 13 pesos por cada 100 de ingresos.

No omito mencionar que, en el caso de algún jugador relevante, que ha tenido una disminución en su penetración en años recientes, como Dish, su inversión en 2019 fue de 1 peso, solamente un peso por cada 100 de ingresos, en 18, de acuerdo a los datos de nuestro registro de 2 pesos por cada 100 de ingresos, y en el 2017 de 11 pesos por cada 100 de ingresos.

Estas diferencias en niveles de inversión, aunque no pretendo que la única explicación sea la que voy a dar o única consecuencia, impactan fuertemente en el éxito de los competidores; puedo mencionar el crecimiento relevante, por ejemplo, de Total Play, que tuvo decía yo el año pasado esta impresión, antes cifra, de 126 pesos de inversión por cada 6 pesos de ingreso, entre el 2013 y el 2019 ha multiplicado por 10 su participación en el mercado de servicios convergentes, pasando de medio punto porcentual a más de 5 puntos porcentuales en 2019.

Quiero subrayar el impacto de la inversión, porque creo que una decisión equivocada podría vulnerar la posibilidad de que este desarrollo de los servicios de banda ancha fija, que se ha vuelto de hecho motivo de orgullo en cuanto a la política regulatoria de largo plazo del IFT, se ve impactado por un cambio en el enfoque regulatorio, y creo que el aislar el STAR sin considerar que se presta como servicios convergente, porque eso es lo que manifiestan las preferencias de consumo, impediría hacer un análisis apropiado sobre el impacto en banda ancha fija, ya que simplemente se descarta que tenga que ver con el mercado a ser analizado y respecto del cual se podrían tomar medidas.

En este sentido, analizar aisladamente las condiciones de competencia entre STAR y banda ancha fija desconoce la importancia de la convergencia, para el desarrollo de la banda ancha fija en el país y, en mi concepto, pasa por alto indebidamente que la oferta y el consumo de STAR es sólo un componente dentro de un entorno de servicios convergentes.

Otro elemento adicional, que ha sido particularmente relevante en la pandemia, es el desarrollo tecnológico de la banda ancha fija, que ha permitido velocidades mucho mayores; otro de los datos que con orgullo mostrábamos es que, apenas tres años antes, más del 80% de las conexiones fijas tenían una velocidad no superior a 5 megabytes y hoy más del 80% tienen una velocidad superior a 10 megabytes.

Entonces, el impacto en banda ancha fija me preocupa que no haya sido, que no sea posible ya considerar en modo alguno por el IFT, puesto que no fue parte del análisis del mercado relevante, por esto se desestima que las posibles medidas protectoras y promotoras de la libre competencia que se implementen, derivadas de la determinación de la posible existencia con poder sustancial de mercado, estarían centradas así en un sólo servicio del STAR, por lo que el impacto en la banda ancha fija, como digo, sería a mi parecer ignorado.

No es plausible, estimo considerar, que las posibles medidas no tengan un impacto en las decisiones de la inversión y estrategias de expansión de las redes fijas; de la información que consta en el Dictamen Preliminar no es posible determinar el tamaño de dicho impacto; esta situación cobra mayor relevancia considerando el crecimiento acelerado de accesos y penetración de banda ancha fija.

De hecho, se ha esgrimido al interior del IFT por algunos funcionarios y al exterior también del IFT, por opinión pública y por especialistas, que el crecimiento de la banda ancha fija de los servicios de la participación de mercado de estos operadores fijos, podría ser un motivo para reconsiderar la regulación en puesta al Agente Económico Preponderante y, de hecho, parte de eso es ya algo que está sujeto a análisis en la actual revisión de medidas bienales.

La penetración de banda ancha fija en el país es en extremo importante, se ha acelerado durante el mandato del IFT, actualmente en más de 55% de los hogares del país tienen banda ancha fija, tan sólo entre el 2017 y 2019 de acuerdo a los datos del BIT hubo un incremento de más de 2 millones, pasando de poco más de 17 millones a más de casi 19 y medio millones de accesos, mientras que el servicio STAR, y esto puede tener relevancia en el análisis sobre la posibilidad real de fijar tarifas, de fijar precios, el servicio de STAR en nivel de accesos a nivel nacional, entre 2017 y 2019 tuvo un decremento de casi 1 millón de accesos, pasando de 21.1 a 20.2 millones de accesos, y el pronóstico...y esos son datos, son datos a 2019; el pronóstico para 2020 parte de la Coordinación General de Planeación Estratégica indicaba un decremento todavía mayor.

En este sentido, entonces me parece que bajo esa visión conceptual, que tiene el Dictamen Preliminar y que yo no acompaño, es que manifiesto mi voto en contra del Proyecto, reservándome el derecho de presentar un voto por escrito, que anuncio desde este momento.

Me parece también que habría un tema, que también he referido en reuniones de trabajo, sobre el tema de segmentación de precios, hay diferencias significativas entre las gamas de precio en el STAR, que me parece debieron ser analizadas en la definición del mercado relevante y en el análisis de poder sustancial, para

determinar con mayor certeza, con mayor precisión las condiciones de competencia económica en la provisión del servicio.

Desde el punto de vista de la oferta y la demanda son percibidos como servicios distintos, en la oferta los operadores requieren distintas estrategias comerciales, para configurar los canales que son necesarios para ofrecer distintas gamas de precio, además deben considerar que cada una de esas gamas de precios está enfocada en atender una demanda objetivo distinto, en la demanda el perfil de consumo es distinto entre gamas de precio.

Por ejemplo, los paquetes básicos son consumidos principalmente por personas con bajo nivel de ingreso, a las que no les resulta posible acceder a una mayor variedad de canales, o bien, por personas con alta preferencia por la TV abierta, con dificultades para captar con buena calidad las señales de TV abierta y, por lo cual, recurren a la televisión restringida.

En cambio, los paquetes premium son consumidos por personas con interés en contenido especializado, en series, películas o deportes, la mayoría de ellas con alto nivel de ingreso; este análisis me parece relevante y esencial en una correcta definición de mercados, que yo aquí sugiero debió haberse hecho también considerando las diferentes gamas de precios de los paquetes, porque algunos de los argumentos que se esgrimen, desde el Dictamen Preliminar y que se retoman en el Proyecto, para sustentar la posición de poder de Grupo Televisa, recaen en su facilidad de acceder a ciertos los contenidos.

Pero en todo caso los contenidos, suponiendo sin conceder que tienen un efecto relevante, el efecto relevante que se pretende, son justamente comprados por Grupo Televisa, para impactar en ciertos paquetes, en los paquetes de alta gama y en modo alguno podrían tener un efecto en los paquetes de baja gama que carecen de ellos, por tanto, para mí la correcto era haber hecho esta distinción también en el mercado relevante.

Desde mi punto de vista debieron analizarse las posibilidades de sustitución entre las distintas gamas de precio, por ejemplo, si hay un mayor nivel de ingresos del hogar se consume en mayor medida el STAR de una gama alta, este análisis me parece acorde con prácticas internacionales.

Por ejemplo, la Comisión Europea en el documento *"Comunicación de la Comisión relativa a la definición de mercado de referencia, a efectos de la normativa comunitaria en materia de competencia"* estableció lo siguiente y cito, comillas: *"...en algunos casos la existencia de cadenas de sustitución puede llevar a la*

definición de un mercado de referencia, en la que los productos o zonas que se encuentran en los límites del mercado, no sean directamente sustituibles...".

La *International Competition Network*, en su reporte de Lineamientos de concentraciones plantea que el análisis de cadenas de sustitución debe realizarse de la siguiente manera, cito, comillas: *"...al considerar el mercado de automóviles, un automóvil pequeño y económico no puede verse como un sustituto cercano de un automóvil grande y de lujo; en la práctica el precio del automóvil pequeño más económico podría afectar la oferta y demanda de automóviles adyacentes a él en tamaño y precio, lo que a su vez podría afectar las condiciones en los automóviles adyacentes a ellos y así sucesivamente, hasta que el efecto dominó se extienda a todo el mercado del automóvil..."*.

De esta forma es como se logra verificar que todos los productos de una cadena de sustitución pertenecen al mismo mercado relevante, en el caso particular nunca se ha intentado, y creo que eso, incluso, podría tener consecuencias graves sobre el tipo de medidas que se pretendan, porque si se considera que hay un sólo mercado de STAR y las medidas se quieren fijar, para todas las gamas de precios del servicio STAR, esto puede impactar de forma distinta el bienestar de los consumidores de bajo ingreso y que consumen paquetes de bajo precio versus los que consumen otros paquetes de mayor precio y por mayor nivel de ingreso.

La autoridad de competencia en el mundo ha realizado un análisis de cadena de sustitución en, por ejemplo, mercados de perfumes, cosméticos, relojes y joyería, esto lo cito de la Comisión Europea, la concentración de *Luis Vuitton Group* con *Bulgari* en 2011: *"...asimismo, las autoridades de competencia del sector Telecom en Alemania, Reino Unido y Suiza han determinado relevante analizar distintas gamas de precio para el STAR..."*, en todos los casos se ha destacado la importancia de distinguir los paquetes de gama premium, lo que en el caso del IFT en el Dictamen Preliminar que conocimos no se ha hecho.

El Dictamen Preliminar no incluyó este análisis de sustitución, que permitiera concluir que todas las gamas de precio del STAR se encuentran relacionadas dentro de un mismo mercado relevante, simplemente asumió que existe una cadena de sustitución en todas las gamas de precio, independientemente del precio del mismo.

Para mí el análisis en cuestión era relevante, es relevante, para tener una aproximación más exacta a las condiciones de competencia, que prevalecen en la provisión del STAR y, en consecuencia, de las posibles medidas que serían implementadas en caso de determinar la existencia de poder sustancial en el mercado.

Eliminado "31" número de palabras, que contiene (1) "información relacionada con hechos y actos de carácter económico, contable, jurídico y administrativo", consistentes en información contenida en cláusulas de contratos, en términos de los artículos 3, fracción IX, y 125, de la LFCE; 116, último párrafo, de la LGTAIP; 113, fracción III, de la LFTAIP; y numerales Trigésimo octavo, fracción II, y Cuadragésimo, fracción II, de los Lineamientos Generales.

Eliminado "10" número de cifras, que contiene (2) "información relacionada con el patrimonio de una persona moral", consistentes en precio por suscriptor en la provisión de canales de televisión restringida, en términos de los artículos 3, fracción IX, y 125, de la LFCE; 116, último párrafo, de la LGTAIP; 113, fracción III, de la LFTAIP; y numerales Trigésimo octavo, fracción II, y Cuadragésimo, fracción I, de los Lineamientos Generales.

Por estas dos nociones conceptuales, que para mí marcan una diferencia fundamental con el Dictamen Preliminar, es que no apoyo sus conclusiones y, por tanto, no expresaré un voto a favor del Proyecto que hoy conocemos.

En un orden de ideas relacionado, pero diverso, quiero decir que hay elementos en el Dictamen Preliminar que me parece, en el sentido de las conclusiones a que busca arribar, no están completamente probadas, yo quiero hacer un énfasis particular en que independientemente de la visión, que en su autonomía técnica tenga la Autoridad Investigadora, para llevar a cabo sus decisiones, y evidentemente lo que yo expreso no es una crítica a la misma, sino simplemente un parecer diverso, sí creo que el procedimiento mismo de análisis bajo el noveno transitorio no brinda los tiempos suficientes para el análisis debido y algunas, en mi concepto carencias del Dictamen Preliminar, obedecerían juzgo justamente a esos tiempos tan cortos que tiene la Autoridad Investigadora, para arribar a conclusiones sobre las características de los mercados y la posible existencia de poder sustancial.

El Dictamen Preliminar así, por ejemplo, concluye que Grupo Televisa obtiene condiciones contractuales más favorables respecto de sus competidores en la adquisición de los canales de STAR, y aporta información de un caso, un caso aislado y dice, cito: "...las tarifas por suscriptor que GTV debe pagar por los canales del STAR, provistos por (1) son menores a las que debe pagar un operador de menor tamaño como (1) ...", y da el ejemplo, "...por ejemplo, para transmitir los canales (1) Grupo Televisa debe pagar entre (2) y (2) por suscriptor, mientras que (1) tiene que pagar entre (2) y (2) ...".

Son datos, son hechos, sin embargo son datos, son BIT's aislados de información que en mi concepto se extrapolan, para dar una visión que no corresponde a la realidad, conforme otros expedientes, que constan y están en poder del Instituto, por ejemplo; y sin embargo, a pesar de lo anterior, de la información que fue puesta a disposición del Pleno en el expediente CNC-001-2018, la concentración Disney Fox, es posible advertir que si bien (1) para ciertos proveedores de STAR, como (1) y (1), cobra precios por suscriptor más elevados en comparación a los son cobrados a (1) se observa también que de (1) y (1) obtienen condiciones más favorables a las que obtiene (1)

Por ejemplo, para la contratación del (1) de marzo 16 a julio de 18 (1) pagó entre (2) y (2) por suscriptor; (1) pagó entre (2) y (2), mientras que (1) pagó una cantidad mayor en el mismo periodo, (2) y (2) por suscriptor.

Entonces, hay evidencia diversa, hay datos, toda información diversa y no toda permite sustentar la idea de que Grupo Televisa en todos los casos obtiene mejores condiciones de precio, ¿por qué no lo hace?, ¿por qué no ocurre así en la información que nos fue proporcionada con motivo de la concentración?

Disney Fox es algo que no fue analizado, pero era información en poder del Instituto, me parece que quizá por los tiempos y otros factores, que pueden incidir en el acceso de información de la Autoridad Investigadora a estas fuentes no son debidamente informados, entonces creo que podría haber una falla técnica en hacer una extrapolación de un sólo caso, para pretender aseverar que siempre Grupo Televisa obtiene condiciones más favorables por la escala, esto simplemente con la información en poder del Instituto, no es cierto en todos los casos.

Por lo tanto, la información aportada en el Dictamen Preliminar, relacionada con los precios pagados por los operadores de STAR, para adquirir el contenido, debe considerarse en mi opinión, como datos aislados, que no ofrecen ese panorama integral que habríamos requerido de las condiciones de competencia, que prevalecen en la compra de contenidos STAR.

Les ruego un momento para tomar nuestra agua.

Hablaré brevemente sobre el tema de contenidos exclusivos; sí hay evidencia de que adquiere contenidos en exclusiva, no hay un análisis del impacto que esta adquisición de contenidos en exclusiva tiene, en todo caso no se hace, y para mí sería un error y un problema probable a futuro la valoración del impacto que tendrían en qué niveles de consumo del STAR.

Evidentemente no es un tema que afecte a los niveles bajos de STAR, donde por cierto, y esa es información que todos conocimos, trae la entrada de STAR a finales de la década pasada, los sistemas de precios del STAR sufrieron una modificación profunda y lo cierto sigue siendo que los servicios básicos de Dish, como los servicios básicos de Grupo Televisa y de otros operadores, están en rangos de precio muy similares y muy reducidos, incluso, en términos nominales de los que privaban, incluso, hace más de diez años.

Si bien es razonable considerar que la compra de los derechos de transmisión en exclusiva tiene el objetivo de obtener mayores ingresos, no me parece que exista evidencia en el Dictamen Preliminar, de hecho, afirmo que no existe evidencia en el Dictamen Preliminar de que estos contenidos exclusivos hayan sido comercializados en condiciones anticompetitivas, es decir, a precios excesivos.

A mayor abundamiento en el DP, en el Dictamen Preliminar, no existe ningún análisis que permita identificar en qué medida estos contenidos exclusivos le han permitido a Grupo Televisa incrementar los niveles de audiencia e ingresos, tampoco se identifica en el Dictamen Preliminar si los precios a los que GTV ofrece los contenidos exclusivos corresponden a los que un Agente Económico con poder de mercado los fijaría.

En resumen, y en mi parecer, el Dictamen Preliminar carece de un análisis integral de las condiciones en que se ofrece el contenido exclusivo, es decir, de niveles de ingresos que le generan de los costos de los derechos de transmisión y de los márgenes de ganancia asociados a las variables anteriores; lo anterior, en mi concepto, era necesario para determinar si se ofrece o no condiciones competitivas al usuario final.

También, por lo que hace a la capacidad de generar altos márgenes de ganancia, en la gráfica 13 del Dictamen Preliminar, se ofrece información de márgenes de ganancia debida por operador en el periodo 2014 a 2018; no se aclara, sin embargo, y esa puede ser una grave falla técnica del Dictamen Preliminar, si dichos márgenes se refieren a la provisión del STAR por sí mismo, por sí solo o al conjunto de servicios que ofrece cada operador en su red.

En el supuesto de que se trate de información que corresponda únicamente al STAR no se hizo disponible la metodología de separación contable, no se afirma que sea eso, que sea solamente el margen en el STAR, entonces no se proporcionaría esa metodología de separación contable de todos los servicios que ofrecen los operadores, es decir, no se conoce la metodología de asignación de costos a cada uno de los servicios.

La forma de asignación de estos costos es relevante, sobre todo para los operadores que ofrecen servicios sobre una misma red convergente, además se advierte en la gráfica 13, que los márgenes de ganancia presentan una disparidad importante entre Dish y los demás operadores, y ese punto es central; esta diferencia coincide con que Dish es el único sin capacidad de ofrecer servicios convergentes, Dish es el único sin capacidad de ofrecer una red convergente.

Por tanto, me parece, es razonable considerar o asumir que dicha gráfica incluye todos los servicios que ofrecen los operadores, que brindan banda ancha fija, telefonía fija y el STAR, y refleja márgenes de ganancia que son congruentes con la capacidad de las redes de vender servicios convergentes, lo cual también va asociado con las altas tasas de inversión que estas redes convergentes están teniendo y que Dish no tiene.

A mayor abundamiento, se advierte que existe una tendencia de disminución de accesos a STAR, como ya comentaba, a la par que contrata con el aumento de accesos de banda ancha fija a nivel nacional, para el periodo 17-19, disminuyeron en caso 1 millón los STAR y aumentaron en más de 2 millones 300 mil los de banda ancha fija, como venía mencionando, estos son datos de nuestro BIT.

Con lo anterior, se contribuye a que los operadores que ofrecen servicios convergentes puedan compensar la caída en las preferencias del STAR con un mayor número de acceso en banda ancha fija, lo cual es factible, se refleja en sus márgenes de ganancia.

Es decir, y en este punto, lo que me interesa resaltar es que la referencia constante a los altos márgenes de ganancia de Grupo Televisa, que no exclusiva de Grupo Televisa, sino en general corresponde a operadores de redes convergentes, no se puede determinar que resulte de un abuso de posición o de una fijación de precios en el servicio STAR, y podría tener igualmente su explicación en los márgenes de ganancia, que obtiene por la prestación del servicio de banda ancha fija, servicio por cierto creciente en nivel de consumo en México.

Concluyo con las siguientes ideas:

Es innegable que Grupo Televisa detenta altas, muy altas anormalmente altas, en términos mundiales, participaciones de mercado en muchos municipios de países, particularmente en algunos de los treinta y cinco municipios donde tuvo efectos esta concentración, sin embargo, de la información aportada en el Dictamen Preliminar no es para mí claro que Grupo Televisa tenga esa capacidad de fijar precios o que dicha información para mí no es concluyente en ese sentido.

En el Dictamen Preliminar se presenta información que presenta una tendencia de incremento de precios del STAR de forma generalizada para todos los operadores, cuando se comercializa como un servicio individual, el Índice Nacional de Precios del STAR, el hecho de que se observe este comportamiento requiere de un análisis con mayor detalle, para evaluar la posible existencia de poder sustancial de mercado, el cual no fue realizado.

Se asume del Dictamen Preliminar que Televisa establece los precios y los otros son seguidores, pero no hay ningún análisis de realmente cuáles son los movimientos de precios ni quien los realiza en primer término, simplemente se asume por el tamaño de Televisa que los demás son seguidores de los precios que Grupo Televisa establece.

No se aportan elementos que permitan distinguir cierto comportamiento ascendente del Índice de Precios del STAR, se debe a una estrategia unilateral de un Agente Económico que es seguido por sus competidores, el llamado líder seguidor, o si es un reflejo de condiciones estructurales en las que se ofrece el STAR, cuando se comercializa de forma individual.

Además, el análisis de precios para mí, y con esto termino, debió realizarse considerando dos elementos fundamentales, que los operadores comercializan servicios convergentes y, por tanto, maximizan beneficios de la provisión de todos los servicios que pueden ofrecer en sus redes, ante tal situación resultaba necesario analizar el comportamiento de los precios de los paquetes de Doble y Triple Play; también que exista evidencia de que en México el número de acceso de STAR está decreciendo a nivel nacional.

Lo anterior, para mí significaría una disminución en las preferencias, que ponen en evidencia que está bajando la disponibilidad de los consumidores a pagar por el servicio, lo cual iría en contra de una posibilidad de fijar precios y que posiblemente estén migrando esos consumidores a servicios sustitutos o a servicios que replazan, por nueva tecnología, servicios previos, como el caso de las OTT's.

Esta situación sin duda es un elemento que puede restringir la posibilidad de fijar precios altos en perjuicio de los consumidores, por parte de los operadores.

Por lo anterior, reconociendo el enorme trabajo que implica para todas las áreas, la Autoridad Investigadora, la UCE y el propio análisis de mis colegas, yo respetuosamente disiento de las conclusiones del Dictamen Preliminar y expreso mi voto en contra del Proyecto que hoy se nos sometió.

Gracias.

Doy ahora la palabra, como fue solicitada, al Comisionado Javier Juárez.

Comisionado Javier Juárez Mojica: Gracias, Comisionado Cuevas.

Sí, solicité la palabra nada más para hacer una precisión que me parece relevante, para efectos de claridad y de consistencia con la postura que yo ya fijé.

Estos argumentos que recién ha señalado sí fueron analizados, de hecho se hicieron valer por el propio GTV, sin embargo creo que una cosa es no coincidir con las conclusiones del análisis y otra decir que el análisis fue excluido, que no se realizó; ese análisis sí fue realizado y se llegó a la conclusión que se nos presenta, de hecho destaco que desde mi posicionamiento previo ya había señalado la coincidencia con la definición del mercado relevante, y se trata de hecho de un

elemento que no ha sido modificado por las votaciones que se llevaron a cabo, durante la deliberación de este asunto.

Solamente me parecía relevante hacer esa precisión, por claridad y transparencia, Comisionado Cuevas.

Muchas gracias.

Comisionado Presidente Adolfo Cuevas Teja: Adelante, Comisionado Fromow.

Comisionado Mario Germán Fromow Rangel: Gracias, Comisionado.

Primero, una solicitud, Comisionado, si está de acuerdo; estoy viendo que en algunos lugares del Proyecto de Resolución y también del Anexo Único algunas velocidades, que están expresadas en megabytes (MB) por segundo, bueno, algunas capacidades de transmisión, dirían correctamente algunos ingenieros, la "B" está como mayúscula, no sé si es que la estamos tomando literal de algo que así lo expresó la Autoridad Investigadora, pero si no es el caso yo pediría, si no tienen inconveniente, que la "b" la pusieran en minúscula; en algunos casos sí está con minúscula, pero en otros no, creo que es una cuestión de redacción, por así decirlo, que se podría hacer el ajuste fácilmente.

Comisionado Presidente Adolfo Cuevas Teja: Lo correcto es que sea con minúscula en todos los casos, ¿verdad?

Comisionado Mario Germán Fromow Rangel: Sí, así es.

Comisionado Presidente Adolfo Cuevas Teja: Me parece un tema de mera corrección, de detalles.

Comisionado Mario Germán Fromow Rangel: Así es.

Comisionado Presidente Adolfo Cuevas Teja: Se haría para engrose.

Comisionado Mario Germán Fromow Rangel: Sí, y lo dejo al área a su consideración, pero eso sería.

Y solamente si me permite, Comisionado, este tema de los mercados si son locales o nacionales, si se deben contemplar cuestiones de gama alta o gama baja, en los diferentes procedimientos que hemos tenido relacionados con este tema, a mi entender, sí se han abordado en reiteradas ocasiones, precisamente también porque muchas veces se ha manifestado como una situación esta cuestión de si

los paquetes de gama alta y los de baja se tendrían que ver como mercados diferentes.

Y bueno, aquí muchos Comisionados en su momento, expertos en competencia económica, si no mal recuerdo, pues dijeron que eso no era muy factible, hasta donde yo entiendo y creo que sí se han analizado, porque bueno, con esto ya hay varias resoluciones emitidas en los expedientes AI/DC-001-2014, AI/DC-002-2014 y AI/DC-002-2015, donde el problema no ha sido la determinación del mercado relevante, sino más bien otros elementos, y bueno, sí esa discusión de las posibles cuestiones de si es empaquetado o no se ha abordado, y bueno, en todos los casos sí es muy concreto que se ha indicado que solamente son para el servicio de audio, de televisión y audio restringido.

Inclusive, creo que algo que es contundente es que la Constitución, nuestra Constitución sí habla de que se tenía un periodo para emitir una Ley convergente, así lo indicaba, que regulara de forma convergente estos sectores; y lo más interesante, porque aquí se dijo que era un enfoque anacrónico, creo que el trigésimo noveno transitorio de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, a pesar de que el Congreso determinó que con esto se cumplía lo definido en nuestra Constitución, en el decreto por el que se reformó, en un transitorio cuarto decía que: *"...en el mismo plazo referido en el artículo anterior el Congreso de la Unión deberá expedir un sólo ordenamiento legal, que regule de manera convergente el uso, aprovechamiento y explotación de espectro radioeléctrico, las redes de telecomunicaciones, así como la prestación de servicios de radiodifusión y telecomunicaciones..."*.

En este sentido, que era un mandato muy claro una Ley convergente y que es considerada a nivel internacional como una de las mejores, ya que no solamente contempla telecomunicaciones, sino también radiodifusión en cuestiones de convergencia de servicio y convergencia de redes, convergencia inclusive de cuestiones de dispositivos, que bueno, cuando hablamos de convergencia todo esto está involucrado.

A pesar de eso, la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, en el trigésimo noveno dice: *"...para efectos de lo dispuesto en el artículo 264 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, el Instituto Federal de Telecomunicaciones iniciará, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo noveno transitorio del presente Decreto, dentro de los treinta días naturales posteriores a su entrada en vigor los procedimientos de investigación que correspondan, en términos de la Ley Federal de Competencia Económica, a fin de determinar la existencia de Agentes Económicos con poder sustancial en cualquiera de los mercados relevantes de los sectores de telecomunicaciones y radiodifusión, entre*

los que deberá incluirse el mercado nacional de audio y video asociado, a través de redes públicas de telecomunicaciones y, en su caso, imponer las medidas correspondientes...".

Entonces, creo que no es que se tenga un enfoque, creo que la palabra utilizada fue anacrónico, sino pues más bien es una práctica, a mi entender una práctica internacional, una mejor práctica internacional en cuestiones de competencia económica y creo que así lo aborda la Autoridad Investigadora, inclusive la Unidad de Competencia Económica, pues, desde el Proyecto anterior valida esta definición de mercado y creo que, aunque el sentido del Proyecto haya cambiado esa parte, no se modificó, ahorita pediría la confirmación de la Unidad de Competencia Económica, pues no se modificó sustancialmente, sino era parte de lo que sí se había validado, de la UCE proponía validar, respecto al Dictamen Preliminar de la Autoridad Investigadora.

Si es posible que la unidad solamente confirme eso y con esto terminaría, Comisionado, creo que sí aquí hay muchos elementos, indiscutiblemente la banda ancha es algo que ha evolucionado drásticamente a nivel internacional, y en una situación ideal sí podría decirse que habría presión de los OTT's, en algunos mercados existe, el Dictamen Preliminar es muy claro que no encontró poder sustancial de GTV en treinta y tres mercados relevantes del servicio de acceso a internet de banda ancha fija.

Entonces, sí están esos datos, ese análisis ahí, pero desafortunadamente el mercado mexicano se comporta de diferentes maneras, en cuanto a la adopción de servicios y de tecnologías, y bueno, creo que el Proyecto que se está votando es muy puntual en estos análisis y creo que se llega a determinada conclusión, que está en el Resolutivo Primero y Segundo, sobre todo en el Primero, y creo que es acorde con lo que se presenta en nuestro país y, por eso, es que acompaño con mi voto a favor este Proyecto.

Lo comento porque en el primer caso que se analizó en el Pleno, en la de 01-2014, pues sí, muchos de los elementos que usted indicó yo también mi voto en su momento lo expresé, pero bueno, se veía no solamente eso, sino también lo que era el crecimiento de Dish, algo muy relevante, que pareciera que había otras condiciones en ese momento, que a mi entender desafortunadamente, actualmente, no están presentes en el mercado o en nuestro país.

Es solamente eso, Comisionado Cuevas, muchas gracias, y si el área pudiera solamente indicar si hubo alguna modificación radical en cuanto a la definición del mercado relevante en el Proyecto inicial que se subió y en éste que estamos votando.

Comisionado Presidente Adolfo Cuevas Teja: ¿Por Proyecto inicial se refiere al de este mismo asunto hace dos días?

Comisionado Mario Germán Fromow Rangel: Exactamente, Comisionado.

Comisionado Presidente Adolfo Cuevas Teja: Ok.

Por favor, la UCE, adelante.

Lic. Rafael López de Valle: Gracias, Presidente.

El Proyecto inicial efectivamente validaba la conclusión del Dictamen Preliminar en cuanto a mercado relevante, las razones estaban ahí expuestas; a nuestro entender el mercado relevante, el STAR, como experiencia se enfrentaría a una discusión muy similar a la que hubo en alguna ocasión sobre bebidas carbonatadas.

En alguna ocasión, en un asunto de bebidas carbonatadas, se llegó a sugerir que había muchos sustitutos para las bebidas carbonatadas, como la leche, el agua y diversas cuestiones, sin embargo tienen propiedades distintas, es la posición de la Unidad que el STAR, el consumo de contenidos audiovisuales, mediante STAR, no puede compararse o de momento no puede equipararse, no es sustituto del STAR, más si los OTT que tienen presencia en el país, la mayoría de los OTT tienen presencia en el país, ponen a disposición de sus suscriptores una biblioteca de contenidos audiovisuales.

En ese sentido, la biblioteca de contenidos audiovisuales, como experiencia no puede equipararse con la programación lineal, que por antonomasia tiene el STAR.

Adicionalmente, se señaló que la suscripción a banda ancha fija es prerequisite, era un prerequisite para acceder a los OTT's, no es en sí mismo un servicio de telecomunicaciones con infraestructura propia; eran las razones por las cuales se validaban esas conclusiones del Dictamen Preliminar, sin embargo, no se descartaba que pudiesen ejercer algún tipo de presión anticompetitiva, en el primer dictamen.

Es decir, en resumen, no hubo grandes modificaciones, más bien, no hubo modificaciones en cuanto a la determinación de mercado relevante.

Comisionado Mario Germán Fromow Rangel: Sí, muchas gracias.

Es lo que tengo entendido.

Muchas gracias.

Comisionado Presidente Adolfo Cuevas Teja: Bien, la corrección sobre el tema de Mb se haría como engrose al área, para que lo tenga claro.

Tiene la palabra el Comisionado Robles.

Comisionado Mario Germán Fromow Rangel: Muchas gracias, Comisionado Cuevas.

Comisionado Arturo Robles Rovalo: Gracias, Comisionado Cuevas.

Sí, también coincidir nada más que no son megabytes MB , son megabits Mb por segundo y por eso es la b minúscula, esa es simplemente como aclaración, y ahora sí entrando en materia del Proyecto que estamos discutiendo.

Simplemente mencionar que algunas de estas menciones, cuando se dice que los análisis que se realizaron para la determinación del mercado relevante son anacrónicos, mencionar que sí se realizaron distintos análisis y algunos siguiendo estos principios de una posible convergencia y de cómo estaban cada uno de ellos especificados.

Pero también, inclusive, considerando estas referencias que se daban sobre la Unión Europea, pues la propia Unión Europea también utilizando estas cuestiones ha determinado que todavía existen mercados que no son, que son por sí solos y que no están siempre integrados en paquete, ya sea natural o artificial el Triple Play en sus modalidades Single Play, Doble Play y Triple Play, inclusive ya hay quienes hablan de Cuádruple Play o de 3.5 Play cuando están con otras OTT's.

En este sentido, simplemente recalcar que no sólo en el Dictamen Preliminar, sino posteriormente en el análisis que hacen las propias áreas, pues se consideraron estos elementos y ahí es donde se confirmó que el mercado relevante estaba correctamente determinado, como lo había enviado también en el Dictamen Preliminar la Autoridad Investigadora.

Y respecto también de otro comentario que se hizo de la propia Ley, que establece un periodo corto de tiempo para la investigación, que tiene la Autoridad Investigadora y que esto podría llevar a que los análisis no fueran robustos, pues creo que ahí yo difiero de este concepto, creo que sí puede ser una limitante el poco tiempo, sobre todo con los plazos considerados por competencia, pero eso decir que es así sería mencionar o reconocer de cierta forma o entender que es inaplicable directamente el noveno transitorio, porque no da tiempo de facto de realizar un análisis robusto de la situación.

Creo que sí se puede un análisis robusto y justamente por eso, después del Dictamen Preliminar hay un análisis para validar las conclusiones y lo que ha realizado la Autoridad Investigadora, y también para valorar todos los demás elementos que existen en el expediente y, con ello, llegar a las determinaciones en el sentido que se expone; dicho esto, pues creo y confirmo que el mercado relevante está correctamente determinado, bajo mi punto de vista, y que los análisis fueron correctos y robustos.

Muchas gracias, Comisionado Cuevas.

Comisionado Presidente Adolfo Cuevas Teja: Bien, podríamos proceder a recoger la votación del asunto I.60, Secretario Técnico del Pleno, con las modificaciones.

Lic. David Gorra Flota: Con mucho gusto.

Se recaba votación del asunto I.60, con las modificaciones que han sido previamente aprobadas por el Pleno.

¿Comisionado Juárez?

Comisionado Javier Juárez Mojica: Gracias.

A favor.

Lic. David Gorra Flota: Gracias.

¿Comisionado Camacho?

Comisionado Ramiro Camacho Castillo: A favor.

Lic. David Gorra Flota: ¿Comisionado Cuevas?

Comisionado Presidente Adolfo Cuevas Teja: En contra.

Lic. David Gorra Flota: ¿Comisionado Fromow?

Comisionado Mario Germán Fromow Rangel: A favor.

Lic. David Gorra Flota: ¿Comisionado Robles?

Comisionado Arturo Robles Rovalo: Gracias, Secretario.

A favor.

Lic. David Gorra Flota: Gracias.

¿Comisionado Díaz?

Comisionado Sóstenes Díaz González: A favor.

Lic. David Gorra Flota: Presidente, le informo que el asunto I.60 queda aprobado por mayoría, con el voto en contra del Comisionado Cuevas.

Comisionado Presidente Adolfo Cuevas Teja: Bien.

No hay más asuntos, por tanto, podemos dar por concluida esta Sesión, sin embargo, quisiera hacer dos menciones especiales.

La primera, el sentido pésame del Instituto al doctor Ernesto Flores-Roux por el fallecimiento de su señor padre, el doctor Jorge Flores Valdés, uno de los científicos, físico él, más destacados de México; nuestro sensible pésame.

Por otra parte, para terminar con una nota muy positiva, comentar que en la recién publicada lista de aspirantes a IFT aparecen tres compañeras del Instituto, Jrisy Esther Motis Espejel, Lorely Ochoa Moncivais y Laura Elizabeth González Sánchez, aparecen dos de ellas en dos listas, y otra compañera en una de las listas para IFT, por esto de la renovación de 2020 y 2021.

Muchas gracias a todos, colegas, y podemos dar por concluido.

Gracias.

Finaliza el texto de la Versión estenográfica.

La presente versión estenográfica es una transcripción fiel del contenido de la grabación de la Vigésima Segunda Sesión Ordinaria del Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones, celebrada el 18 de noviembre de 2020.

Revisó: Norma María Villalba Vázquez, Directora de Información y Seguimiento.

Verificó: David Gorra Flota, Secretario Técnico del Pleno.

(FIRMA ELECTRÓNICA DEL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, DAVID GORRA FLOTA)

VERSIÓN PÚBLICA DE LA VERSIÓN ESTENOGRÁFICA DE LA XXII SESIÓN ORDINARIA DEL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES, CELEBRADA EL 18 DE NOVIEMBRE DE 2020.

LEYENDA DE CLASIFICACIÓN		
	Concepto	Dónde:
	Identificación del documento	Versión Estenográfica de la XXII Sesión Ordinaria del Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones, celebrada el 18 de noviembre de 2020.
	Fecha clasificación	29 abril de 2021
	Área	Secretaría Técnica del Pleno.
	Confidencial	Relacionadas con la deliberación de los numerales 1.59 y 1.60 del Orden del Día. a) Páginas 95, 97 y 100. Consistentes en participaciones en términos de ingresos. b) Páginas 98 y 249. Consistentes en precios por suscriptor en la provisión de canales de televisión restringida. c) Página 104. Consistentes en ingreso promedio. d) Páginas 72 y 73. Consistente en información patrimonial de los agentes económicos consistentes en porcentajes de la participación de mercado correspondientes al patrimonio de la persona moral en cuestión y relativo al comparativo de sus competidores respecto de sus activos. e) Páginas 107, 109, 117, 129, 142, 143 y 249. Consistente en datos cuya divulgación pudiera ser útil para un competidor sobre el manejo de su negocio, sobre el proceso de toma de decisiones o información que pudiera afectar sus negociaciones f) Páginas 112, 116, 120, 134, 136, 141 y 158. Consistentes en porcentaje de ingresos. g) Página 230. Consistentes en porcentaje de suscriptores. Se eliminan del audio los minutos y/o segundos correspondientes a las partes testadas en la versión estenográfica.
	Fundamento Legal	Artículos 116, último párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública LGTAIP, 113, fracciones II y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública LFTAIP ; 3, fracción IX, 124, párrafo segundo, y 125 de la Ley Federal de Competencia Económica (LFCE); así como los numerales Trigésimo Octavo, fracción II, y Cuadragésimo, fracciones I y II, de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas (Lineamientos Generales . Por contener información confidencial 1) relacionada con "hechos y actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo relativos a personas morales, que pudieran ser útiles para un competidor sobre el manejo de su negocio, sobre su proceso de toma de decisiones o información que pudiera afectar sus negociaciones"; 2) relacionada con "información relacionada con el patrimonio de una persona moral o información financiera".
	Firma autógrafa o señalamiento de firmado electrónico del Titular del Área	David Gorra Flota, Secretario Técnico del Pleno, con fundamento en los artículos 48 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y 16, fracción XII del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones. Firma electrónica con fundamento en el artículo Primero del Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones establece el uso de la Firma Electrónica Avanzada para los actos que emitan los servidores públicos que se indican.

(FIRMA ELECTRÓNICA DEL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, DAVID GORRA FLOTA)

